

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 25 de octubre del 2018

AÑO CXL

Nº 197

144 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

El acceso a La Gaceta
es totalmente **gratuito**
NO cobramos
por la información

La Gaceta cuenta con 138 años de circulación continua y desde el 28 de junio del 2013 su acceso es GRATUITO en nuestro sitio Web www.imprentanacional.go.cr

No contamos con sistema de suscripción, ni registro para realizar consultas u obtener información.

La Imprenta Nacional es la institución garante de la seguridad jurídica del país desde 1835 y la única encargada de recibir documentos, diagramar, editar y publicar las leyes, decretos, proyectos de ley y otros documentos oficiales de nuestro país.



CONTENIDO	
	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Acuerdos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Directriz	7
Acuerdos	8
Resoluciones	22
DOCUMENTOS VARIOS.....	28
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	82
REGLAMENTOS	85
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	88
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	94
AVISOS	96
NOTIFICACIONES	104
FE DE ERRATAS	144

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 6718-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con lo que disponen el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

ACUERDA:

Artículo Único.—Nombrar la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas, Expediente Legislativo N° 20.933, integrada por los diputados Franggi Nicolás Solano, Gustavo Alonso Viales Villegas, Melvin Ángel Núñez Piña, Carmen Irene Chan Mora, Enrique Sánchez Carballo, Oscar Mauricio Cascante Cascante y Sylvia Patricia Villegas Álvarez, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, la cual tendrá un plazo de doce meses a partir de su instalación y podrá ser prorrogada hasta por doce meses adicionales.

San José, doce de setiembre del dos mil dieciocho.—Carolina Hidalgo Herrera, Presidenta.—Luis Fernando Chacón Monge, Primer Secretario.—Ivonne Acuña Cabrera, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 28016.—Solicitud N° 129180.—(IN2018282261).

N.° 6719-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Ordinaria N.° 60, celebrada el 10 de setiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 121 y el artículo 158 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Reelegir a la señora Julia Varela Araya como magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por el período comprendido entre el 17 de setiembre de 2018 y el 16 de setiembre de 2026.

La señora magistrada Varela Araya fue juramentada en la Sesión Ordinaria N.° 62, el 12 de setiembre de 2018.

Asamblea Legislativa.—San José, a los doce días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

Carolina Hidalgo Herrera, Presidenta.—Luis Fernando Chacón Monge, Primer Secretario.—Ivonne Acuña Cabrera, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 28016.—Solicitud N° 129181.—(IN2018282275).

N° 6720-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

De conformidad con lo que disponen el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

ACUERDA:

Artículo Único.—Nombrar la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, Expediente Legislativo N° 20.937, integrada por los diputados María José Corrales Chacón, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Ignacio Alberto Alpízar Castro, Luis Ramón Carranza Cascante, María Inés Solís Quirós y Erick Rodríguez Steller, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, la cual tendrá un plazo de doce meses a partir de su instalación y podrá ser prorrogada hasta por doce meses adicionales.

San José, dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho.—Carolina Hidalgo Herrera, Presidenta.—Luis Fernando Chacón Monge, Primer Secretario.—Shirley Díaz Mejía, Segunda Prosecretaria.—1 vez.—O.C. N° 28016.—Solicitud N° 129182.—(IN2018282276).

N° 6721-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con lo que disponen el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

ACUERDA:

Artículo único. Nombrar la Comisión Especial de la Provincia de Heredia, Expediente Legislativo N° 20.934, integrada por los diputados Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Ana Lucía Delgado Orozco, Jonathan Prendas Rodríguez, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Catalina Montero Gómez, Aracelly Salas Eduarte y Otto Roberto Vargas Víquez, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, la cual tendrá un plazo de doce meses a partir de su instalación y podrá ser prorrogada hasta por doce meses adicionales.

San José, veinte de setiembre de dos mil dieciocho.—Carolina Hidalgo Herrera, Presidenta.—Luis Fernando Chacón Monge, Primer Secretario.—Shirley Díaz Mejía, Segunda Prosecretaria.—1 vez.—O. C. N° 28016.—Solicitud N° 129183.—(IN2018282282).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41289-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 29496-J, publicado en La Gaceta número 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3 inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta número 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios número 4765.

Considerando

I.—El artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—La **Asociación de Guías Naturalistas de Bahía Drake**, cédula de persona jurídica número: 3-002-590170, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional desde el día 22 de octubre del 2009, tomo: 2009, asiento: 228752.

III.—Los fines que persigue la Asociación, según el artículo tercero de sus estatutos, son: *“a) la asociación se constituye como una asociación apolítica, con el objeto de servir a la sociedad de la región de Osa, y en general de Costa Rica en la promoción del turismo; b) promover asistencia técnica y educativa entre la comunidad para conocimientos sobre naturaleza en general; c) organizar talleres y seminarios para el desarrollo de la comunidad y para la conservación del medio ambiente; d) incentivar cursos técnicos y prácticos en campos y escuelas; e) elaborar proyectos y publicaciones para estimular el desarrollo socio-económico del asociado, con el fin de que pueda generar una mejor calidad económica; f) fomentar intercambios de experiencias de los asociados con otros grupos a nivel local, nacional e internacional; educar y capacitar a los guías y organizar actividades turísticas.”*

VI.—Tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado costarricense.

V.—De conformidad con el artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la asociación se encontrará exonerada del impuesto sobre la renta, únicamente sobre aquella parte de sus ingresos y patrimonio que destine en su totalidad y de forma exclusiva a fines públicos o de beneficencia, y que en ningún caso distribuya directa o indirectamente entre sus integrantes, por el contrario, las sumas y el patrimonio que no sean utilizadas para estos efectos, o bien, se repartan de alguna manera entre sus asociados, quedan sujetos al impuesto sobre renta.

VI.—Según el dictamen C-316-2008 del once de setiembre de dos mil ocho de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Administración Tributaria *“controlar y fiscalizar las asociaciones declaradas de utilidad pública para determinar si los ingresos que obtienen se están destinando en su totalidad a la consecución de fines públicos o de beneficencia.”* **Por tanto,**

DECRETAN

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA
LA ASOCIACIÓN DE GUÍAS NATURALISTAS
DE BAHÍA DRAKE

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la **Asociación de Guías Naturalistas de Bahía Drake**, cédula de persona jurídica número: 3-002-590170.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Los ingresos y el patrimonio de la asociación que se destinen en su totalidad y en forma exclusiva para fines públicos o de beneficencia y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes, se encontrarán exonerados del impuesto sobre la renta, por el contrario, aquella parte que no tenga este destino, o quede repartido de alguna manera entre sus asociados, estará sujeto a la imposición de este impuesto.

Artículo 4°—Le corresponde a la Administración Tributaria controlar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la asociación, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5°—Una vez publicado este decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de julio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Marcia González Aguiluz.—1 vez.—O. C. N° 3400037819.—Solicitud N° 127-2018.—(D41289-IN2018281923).

N° 41292-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 29496-J, publicado en La Gaceta número 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3 inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta número 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios número 4765.

Considerando:

I.—El artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—La Asociación de Usuarios del Acueducto de Oratorio de Buenos Aires, Concepción de parte alta de Los Reyes de Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica número 3-002-260205, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde 21 de enero del 2000, tomo 470, asiento 15751.

III.—Los fines que persigue la Asociación, según sus estatutos, son: *“a) Construir un acueducto en Concepción de Daniel Flores de Pérez Zeledón, b) Administrar, operar y conservar en buenas condiciones el acueducto, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos que al respecto emita A y A, c) Obtener la participación efectiva de la comunidad en la construcción y mantenimiento del acueducto, d) Colaboración en los programas y campañas de índole educativa que se emprendan, e) Ayudar a explicar y divulgar en la comunidad las disposiciones y reglamentos de A y A, j) Cooperar con los planes, proyectos y obras que emprenda A y A en la comunidad, g) Participar en la vigilancia y protección de las fuentes de abastecimiento del acueducto, evitar las contaminaciones de las mismas y ayudar a la protección de las cuentas hidrográficas de la región.”*

IV.—Tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense.

V.—De conformidad con el artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la asociación se encontrará exonerada del impuesto sobre la renta, únicamente sobre aquella parte de sus ingresos y patrimonio que destine en su totalidad y de forma exclusiva a fines públicos o de beneficencia, y que en ningún caso distribuya directa o indirectamente entre sus integrantes, por el contrario, las sumas y el patrimonio que no sean utilizadas para estos efectos, o bien, se repartan de alguna manera entre sus asociados, quedan sujetos al impuesto sobre renta.

VI.—Según el dictamen C-316-2008 del once de setiembre de dos mil ocho de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Administración Tributaria *“controlar y fiscalizar las asociaciones declaradas de utilidad pública para determinar si los ingresos que obtienen se están destinando en su totalidad a la consecución de fines públicos o de beneficencia.”* **Por tanto,**

DECRETAN

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE ORATORIO DE BUENOS AIRES, CONCEPCIÓN DE PARTE ALTA DE LOS REYES DE PÉREZ ZELEDÓN

Artículo 1º—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación de Usuarios del Acueducto de Oratorio de Buenos Aires, Concepción de parte alta de Los Reyes de Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica número 3-002-260205.

Artículo 2º—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3º—Los ingresos y el patrimonio de la asociación que se destinen en su totalidad y en forma exclusiva para fines públicos o de beneficencia y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes, se encontrarán exonerados del impuesto sobre la renta, por el contrario, aquella parte que no tenga este destino, o quede repartido de alguna manera entre sus asociados, estará sujeto a la imposición de este impuesto.

Artículo 4º—Le corresponde a la Administración Tributaria controlar y fiscalizar el coneccto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la asociación, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5º—Una vez publicado este decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de julio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Marcia González Aguiluz.—1 vez.—O.C. N° 3400037819.—Solicitud N° 127-2018.—(D41292 -IN2018281924).

N° 41298-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3 inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta número 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios número 4765.

Considerando:

I.—El artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de ocho de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones - simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—La Asociación Ecológica Comunidad de Árboles para Reducción del Dióxido de Carbono, cédula de persona jurídica N° 3-002-670978, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional desde el día 02 de julio de 2013, tomo: 2012, asiento: 292776.

III.—El fin primordial que persigue la Asociación, según sus estatutos, es: *“promover la reforestación y conservación del patrimonio natural, así como la disminución del dióxido de carbono que aumenta el calentamiento global.”*

IV.—Tal fin solventa una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado costarricense.

V.—De conformidad con el artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la asociación se encontrará exonerada del impuesto sobre la renta, únicamente sobre aquella parte de sus ingresos y patrimonio que destine en su totalidad y de forma exclusiva a fines públicos o de beneficencia, y que en ningún caso distribuya directa o indirectamente entre sus integrantes, por el contrario, las sumas y el patrimonio que no sean utilizadas para estos efectos, o bien, se repartan de alguna manera entre sus asociados, quedan sujetos al impuesto sobre renta.

VI.—Según el dictamen C-316-2008 del once de setiembre de dos mil ocho de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Administración Tributaria *“controlar y fiscalizar las asociaciones declaradas de utilidad pública para determinar si los ingresos que obtienen se están destinando en su totalidad a la consecución de fines públicos o de beneficencia.”* **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA COMUNIDAD DE ÁRBOLES PARA REDUCCIÓN DEL DIÓXIDO DE CARBONO

Artículo 1º—Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación Ecológica Comunidad de Árboles para Reducción del Dióxido de Carbono, cédula de persona jurídica número 3-002-670978.

Artículo 2º—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3º—Los ingresos y el patrimonio de la asociación que se destinen en su totalidad y en forma exclusiva para fines públicos o de beneficencia y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes, se encontrarán exonerados del impuesto sobre la renta, por el contrario, aquella parte que no tenga este destino, o quede repartido de alguna manera entre sus asociados, estará sujeto a la imposición de este impuesto.

Artículo 4º—Le corresponde a la Administración Tributaria controlar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la asociación, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5º—Una vez publicado este decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de julio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Marcia González Aguiluz.—1 vez.—O.C. N° 3400037819.—Solicitud N° 127-2018.—(D41298 - IN2018281925).

N° 41340-MP-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE TURISMO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, incisos I), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la “Ley General de Administración Pública”, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el artículo 5 inciso b) de la “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento Constitutivo del Comité Mixto de Mercadeo del ICT, Decreto N° 37978-MP-TUR del 23 de julio del 2013 (en adelante el Decreto), a efecto de conformar el actual Comité Mixto de Mercadeo (en adelante el Comité) del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante el ICT), bajo el modelo de la gestión sostenible de Costa Rica como destino turístico y con un esquema de representatividad sectorial e institucional más eficiente y participativo.

II.—Que, el Plan Nacional de Turismo de Costa Rica aprobado por la Junta Directiva del ICT en sesión N° 5975, artículo 3, inciso III, celebrada el 17 de abril del 2017, establece un modelo de desarrollo turístico enfocado en la sostenibilidad, la inclusión y la innovación como factores de diferenciación.

III.—Que, según lo aprobado por el Comité en su sesión ordinaria N° 05-2018 del 30 de mayo de 2018, con base en su naturaleza y dado que sus aportes no son vinculantes, se plantea esta propuesta de reforma al Decreto, a fin de considerar la constitución del mismo en el marco de una figura “consultiva”, en un esquema de representatividad sectorial e institucional participativo; de tal forma que le permita al ICT contar con aportes y propuestas valiosas, que enriquezcan los procesos de definición e implementación de estrategias o acciones de mercadeo de Costa Rica como destino turístico en los mercados de interés.

IV.—Que, la Junta Directiva del ICT aprobó este proyecto de decreto, mediante el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Junta Directiva, N° 6035, artículo 5, inciso I, celebrada el día 9 de julio de 2018.

V.—Que, de conformidad con el Informe N° DMR-DAR-INF-096-18 del 6 de agosto del 2018, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio concluyó que, según lo establecido en la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, la reforma propuesta no crea trámite ni requisito alguno al administrado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento Constitutivo del Comité Mixto de Mercadeo Del Ict

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2 del Reglamento Constitutivo del Comité Mixto de Mercadeo del ICT, Decreto N° 37978-MP-TUR del 23 de julio del 2013, para que se lea:

“Artículo 2°—Constitución del Comité. Constitúyase el Comité Mixto de Mercadeo del ICT, como figura consultiva del ICT en estrategias o acciones de promoción y mercadeo de Costa Rica como destino turístico bajo el modelo de desarrollo turístico del país.”

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 3 del Reglamento Constitutivo del Comité Mixto de Mercadeo del ICT, Decreto N° 37978-MP-TUR del 23 de julio del 2013, para que se lea:

“Artículo 3°—Integración del Comité. El Comité será integrado por los siguientes miembros:

- Dos representantes de CANATUR y sus respectivos suplentes, nombrados por la Junta Directiva de la cámara.
- Un representante de la CCH y su respectivo suplente, nombrados por la Junta Directiva de la cámara.
- El Director de Mercadeo del ICT y su respectivo suplente, quién presidirá el Comité.
- El Director de Planeamiento y Desarrollo del ICT y su respectivo suplente.
- Otros dos representantes del ICT, y sus respectivos suplentes, nombrados por la Junta Directiva del ICT.

Los miembros establecidos en los incisos a) b) y e) de este artículo, serán nombrados por dos años calendario contados a partir de su juramentación, prorrogables por períodos iguales sucesivos.

Las instancias representadas en los incisos a) b) y e) de este artículo, podrán modificar su representación mediante comunicado por escrito dirigido al Comité. Los nuevos representantes quedarán nombrados a partir de su juramentación y por el resto del período no vencido del (os) nombramiento (os) anterior (es), o bien por el nuevo período siguiente, según corresponda.

Los miembros del Comité no gozarán de dietas ni de remuneraciones por concepto de su participación en este.

La juramentación de los miembros del Comité podrá ser realizada indistintamente por la Presidencia Ejecutiva del ICT o la Gerencia General del ICT.

Los miembros suplentes del Comité podrán asistir en esa calidad a las sesiones, aún cuando en las mismas esté presente su titular, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.”

Artículo 3°—Modifíquese el artículo 4 del Reglamento Constitutivo del Comité Mixto de Mercadeo del ICT, Decreto N° 37978-MP-TUR del 23 de julio del 2013, para que se lea:

“Artículo 4°—Atribuciones y deberes del Comité. Son atribuciones y deberes del Comité:

- Emitir recomendaciones sobre planes, programas, estrategias o acciones en temas relacionados con promoción y mercadeo de Costa Rica como destino turístico, que le sean consultados por el ICT.
- Preparar las normas para su funcionamiento interno, las cuales serán aprobadas por la Junta Directiva del ICT.”

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort.—1 vez.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° 520218.—(D41340-IN2018288368).

N° 41358-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11, 24, 121 inciso 14), 140 incisos 3) y 18), y 146, de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; y en razón de lo regulado en los artículos 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27, 28 incisos 2 a) y b), 113, y 140 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978; en el artículo 7 de la Ley N° 8422, “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, emitida en fecha 06 de octubre de 2004 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 de fecha 29 de octubre del 2004; en los artículos 8 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de fecha 30 de junio de 2008; en los artículos 1, 38 y 39 incisos a) y b) de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida el día 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 11 de la Ley N° 9046, “Ley del Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 146, Alcance N° 104 de fecha 30 de julio de 2012; en el numeral 173 Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 12 y 21 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, “Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones” y sus reformas, emitido en fecha 23 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014; en el oficio N° 04521-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de junio de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) remitió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la propuesta de Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico para el año 2019, pagadero al año 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL en el Acuerdo N° 027-032-2018 adoptado en la sesión ordinaria N° 032-2018, celebrada en fecha 30 de mayo de 2018; en el informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-010-2018, de fecha 06 de setiembre de 2018, del Departamento

de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones (en lo sucesivo DAEMT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, así como en el expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018 del DAEMT.

Considerando:

I.—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.—Que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” una vez fijado el monto del canon de reserva del espectro radioeléctrico, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la vía del Decreto Ejecutivo, resolver sobre el ajuste de este, en el mes de octubre de cada año, cumpliendo de previo con el procedimiento participativo de consulta pública que señala la Ley de cita.

III.—Que el procedimiento participativo de consulta dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones no se encuentra dispuesto ni desarrollado en dicha norma, así como tampoco se detalla la manera en que el Poder Ejecutivo debe efectuar el procedimiento participativo para la formalización del ajuste correspondiente, ni se precisa detalladamente la forma de participación por parte de la SUTEL en el proceso previo a la formalización; únicamente se indican las principales fases procesales.

IV.—Que mediante el “Informe Sobre el Uso de Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones (DFOE-IFR-IF-07-2015)”, de fecha 30 de noviembre del 2015, la Contraloría General de la República (CGR), dispuso al Consejo de la SUTEL diseñar e implementar un sistema de costeo, con el objetivo de que los costos comunes de administración que tradicionalmente la Superintendencia costeara con recursos del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, fuesen distribuidos entre las tres fuentes de financiamiento de la SUTEL, siendo una de ellas el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico. (Folios 73 a 87 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

V.—Que, en acatamiento de lo anterior en el Acuerdo N° 023-023-2016 adoptado en la sesión ordinaria N° 023 de fecha 27 de abril de 2016, el Consejo de la SUTEL aprobó el documento con la “Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones”. (Folio 88 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

VI.—Que en fecha 04 de mayo de 2018, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones remitió por correo electrónico el oficio N° MICITT-DVT-OF-372-2018 dirigido a la Presidencia del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se adjuntó el cronograma con las actividades y plazos requeridos para cumplir en tiempo y forma con el proceso de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2019, pagadero 2020. (Folios 01 a 04 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

VII.—Que en fecha 18 de mayo de 2018, se sostuvo una reunión entre representantes de la SUTEL y el Viceministerio de Telecomunicaciones, con el objetivo de realizar una revisión de aspectos relevantes del proceso para la aprobación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2019 pagadero 2020. Los representantes de la SUTEL presentaron los principales aspectos referentes al Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2019 (Minuta N° MIN-DGO-003-2018). De igual forma, se detalló la información adicional requerida por el MICITT y necesaria para el análisis, misma que debería ser remitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 20 a 25 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

VIII.—Que en fecha 08 de junio de 2018, se recibió en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el oficio N° 04521-SUTEL-DGO-2018 de esa misma fecha, mediante el cual se remitió el “Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico 2019 pagadero 2020”, aprobado por el Consejo de la SUTEL en el Acuerdo N° 027-032-2018 adoptado en la sesión ordinaria N° 032-2018, celebrada el 30 de mayo de 2018; y “el Plan Operativo Institucional 2019” aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 010-015-2018 de fecha 21 de marzo de 2018 y por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos

(ARESEP), mediante el Acuerdo N° 10-24-2018 de fecha 18 de abril de 2018; así como información complementaria. (Folios 27 a 37 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

IX.—Que mediante el memorándum N° MICITT-DM-MEMO-107-2018 de fecha 11 de junio de 2018, el Despacho Ministerial remitió al Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones la información del “Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico 2019 pagadero 2020 Y Plan Operativo Institucional 2019” presentada por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folio 26 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

X.—Que en fechas 15 y 20 de junio del 2018, la Jefatura de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la SUTEL, por medio de la vía del correo electrónico remitió información complementaria relacionada con el “Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico 2019 pagadero 2020 Y Plan Operativo Institucional 2019”. (Folios 44 a 53 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XI.—Que como parte del proceso que debe seguir el Poder Ejecutivo para el ajuste del referido canon y con base en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 118 de fecha 02 de julio del 2018, sometió a consulta pública no vinculante el “Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2019 pagadero 2020 y Plan Operativo Institucional 2019, propuestos por la SUTEL. Al día 16 de julio de 2018, fecha de cierre del proceso de recepción de observaciones, no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias por parte de los terceros interesados. (Folios 56 y 57 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XII.—Que en fecha 17 de julio de 2018, mediante el oficio N° 6000-793-2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó observaciones referentes a la “Consulta pública proyecto canon de espectro 2019 pagadero en 2020”. (Folios 58 a 62 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XIII.—Que en fecha 06 de setiembre de 2018, el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, emitió el informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-010-2018 de fecha 06 de setiembre de 2018, titulado “Análisis económico para el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2019,” mediante el cual se analizó la información remitida por la SUTEL, y las observaciones planteadas por parte del ICE, y recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones, recomendar al Poder Ejecutivo acoger integralmente la propuesta realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y proceder con el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico. (Folios 64 a 71 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XIV.—Que mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-038-2018 de fecha 10 de setiembre de 2018, el señor Viceministro de Telecomunicaciones acogió las recomendaciones emitidas por parte del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones al “Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2019 pagadero 2020”, y requirió a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones proseguir con el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo correspondiente. (Folio 89 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XV.—Que mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 170 de fecha 17 de setiembre de 2018, y en el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se sometió a consulta pública no vinculante la propuesta de Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2019 Pagadero en el año 2020, y por un plazo de diez (10) hábiles, contado a partir de la publicación de la citada propuesta. (Folios 93 y 94 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XVI.—Que durante el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2019 Pagadero en el año 2020, mediante el oficio N° 6000-1064-2018 de fecha 25 de setiembre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó observaciones a la Propuesta de Decreto Ejecutivo citado. (Folio 95 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XVII.—Que mediante informe técnico N° DMR-DAR-INF-119-18 de fecha 01 de octubre de 2018, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio aprobó el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico 2019 pagadero en 2020. (Folios 96 a 99 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XVIII.—Que mediante el memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-035-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, informó al señor Viceministro de Telecomunicaciones sobre la finalización del proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo que Ajusta el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2019, y señaló que, una vez valoradas las observaciones presentadas durante dicha consulta por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, se mantienen incólumes las recomendaciones emitidas en el informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-010-2018 de fecha 06 de setiembre de 2018, en cuanto a recomendar al Poder Ejecutivo acoger integralmente la propuesta realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y proceder con el ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico. (Folios 101 a 103 del expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-002-2018).

XIX.—Que el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2019, pagadero en el año 2020 tiene como único objetivo el de la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico que tiene a su cargo la SUTEL, así las cosas y siendo que la Administración está obligada a tomar las medidas indispensables para asegurar ese funcionamiento regular y sin más interrupciones que las establecidas reglamentariamente, es que se procede a emitir el presente Decreto Ejecutivo.

XX.—Que se han observado todos los procedimientos y plazos de ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2019 PAGADERO EN EL AÑO 2020

Artículo 1°—**Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2019 pagadero en 2020.** Ejerciendo la facultad dispuesta en el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, y con sustento en el oficio N° 04521-SUTEL-DGO-2018 de fecha 08 de junio de 2018, mediante el cual se remitió el Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2019 pagadero en el año 2020, aprobado por el Consejo de la SUTEL en el Acuerdo N° 027-032-2018 adoptado en la sesión ordinaria N° 032-2018, celebrada el 30 de mayo de 2018 y el informe técnico económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-010-2018 de fecha 06 de setiembre del 2018, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, avalado por parte del señor Viceministro de Telecomunicaciones, es que mediante el presente Decreto Ejecutivo, en atención al principio de servicio al costo se ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2019 pagadero en el año 2020 a un monto de 2 912 113 670 colones (dos mil novecientos doce millones ciento trece mil seiscientos setenta colones exactos).

Artículo 2°—**Objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2019.** Tal y como dispone el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el canon ajustado por medio del presente Decreto Ejecutivo, tiene por objeto la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no el cumplimiento de los objetivos de la política

fiscal. Por lo tanto, la recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley, y que el Poder Ejecutivo ajustó considerando las observaciones realizadas por los terceros interesados de conformidad con la consulta pública no vinculante del “Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2019 pagadero al año 2020 y Plan Operativo Institucional 2019” publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 118 del día lunes 02 de julio del 2018 y la consulta pública a la propuesta de Decreto Ejecutivo efectuada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* N° 170 de fecha 17 de setiembre de 2018, y en el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir del 01 de enero del año 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los 03 días del mes de octubre del año 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Luis Adrián Salazar Solís.—1 vez.—O.C. N° 34000035805.—Solicitud N° 006-2018-TL.—(D41358 - IN2018290002).

DIRECTRIZ

N° 025-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18), 146, 176 y 182 de la Constitución Política; 4, 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, de 31 de enero del 2006; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas y los artículos 40, 40 bis y 103 de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 02 de mayo de 1995 y sus reformas, artículos 148 y 148 bis) del Decreto N° 33411, del 27 de setiembre de 2006; Decreto Ejecutivo N° 38830-H-MICITT “Crea el Sistema Integrado de Compras Públicas como Plataforma Tecnológica de Uso Obligatorio de la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa”, de 15 de enero de 2015, la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005 y artículo 24 inciso b) del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias N° 37485-H, de 17 de diciembre de 2012;

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Hacienda, en el ejercicio de su condición de rector del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la Política Fiscal, tiene entre sus tareas la promoción de la eficiencia, eficacia tanto en el uso de los recursos públicos, como en lo que concierne al sistema de recaudación de los ingresos de su competencia, atendiendo los principios de calidad y transparencia.

2°—Que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, como Órgano Rector de Contratación Administrativa y Administración de Bienes, ejerce las facultades conferidas en los artículos 98 inciso f) y 99 incisos a), c) y d) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

3°—Que el Estado como responsable de la tutela del interés común, debe velar porque las compras públicas efectuadas con los recursos asignados para atender el gasto público, se realicen en estricto cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y de publicidad, de manera tal que asimismo permitan ejercer mejores controles de los recursos públicos.

Que el artículo 40 de la Ley N° 7949 del 02 de mayo de 1995 “Ley de Contratación Administrativa”, dispone que toda la actividad de contratación deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas, administrado por el Poder

Ejecutivo. Adicionalmente, el artículo 40 bis de esa misma norma dispone que toda institución pública que realice cualquier tipo de contratación regulada en esta ley deberá incluir un vínculo en sus páginas web, para que la ciudadanía acceda a la página del Sistema digital unificado de compras pública.

4°—Que la coyuntura fiscal actual que enfrenta el país, demanda la toma de medidas de política pública que permitan coadyuvar al uso racional y transparente de las finanzas públicas, por lo cual se estima indispensable reiterar el imperativo legal respecto al empleo único del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), para la realización de toda la contratación administrativa ordinaria y exceptuada.

5°—Que conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta que las instituciones del Sector Público deben atender fielmente el cumplimiento de los procedimientos y principios de la contratación administrativa, según corresponda de conformidad con su naturaleza jurídica, se estima que deviene de interés público que cuando utilicen parcial o totalmente recursos transferidos del Presupuesto Nacional para la adquisición de bienes y servicios, el procedimiento de contratación debe llevarse a cabo en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). **Por tanto,**

emiten la siguiente,

DIRECTRIZ DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO
SOBRE “OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS
PÚBLICAS EN LAS CONTRATACIONES
CON RECURSOS A CARGO DEL
PRESUPUESTO NACIONAL”

Artículo 1°—Se instruye a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada, a efectuar toda actividad de contratación ordinaria o exceptuada únicamente a través de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 2°—A partir de la entrada en vigencia de la presente Directriz, la realización de los procedimientos de contratación administrativa a través del SICOP será una condición necesaria para el giro de recursos con cargo al Presupuesto Nacional para los destinatarios señalados en el artículo 1, en las partidas presupuestarias de Transferencias, sean éstas corrientes o de capital, que se utilizan para atender obligaciones derivadas de contrataciones de bienes y servicios.

Artículo 3°—Las instituciones enumeradas en el artículo 1 tendrán la obligación de remitir trimestralmente a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, un listado electrónico con el detalle de todas las contrataciones que se están realizando mediante el SICOP, sea que se encuentren o no dentro del programa de adquisiciones proyectado para cada período presupuestario.

Artículo 4°—La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa preparará y remitirá al Presidente de la República, un informe semestral y uno anual, con el detalle de las entidades beneficiarias o receptoras de transferencias con cargo al Presupuesto Nacional que no están realizando compras públicas a través de SICOP, a efectos de que la Presidencia establezca e implemente las medidas que estime pertinentes.

Previo a la remisión de los informes señalados en el párrafo que antecede, se valorarán las circunstancias de las instituciones que acrediten fehacientemente ante la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, que habiendo efectuado las gestiones pertinentes ante Radiográfica Costarricense S.A. en su condición de proveedor del servicio SICOP, para incorporarse como Instituciones Usuarias en dicho sistema, pese a ello no han sido incluidas.

Artículo 5°—Los procedimientos de contratación administrativa que a la fecha de publicación

de la presente Directriz se hubieren celebrado fuera del SICOP y estén en fase de ejecución; deberán finalizar la misma en los términos y condiciones pactadas contractualmente.

Artículo 6°—Los jerarcas institucionales señalados en el artículo primero, deberán observar en todos sus extremos lo dispuesto en la presente Directriz.

Artículo 7°—Se invita a las universidades estatales, municipalidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones, así como a sus dependencias y órgano auxiliares, a aplicar las disposiciones de la presente directriz.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, el primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda a. í, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O.C. N° 3400035666.—Solicitud N° 130252.—(D025 - IN2018285439).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 052-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 4 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985.

Considerando:

I.—Que por Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, se creó la Comisión Reguladora de Turismo, la cual está integrada según el artículo 4 de dicha Ley de la siguiente manera: un representante del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT), un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la ley, quienes representarán actividades diferentes.

II.—Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 6990, Decreto Ejecutivo N° 3571-H-TUR, dispone que la Comisión Reguladora de Turismo tendrá igual número de miembros titulares y suplentes, será presidida por el representante del ICT, habrá un vicepresidente nombrado por la Comisión. Estos miembros serán nombrados por el Presidente de la República por períodos de dos años, renovables por períodos iguales. Los representantes de las entidades públicas serán propuestos por los ministros respectivos y por la Presidenta Ejecutiva del ICT, quienes los elegirán de entre los funcionarios de alto nivel técnico y jerárquico con capacidad y poder de decisión.

III.—Que los representantes del sector privado serán escogidos de las ternas presentadas por las cámaras y asociaciones empresariales a nivel nacional del sector turismo, quienes deberán estar directamente relacionados con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Ley y deberán representar actividades diferentes. Las ternas deberán acompañarse de las respectivas hojas de vida, los cuales permanecerán en sus puestos por un plazo de dos años. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como representantes propietarios y suplentes ante la Comisión Reguladora de Turismo a las siguientes personas:

- a) A la señora María Amalia Revelo, cédula 1-0447-0208, como representante propietaria del Instituto Costarricense de Turismo y al señor Gustavo Araya Carvajal, cédula 1-0966-0449 como representante suplente.
- b) Al señor Leonardo Chacón Rodríguez, cédula 1-1074-0710 como representante propietario del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al señor Erick Jara Tenorio, cédula 1-1201-0304 como representante suplente.
- c) A la señora Priscilla Piedra Campos, cédula 1-1015-0577 como representante propietaria del Ministerio de Hacienda ya Juan Carlos Brenes Brenes, cédula 3-0341-0361 como representante suplente.
- d) A los señores Mario Socatelli Porras, cédula 1-0547-0388 y Randon Gordon Cruickshank, cédula 1-0862-0065 como representantes propietarios del sector privado, y a Óscar Alvarado Martínez, cédula 7-0144-0374 y a Erasmo Rojas Madrigal, cédula 1-0424-0650 como representantes suplentes. Los representantes suplentes del sector privado suplirán en forma indistinta a los representantes propietarios.

Artículo 2°—El período de nombramiento dará inicio a partir de su juramentación y hasta por dos años, plazo que podrá ser renovado por períodos iguales.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días de julio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° DM-01-2018PB.—(IN2018288272).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 22-2018-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos: 141 Constitución Política; 28 inciso 1 y 2 acápite a) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”; 10 de la Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975, “Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer”; y 3 del Decreto Ejecutivo N° 11235-G “Reglamento de la Ley N°5811 del 10 de octubre de 1975” del 10 de octubre de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como miembros ante el Consejo Asesor de Propaganda a las siguientes personas: En representación del Ministerio de Gobernación y Policía a los señores Allan Rolando Moreira Gutiérrez, con cédula de identidad N°1-0863-0504 y Jonatán Lépez Vega, con cédula de identidad N° 1-1090-0722; en representación de la Cámara de Comercio de Costa Rica al señor Víctor Hugo Esquivel Chaverri, con cédula N° 1-1099-0359; y en representación del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) a la señora Ivannia María Arias Zúñiga, con cédula de identidad N° 1-0935-0458.

Artículo 2°—Rige a partir del 24 de julio de 2018.

Dado en la ciudad de San José, a las trece horas y cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho

Michael Soto Rojas, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O.C. N° 3400037114.—Solicitud N° 002-2018-OCP.—(IN2018280792).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 095-MAG

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política, artículos 27, 28, 103 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que resulta de interés ministerial que el señor Bernardo Jaen Hernández, viceministro, del Ministro de Agricultura y Ganadería, participe en “Reunión Ejecutiva del Consejo de Ministros de Agricultura del SICA” que se realizará en Belice, del 25 al 27 de julio del 2018.

II.—Que el Consejo de Gobierno en la sesión ordinaria número 009-2018, celebrada el tres de julio del dos mil dieciocho, en su Artículo Octavo, autoriza al señor Bernardo Jaen Hernández, a participar en la reunión “Reunión Ejecutiva del Consejo de Ministros de Agricultura del SICA” que se realizará en Belice, del 25 al 27 de julio del 2018.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Bernardo Jaen Hernández, cédula 5-0158-0141, para que participe en “Reunión Ejecutiva del Consejo de Ministros de Agricultura del SICA” que se realizará en Belice, del 25 al 27 de julio del 2018.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo, impuestos de salida, hospedaje, alimentación y demás gastos durante su viaje serán sufragados por el CAC.

Artículo 3°—El funcionario queda obligado en un plazo de 8 días naturales, contados a partir de su regreso, de presentar un informe a su superior jerárquico en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados para la Institución y para el país.

Artículo 4°—Rige a partir de las cero horas del 25 de julio del 2018 hasta las veinticuatro horas del 27 de julio del 2018.

Dado en San José, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los cuatro días del mes de julio del dos mil dieciocho.

Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 21056.—Solicitud N° 002.—(IN2018281038).

N° 107-MAG

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política, artículos 27, 28, 103 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que resulta de interés del Ministerio de Agricultura y Ganadería que el señor Bernardo Jaén Hernández, cédula 5-0158-0141, Viceministro del MAG, participe en “93° Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical” que se realizará en La Jolla, California, USA, del 23 de agosto al 31 de agosto del 2018.

2°—Que el Consejo de Gobierno en la sesión ordinaria número 014-2018, celebrada el siete de agosto del dos mil dieciocho, en su artículo quinto, autoriza al señor Bernardo Jaén Hernández, a participar en la reunión “93° Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical”

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Bernardo Jaén Hernández, para que participe en “93° Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical” que se realizará en La Jolla, California, USA, del 23 de agosto al 31 de agosto del 2018.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo, terrestre, hospedaje, alimentación viáticos y seguros de viaje serán sufragados por OIRSA.

Artículo 3°—El funcionario queda obligado en un plazo de 8 días naturales, contados a partir de su regreso, de presentar un informe a su superior jerárquico en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados para la Institución y para el país.

Artículo 4°—Rige a partir del 23 de agosto al 31 de agosto del 2018.

Dado en San José, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los nueve días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 21056.—Sol. N° 003.—(IN2018281039).

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

N° 068-MEIC-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 mayo de 1978; y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 17 de mayo de 2002.

Considerando:

I.—Que es de gran importancia para el Gobierno de la República, contribuir con el proceso de desarrollo económico y social del país, mediante la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones productivas de acceso a la riqueza.

II.—Que durante el mes de noviembre de cada año, se ha celebrado en Costa Rica la *Semana Global de Emprendimiento* (por sus siglas en ingles GEW-Global Entrepreneurship Week), el cual es un evento a nivel global que promueve el emprendimiento en más de 160 países.

III.—Que para el Poder Ejecutivo es importante el continuar apoyando este tipo de actividades, para lo cual, es importante declarar de interés público todas las actividades que se realicen en

Costa Rica en el marco de la *Semana Global de Emprendimiento*, con el fin de promover y fomentar mentalidad y cultura emprendedora en nuestro país. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Público el evento denominado “*Semana Global de Emprendimiento (GEW)*”, que se realizará del 19 al 25 de noviembre del 2018, con el fin de continuar promoviendo y fomentando la mentalidad y cultura emprendedora en nuestro país.

Artículo 2°—Se insta a todas las dependencias del Sector Público y Privado, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal respectivo apoyen la realización de las actividades relacionadas con la “*Semana Global de Emprendimiento*”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—O.C. N° 3400035564.—Solicitud N° 03-2018-PYME.—(IN2018281850).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 085

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1, 28 inciso 1 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública o Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que es de Interés para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes que el Arquitecto Eduardo Brenes Mata, participe en la “Semana de Transporte y Cambio Climático a realizarse en Berlín, República de Alemania”, del 24 al 28 de setiembre del 2018.

2°—Que la participación del funcionario Eduardo Brenes Mata será de provecho para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como para el Área de Transportes y Seguridad Vial, en el tanto se abordarán temas de interés nacional, en el ámbito del Transporte y Cambio Climático.

Lo anterior considerando que en nuestro país a través del sector infraestructura y transportes se ha venido trabajando en la generación de energías limpias, alcanzando importantes logros, promovidos a través de leyes tal como la Ley de Promoción de Incentivos para el transporte eléctrico, incentivos financieros, infraestructura de carga rápida, incentivos para la conversión de flota, iniciativa de electrificación para el transporte público, plan de movilidad de electrónica con la participación del sector privado, sector público a implementarse en el transporte público.

La capacitación de nuestros funcionarios se realiza con el fin de contar con recurso humano capacitado para enfrentar desafíos tales como: la pérdida de 15 días par año producto de la congestión en nuestras carreteras (2013), Pérdida económica de hasta \$590 millones por año perdido debido a retrasos (2009), pérdida de vidas humanas derivado del factor de la seguridad vial, las calidades de vida empeoran. Condiciones para que los peatones y ciclistas se mejoren sistemas de transporte público a modernizar (autobús y tren urbano), aumento de los servicios de taxis informales.

Conscientes de la necesidad de actuar en ese sentido el objetivo primordial como País es contribuir a aumentar la seguridad vial y disminuir las emisiones de contaminantes e identificando una hoja de ruta viable. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al Arq. Eduardo Brenes Mata, cédula N° 7-0039-0939, Viceministro de Transportes y Seguridad Vial, para que participe en la “Semana de Transporte y Cambio Climático a realizarse en Berlín, República de Alemania”, del 24 al 28 de setiembre del 2018.

Artículo 2°—Los gastos de alimentación y hospedaje del funcionario Brenes Mata, durante los días del 24 al 28 de Setiembre del 2018 serán cubiertos con recursos de la Cooperación Alemana para el Desarrollo (GIZ), conforme acuerdo emitido por el Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República, según documento CERT-565-2018.

Lo anterior al igual que los gastos por Tiquete Aéreo serán cubiertos por la Cooperación Alemana para el Desarrollo (GIZ), conforme acuerdo emitido por el Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República de Costa Rica, documento CERT-565-2018 del diecinueve del mes de setiembre del dos mil dieciocho.

Artículo 3°—Que durante los días hábiles laborales del 24 al 28 de agosto del 2018 inclusive, en que se autoriza la participación del funcionario Eduardo Brenes Mata, en la “Semana de Transporte y Cambio Climático a realizarse en Berlín, República de Alemania”, del 24 al 28 de setiembre del 2018, devengará el 100% de su salario.

Artículo 5°—Rige a partir del 24 de setiembre y hasta su regreso el día 28 de setiembre del 2018.

Dado en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a los 21 días del mes de setiembre del año 2018.

Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O. C. N° 3400037620.—Solicitud N° 074-2018.—(IN2018281997).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 124-2018 AC.—Tres de setiembre de dos mil dieciocho

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, la Resolución N° 12998 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho del Tribunal de Servicio Civil.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al servidor Luis Gerardo Barquero Brenes, mayor de edad, cédula de identidad N° 03-0219-0379, quien labora como Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1 en la Unidad Pedagógica Rafael Hernández Madriz, adscrita a la Dirección Regional de Educación de Cartago.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del veinte de setiembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—Edgar Mora Altamirano, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O.C. N° 3400035728.—Solicitud N° 3132.—(IN2018281454).

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-FP-1847-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En el uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 1), 20) y 146 de la Constitución Política; 27 inciso 1) Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 18, 19 y 20 de la Ley N° 5412 de 5 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y el Decreto Ejecutivo N° 37111-S del 12 de enero de 2012 “Reglamento para el Control de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicas”;

Considerando:

Único.—Que mediante oficio N° SJG-1545-2018, el Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica comunicó la designación de los representantes ante la Junta de Vigilancia de Drogas y Estupefacientes. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar como representantes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica ante la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes, a las siguientes personas:

- a) Dra. Jacqueline Patricia Aguilar Marín, cédula No. 1-1025-0815, representante titular.

b) Dr. José Alejandro Madrigal Lobo, cédula No. 1-1001-0798, representante suplente.

Artículo 2°—Rige a partir del 20 de junio del 2018 y hasta el 19 junio 2020.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil dieciocho.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Dra. Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O. C. N° 3400035385.—Solicitud N° 12885.—(IN2018281707).

ACUERDO EJECUTIVO N° DM-MG-3176-18

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” y 43 del “Estatuto de Servicio Civil”.

Considerando:

Único.—Que mediante resolución N° 12982 de las trece horas cincuenta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Servicio Civil declara con lugar las gestiones promovidas por el Ministerio de Salud para despedir sin responsabilidad patronal a la servidora Silvia Quesada Sanabria, cédula de identidad N° 1-0629-0505, la cual en su parte dispositiva señala:

“Se declara: con lugar la gestión promovida por la Ministra de Salud para despedir de su puesto sin responsabilidad para el Estado a la señora Silvia Quesada Sanabria, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 14 inciso a) y 190 inciso a) del Estatuto del Servicio Civil y 81 g) del Código de Trabajo. En consecuencia, queda autorizado el citado jerarca institucional para despedir a la indicada servidora.” Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Con fundamento en la resolución No. 12982 de las trece horas cincuenta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, del Tribunal de Servicio Civil, despedir sin responsabilidad patronal a la servidora Silvia Quesada Sanabria, cédula de identidad N° 1-0629-0505, Oficinista del Servicio Civil 2.

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de setiembre del 2018.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, trece de agosto de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Dra. Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O.C. N° 3400035385.—Solicitud N° 128634.—(IN2018281178).

ACUERDO EJECUTIVO N° DM-MG-3177-18

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 43 de la Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 “Estatuto de Servicio Civil”, y 7 de la Ley N° 8777 del 07 de octubre del 2009 “Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil”.

Considerando:

1°—Que mediante resolución N° 023-2018-TASC de las diez horas veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, confirma en todos sus extremos la resolución N° 12942 de las veintiún horas diez minutos del diecinueve de abril del dos mil dieciocho emitida por el Tribunal de Servicio Civil, que declara con lugar la gestión de despido promovida por el Ministerio de Salud, para despedir sin responsabilidad para el estado al servidor Rigoberto Madrigal Fonseca, cédula de identidad N° 1-997-853, autorizando al Poder Ejecutivo a proceder en ese sentido.

2°—Que de conformidad con artículo 7 de la Ley N° 8777 “Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del

Servicio Civil” del 07 de octubre del 2009, los fallos del Tribunal Administrativo del Servicio Civil agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio. Por tanto:

ACUERDAN:

Artículo 1°—Con fundamento en la resolución N° 023-2018-TASC de las diez horas veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, del Tribunal Administrativo del Servicio Civil, despedir sin responsabilidad patronal al servidor Rigoberto Madrigal Fonseca, cédula de identidad N° 1-997-853, del puesto en propiedad N° 058181, de la clase Misceláneo de Servicio Civil 2, destacado en la Dirección General de Salud, Ministerio de Salud.

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de setiembre del 2018.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Dra. Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O.C. N° 3400035385.—Solicitud N° 128635.—(IN2018281180).

DM-MGG-3398-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2 literal b) de la Ley N° 6227 de 2 mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”;

Considerando:

1°—Que, del 26 al 29 de marzo del 2019, la Federación Latinoamericana de Sociedades de Climaterio y Menopausia (FLASCYM) estará realizando el “IX Congreso de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Climaterio y Menopausia”.

2°—Que el objetivo de esta actividad está dirigido al personal de salud para desarrollar los conocimientos, habilidades y actitudes para mejorar la calidad y atención de problemas que afecten la salud de la población, con el fin de garantizar bienestar y proteger la salud como Interés Público tutelado por el Estado.

3°—Que la actividad es de índole educativa, dirigida a desarrollar los conocimientos, habilidades y actitudes del personal que labora en el Sistema Nacional de Salud de nuestro país.

4°—Que el Climaterio y la Salud de la mujer adulta es un proceso natural de la vida y parte esencial y fundamental de la mujer que ha llegado al término de su vida reproductiva, para que las mujeres logren el más alto estándar de calidad de vida y expectativa de vida, es necesario que se conozcan los procedimientos científicos, las decisiones de la mujer y el conocimiento de los Médicos Ginecólogos en el tema, para que la paciente sienta confianza y seguridad, en el camino a recorrer durante la etapa del Climaterio y después de él para lograr el éxito medico de esta etapa.

5°—Que tiene como objetivo contribuir al conocimiento del tema por parte de todos los médicos, Ginecólogos, Obstetras y Especialidades afines que se dedican al estudio y seguimiento de la mujer Climatérica y adulta, para mejorar la salud integral de este grupo femenino etano, involucrándoles en su capacitación, análisis y seguimiento de todos los aspectos patológicos que trae consigo la ausencia hormonal femenina en las mujeres después de la menopausia, así como su preparación antes de dicho acontecimiento.

6°—Que es necesario que los Médicos conozcan más a profundidad científica el manejo de la mujer Climatérica y Adulta, ya que la enseñanza de las especialidades de la mujer, no cuentan con programas dentro de su formación de especialidad con el tema que nos ocupa.

7°—Que la Federación Latinoamericana de Climaterio y Menopausia, FLASCYM fue fundada en Bahía Blanca, Argentina como una institución que procura el conocimiento y estudio de los factores biológicos de la mujer, antes y después del cese de la producción hormonal por los ovarios; dicha institución ha realizado estudios y congresos en diversos países de Latinoamérica.

8°—Que FLASCYM ha solicitado al Ministerio de Salud se declare de Interés Público y Nacional el “IX Congreso de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Climaterio y Menopausia”. **Por tanto,**

ACUERDAN:

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “IX CONGRESO DE LA FEDERACION LATINOAMERICANA DE SOCIEDADES DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA”.

Artículo 1°—Declárese de interés público y nacional el “IX Congreso de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Climaterio y Menopausia”, organizado por la Federación de Sociedades de climaterio y Menopausia (FLASCYM), a celebrarse en nuestro país del 26 al 29 de marzo de 2019.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de la actividad indicada.

Artículo 3°—El presente acuerdo no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-F1 del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—(IN2018281959).

DM-MGG-3497-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2 literal b) de la Ley N° 6227 de 2 mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”;

Considerando:

1°—Que los días 20 y 21 setiembre de 2018, la Academia Nacional de Medicina estará realizando el “Foro Sostenibilidad del Sistema de Salud Costarricense”.

2°—Que el objetivo de esta actividad está dirigida al personal de salud para desarrollar los conocimientos, habilidades y actitudes para mejorar la calidad y atención de problemas que afecten la salud de la población, con el fin de garantizar bienestar y proteger la salud como Interés Público tutelado por el Estado.

3°—Que la actividad es de índole educativa, dirigida a desarrollar los conocimientos, habilidades y actitudes del personal que labora en el Sistema Nacional de Salud de nuestro país.

4°—Que la actividad busca identificar cuáles son los factores que inciden en la sostenibilidad de los sistemas de salud, describir la importancia del control de los costos para la atención de las enfermedades crónicas y compartir experiencias con expertos internacionales sobre farmacoconomía y tecnoeconomía.

5°—Que la Academia Nacional de Medicina ha solicitado al Ministerio de Salud se declare de Interés Público y Nacional el “Foro Sostenibilidad del Sistema de Salud Costarricense”. **Por tanto,**

ACUERDAN:

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL
“FORO SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA
DE SALUD COSTARRICENSE”

Artículo 1°—Declárese de interés público y nacional el “Foro Sostenibilidad del Sistema de Salud Costarricense”, organizado por la Academia Nacional de Medicina, a celebrarse en nuestro país del 20 al 21 de setiembre de 2018.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—El presente acuerdo no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 01 de agosto de 2017.

Artículo 4°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—(IN2018281963).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0159-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 195-2013 de fecha 20 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 160 del 22 de agosto de 2013; modificado por el Informe N° 54-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, emitido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER); por el informe N° 70-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, emitido por PROCOMER; por el Informe N° 01-2016 de fecha 05 de enero de 2016, emitido por PROCOMER; por el Informe N° 03-2016 de fecha 06 de enero de 2016, emitido por PROCOMER; por el Acuerdo Ejecutivo N° 395-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 145 del 01 de agosto de 2017; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 335-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, en trámite de publicación; a la empresa **Parque Multimodal Búfalo S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-518565, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa administradora de parques, de conformidad con lo dispuesto con el inciso ch) del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas estipula, en lo conducente, lo siguiente: “Artículo 66.- Inicio de actividades. Los beneficiarios del Régimen deben iniciar sus actividades a más tardar en la fecha prevista en el respectivo acuerdo de otorgamiento. PROCOMER, previa solicitud fundada de la empresa podrá conceder prórrogas al plazo para el inicio de actividades, siempre que la fecha de inicio de operaciones productivas no exceda en ningún caso de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento. En caso de que por razones propias del proceso productivo de la empresa se requiera una prórroga al citado plazo de tres años, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de la empresa (...).”

III.—Que mediante documentos presentados los días 30 de abril y 14 de mayo de 2018, en la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, la empresa **Parque Multimodal Búfalo S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-518565, solicitó la modificación de la fecha de inicio de operaciones productivas, amparada a la excepción contenida en la parte final del párrafo primero del citado artículo 66 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **Parque Multimodal Búfalo S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-518565, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 81-2018, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.7210, sus reformas y su Reglamento. Que se han observado los procedimientos de Ley. Por Tanto,

ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 195-2013 de fecha 20 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 160 del 22 de agosto de 2013 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula séptima se lea de la siguiente manera:

“7 Unavez suscrito el Contrato de Operaciones, la administradora se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zona Franca. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 19 de agosto del 2019. No obstante, el cómputo del plazo del incentivo de renta que establece el inciso g) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas se deberá contar a partir del 22 de agosto del 2016, fecha en la cual se cumplen los tres años de la publicación del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen a la empresa beneficiaria. En caso de que por cualquier circunstancia la administradora no inicie las operaciones productivas en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual PROCOMER seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud

Para efectos de cobro del canon, la administradora deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, para lo cual PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud”

2°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 195-2013 de fecha 20 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 160 del 22 de agosto de 2013 y sus reformas.

3°—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Duayner Salas Chaverri.—1 vez.—(IN2018280437).

N° 0209-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 408-2012 de fecha 10 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 223 del 19 de noviembre de 2012; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 183-2016 de fecha 21 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 152 del 09 de agosto de 2016; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 347-2017 de fecha 17 de octubre del 2017, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 56 del 02 de abril, de 2018; a la empresa, **Proquinal Costa Rica S. A.**, cédula jurídica número 3-101-300576, se le autorizó el traslado a la categoría prevista en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, clasificándola como empresa comercial de exportación y como empresa procesadora, de conformidad con lo dispuesto en los incisos b) y del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que, mediante documentos presentados los días 02, 03 y 04 de julio de 2018, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa **Proquinal Costa Rica S. A.**, cédula

jurídica número 3-101-300576, solicitó que, en adición a su actual clasificación como empresa comercial de exportación y como industria procesadora, se le otorgue la clasificación de empresa de servicios, así como también requirió la ampliación de la actividad y el aumento del nivel de empleo.

III.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **Proquinal Costa Rica S. A.**, cédula jurídica número 3-101-300576, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 134-2018, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 183-2016 de fecha 21 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 152 del 09 de agosto de 2016, específicamente en el artículo segundo de la parte dispositiva, se incurrió en un error material, dado que se indicó que se adicionaba la cláusula décima octava, siendo lo correcto que lo que se adiciona es la cláusula décima novena, por lo que, en atención al principio de legalidad y de autotutela y la facultad otorgada en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración podrá en cualquier tiempo rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, ha indicado mediante el dictamen número C-145-98 del 24 de julio de 1998; que es *“aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis por saltar a primera vista”*.

V.—Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.

VI.—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 408-2012 de fecha 10 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 223 del 19 de noviembre de 2012 y sus reformas, para que en el futuro las cláusulas primera, segunda, quinta, sexta, séptima, décima quinta, décima octava y décima novena, se lean de la siguiente manera:

*“1°—Autorizar el traslado a la categoría prevista en el inciso)) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas a la empresa **Proquinal Costa Rica S. A.**, cédula jurídica número 3-101-300576 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa Comercial de Exportación, como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos b), c) f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. El traslado se hizo efectivo a partir del 17 de noviembre del 2012, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de Ley N° 8794 de fecha 12 de enero del año 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).”*

“2°—La actividad de la beneficiaria como empresa comercial de exportación, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “4690 Venta al por mayor de otros productos no especializada”, con el siguiente detalle: Comercialización de telas vinílicas, piso vinílico, resina de PVC, hilaza, acelerantes, aditivos, papel release, cinta adhesiva impresa, tubos de cartón, rodillos de grabación, telas de polyester algodón y/o fibra de vidrio; grapas pegamento, tachuelas, carbonato de calcio, acrílicos, adherentes, biocidas, disolventes, espesantes, espumantes, estabilizantes, hilazas polyester, hilaza algodón, hilaza pol/ algodón, hilaza fibra de vidrio, hilaza bambú, hilaza PBT, hilaza, nylon, lubricantes, material de relleno, material para empaque (tubos, cajas, bolsas, polietilenos), pigmentos,

plastificantes, poliuretanos, PVC, rellenos FR, telas, tintas, resinas de poliuretano, siliconas, resinas de TPE, telas tejidas, lonas, cintas reflectivas, espumas de poliuretano, pegantes, limpiadores, grama sintética, polietilenos, películas de PVC, cartones, plástico stretch, tela polipropileno, mallas, telas no tejidas, multisombra, maquinaria eléctrica, equipos de laboratorio para la comprobación de pruebas físico químicas de los productos que se fabrican y/o comercializan, matrices, rodillos de estampar, repuestos de maquinaria relacionados con nuestros procesos productivos, pisos de PVC en rollo y en tabletas, tapetes atrapamugre, telas de poliuretano, telas de silicona, telas de TPE, rodillos de grabación, telas de polyvidrio, lacas preparadas, tela de kevlar, tela polyvidrio, tela hiloft, tela microperf La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Servicios de soporte administrativo y de , negocios; “6202 Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas”, con el siguiente detalle: Soporte técnico; “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Servicios de tecnología de la información; “7120 Ensayos y análisis técnicos”, con el siguiente detalle: Servicios de análisis de laboratorio; y “7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica”, con el siguiente detalle: Servicios de ingeniería. La actividad de la beneficiaria como **industria procesadora**, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “2220 Fabricación de productos de plástico”, con el siguiente detalle: Producción de placas, láminas, hojas y tiras de plástico con soporte; “1399 Fabricación de otros productos textiles n.c.p.”, con el siguiente detalle: Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico; y “2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.”, con el siguiente detalle: Aceleradores de vulcanización preparados, plastificantes compuestos para caucho o plástico; y varsol tenido. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: “(...) Proyectos en que la empresa acogida al Régimen emplea anualmente al menos 200 trabajadores en promedio, debidamente reportados en planilla, a partir de la fecha de inicio de operaciones productivas (...).” Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro:

		informática y de gestión instalaciones informáticas				
	6201	Actividades de programación informática				Servicios de tecnología de la información
	7120	Ensayos y análisis técnicos				Servicios de análisis de laboratorio
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica				Servicios de ingeniería
Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de productos	Sector estratégico	Dentro de GAMA	Fuera de GAMA
f) Procesadora	2220	Fabricación de productos de plástico	Producción de placas, láminas, hojas y tiras de plástico con soporte	Proyectos en que la empresa acogida al Régimen emplea anualmente al menos 200 trabajadores en promedio, debidamente reportados en planilla, a partir de la fecha de inicio de operaciones	X	
	1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.p.	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico			
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	Aceleradores de vulcanización preparados, plastificantes compuestos para caucho o plástico; y varsol tenido			

“5°—a) En lo que atañe a su actividad como Empresa Comercial de Exportación, prevista en el artículo 17 inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.
Con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, la beneficiaria no podrá realizar ventas en el mercado local.
b) En lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.
Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.
c) En lo que concierne a su actividad como Industria Procesadora, prevista en el artículo 17 inciso fi de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso e) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), a la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA) y por tratarse de un Megaproyecto, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos g) y l) del artículo 20 de la Ley. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Clasificación según artículo 17 de la Ley 7210 y actividad de la empresa			
Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de productos
b) Comercializadora	4690	Venta al por mayor de otros productos no especializada.	Comercialización de telas vinílicas, piso vinílico, resina de PVC, hilaza, acelerantes, aditivos, papel release, cinta adhesiva impresa, tubos de cartón, rodillos de grabación, telas de polyester algodón y/o fibra de vidrio; grapas pegamento, tachuelas, carbonato de calcio, acrílicos, adherentes, biocidas, disolventes, espesantes, espumantes, estabilizantes, hilazas polyester, hilaza algodón, hilaza pol/algodón, hilaza fibra de vidrio, hilaza bambú, hilaza PBT, hilaza, nylon, lubricantes, material de relleno, material para empaque (tubos, cajas, bolsas, polietilenos), pigmentos, plastificantes, poliuretanos, PVC, rellenos FR, telas, tintas, resinas de poliuretano, siliconas, resinas de TPE, telas tejidas, lonas, cintas reflectivas, espumas de poliuretano, pegantes, limpiadores, grama sintética, polietilenos, películas de PVC, cartones, plástico stretch, tela polipropileno, mallas, telas no tejidas, multisombra, maquinaria eléctrica, equipos de laboratorio para la comprobación de pruebas físico químicas de los productos que se fabrican y/o comercializan, matrices, rodillos de estampar, repuestos de maquinaria relacionados con nuestros procesos productivos, pisos de PVC en rollo y en tabletas, tapetes atrapamugre, telas de poliuretano, telas de silicona, telas de TPE, rodillos de grabación, telas de polyvidrio, lacas preparadas, tela de kevlar, tela polyvidrio, tela hiloft, tela microperf
c) Servicios	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Servicios de soporte administrativo y de negocios
	6202	Actividades de consultoría	Soporte técnico
4			

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g) h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

d) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del impuesto sobre la renta que corresponda a cada clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley, respectivamente. Bajo el supuesto de que la empresa llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del impuesto sobre la renta, deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad”

“6°—La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo, de 252 trabajadores, a partir del 01 de noviembre del 2012, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 264 trabajadores, a partir del 31 de diciembre del 2018. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$20.761.194,00 (veinte millones setecientos sesenta y un mil ciento noventa y cuatro dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 01 de noviembre del 2012, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos nuevos depreciables de al menos US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y conforme al plan de inversión presentado en la solicitud de ingreso al Régimen, a más tardar el 31 de agosto del 2020. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$30.761.194,00 (treinta millones setecientos sesenta y un mil ciento noventa y cuatro dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 24,24%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.”

“7°—La empresa se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas, en lo que atañe a su actividad como empresa comercial de exportación es el 05 de mayo del 2016, en lo que respecta a su actividad como empresa de servicios es el día en que se notifique el Acuerdo Ejecutivo N° 209-2018, y en lo que concierne a su actividad como empresa procesadora es el 17 de noviembre del 2012. Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a su actividad como empresa comercial de exportación y a su actividad como empresa de servicios, PROCOMER tomará como referencia

para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.”

“15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.”

“18.—El Acuerdo Ejecutivo N° 493-2002 de fecha 08 de octubre del 2002 y sus reformas, será sustituido plenamente por el Acuerdo Ejecutivo N° 408-2012 de fecha 10 de octubre del 2012, una vez que la empresa beneficiaria inicie operaciones productivas al amparo de la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.”

“19.—Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.”

2°—Adicionar al Acuerdo Ejecutivo número 408-2012 de fecha 10 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 223 del 19 de noviembre de 2012 y sus reformas, la cláusula vigésima, a efecto de que en adelante se lea de la siguiente manera:

“20.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.”

3°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 408-2012 de fecha 10 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 223 del 19 de noviembre de 2012 y sus reformas.

4°—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.— 1 vez.— IN2018281820).

N° 0224-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 37-2016 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 29 de mayo de 2017, se acordó trasladar de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, a la empresa Palmatec Corporation de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-314194, clasificándola como Industria

Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. El traslado se hizo efectivo a partir del 21 de marzo de 2017, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 8794 de fecha 12 de enero de 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

II.—Que mediante documentos presentados los días 31 de julio, 01 y 03 de agosto de 2018, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa Palmatec Corporation de Costa Rica, Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-314194, solicitó la disminución del nivel de inversión nueva inicial y consiguientemente del nivel de inversión total, aduciendo fundamentalmente las circunstancias adversas que ha sufrido la industria de la palma de aceite africana.

III.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa Palmatec Corporation de Costa Rica, Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3-101-314194, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 145-2018, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de setiembre de 2001, señaló lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.

Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (…)”.

V.—Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.

Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**
ACUERDAN:

1º—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 37-2016 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 29 de mayo de 2017, para que en el futuro las cláusulas, sexta y décima quinta se lean de la siguiente manera:

“6 La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 61 trabajadores, a partir del 21 de marzo del 2017. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US \$8.409.553,43 (ocho millones cuatrocientos nueve mil quinientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 21 de marzo de 2017, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US \$500.000,00 (quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos América), a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo número 224-2018 de

fecha 09 de agosto de 2018 Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US \$8.909.553,43 (ocho millones novecientos nueve mil quinientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 52,94%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.”

“15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.”

2º—Adicionar al Acuerdo Ejecutivo N° 37-2016 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 29 de mayo de 2017, las cláusulas, décima octava y décima novena, a efecto de que en adelante se lean de la siguiente manera:

“18. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase preoperativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.”

“19 Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.”

3º—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 37-2016 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 29 de mayo de 2017.

4º—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—(IN2018281787).

N° 244-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que en seguimiento al primer módulo del taller sobre “Implementación y aprovechamiento de las negociaciones bilaterales y plurilaterales”, se organizó un segundo módulo del taller en el marco del Proyecto “Fortalecimiento de las instituciones públicas centroamericanas responsables de las políticas comerciales internacionales y de promoción de exportaciones, así como del sector privado con potencial para exportar a la Unión Europea (UE) y al mundo”, financiado por la Unión Europea y ejecutado por la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID) y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) de Chile, en coordinación con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). Este taller se llevará a cabo del 3 al 7 de setiembre de 2018 en Santiago, Chile, con el objetivo de dar a conocer las acciones conjuntas que han realizado las instituciones públicas y el sector privado de Chile en la aplicación de los acuerdos comerciales regionales.

II.—Que considerando que el taller está dirigido a representantes de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá involucrados en la política de comercio exterior, la SIECA circuló la invitación al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica para que se designara un funcionario que pudiera participar en esta asistencia técnica. Durante el taller se compartirá la experiencia chilena en materia de coordinación para las notificaciones sobre agricultura, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio; la metodología de los estudios de factibilidad económica previo a las negociaciones; la Alianza del Pacífico, los sistemas de solución de controversias, e iniciativas sobre facilitación del comercio. Como parte del taller se expondrá la experiencia de Chile con diversos socios comerciales, entre los cuales se encuentra Centroamérica, así como su experiencia con el sector privado. También se compartirá la experiencia chilena en materia de responsabilidad empresarial en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

III.—Que la participación de señor José Miguel Bolaños Monge, Negociador Comercial de la Dirección General de Comercio Exterior, resulta de particular relevancia para el Ministerio de Comercio Exterior.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor José Miguel Bolaños Monge, portador de la cédula número 1-1406-0904, funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior, para viajar a Santiago, Chile del 1 al 8 de setiembre del 2018, ello con el objeto de participar en el segundo módulo del taller sobre “Implementación y aprovechamiento de las negociaciones bilaterales, multilaterales y plurilaterales”, a efectuarse del 3 al 7 de setiembre del 2018, con el objetivo de conocer la experiencia chilena en esta materia, con el objetivo de conocer la experiencia chilena en las acciones conjuntas que han realizado las instituciones públicas y el sector privado en la aplicación de los acuerdos comerciales regionales.

Artículo 2°—Los gastos de viaje del señor José Miguel Bolaños Monge, por concepto de boleto aéreo, hospedaje, alimentación, traslados del aeropuerto al hotel y viceversa para todos los días del evento, serán financiados por la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID) y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) de Chile, en coordinación con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA). El transporte terrestre en Costa Rica será cubierto con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), por la subpartida 10504; el seguro médico viajero, por la subpartida 10601, ambos del Programa 796. Igualmente, los gastos correspondientes a llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior, por la subpartida 10504 del programa 796. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino, viaja a partir del 1° de setiembre y regresa a Costa Rica hasta el 8 de setiembre de 2018. Los días 1°, 2 y 8 de setiembre corresponden a fin de semana.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° al 8 de setiembre de 2018.

San José, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—
1 vez.—O.C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—
(IN2018281559).

N° 246-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que el Gobierno ha venido trabajando con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) desde el 2009, con el objetivo de llegar a ser miembro de la organización y mejorar la calidad de las políticas públicas. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37.983-COMEX-MP, del 9 de setiembre de 2013, se declararon de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE. Esta declaratoria comprende todas las actividades preparatorias relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo de dicho proceso, así mismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 incluye como meta prioritaria, el fortalecimiento de políticas públicas a través del ingreso de Costa Rica a la OCDE.

II.—Que a partir de la Decisión Ministerial de la OCDE de mayo de 2013 y hasta el 2015, el Gobierno de Costa Rica llevó a cabo un plan de acción que contribuyó con el fin de ampliar sus vínculos con la OCDE, como resultado de su ejecución se obtuvo una invitación formal para iniciar un proceso de adhesión el 9 de abril de 2015, por parte del Consejo Ministerial de la OCDE. Posteriormente, en julio del 2015, el Consejo de Ministros de la OCDE emitió la hoja de ruta del proceso de adhesión de Costa Rica, con el objetivo de guiar este proceso. El proceso de ingreso incluye la realización de 22 evaluaciones por parte de comités técnicos de la OCDE en las siguientes áreas: inversión, anticorrupción, gobierno corporativo, mercados financieros, seguros y pensiones privadas, competencia, asuntos fiscales, ambiente, químicos, gobernanza pública, política regulatoria, estadísticas, economía y desarrollo, educación, empleo, trabajo y asuntos sociales, salud, comercio y créditos a la exportación, agricultura, pesca, políticas científicas y tecnológicas, economía digital y consumidor.

III.—Que en este sentido es de particular relevancia que el señor Manuel Tovar Rivera viaje a Costa Rica para asistir a las misiones de alto nivel organizadas por el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: la misión de alto nivel del Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC) y la del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE que se llevarán a cabo del 12 al 13 de setiembre del 2018.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Manuel Tovar Rivera, portador de la cédula número 1-0906-0909, representante de la República de Costa Rica ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con sede en París, Francia y jefe de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la OCDE, para que viaje de París, Francia a San José, Costa Rica del 9 al 19 de setiembre del 2018, ello con el objeto de participar en las misiones de alto nivel del Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC) del 12 al 13 de setiembre del 2018, evento al que asistirá el Secretario General del mismo Comité, el señor Pierre Habbard y en el cual se reunirá con las diferentes instituciones involucradas en la revisión del país en esta área. Asimismo, participará en el Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE que se llevará a cabo en las mismas fechas. Durante su estadía procurará cumplir con los objetivos específicos: 1) El 10 de setiembre en horas de la mañana, participará en las reuniones de coordinación para preparar la misión del Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC) y la visita de su representante. En horas de la tarde participará en las reuniones de coordinación para preparar la misión del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE; 2) El 11 de setiembre en hora de la mañana recibirá al señor Pierre Habbard de la OCDE en su llegada al país y en horas de la tarde realizará tramites laborales

en las oficinas del Ministerio de Comercio Exterior; 3) El 12 de setiembre, participará en las siguientes actividades: desayuno de trabajo de la misión de alto nivel del Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC), evento al que asistirá el Secretario General de este Comité, el señor Pierre Habbard y en el cual se reunirá con la Ministra y con el equipo de COMEX a cargo del proceso de adhesión; y en las reuniones del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE; 4) el 13 de setiembre participará en las siguientes actividades: reuniones del Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC), que se realizarán en Casa Presidencial y en las cuales el señor Pierre Habbard se reunirá con las diferentes instituciones involucradas en la revisión del país en esta área; y en las reuniones del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE; 5) el 14 de setiembre participará en las reuniones con el equipo de COMEX encargado del proceso de adhesión a la OCDE para la redacción de conclusiones y reportes de las actividades llevadas a cabo los dos días anteriores. Se discutirán los siguientes pasos a seguir en los intercambios técnicos con la Organización en materia de prácticas fiscales perniciosas, u relación con el régimen de zonas francas. Además, se intercambiará sobre la labor de seguimiento adoptar después de la visita del Secretario General del Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC); 6) el 17 de setiembre participará en la reunión de trabajo con equipo técnico de COMEX para preparar la visita Presidencial a la OCDE para el mes de noviembre. También se revisará el calendario de reuniones de alto nivel y de exámenes de acceso previstos para el segundo semestre 2018.

Artículo 2°—Los gastos del señor Manuel Tovar Rivera, por concepto de transporte aéreo y transporte terrestre, serán cubiertos con recursos de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la OCDE en París, Francia. El seguro de viaje será cubierto con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX). Se le autoriza para hacer escala en Estados Unidos de América, por conexión. Los días 9, 15 y 16 de setiembre corresponden a fin de semana. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino, viaja a partir del 9 de setiembre y regresa a París, Francia hasta el 19 de setiembre del 2018.

Artículo 3°—El funcionario no hará uso de las millas que pudieran derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar este viaje.

Artículo 4°—Rige a partir del 9 al 19 de setiembre del 2018. San José, a los tres días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

San José, a los tres días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—1 vez.—O.C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—(IN2018281560).

N° 247-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8, inciso b) de la Ley 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1°—Que el Instituto de Formación y Cooperación Técnica de la Organización Mundial del Comercio (OMC), remitió una invitación a Costa Rica para participar en el curso temático denominado: “Curso Avanzado en Acuerdos Regionales y la OMC”, con el propósito de fomentar la participación activa de los invitados y abordar cuestiones claves relacionadas con el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (ACR), como la transparencia, la disponibilidad de datos y cuestiones relacionadas con las uniones aduaneras.

2°—Que en este contexto, invitaron al Ministerio de Comercio Exterior para que participe en el curso que se llevará a cabo del 17 al 21 de setiembre de 2018, en Ginebra, Suiza, dicho curso comprende sesiones y ejercicios prácticos sobre la aplicación de las normas y procedimientos de la OMC relacionados con los Acuerdos Comerciales Regionales y su relación con el sistema multilateral de comercio. Incluye además sesiones interactivas y ejercicios sobre la aplicación de estas reglas y procedimientos, así como la asistencia a una reunión ordinaria del comité respectivo, para que los participantes se familiaricen con el trabajo del comité en la práctica y sean conscientes de la importancia de las notificaciones y la transparencia en dicho proceso.

3°—Que la participación en este curso se considera relevante, dado que los temas a abordar están relacionados con aspectos de comercio internacional, además, busca reforzar conocimiento sobre las características generales del sistema de la Organización Mundial del Comercio, así como las normas y procedimientos que se aplican a los Acuerdos Comerciales Internacionales.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Julián Aguilar Terán, portador de la cédula de identidad número 01-1126-0973, funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior para viajar a Ginebra, Suiza del 15 al 22 de setiembre del 2018, ello con el objeto de participar en el “Curso Avanzado en Acuerdos Regionales y la OMC”, a efectuarse del 17 al 21 de setiembre del 2018. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) asistir a una sesión del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales en la cual se realizarán discusiones sobre la incorporación de reglas de la OMC en acuerdos comerciales regionales, la coexistencia entre las reglas del sistema multilateral de comercio y de los acuerdos comerciales regionales, y su relación con la formulación de las políticas comerciales; 2) compartir y conocer las experiencias de los representantes de otros países en la negociación de acuerdos comerciales, con el fin conocer buenas prácticas que puedan ser utilizadas en la negociación e implementación de acuerdos comerciales regionales; y 3) establecer y/o afianzar una red de contactos entre ellos y con los instructores/expertos.

Artículo 2°—Los gastos del señor Julián Aguilar Terán, por concepto de boleto aéreo, hospedaje y alimentación, serán financiados por la Organización Mundial del Comercio (OMC). El transporte terrestre en Costa Rica será cubierto con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), por la subpartida 10504 del programa 796. El seguro viajero también será cubierto con recursos de COMEX, por la subpartida 10601 del programa 796. Igualmente, los gastos correspondientes a llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior, por la subpartida 10504 del programa 796. Se le autoriza para hacer escala en Madrid, España, por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino viaja a partir del 15 de setiembre y regresa a Costa Rica hasta el 22 de setiembre del 2018. Los días 15, 16 y 22 de setiembre corresponden a fin de semana.

Artículo 3°—Rige a partir del 15 al 22 de setiembre del 2018.

San José, a los cuatro días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—(IN2018281561).

N° 248-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley N°9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en colaboración con el Fondo Fiduciario Global, en el marco del Plan Bienal de Asistencia Técnica y Formación para 2018-2019, invitaron a Costa Rica a participar en el taller avanzado sobre contratación pública de la OMC.

II.—Que en este contexto, remitieron invitación al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) para que participe en el taller que se llevará a cabo del 10 al 14 de setiembre de 2018 en la sede de la OMC en Ginebra, Suiza, con la finalidad de analizar el contenido del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y los posibles beneficios, desafíos y modalidades de adhesión a dicho acuerdo; además de promover el comercio, la buena gobernanza y el desarrollo inclusivo y sostenido relacionado con la contratación pública.

III.—Que la participación en este taller se considera relevante, dado que los temas de contratación pública están relacionados con las disposiciones que en la materia da seguimiento el Ministerio.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Marco Antonio Esquivel Salas, portador de la cédula número 01-1354-0614, funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior, para que viaje a Ginebra, Suiza del 08 al 15 de setiembre de 2018, ello con el objeto de participar en el taller avanzado sobre contratación pública de la OMC, a efectuarse del 10 al 14 de setiembre del 2018.

Artículo 2°—Los gastos del señor Marco Antonio Esquivel Salas, por concepto de boleto aéreo, hospedaje, alimentación y transporte terrestre en Ginebra, Suiza, serán financiados por la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los gastos por concepto de transporte terrestre en Costa Rica serán cubiertos con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), por la subpartida 10504 del programa 796. El seguro viajero por la subpartida 10601 del mismo programa. Igualmente, los gastos correspondientes a llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior y gastos conexos por pago de equipaje, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, dado que por política de algunas aerolíneas se está cobrando por cada maleta que sea chequeada tanto a la salida como al regreso a Costa Rica, por la subpartida 10504 del programa 796. Se le autoriza para hacer escala en Frankfurt, Alemania, por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino viaja a partir del 08 de setiembre y regresa a Costa Rica hasta el 15 de setiembre del 2018. Los días 8, 9 y 15 de setiembre, corresponden a fin de semana.

Artículo 3°—Rige a partir del 08 al 15 de setiembre del 2018.

San José, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—
1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—(IN2018281562).

N° 249-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que el Foro Global de Servicios fue lanzado en Doha, Qatar en 2012 y desde entonces se ha realizado en Beijing, China (2013) y en Nairobi, Kenia (2016). Reúne a formuladores de políticas de alto nivel, reguladores de servicios, representantes de organizaciones internacionales, líderes empresariales y otros delegados del sector privado como jefes de coaliciones/asociaciones de industrias de

servicios, reconocidos académicos y otras partes interesadas de todas las regiones para discutir abiertamente estrategias y enfoques para fortalecer el impacto de los servicios en el desarrollo.

II.—Que este año la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), organizarán el Foro Global de Servicios del 13 al 14 de setiembre de 2018, en Buenos Aires, Argentina.

III.—Que, en este contexto, invitaron al Viceministro como representante del Ministerio de Comercio Exterior para que participe como orador en la sesión ministerial de alto nivel sobre “Servicios basados en el conocimiento como facilitadores de la diversificación productiva y exportadora”, el 13 y 14 de setiembre del presente año. Dentro de otras actividades que abarca el foro se contemplan sesiones con líderes empresariales, discusiones con temáticas paralelas relacionadas a: servicios en la globalización; clústeres de servicios basados en conocimiento; impacto de los acuerdos comerciales multilaterales y regionales; entre otros competentes al Sector Comercio Exterior.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Duayner Salas Chaverri, Viceministro de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 2-0688-0807 para que viaje a Buenos Aires, Argentina del 11 al 15 de setiembre de 2018, ello con el objeto de participar en el Foro Global de Servicios organizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el cual se llevará a cabo del 13 al 14 de setiembre en Buenos Aires, Argentina.

Artículo 2°—Los gastos del señor Duayner Salas Chaverri, por concepto de boleto aéreo y hospedaje, serán financiados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Red Latinoamericana y del Caribe para la Investigación en Servicios (REDLAS). Los gastos correspondientes a la alimentación a saber, US \$456,00 (cuatrocientos cincuenta y seis dólares), sujeto a liquidación, serán cubiertos con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) de la subpartida 10504 del Programa 792. El transporte terrestre en Costa Rica será cubierto con recursos de COMEX por la subpartida 10504 del programa 792; el seguro viajero por la subpartida 10601, del Programa 796. Igualmente, los gastos correspondientes a llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior y gastos conexos por pago de equipaje, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, dado que por política de algunas aerolíneas se está cobrando por cada maleta que sea chequeada tanto a la salida como al regreso a Costa Rica, por la subpartida 10504 del programa 792. Se le autoriza para hacer escala en Lima, Perú, por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino, viaja a partir del 11 de setiembre y regresa a Costa Rica hasta el 15 de setiembre de 2018. El 15 de setiembre corresponde a fin de semana.

Artículo 3°—Rige a partir del 11 al 15 de setiembre del 2018.

San José, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—
1 vez.—O.C. N° 3400037641.—Solicitud N° 166-2018-MCE.—(IN2018281426).

N° 250-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que el Centro de Comercio Internacional en Ginebra ha extendido invitación a la Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) en Ginebra, Suiza, para participar en la décima octava edición del Foro de Desarrollo Mundial de Exportación e Industria y todos los eventos paralelos al mismo, los cuales se llevarán a cabo del 10 al 13 de setiembre de 2018 en Lusaka, Zambia en África.

II.—Que la participación del señor Álvaro Cedeño Molinari resulta de particular relevancia, dado que es evento global de interés para el Ministerio de Comercio de Costa Rica, debido a los temas que se desarrollarán, los cuales permitirán fortalecer las redes de contactos y buscar oportunidad para las micro, pequeñas y medianas empresas. Este año el foro tendrá una postura muy fuerte en el área de comercio y oportunidades de inversión en África, discusiones en el tema; Creciendo a través del Comercio: habilidades, innovación, conexión, acompañado de un espacio para reuniones entre empresas enfocadas en agroindustria, maquinaria y embalaje.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Cedeño Molinari, portador de la cédula de identidad número 1-0896-007, representante Permanente con rango de Embajador-Jefe de Misión de la Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) en Ginebra, Suiza, para que viaje de Ginebra-Suiza a Lusaka, Zambia en África del 09 al 13 de setiembre de 2018, ello con el objeto de participar como observador en la décima octava edición del Foro de Desarrollo Mundial de Exportación e Industria llamado: Creciendo a través del Comercio: habilidades, innovación, conexión, a efectuarse del 10 al 13 de setiembre de 2018.

Artículo 2°—Los gastos del señor Álvaro Cedeño Molinari, serán cubiertos con recursos del Centro Internacional de Comercio en Ginebra. El seguro viajero será financiado con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX). Por efectos de itinerario y rutas de viaje viaja a partir del 09 de setiembre de 2018.

Artículo 3°—Rige a partir del 09 al 13 de setiembre de 2018.

San José, a los cinco días del mes de setiembre de 2018.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—
1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—(IN2018281563).

N° 251-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que América Latina y el Caribe han entrado en una nueva fase de su ciclo económico, caracterizada por la ralentización del crecimiento, la amenaza de estancamiento y el peligro de retroceder lo avanzando en el ámbito económico y social durante la “década de oro” (2002-2013). La región continúa enfrentando problemas estructurales de largo plazo que la han caracterizado durante décadas: una inadecuada diversificación productiva; la brecha de productividad entre y dentro de los países; deficiencia en el desarrollo del capital humano; las altas tasas de informalidad y pobreza, el legado histórico de alta desigualdad y exclusión, y las lagunas continuas en el respeto y ejercicio de derechos laborales. En este contexto, la implementación exitosa de políticas de desarrollo productivo (PDP), que mejoran la productividad y generan desarrollo, son clave para alcanzar los objetivos estratégicos de distintos organismos internacionales, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

II.—Que en este sentido, la Organización Internacional del Trabajo invitó al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica (COMEX) a formar parte del Curso tripartito de formación en políticas de desarrollo productivo, crecimiento inclusivo y creación de empleo en América Latina y el Caribe, al considerar que sus objetivos convergen con las áreas de trabajo de COMEX en el periodo 2018-2022.

III.—Por lo tanto, mediante la participación en este curso, se conocerán las mejores prácticas en materia de políticas de desarrollo productivo de América Latina y se tendrá capacitación directa por parte de expertos en el tema para así contribuir en el cuarto objetivo estratégico de COMEX en el presente cuatrienio: “promover la transformación productiva con énfasis en nuevas actividades y mercados a través del proyecto DESCUBRE”.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Andrés Esteban Mora Elizondo, portador de la cédula número 1-1526-0620, funcionario del Despacho del Viceministro, para que viaje a Lima, Perú del 9 al 15 de setiembre de 2018, ello con el objeto de participar en el Curso Tripartito de formación en Políticas de desarrollo productivo, crecimiento inclusivo y creación de empleo en América Latina y el Caribe, a realizarse del 10 al 14 de setiembre de 2018.

Artículo 2°—Los gastos del señor Andrés Esteban Mora Elizondo, por concepto de boleto aéreo y hospedaje, serán financiados por el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los gastos por concepto de transporte terrestre en Costa Rica serán cubiertos con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), por la subpartida 10504 del programa 796. El seguro viajero por la subpartida 10601 del mismo programa. Igualmente, los gastos correspondientes a llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior y gastos conexos por pago de equipaje, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, dado que por política de algunas aerolíneas se está cobrando por cada maleta que sea chequeada tanto a la salida como al regreso a Costa Rica, por la subpartida 10504 del programa 796. Los costos correspondientes al pago de la vacuna contra la fiebre amarilla, también serán cubiertos con recursos de COMEX de la subpartida 10504 del Programa 796. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino viaja a partir del 9 de setiembre y regresa a Costa Rica hasta el 15 de setiembre de 2018. Los días 9 y 15 de setiembre, corresponden a fin de semana.

Artículo 3°—Rige a partir del 9 al 15 de setiembre de 2018.

San José, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres.—La Ministra de Comercio Exterior.—
1 vez.—O.C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—
(IN2018281564).

N° 252-2018

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8, inciso b) de la Ley 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; así como lo dispuesto en la Ley N° 9514, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de diciembre de 2017, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y en los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y

Considerando:

I.—Que incrementar los flujos de inversión hacia Costa Rica ha sido un objetivo de larga data del país, por considerarse que la manera en que empresas de capital extranjero se vinculan con la economía nacional, es un aspecto de gran importancia en la dinámica

económica, que contribuye a generar empleos y a aportar capital y otros beneficios, asociados con el incremento de la eficiencia y del conocimiento, así como con el encadenamiento productivo.

II.—Que con el propósito de seguir impulsando el dinamismo económico y como parte de un esfuerzo estrechamente coordinado con la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE), orientado a atraer nuevas inversiones y a mantener las existentes, así como a fomentar la reinversión de compañías que han escogido a Costa Rica como destino para hacer sus negocios, los días 16, 17 y 18 se ha programado una visita de alto nivel a la ciudad de Seattle en Washington, Estados Unidos, liderada por la Ministra de Comercio Exterior e integrada por una delegación conformada por representantes de la Dirección de Inversión y Cooperación del Ministerio de Comercio Exterior y CINDE. Esta continuará los días 19, 20 y 21 en la ciudad de Santa Clara, California, Estados Unidos, componente en el cual se incorporará el Presidente de la República para liderar la misión en esos días.

III.—Que la participación de la señora Gabriela Castro Mora, Directora de Inversión y Cooperación del Ministerio en esta visita es de gran importancia para el cumplimiento de las metas institucionales propuestas en estos temas.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señora Gabriela Castro Mora, Directora de la Dirección de Inversión y Cooperación, portadora de la cédula de identidad número 1-0916-0263, para que viaje a las ciudades de Seattle en Washington y a Santa Clara en California, Estados Unidos de América, del 15 al 22 de setiembre de 2018, ello con el objeto de estrechar alianzas con círculos empresariales, con miras a promover y maximizar los flujos comerciales y de inversión extranjera del país, participando como parte de la delegación oficial de alto nivel designada, de la agenda programada al efecto. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) sostener encuentros con grupos empresariales, con el fin de promocionar a Costa Rica como destino atractivo para el establecimiento de proyectos de inversión, dentro y fuera del Gran Área Metropolitana, y como plataforma de clase mundial, bien integrada a la economía global, que puede ser aprovechada por las empresas para la importación y exportación de bienes y servicios, y para la generación de oportunidades de crecimiento y desarrollo sostenible; 2) sostener reuniones bilaterales con inversionistas actuales y potenciales, con el propósito de: (i) reforzar el posicionamiento de Costa Rica como destino atractivo y competitivo para la inversión; (ii) explorar oportunidades para atraer hacia el país proyectos de inversión (nuevos o reinversiones), que contribuyan a generar más empleo y transferencia de conocimiento; (iii) dialogar sobre las ventajas y condiciones que se ofrecen para desempeñar negocios globales; e (iv) intercambiar puntos de vista sobre acciones que contribuirían a fomentar un clima de negocios aún más propicio para impulsar el desarrollo; 3) propiciar el acercamiento con instituciones educativas y de investigación de prestigio, en busca de alianzas que contribuyan a concretar nuevas oportunidades para potenciar un ecosistema local competitivo para la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación; 4) ampliar, mediante entrevistas en medios especializados, el conocimiento que se tiene de Costa Rica y de sus ventajas para el desarrollo de actividades comerciales y de inversión. Participará en calidad de Asesora de la Ministra de Comercio Exterior, del 15 al 22 de setiembre de 2018. Se le autoriza el uso de la firma digital para la suscripción de documentos en trámites bajo su competencia, durante el viaje a que se refiere el precitado acuerdo.

Artículo 2°—Los gastos del viaje de la señora Gabriela Castro Mora, por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación y hospedaje, a saber, US\$2.497.44 (dos mil cuatrocientos noventa y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos) sujeto a liquidación, serán cubiertos con recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) de la subpartida 10504 del Programa 796. El transporte aéreo de ida y de regreso y el transporte terrestre en Costa Rica y en las ciudades de Seattle en Washington y en Santa Clara en California, Estados Unidos de América, también serán cubiertos con recursos de COMEX, por la subpartida 10504 del programa 796. El seguro médico viajero, será cubierto con recursos de COMEX, por la subpartida 10601, del

programa 796. Igualmente, los gastos correspondientes a llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior y gastos conexos por pago de equipaje, según los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos, dado que por política de algunas aerolíneas se está cobrando por cada maleta que sea chequeada tanto a la salida como al regreso a Costa Rica, por la subpartida 10504 del programa 796. Se le autoriza para hacer escala en Dallas, Estados Unidos de América, por conexión. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino viaja a partir del 15 de setiembre y regresa a Costa Rica hasta el 22 de setiembre de 2018. Los días 15, 16 y 22 de setiembre corresponden a fin de semana.

Artículo 3°—La funcionaria no hará uso de las millas que pudiera derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar este viaje.

Artículo 4°—Rige a partir del 15 al 22 de setiembre de 2018.

San José, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior.—
1 vez.—O.C. N° 3400036968.—Solicitud N° 165-2018-MCE.—(IN2018281565).

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

N° DIP-007-2018-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; el inciso 1) del artículo 25 y el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; el artículo 8 de la Ley N° 7169, “Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICITT”, publicada en el Alcance N° 23 del Diario Oficial La Gaceta N° 144 del 01 de agosto de 1990; y el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo N° 20604-MICITT, “Reglamento Ley Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7 169”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 163 del 29 de agosto de 1991.

Considerando que:

1°—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el Banco Interamericano de Desarrollo, organizan el evento “*Hacia la Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario*”, que se llevará a cabo en el Hotel Real Intercontinental, el día 16 de octubre del 2018.

2°—Este evento consiste en la presentación de la “Estrategia de Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario” a cargo de este Ministerio. Durante la actividad se contará con la participación del señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, la Vicepresidenta del Banco Interamericano de Desarrollo, Ana María Rodríguez y el expresidente de Estonia, Toomas Ilves, quien lideró los procesos de reconversión digital en ese país de manera exitosa.

3°—Que el objetivo central del evento es “*presentar al país los avances realizados en materia de gobierno digital y la hoja de ruta que seguiremos durante esta Administración*”, además como objetivos específicos se pretende:

- Estimular la articulación entre los distintos sectores nacionales de cara a los retos que implica concretar una transformación digital en el país.
- Fortalecer el compromiso del gobierno en lograr cambios significativos que respondan a la realidad internacional en cuanto los temas de innovación, tecnología y telecomunicaciones, cómo pilares esenciales para el avance económico y competitividad de la nación.

4°—Según MSc. Luis Adrián Salazar Solís, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, “*este evento es de suma importancia para este Ministerio, dado que se relaciona directamente con nuestras funciones y propósitos como institución. En ese sentido, me permito rescatar que al ser un evento con objetivos*

de avance nacional, es una actividad sin fines de lucro y que los costos del evento serán costeados por el Banco Interamericano de Desarrollo, para garantizar que el evento sea gratuito para los invitados nacionales e internacionales.”

5°—De conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 7169, “Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICITT”, todas las actividades científicas y tecnológicas sin fines de lucro, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, son de interés público. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Declarar de interés público el evento “Hacia la Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario”

Artículo 1°—Con fundamento en el artículo 8 de la Ley N° 7169, “Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICITT”, se declara de interés público el evento “Hacia la Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario”, que se llevará a cabo en el Hotel Real Intercontinental, el día 16 de octubre del 2018.

Artículo 2°—Se insta a las entidades públicas y privadas, para que en la medida de sus posibilidades y dentro de la normativa jurídica vigente, contribuyan con el aporte de recursos económicos, logísticos y técnicos para la exitosa realización de la actividad mencionada.

Artículo 3°—Rige el día 16 de octubre del 2018.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Luis Adrián Salazar Solís.—1 vez.—O. C. N° 3400035760.—Solicitud N° 131176.—(IN2018290024).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 1496-2018-MEP.—Poder Ejecutivo.—A las once horas cuarenta y seis minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud formulada por el señor Max Eduardo Bastos Villegas, mayor de edad, casado una vez, vecino de San Sebastián, abogado, portador de la cédula de identidad 1-0633-0893, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE, cédula de personería jurídica número 3-002-442162, propietaria del Centro Educativo Bilingüe ILE, a efecto de solicitar la Cesión de los Derechos otorgados mediante resolución N° 2306-2012-MEP, donde se aprueban los niveles de Educación Prescolar (Ciclo Materno Infantil Grupo Interactivo II y Ciclo de Transición), y I, II y III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada a favor de la Persona Jurídica Asociación Instituto De Lengua Española, cédula jurídica número 3-002-056524, cuyo representante legal es el señor Christopher Carleton Gault, cédula de ciudadano residente número 184000975227.

Resultando:

I.—Que mediante resolución N° 2306-2012-MEP, de las once horas con nueve minutos del veinticuatro de julio del dos mil doce, se le acreditó al Centro Educativo Bilingüe ILE, los Niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) y I, II y III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada. (Vista a folios 33 a 36, del expediente administrativo).

II.—Que mediante contrato de “Cesión Definitivo de Derechos Educativos de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE a la Asociación Instituto de Lengua Española”, otorgado en escritura número trescientos-uno ante el Notario Público Juan Carlos Torpoco Chávez. (Vista a folios 25 a 27 del expediente administrativo).

III.—Que el nombre comercial Sojourn Academy Cebile-Centro Educativo Bilingüe ILE, fue inscrito ante el Registro de Propiedad Industrial, mediante solicitud número 2010-0002538, el día 25 de marzo del 2010, Numero Registro: 202634, inscrito el 13 de agosto del 2010. (Vista a folio 22 del expediente administrativo).

IV.—Que mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2017, el señor Max Bastos Villegas, apoderado generalísimo de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE, solicitó que se cedieran los derechos del Centro Educativo Bilingüe ILE, propiedad de dicha Asociación otorgados mediante resolución N° 2306-2012-MEP, de las once horas nueve minutos del veinticuatro del julio del dos mil doce, a favor de la persona jurídica Asociación Instituto de Lengua Española, cédula de personería jurídica número 3-002-056524. (Vista a folio 31 del expediente administrativo).

V.—Que mediante la escritura número trescientos-uno ante el notario público Juan Carlos Torpoco Chávez, se otorgó el contrato de la cesión definitiva de derechos educativos, el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, en lo conducente indica: “El Suscrito Max Eduardo Bastos Villegas, mayor, abogado, vecino de San Sebastián, San José, portador de la cédula de identidad uno-seiscientos treinta y tres-ochocientos noventa y tres, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de Suma de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE, cédula de personería jurídica número tres-cero cero dos-cuatro cuatro dos uno seis dos, para los efectos de este Contrato será referido como “El Cedente”, y Christopher Carleton Gault, de un solo apellido en razón de su nacionalidad de los Estados Unidos, mayor, misionero, vecino del residencial el Bosque en San Francisco de Dos Ríos, portador de la cédula de residencia número uno ocho cuatro cero cero nueve siete cinco dos dos siete, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Instituto de Lengua Española, quien en adelante y para los efectos del presente contrato será referido como “La Cesionaria”, hemos convenido en suscribir el presente contrato de cesión definitivo de derechos Educativos de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE. a la Asociación Instituto de Leguas Española, que se registrá por las siguientes clausulas y estipulaciones y en lo expresamente previsto por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio de la República de Costa Rica que se encuentran vigentes y que rigen sobre la materia y la regulan debidamente: Cláusula primaria: Que la Asociación que representa el cedente es beneficiaria y titular del Centro Educativo Bilingüe ILE, y cuenta con la acreditación otorgada por el Ministerio de Educación Pública mediante la resolución Numero 2306-2012-MEP. Cláusula Segunda: En este acto el cedente cede en forma definitiva los derechos educativos de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE, descritos en la cláusula anterior a favor de la Asociación Instituto de Lengua Española...” (Vista a folios 26 y 27 del expediente administrativo).

VI.—Que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-100-01-2018 de fecha 30 de enero del 2018, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, la solicitud para el procedimiento correspondiente a la Cesión de Derechos presentado por el señor Max Bastos Villegas en su calidad de representante legal de Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE, propietaria del Centro Educativo Bilingüe ILE, ubicado en la Provincia de San José, Cantón Central San José, Distrito San Francisco de Dos Ríos, 100 metros sur y 25 metros al este, de la lavandería La Margarita, Dirección Regional de San José Central, Circuito Escolar 03, a favor de la Persona Jurídica Asociación Instituto de Lengua Española 3-002-056524, cuyo representante legal es el señor Christopher Carleton Gault, cédula de residencia número 184000975227. (Vista a folio 53 del expediente administrativo).

VII.—Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, realizó el estudio del expediente en el que se tramitó la gestión tendente a que se consigne la Cesión de Derechos del Centro Educativo Bilingüe ILE, a favor de la Persona Jurídica Asociación Instituto de Lengua Española, cuyo representante legal es el señor Christopher Carleton Gault, determinando que dichas gestiones se realizaron conforme al ordenamiento jurídico.

Considerando Único

La Dirección de Asuntos Jurídicos, después de haber realizado la revisión y análisis de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, determinó que el señor Max Bastos Villegas, mayor de edad, casado una vez, abogado, portador de la cédula de identidad 1-0633-0893, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación

Centro Educativo Bilingüe ILE, cédula de personería jurídica número 3-002-442162, propietaria del Centro Educativo Bilingüe ILE, mediante el Contrato de Cesión suscrito el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, le transfiere a la Persona Jurídica Asociación Instituto de Lengua Española, cuyo representante legal es el señor Christopher Carleton Gault, todos los derechos y obligaciones que le asistieron a dicho centro educativo, mediante resolución N° 2306-2012-MEP, ante el Ministerio de Educación Pública y concluyo que dichas gestiones se realizaron conforme al ordenamiento jurídico.

Al haber una cesión de derechos, se hace necesario que este Ministerio consigne el cambio de derechos de esa institución, el cual tiene como consecuencia el beneficio y obligaciones impuestas mediante “Resolución N° 2306-2012-MEP, de las once horas nueve minutos del veinticuatro de julio del dos mil doce”.

Consecuentemente, Centro Educativo Bilingüe ILE continuara ostentando los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición), I, II y III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, otorgados en la resolución N° 2306-2012-MEP.

Así las cosas, una vez realizado el estudio pertinente, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que procede acogerla favorablemente. **Por tanto,**

El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN:

1°—Tomar nota de la Cesión de Derechos de la Asociación Centro Educativo Bilingüe ILE, cédula de personería jurídica número 3-002-442162, Propietaria del Centro Educativo Bilingüe ILE, a favor de la Persona Jurídica Asociación Instituto de Lengua Española, en adelante es depositaria de los derechos y obligaciones que fueron otorgados mediante resolución N° 2306-2012-MEP, de las once horas nueve minutos del veinticuatro de julio del dos mil doce.

2°—Que el Centro Educativo Bilingüe ILE, podrá emitir: el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar, Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica, Certificado de Conclusión de Estudios de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en la Educación Media, los cuales se equiparan con el Sistema Educativo Estatal.

3°—El solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, aportando todos aquellos documentos y certificaciones sujetos a plazo, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios por parte del estado costarricense.

4°—Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil dieciocho. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Edgar Eduardo Mora Altamirano.—1 vez.—O.C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15882.—(IN2018281063).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Res. N° 1695.—MEP-2018.—Despacho del Ministro de Educación Pública, al ser las nueve horas con diecisiete minutos del día tres de setiembre de dos mil dieciocho.

Se procede a delegar la firma de trámites y de actos administrativos relacionados con el procedimiento para el ingreso al Régimen de Servicio Civil a través del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que otorga o deniega el aval en el proceso de evaluación de idoneidad de servidores y servidoras sujetas a ese proceso. Se procede con la presente delegación de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (artículos del 89 al 92) y las potestades otorgadas a través del ordenamiento jurídico específico.

Resultando:

I.—Que en virtud de la especificidad de la materia y dadas las distintas responsabilidades que le atañen al Ministro de esta cartera, (en adelante delegante), así dispuesto en artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, se estima procedente la delegación de trámites, actos administrativos y su respectiva firma, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública, artículos del 89 al 92, actividades administrativas que se procederá a detallar en adelante.

II.—Que en virtud de lo que establece el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de los trámites, actos y procedimientos que aquí se conocen, tendrán los límites regulados conforme este numeral, y podrá ésta ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

III.—Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, “El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado”.

IV.—Que para el presente dictado se han observado a fin de no causar nulidad de los actos y/o daños y perjuicios a terceros, la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia que aquí se trata, los Principios Rectores de las normas que aquí soportan, así como los Usos y las Costumbres.

Considerando único:

El proceso que aquí se conoce, se torna imperiosamente necesario en razón de la cantidad de funciones que actualmente atiende el Ministro de Educación Pública, y responde a la traslación de un ente u órgano superior a otro de nivel inferior del ejercicio de una competencia, reteniendo el delegante (en este caso el señor Ministro de Educación Pública), la titularidad de la misma.

La delegación supone, por cierto, que la autoridad delegante esté facultada por Ley para realizar la delegación, como ocurre en el presente caso, artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, así como del 89 al 92 de idem norma. El acto de delegación, con todo, se verifica en virtud de un acto administrativo de carácter específico. Por esta misma razón, la delegación es esencialmente revocable por la autoridad delegante. (Artículo 90 de la Ley general de la Administración Pública).

Debe destacarse que la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el órgano delegante. El órgano delegante conserva su deber de control jerárquico sobre el delegado. Del mismo modo, en la denominada delegación de firma, la responsabilidad permanece en la autoridad delegante.

Una vez aclarada la figura de la delegación, de conformidad con lo descrito en la Ley General de la Administración Pública, artículos ya citados, se procede a delegar a quien ocupe el cargo de **Director (a) de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública**, la firma de trámites y de actos administrativos relacionados con el procedimiento para el ingreso al Régimen de Servicio Civil a través del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que otorga o deniega el aval en el proceso de evaluación de idoneidad de servidores y servidoras sujetas a ese proceso, actos administrativos que a continuación se describen:

Tipo de gestión	Fundamento legal
Firma de trámites y de actos administrativos relacionados con el procedimiento para el ingreso al Régimen de Servicio Civil a través del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que otorga o deniega el aval en el proceso de evaluación de idoneidad de servidores y servidoras sujetas a ese proceso.	Artículo 11 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Resolución: DGSC-GRH-GE 001-2015

Por tanto,

El Ministro de Educación Pública, con base en las consideraciones y citas legales que anteceden,

RESUELVE:

I.—Delegar en quien ocupe el cargo de Director (a) de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, la firma de trámites y de actos administrativos relacionados con el procedimiento para el ingreso al Régimen de Servicio Civil a través del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que otorga o deniega el aval en el proceso de evaluación de idoneidad de servidores y servidoras sujetas a ese proceso. y documentos relacionados con esta materia.

II.—Dejar sin efecto cualquier otra disposición por medio de la cual se haya acordado delegación de funciones, firma u otro en las materias ya dichas.

III.—Publíquese

Rige: A partir de su publicación.

Édgar Mora Altamirano, Ministro de Educación Pública.—
1 vez.—O.C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15886.—(IN2018281075).

Res. N° 1020-2018-MEP.—Poder Ejecutivo.—San José, a las nueve horas con diecisiete minutos del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud formulada por la señora Dunia María Hernández Masís, casada, mayor de edad, cédula de identidad número 1-0908-0974, en calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Centro Educativo Valle de Filadelfia de S. A., con número de cédula jurídica 3-101-607042, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición), impartidos en el Centro Educativo Valle de Filadelfia.

Resultando:

1°—Que según certificación CERT-036-02-2018, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, el Centro Educativo Valle de Filadelfia, no tiene acreditados ni reconocidos niveles, por parte del Ministerio de Educación Pública. (Vista a folio 74 del Expediente Administrativo).

2°—Que mediante escrito del día 26 de setiembre del 2017, la señora Dunia María Hernández Masís, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición), impartidos en el Centro Educativo Valle de Filadelfia, ubicado en la Provincia de Heredia, Cantón Heredia, Distrito Heredia 125 metros al oeste de la plaza de Deportes de La Puebla, Región Educativa Heredia, Circuito Escolar 01. (Vista a folio 59 y 62 del Expediente Administrativo).

3°—Que la señora Dunia María Hernández Masís, mediante solicitud número 2017-00005263 promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción del Nombre Comercial Valle de Filadelfia, el cual se encuentra en trámite, al momento de emitirse la presente resolución. (Vista a folio 61 del Expediente Administrativo).

4°—El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1556-12-2017, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo Valle de Filadelfia, determinando que cumple con todos los requerimientos técnico administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la autorización por parte del MEP, para los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición). Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (Organización Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública). (Vista a folios 2 al 8 del Expediente Administrativo).

5°—El Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DIEE-DI-341-2017, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la

aprobación de la infraestructura física del Centro Educativo Valle de Filadelfia, sobre la base del oficio DIEE-DI-340-2017, suscrito por la Arquitecta Zetty Young Hernández. (Vista a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).

6°—El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-0244-02-18, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición), impartida en el Centro Educativo Valle de Filadelfia, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a folio 75 del Expediente Administrativo).

Considerando único:

La solicitud presentada por la señora Dunia María Hernández Masís, de calidades citadas, en su condición de representante legal con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Centro Educativo Valle de Filadelfia S.A., con número de cédula jurídica 3-101-607042, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición), impartido en el Centro Educativo Valle de Filadelfia, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco), determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

Por otra parte, el Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo Valle de Filadelfia, indicando que las mismas fueron aprobadas por cumplir con los requisitos exigidos.

Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición), impartido en el Centro Educativo Valle de Filadelfia, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho. **Por tanto,**

El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN:

1°—Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo Valle de Filadelfia, ubicado en la Provincia de Heredia, Cantón Heredia, Distrito Heredia 125 metros al oeste de la Plaza de Deportes La Puebla, Región Educativa Heredia, Circuito Escolar 01, tendrán correspondencia con los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Interactivo II y Ciclo Transición).

2°—En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar.

3°—La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

4°—Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil dieciocho. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.—CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Edgar Eduardo Mora Altamirano.—1 vez.—O. C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15884.—(IN2018281073).

Resolución N°- 1021-2018-MEP.—Poder Ejecutivo, San José, a las nueve horas con veintinueve minutos del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud formulada por la señora Lizeth Alfaro Núñez, casada, mayor de edad, cédula de identidad número 1-0925-0054, en calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Green Minds S. A., con número de cédula jurídica 3-101-660020, de conformidad con lo que establece el Decreto N°24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Green Minds.

Resultando:

I.—Que según certificación CERT-196-2017, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, el Centro Educativo Green Minds, no tiene acreditados ni reconocidos niveles, por parte del Ministerio de

Educación Pública. (Vista a folio 115 del Expediente Administrativo).

II.—Que mediante escrito del día 9 de noviembre del 2017, la señora Lizeth Alfaro Núñez, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Green Minds, ubicado en la Provincia de Cartago, Cantón La Unión, Distrito San Ramón, entrada hacia la Campiña, 100 metros noreste, frente Iglesia Metodista, Región Educativa San José Norte, Circuito Escolar 03. (Vista a folio 107 del Expediente Administrativo).

III.—Que la señora Lizeth Alfaro Núñez, mediante solicitud número 2012-0010680, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción del Nombre Comercial Green Minds, quedando inscrita a partir del 21 de febrero del 2013, con Registro N° 225276, para proteger en clase 49 un establecimiento comercial dedicado a la educación. (Vista a folio 105 del Expediente Administrativo).

IV.—El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1359-11-2017, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo Green Minds, determinando que cumple con todos los requerimientos técnico administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la autorización por parte del MEP, para los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (*Organización Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública*). (Vista a folios 5 al 11 del Expediente Administrativo).

V.—El Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DIEE-DI-526-2017, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la aprobación de la infraestructura física del Centro Educativo Green Minds, el cual funcionará en las antiguas instalaciones del Individualizado Fátima Shool, para impartir los niveles de Preescolar y Primaria. Dicha infraestructura física, fue aprobada por parte de la DIEE mediante los oficios DIEE-DEI-0256-2014 y DIEE-DEI-0255- 2014. (Vista a folios 13,14, 15 y 16 del Expediente Administrativo).

VI.—El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEPAT-1597-12-2017, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartida en el Centro Educativo Green Minds, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a folio 122 del Expediente Administrativo).

Considerando único

La solicitud presentada por la señora Lizeth Alfaro Núñez, de calidades citadas, en su condición de representante legal con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Green Minds, S.A., con número de cédula jurídica 3-101-660020, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartido en el Centro Educativo Green Minds, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco), determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

Por otra parte, el Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo Green Minds, indicando que las mismas fueron aprobadas por cumplir con los requisitos exigidos.

Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartido en el Centro Educativo Green Minds, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho. **Por tanto,**

El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN:

1°—Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo Green Minds, ubicado en la Provincia de Cartago, Cantón La Unión, Distrito San Ramón, 160 metros al noreste del cruce a la Campiña, frente Iglesia Metodista, Región Educativa San José Norte, Circuito Escolar 03, tendrán correspondencia con los niveles de Preescolar (Ciclo Materno Interactivo II y Ciclo Transición) I y II Ciclo de la Educación General Básica.

2°—En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar y Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica.

3°—La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

4°—Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Édgar Eduardo Mora Altamirano.—1 vez.—O.C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15885.—(IN2018281065).

RES. N° 1022-2018-MEP.—Poder Ejecutivo.—A las nueve horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud presentada por la señora Ana Patricia Arguedas González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número: nueve- cero cero sesenta y setecero ochocientos sesenta y cuatro, en su condición de Apoderada Generalísimo Sin Límite de Suma de AJP Producciones Creativas Industriales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-432329, propietaria del Centro Educativo Casa de Niños Montessori Getsemaní, donde solicita el cierre de esa institución y manifiesta que la misma no cuenta con estudiantes matriculados ni promoción para la curso lectivo 2017.

Resultando:

I.—Que según CERT-113-2017, emitida por la Licda. Ana Elieth Gómez Garita, el Centro Educativo Casa de Niños Montessori Getsemaní, cuenta con la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación del Nivel de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Grupo Interactivo II y Ciclo Transición), según Resolución N°C.P.16-MEP de fecha 02 de julio del 2002. (Ver folio 05 del expediente administrativo).

II.—Que la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-790-07-2017, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud para el procedimiento correspondiente de cierre del Centro Educativo denominado Casa de Niños Montessori Getsemaní, para lo que proceda (Ver folio 12 del Expediente Administrativo).

Considerando:

Que la señora Ana Patricia Arguedas González, de calidades citadas, en su condición de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de AJP Producciones Creativas Industriales Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101- 432329, propietaria del Centro Educativo Casa de Niños Montessori Getsemaní; solicita el cierre de esa institución educativa y manifiesta que dicha institución no cuenta con estudiantes matriculados en el dos mil diecisiete ya que desde el mes de diciembre del dos mil catorce, realizaron el cierre del centro educativo, por motivos personales.

Consta también en el expediente administrativo iniciado al efecto, oficio DEP-AT-824-07-2017, suscrito por la señora Ana Elieth Gómez Garita, Jefe del Departamento de Análisis Técnico que la Dirección de Educación Privada, mediante el cual le comunicó al señor Minor Villalobos Director de la Dirección de Educación Privada, que revisó la documentación relacionada con el cierre y considera que tiene el aval para continuar con el proceso en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez analizada la documentación que consta en el expediente, determina que la solicitud se realizó conforme a derecho. **Por tanto,**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN:

1°—Tomar nota del cierre del Centro Educativo Casa de Niños Montessori Getsemaní, ubicado en Heredia, San Rafael, Circuito 04 de la Dirección Regional de Educación de Heredia, comunicado mediante el oficio DEP-AT-0207-02-2018 de fecha 16 de febrero del 2018, de la Dirección de Educación Privada. Se deja sin efecto la acreditación otorgada mediante la resolución N°C.P.16-MEP, de fecha 02 de julio del 2002.

2°—Le corresponde al Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, custodiar toda la documentación relacionada con el Centro Educativo Casa de Niños Montessori Getsemaní, de conformidad con lo que establece el Reglamento sobre Centros Docentes Privados Decreto N° 24017-MEP.

3°—Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública. Rige a partir de la Publicación. Notifíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Edgar Eduardo Mora Altamirano.—1 vez.—O. C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15883.—(IN2018281069).

Res. N° 1259-2017-MEP.—Poder Ejecutivo, San José, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del quince de mayo del dos mil diecisiete.

Se conoce solicitud formulada por la Señora Carol Vanessa Oconitrillo Obando, casada una vez, Psicóloga, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1372-0270, en calidad de representante legal con facultad de Apoderada Generalísima sin límite de suma de Centro Pedagógico Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo Sociedad Anónima, con número de cédula jurídica 3-101-691217, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición), impartidos en el Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo.

Resultando:

1°—Que según certificación CERT- 46-2016, de fecha 07 de julio del 2016, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada y de conformidad con los Registros de la Dirección de Educación Privada, no consta acreditación ni aprobación de estudios en ninguno de los niveles reconocidos por el Ministerio de Educación Pública correspondiente al Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo. (Vista a folio 070 del Expediente Administrativo).

2°—Que mediante escrito del día 26 de mayo del 2016, la Señora Carol Vanessa Oconitrillo Obando, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición), impartidos en el Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, situado en la provincia de San José, en el cantón de Alajuelita, distrito San Josecito, 75 metros al este y 25 metros norte del Depósito El Labrador, Dirección Regional de Educación San José Central, circuito escolar 06. (Vista a folio 068 del Expediente Administrativo).

3°—Que la Señora Carol Vanessa Oconitrillo Obando, de calidades dichas, mediante solicitud número 2015-0005512, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción de Marca de Servicios Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, quedando inscrita a partir del 02 de octubre del 2015, con Registro N° 247091, para proteger en clase 49 Internacional (les) un establecimiento comercial dedicado a un centro pedagógico de preescolar y guardería ubicado en San José, Alajuelita, San Josecito, 75 metros este y 25 metros norte del Depósito El Labrador. (Vista a folios 066 y 067 del Expediente Administrativo).

4°—Que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-733-2016, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, determinando que cumple con todos los requerimientos técnicos, administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la acreditación por parte del MEP, para los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición). Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del

Decreto Ejecutivo 38170-MEP (Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública). (Vista a folios 004 al 010 del Expediente Administrativo).

5°—Que el Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DIEEE-DEI-061-2016 del 04 de febrero del 2016, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la aprobación de la infraestructura física del Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, para los Niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición), sobre la base del oficio DIEEE-DEI-060-2016, el cual indica en lo que interesa “(...) Para que proceda según corresponda, hago de su conocimiento que las **INSTALACIONES FÍSICAS del CENTRO PEDAGÓGICO LA VILLA CREATIVA APRENDIENDO Y CRECIENDO**, han sido valoradas el presente día, ya que las mismas fueron concluidas en concordancia con los planos presentados a esta Dirección según oficio: DIEEE-DEI-304-2015 con fecha 30 de junio del 2015 y conforme a lo establecido en el artículo 142 inciso i) del Decreto 38170-MEP, se verificó que las mismas cumplen con lo estipulado en la Ley y Reglamento de Construcciones N° 833 reforma N°7029 del 23 de abril de 1986, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996 y demás normativa conexa (...).” (Vista a folios 014 al 016 del Expediente Administrativo).

6°—Que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-783-2016, del 11 de Julio del 2016, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los Niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición), indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a folio 088 del Expediente Administrativo).

Considerando único:

La solicitud presentada por la Señora Carol Vanessa Oconitrillo Obando de calidades dichas, en su condición de representante legal de Centro Pedagógico Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo Sociedad Anónima, con número de cédula jurídica 3-101-691217, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los Niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición), impartido en el Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco), determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

Por otra parte, el Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, indicando que las mismas fueron aprobadas por cumplir con los requisitos exigidos.

Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los Niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición), impartidos en el Centro Educativo Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho. **Por tanto,**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN:

1°—Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo denominado Centro Pedagógico La Villa Creativa Aprendiendo y Creciendo, situado en la provincia de San José, en el cantón de Alajuelita, distrito San Josecito, 75 metros al este y 25 metros norte del Depósito El Labrador, Dirección Regional de Educación San José Central, circuito escolar 06, tendrán correspondencia con los Niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y Transición).

2°—En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar.

3°—La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

4°—Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil diecisiete. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.—LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante.—1 vez.—O. C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15880.—(IN2018282116).

N° 1597-MEP-2017.—San José, a las nueve horas con diecisiete minutos del veintinueve de junio del dos mil diecisiete.

Se conoce solicitud formulada por el señor José Luis Corrales Cordero, soltero, educador, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-0790-0770, en calidad de representante legal con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Instituto Bilingüe CORSASA Sociedad Anónima, con número de cédula jurídica 3-101-220081, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Primero, Segundo y Tercer Ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada con CINDEA y Orientaciones Tecnológicas impartidos en el Centro Educativo denominado Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe.

Resultando:

I.—Que según certificación CERT 016-2015, de fecha 20 de octubre del 2015, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada y de conformidad con los Registros de la Dirección de Educación Privada, no consta acreditación ni aprobación de estudios en ninguno de los niveles reconocidos por el Ministerio de Educación Pública correspondiente al Centro Educativo denominado Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe (Vista a folio 0114 del Expediente Administrativo).

II.—Que mediante escrito del día 11 de junio del año 2015, el Señor José Luis Corrales Cordero, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Primero, Segundo y Tercer Ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada con CINDEA y Orientaciones Tecnológicas, impartidos en el Centro Educativo denominado Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, situado en la provincia de Limón, en el Cantón de Guápiles, ochocientos metros al sur de los Tribunales de Justicia, Dirección Regional de Educación de Guápiles, circuito escolar 01. (Vista a folios 0112 y 0113 del Expediente Administrativo).

III.—Que el Señor José Luis Corrales Cordero, de calidades dichas, mediante solicitud número 2014-0004879, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción de Marca de Servicios “Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe”, “el Mundo en tus Manos”; quedando inscrita a partir del 16 de febrero del año 2015, con el Registro N° 241881, para proteger en clase 49

Internacional (les) un establecimiento comercial dedicado a la educación privada, ubicado en Guápiles-Pococí. (Vista a folio 0111 del Expediente Administrativo).

IV.—Que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1093-2015, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo denominado Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, determinando que cumple con los elementos apropiados para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje en los niveles solicitados para impartir en el CINDEA y que funcione en horario nocturno. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (Organización Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública). (Vista a folios 003 al 009 del Expediente Administrativo).

V.—Que el Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DIEE-DEI-200-2015 del 18 de Mayo del 2015, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la aclaración del nombre del propietario del Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe. Con respecto a esta solicitud de Acreditación este oficio indica en lo que interesa: “...La presente se genera a solicitud de los interesados para aclarar el nombre del propietario del *Centro Educativo Nocturno Green Valley Del Caribe*, para impartir los niveles completos de Primaria y Secundaria en la modalidad de horario Nocturno, en las instalaciones existentes del C.E. Green Valley, cuentan con aprobación de las instalaciones físicas referido en oficio CENIFE 1284-2001 con fecha 13 de Agosto de 2001. Aportan los horarios correspondientes para cada modalidad; disponiendo el horario diurno de 7:30 am a las 4:30 pm y el nocturno de las 6:00 pm hasta las 9:45 pm. Según información del propietario correspondiente al Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, es el Instituto Internacional Bilingüe Corsasa S. A., con cédula jurídica N° 3-101-220081, ubicado en el terreno con plano de catastro L-293821-95, por lo que para la DIEE, no encuentra objeción a lo solicitado...”

Así mismo, el Oficio CENIFE 1283-2001 de fecha 13 de Agosto del año 2001 indica en lo conducente: “...Para lo que corresponda hacemos de su conocimiento que los planos de las instalaciones físicas del *Centro Educativo Green Valley (Preescolar, Primaria, Secundaria)*, fueron aprobadas el presente día por ésta dirección, dado que éstas cumplen con los requisitos estipulados por el Código Urbano. (Ley de Construcciones del INVU N°833 reforma N°7029 del 23 de abril de 1986) y ley 7600...” (Vista a folios 011 y 014 del Expediente Administrativo).

VI.—Que el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-718-2016, del 24 de junio del año 2016, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los Niveles de Primero, Segundo y Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada con CINDEA y Orientaciones Tecnológicas, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a Folio 0156 del Expediente Administrativo).

Considerando único:

La solicitud presentada por el señor José Luis Corrales Cordero de calidades dichas, en su condición de representante legal de Instituto Bilingüe CORSASA Sociedad Anónima, con número de cédula jurídica 3-101-220081, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los Niveles de Primero, Segundo y Tercer Ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada con CINDEA y Orientaciones Tecnológicas impartidos en el Centro Educativo denominado Centro

Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco), determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

Por otra parte, el Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo denominado Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, indicando que las mismas ya habían sido aprobadas con anterioridad mediante los Oficios CENIFE 1283-2001 y CENIFE 1284-2001, ambos de fecha 13 de agosto del año 2001.

Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los Niveles de Primero, Segundo y Tercer Ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada con CINDEA y Orientaciones Tecnológicas impartidos en el Centro Educativo denominado Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho. **Por tanto,**

El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

RESUELVEN:

1º—Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo Nocturno Green Valley del Caribe, situado en la provincia de Limón, en el Cantón de Guápiles, ochocientos metros al sur de los Tribunales de Justicia, Dirección Regional de Educación de Guápiles, circuito escolar 01, tendrán correspondencia con los Niveles de Primero, Segundo y Tercer Ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada con CINDEA y Orientaciones Tecnológicas.

2º—En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Conclusión de Estudios de II Ciclo de Educación General Básica, el Certificado de Conclusión de Estudios de la Educación General Básica y el Título de Bachillerato en Educación Media, así como el documento correspondiente a los cursos de aprovechamiento derivados de las Orientaciones Tecnológicas aquí acreditadas.

3º—El solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

4º—Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil diecisiete. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.—LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante.—1 vez.—O.C. N° 3400034829.—Solicitud N° 15881.—(IN2018282120).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR
DG-30-09-2018

Para: Funcionarias y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, del Sistema Financiero Nacional, Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas.
De: Daguer Hernández Vásquez
Directora General De Migración Y Extranjería
Asunto: Documentos de identificación de personas solicitantes de refugio y la condición de apátridas.
Fecha: 19 de setiembre de 2018.

Considerando:

I.—Que el artículo 54 del Reglamento de Personas Refugiadas establece que la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante la Unidad de Refugio deberá extenderle a la persona solicitante de refugio un documento provisional, mediante el cual se regularizará temporalmente su situación migratoria en el país.

II.—Que el mismo artículo 54 citado señala que, de extenderse la administración en el plazo de tres meses para resolver la solicitud, y analizado el caso por parte de la Unidad de Refugio este podrá recomendar a la Dirección General que se emita un documento provisional que incorpore el derecho al trabajo.

III.—Que Costa Rica está comprometida con la erradicación de la apatridia. Por eso, para proteger los derechos de las personas sin nacionalidad, se aprobó en el año 2016, mediante el Decreto 39620, el Reglamento para la declaración de la condición de la persona apátrida, siendo que la institución encargada de tramitar la solicitud es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV.—Que el artículo 12 del Reglamento para la declaración de la condición de la persona apátrida señala que las personas solicitantes de tal condición tienen derecho a un documento de identidad provisional mientras se tramita su caso y el artículo 19 del mismo cuerpo normativo establece que ese documento deberá ser emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería, específicamente por la Unidad de Refugio.

V.—Que el Reglamento para la declaratoria de la Condición de Persona Apátrida solo regula el permiso laboral respecto a personas ya declaradas como apátridas, pero el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante criterio número DAJ-AI-OF-1-2017 señaló que ese documento debe incorporar el derecho al trabajo desde que se otorga el carnet de solicitante de apatridia.

VI.—Que mediante Circular DG-0029-07-2013 la Dirección General de Migración y Extranjería informó sobre los tipos de documentos de identificación de personas extranjeras emitidos por esa Dirección, que se encontraban vigentes para ese momento.

VII.—Que a la fecha los documentos de solicitantes de refugio mencionados en la Circular DG-0029-07-2013 cambiaron su formato, así como la información que consta en ellos.

VIII.—Que, además, en la Circular DG-0029-07-2013 no se hacía mención del documento de identidad de las personas solicitantes de la condición de apatridia, debido a que en ese momento todavía no existía la normativa que lo creaba.

IX.—Que por todo lo anterior, y con el objetivo de actualizar la información brindada por la Dirección General de Migración y Extranjería sobre el tipo de documentos emitidos para las personas solicitantes de refugio y de apatridia que encuentran vigentes, se torna indispensable emitir esta circular, a fin de que todas las instituciones y la ciudadanía en general tenga conocimiento de su formato y se pueda garantizar el debido acceso de estas personas al trabajo, la salud, la educación, al Sistema Bancario Nacional y, en general, a todos los servicios a los que tengan derecho. **Por tanto,**

I.—A partir del **20 de setiembre de 2018** el documento de persona solicitante de refugio va a tener el siguiente aspecto:



Al respecto, hay que aclarar que estos carnets solo estarán impresos por el frente.

Este documento regulariza el estatus migratorio de la persona. Se agrega un número de doce dígitos, que será el mismo que tendrá la persona en caso de que se le reconozca el refugio, con el fin de que se facilite la inscripción de las personas menores de edad en el sistema educativo y el acceso a los servicios del Estado que contemplen la atención a toda la población solicitante de refugio. Este documento sirve para transacciones a través de SINPE. Este documento NO AUTORIZA a realizar ninguna labor remunerada, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia.

II.—A partir del **20 de setiembre de 2018** el documento de permiso laboral provisional para persona solicitante de refugio va a tener el siguiente aspecto:



Al respecto, hay que aclarar que, al igual que el documento anterior, estos carnets solo estarán impresos por el frente.

Este documento autoriza a realizar labores remuneradas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia y en consecuencia, también permite la constitución de empresas, la afiliación al sistema de Seguridad Social y al de riesgos laborales, entre otros.

Este documento no indica que la persona sea solicitante de refugio para evitar la discriminación. Al igual que el anterior, consta con el mismo número de doce dígitos, que será el mismo que tendrá la persona en caso de que se le reconozca el refugio.

III.—En lo que respecta a los carnets de solicitante de refugio y a los carnets provisionales de permiso laboral para solicitantes de refugio que fueron emitidos con el formato anterior, los mismos siguen teniendo validez hasta su fecha de vencimiento o al resolverse de forma definitiva su trámite de refugio, siempre y cuando su fecha de emisión sea anterior al **20 de setiembre de 2018**.

IV.—Las personas solicitantes de apatridia cuentan con el siguiente documento de identidad:



Este documento regulariza el estatus migratorio de la persona. Se agrega un número de doce dígitos, que será el mismo que tendrá la persona en caso de que se le apruebe la condición de apátrida. Este documento sirve para transacciones a través de SINPE. Este documento AUTORIZA a realizar cualquier labor remunerada, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia. No indica que la persona sea solicitante de apatridia para evitar la discriminación.

Rige a partir del 20 de setiembre de 2018.

Dirección General.—Daguer Hernández Vásquez, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—O. C. N° 3400035851.—Solicitud N° 32-DAF.—(IN2018282137).

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

DESPACHO DIRECCIÓN NACIONAL

Resolución N° DND-043-2018.—Ministerio de Gobernación y Policía.—Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.—Despacho del Director Nacional.—San José, a las trece horas con diez minutos del trece de setiembre del dos mil dieciocho.

Considerando:

1°—Que acerca del régimen legal para la aplicación de los horarios flexibles, resulta oportuno mencionar lo establecido en el artículo N° 58 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual cita que *“la jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley”*.

2°—Que, por su parte, el numeral 135 de la Ley N° 02, Código de Trabajo indica *“es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas, y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas”*.

3°—Que, dentro del mismo cuerpo normativo, se preceptúa en el canon 136 que *“la jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales”*.

4°—Que, adicionalmente, el artículo 138 del Código de Trabajo, señala que *“salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas”*.

5°—Que el artículo 13 en sus incisos c) y d) del Estatuto de Servicio Civil permiten el establecimiento de instrumentos técnicos que promuevan una mayor productividad y eficiencia en el desempeño de los recursos humanos cubiertos por el régimen, en aras de un sistema moderno de administración de personal.

6°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 26662-MP se autoriza el régimen de *“horarios flexibles”* en instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, al señalarse en su numeral 1 que *“el jerarca o jefe autorizado de las instituciones cubiertas por el régimen de Servicio Civil podrá optar por la implementación de horarios flexibles a su discreción y por el tiempo que la Institución lo considere conveniente”*.

7°—Que el numeral 12 del Decreto Ejecutivo N° 32808 “Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad”, expresa *“Para los servidores de la Dirección Nacional el horario de trabajo será de ocho horas diarias, de lunes a viernes con derecho a cuarenta y cinco minutos para almorzar, quince minutos de descanso a media mañana y quince minutos de descanso a media tarde. La jornada semanal acumulativa será de cuarenta horas, iniciando diariamente*

a las ocho horas y finalizando a las dieciséis horas, sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento en lo relativo a la jornada extraordinaria. No obstante, lo anterior, el (la) Director (a) Nacional podrá optar por implementar un horario flexible en cuanto al inicio y finalización de la jornada diaria de prestación del servicio, por el tiempo que se considere conveniente y en los términos que establece el Decreto Ejecutivo N° 26662-MP, siempre y cuando se cumpla con las jornadas mínimas de ley. Con el fin de asegurar la continuidad del servicio los jefes respectivos, regularán la forma en que el personal tomará sus horas de almuerzo y descanso. Los servidores que no hacen uso de este derecho no pueden alegar compensación pecuniaria”.

8°—Que por medio del Dictamen C-201-2018 de fecha veintiuno de agosto del año en curso, la Procuraduría General de la República concluye que *un eventual cambio de horario en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad no constituye un ejercicio abusivo del ius variandi, siempre que se respeten los derechos del trabajador (lo cual implica no causarle perjuicios graves) y que la modificación sea necesaria para una mejor prestación del servicio público”*.

9°—Que en relación al ius variandi la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución N° 235-1999 de las diez horas veinte minutos del dieciocho de agosto de 1999, señaló que, *“para la Sala, el derecho patronal de adaptar, modificar y cambiar las condiciones laborales pactadas en un principio, sin la anuencia de la contraparte o, aun, contra su voluntad (ius variandi), que es una de las manifestaciones del poder de dirección y que resulta ser una estipulación de toda relación jurídica, estatutaria o de trabajo, está sujeto a límites bien claros. Por un lado, se requiere de la existencia de una causa legítima (una necesidad real que justifique la variación) y, por el otro lado, no está permitido lesionar, impunemente, los derechos e intereses morales o materiales de la contraria, lo cual produciría, por ejemplo, si se le disminuyese la categoría o su retribución económica (...)”*

10.—Que siendo DINADECO una institución de servicio y dado que se constituye en el instrumento básico de desarrollo, con el fin de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, actuará fundamentalmente en el ámbito de las propias comunidades a través de las asociaciones de desarrollo, para lo cual cuenta dentro de su estructura organizativa con una Dirección General, una Dirección Administrativa Financiera, una Dirección Técnica Operativa y una Dirección Legal y de Registro.

11.—Que, por su parte, la Dirección Técnica Operativa es la encargada de los procesos técnicos de planificación y operativos de la Dirección Nacional; para lo cual deberá definir estrategias para la descentralización y regionalización de los servicios institucionales, mediante el trabajo interdisciplinario de los equipos técnicos regionales, siendo estos los encargados de llevar a cabo la mayor parte de las labores de campo encomendadas a ésta Institución, como instrumento básico de desarrollo.

12.—Que dado los fines de la institución, y en procura de brindar una adecuada atención a quienes representan el movimiento comunal a nivel nacional, y siendo que no se cuenta con contenido presupuestario para hacerle frente al pago de tiempo extraordinario, bajo las disposiciones incluidas en los numerales 58 de la Constitución Política y 139 del Código de Trabajo, es viable la aplicabilidad de la flexibilización de horarios, siempre ajustado a la normativa legal y reglamentaria en cuanto a los días de descanso semanal y por ende a las 40 horas laborables.

13.—Que, en ese sentido, el artículo N° 147 del Código de Trabajo indica que *“son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes”*.

14.—Que la atención a las asociaciones de desarrollo comunal son parte del servicio público que rige a la Administración Pública costarricense, mismo que se enmarca en lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública 6227, que prescribe: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

15.—Que bajo tal razonamiento y, por correlato, se evidencia la necesidad de adaptar la jornada laboral acumulativa de los funcionarios que brindan el servicio público a las organizaciones comunales creadas al amparo de la Ley 3859, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales e inalienables del empleo público costarricense.

16.—Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 6815, establece que sus dictámenes constituyen jurisprudencia administrativa, entre los cuales se encuentran los que reconocen el sábado como día de descanso, por ejemplo, los Dictámenes C-279-2010, C-261-2011, C-038-2015 y C-125-2016, siendo que ene! primero de aquellos también aclaró que: “(..) *el descanso semanal puede disfrutarse cualquier día de la semana, de tal suerte que en aquellos casos en que sea necesaria la prestación de servicios el día sábado o domingo, se pueda compensar con el otorgamiento del descanso semanal en otro día de la semana*”.

17.—Que el canon 89 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública indica que “*todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza*”.

18.—Que, dadas las consideraciones expuestas, ésta Dirección Nacional conviene oportuno y necesario, delegar la potestad de flexibilizar horarios, en quien ostente el cargo de Director Técnico Operativo, dado que es quien mejor conoce de las necesidades y programaciones de cada una de las direcciones regionales, siempre en apego a la normativa legal y reglamentaria previamente citada.

Por tanto;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

RESUELVE

1°—Delegar la potestad de flexibilizar los días de la semana que abarcarán la totalidad de cuarenta horas semanales acumulativas, al igual que sobre el inicio y finalización de la jornada diaria de prestación del servicio de las Direcciones Regionales, en quien ostente el cargo de Director Técnico Operativo. Esto, dado que, como superior jerárquico de aquellas, es quien mejor conoce las necesidades y programaciones de cada una. Toda modificación deberá apegarse a la normativa legal, reglamentaria y demás jurisprudencia citada, de manera que no se sobrepasen las 40:00 horas laborables a la semana y se le conceda al funcionario los dos días de descanso semanal que por derecho le corresponde.

2°—Dicha delegación rige a partir del quince de septiembre del año dos mil dieciocho.

Comuníquese a las direcciones regionales y a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos para lo que corresponda.

Franklin Corella Vargas, Director Nacional.—1 vez.—O.C. N° 3400037259.—Solicitud N° 006-2018.—(IN2018281394).

DESPACHO DEL DIRECTOR NACIONAL

Se recuerda a todos los miembros de Juntas Directivas de Asociaciones de Desarrollo Comunal regidas por la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, que en cumplimiento de lo que establece la Ley N° 9371 sobre Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, del 28 de junio de 2016, las Asociaciones de Desarrollo Comunal y sus organismos de integración de grado superior (uniones y federaciones) tienen la obligación de presentar informes sobre la ejecución de los superávits que presenten al 31 de diciembre del año 2016 y el correspondiente al 31 de diciembre 2017, de acuerdo con instrucciones de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. A efecto de facilitar la labor, se ha dispuesto de un documento que las organizaciones podrán completar en línea y enviar digitalmente, siempre y cuando su representante legal cuente con el dispositivo de firma digital. Se adjunta el formulario. En caso de no contar con firma digital, se deberá descargar e imprimir el documento, rellenarlo, firmarlos y escanearlos, para enviarlos de vuelta. Los links del Google Drive en el que lo deben adjuntar son los siguientes:

- Para el año 2015 es:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScDOOlzkFRbTVTDktvM3SIzOUDxRCz-o5Fdmc_OTn_Of-SG3Q/viewform?usp=sf_link
- Para el año 2016 es:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScIGBsuouZmrR_ve1n-7vYmcn_MSMoYaK-VBVW44Fp0tiL0HQ/viewform?c=0&w=1
- Para el año 2017 es:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeAQEeSBruG7taxv8h-FUOCRbFwn48b6GN-eispT8-bUHI9bq/viewform?c=0&w=1>

El formulario, en hoja electrónica de Excel serán suministrados por el personal de Dinadeco en las Direcciones Regionales, pero también se pueden descargar del sitio www.dinadeco.go.cr.

De tener problemas con el registro en los links suministrados, pueden remitirlos al correo electrónico superavittn@hacienda.go.cr

El personal de las Direcciones Regionales de Dinadeco en todo el país, estará proceso a todas las organizaciones de su territorio. Si su organización no ha sido informada, comuníquese con la oficina regional que le corresponda.—Franklin Corella Vargas, Director Nacional.—1 vez.—O. C. N° 3400037259.—Solicitud N° 007-2018.—(IN2018281395).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar que la: Asociación de Desarrollo Específica Toyopan para la Cultura del Cantón de San Isidro de Heredia.

Por medio de su representante: Alfredo Jesús Montero Fonseca, cédula N° 108200643 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 11:33 horas del día 05 de octubre del 2018.—Departamento Registro.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2018284758).

HACIENDA

DIRECTRIZ
DVMI-D-0270-2018

- De:** Nogui Acosta Jaén
Viceministro de Ingresos
Wilson Céspedes Sibaja
Director General de Aduanas
- Para:** Directores Generales del Área de Ingresos
Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Gófito que comercialicen bebidas con contenido alcohólico importadas o nacionales.
- Fecha:** 12 de octubre de 2018.
- Asunto:** Modificación de fecha de entrada en vigencia de las Directrices DVMI-D-002-2018 y DVMI-D-0156-2018.

I. Introducción.

Mediante la Directriz DVMI-D-002-2018 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 76, en fecha 2 de mayo del 2018, se emitieron instrucciones para la implementación de Mecanismos de control para la identificación de bebidas con contenido alcohólico que se comercialicen en el Depósito Libre Comercial de Gófito.

Asimismo, mediante la Directriz DVMI-D-0156-2018 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125, en fecha 11 de julio del 2018 se delimitó el uso de los mecanismos de control en los licores destilados, por ser los que presentan mayor riesgo.

La entrada en vigencia de dicho mecanismo estaba prevista para el 02 de noviembre del 2018, sin embargo, considerando los preparativos necesarios tanto de la Administración, como del sector privado, se estima necesario modificar la fecha de entrada en vigencia para el día 01 de febrero del 2019.

II. Objetivo

Modificar la fecha de entra en vigencia de las Directrices DVMI-D-002-2018 y DVMI-D-0156-2018 para el día 01 de febrero del 2019.

III. Ámbito de Aplicación

Las Directrices DVMI-D-002-2018 y DVMI-D-0156-2018, así como la presente modificación son de acatamiento obligatorio para todos los Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito que comercialicen bebidas con contenido alcohólico importadas o nacionales; así como para las autoridades involucradas en la prevención y ataque a la evasión fiscal y los delitos contra el erario público.

IV. Fundamento Legal

Se realiza al amparo de lo establecido en la Ley N° 9356 del 24 de mayo del 2016, denominada Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR), Ley General de Policía N° 7410, que tiene dentro de sus cuerpos policiales a la Policía de Control Fiscal, que tiene la competencia la protección de los intereses tributarios del Estado y estará encargada de la prevención e investigación de la posible comisión de los delitos aduaneros, tributarios y la Ley General de Aduanas N°7557, que dentro de sus fines tiene el de facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero.

V. Responsables

Los Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito que comercialicen bebidas con contenido alcohólico objeto de contrabando y fraude fiscal en mayor medida, principalmente los diferentes tipos de licores destilados, importados o nacionales, y los Directores Generales del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda.

VI. Regulaciones

Artículo 1°—Modifiquense las Directrices DVMI-D-002-2018 y DVMI-D-0156-2018, para que la entrada en vigencia de los Mecanismos de control para la identificación de bebidas con contenido alcohólico que se comercialicen en el Depósito Libre Comercial de Golfito sea a partir del 01 de febrero del 2019.

VII. Vigencia

La presente directriz rige a partir de su publicación.

Nogui Acosta Jaén, Viceministro de Ingresos.—Wilson Céspedes Sibaja, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 131016.—(IN2018286949).

CONTABILIDAD NACIONAL
AVISO

En cumplimiento de sus deberes y funciones como Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, atribuidos por disposición expresa de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 34918-H, denominado “Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en el Ámbito Costarricense”, la Contabilidad Nacional informa a todas las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de la precitada Ley, que se ha emitido la Resolución N° 002-2018, de fecha 12 de octubre del 2018, la cual establece que, se procede a adoptar e implementar en el Sector Público Costarricense, la nueva versión 2014 en español de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSASB) de la IFAC, publicada oficialmente en el 2013 en inglés, siendo posteriormente traducida al español en

el 2014. Dicha normativa se mantendrá disponible en la página web de la Dirección de la Contabilidad Nacional. <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12463-normativa-contabilidad-nacional>

Lic. Luis Paulino Calderón Lobo, Contador Nacional.—1 vez.—O. C. N° 3400037163.—Solicitud N° 131056.—(IN2018287105).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
AVISOS

Que la señora Marielos Bogarin Chaves, portadora de la cédula de identidad 1-1057-0118, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Spirit Airlines Inc., cédula de persona jurídica costarricense N° 3-012-478044, ha solicitado para su representada modificación al Certificado de Explotación, para incorporar la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, para ofrecer los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo. Todo lo anterior conforme a la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, y el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en *La Gaceta* número 205 de 24 de octubre de 2013; y demás disposiciones nacionales concordantes. El Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo duodécimo de la sesión ordinaria número 44-2018 celebrada el día 05 del mes de setiembre de 2018, señaló que la solicitud reúne los requisitos formales exigibles, por lo cual se emplaza a los interesados a fin de que apoyen o se opongan a dicha solicitud en forma escrita y con la prueba correspondiente, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir del día de la publicación del presente aviso. La audiencia pública se celebrará a las 09:30 horas del tercer día hábil siguiente al vencimiento del emplazamiento.—Guillermo Hoppe Pacheco, Director General.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 065-2018.—(IN2018280821).

La Dirección General De Aviación Civil, avisa: Que el señor Edwin Ramírez Montero, mayor de edad, viudo, empresario, portador de la cédula de identidad número dos-cero doscientos sesenta y nueve-cero cero ochenta y tres, en calidad de Presidente y representante judicial y extrajudicial de la empresa Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cinco cinco nueve cuatro seis, ha solicitado para su representada la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios de Aviación agrícola con aeronaves de ala fija en todo el territorio nacional. Todo lo anterior conforme a la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, y el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en *La Gaceta* número 205 de 24 de octubre de 2013; y demás disposiciones nacionales concordantes. El Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo undécimo de la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el día 13 del mes de setiembre de 2018, señaló que la solicitud reúne los requisitos formales exigibles, por lo cual se emplaza a los interesados a fin de que apoyen o se opongan a dicha solicitud en forma escrita y con la prueba correspondiente, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir del día de la publicación del presente aviso. La audiencia pública se celebrará a las 10:00 horas del tercer día hábil siguiente al vencimiento del emplazamiento.—Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 066-2018.—(IN2018280822).

La Dirección General de Aviación Civil, avisa: Que el señor Kenneth Roquett Leiva, mayor, divorciado, empresario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cero novecientos noventa y cuatro-cero cero setenta y tres, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anonevia, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-seiscientos setenta y un mil doscientos veintidós, ha solicitado para su representada ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios como operador nacional de vuelos regulares nacionales e internacionales de pasajeros carga y correo, San José-Puerto Jiménez-Drake-San José y Pavas-Bocas del Toro-Pavas. Todo lo anterior conforme a la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, y el Reglamento para el Otorgamiento

de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en *La Gaceta* número 205 de 24 de octubre de 2013; y demás disposiciones nacionales concordantes. El Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo décimo quinto de la sesión ordinaria número 41-2018 celebrada el día 29 del mes de agosto del 2018, señaló que la solicitud reúne los requisitos formales exigibles, por lo cual se emplaza a los interesados a fin de que apoyen o se opongan a dicha solicitud en forma escrita y con la prueba correspondiente, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir del día de la publicación del presente aviso. La audiencia pública se celebrará a las 09:00 horas del tercer día hábil siguiente al vencimiento del emplazamiento.—Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 067-2018.—(IN2018280823).

La Dirección General de Aviación Civil, avisa Que el señor Hugo Miranda Sánchez, cédula de identidad número 4-0159-0559, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa CPEA Flight School Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-585913, presentó una solicitud de ampliación del Certificado de Explotación para brindar servicios de Enseñanza Aeronáutica, en la habilitación de Curso Teórico ATP y Curso Teórico y Práctico piloto RPAS-Sistema Aeronaves Piloteadas a Distancia. Todo lo anterior conforme a la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 3326-T del 25 de octubre de 1973, publicado en el Alcance número 171 a *La Gaceta* número 221 de 23 de noviembre de 1973; el RAC 119 Reglamento de Certificado de Operador Aéreo (COA), Certificados operativos (CO) y autorizaciones de operación, publicado en *La Gaceta* 75 del 19 de abril del 2006 y demás disposiciones nacionales concordantes. El Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo duodécimo de la sesión ordinaria 46-2018, celebrada el día doce del mes de setiembre de 2018, señaló que la solicitud reúne los requisitos formales exigibles, por lo cual se emplaza a los interesados a fin de que apoyen o se opongan a dicha solicitud en forma escrita y con la prueba correspondiente, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir del día de la publicación del presente aviso. La audiencia pública se celebrará a las 10:00 horas del tercer día hábil siguiente al vencimiento del emplazamiento.—Guillermo Hoppe Pacheco, Director General.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 068-2018.—(IN2018281203).

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

N° 119-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:00 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud del señor Fernando Naranjo Villalobos, Apoderado Generalísimo de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, para la suspensión temporal de las rutas: San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, del 28 de mayo, 2018 al 06 de julio, 2018; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, del 02 de junio al 04 de julio de 2018; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Tijuana, México y viceversa, del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y viceversa, del 19 de agosto de 2018 al 19 de febrero de 2019; y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.

Resultando:

1°—Que mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima un certificado de explotación el cual le permite operar la ruta: San José Costa Rica-Ciudad de Guatemala-Guatemala y viceversa, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021.

2°—Que mediante diferentes solicitudes de modificación al certificado de explotación, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó incorporar nuevas rutas en éste, por lo que actualmente está en la posibilidad de explotar las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica-Guatemala y v.v.
2. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y v.v.

3. San José, Costa Rica-Managua y v.v.
4. San José, Costa Rica-Guadalajara y v.v.
5. San José, Costa Rica-Cancún y v.v.
6. San José, Costa Rica-Ciudad de México y v.v.
7. San José, Costa Rica-San Pedro Sula y v.v.
8. San José, Costa Rica-Miami y v.v.
9. San José-Salvador-Managua y v.v.
10. San José-Salvador-Guatemala y v.v.
11. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y v.v.
12. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Loudoun, Virginia, Estados Unidos y vv.
13. San José, Costa Rica-Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y vv.
14. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y vv.
15. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Guatemala-Tijuana, México y vv.
16. San José, Costa Rica-Guatemala-México y vv.
17. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Cancún, México y vv.
18. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y vv.
19. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador y vv.

3°—Que mediante escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General el día 15 de mayo de 2018, el señor Fernando Naranjo Villalobos, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de las siguientes rutas:

- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 02 de junio al 04 de julio de 2018.
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Tijuana, México y viceversa. Del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.
- San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y viceversa. Del 19 de agosto, 2018 al 19 de febrero, 2019.
- San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 28 de mayo de 2018 al 06 de julio de 2018.
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Las Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0132-2017 de fecha 28 de mayo de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“Autorizar a la compañía Vuela Aviación S. A., a suspender las rutas:

- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 02 de junio al 04 de julio del 2018 y del 18 de agosto, 2018 al 18 de febrero del 2019.
- San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 28 de mayo, 2018 al 06 de julio, 2018. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Tijuana, México y viceversa. Del 18 de agosto, 2018 al 18 de febrero, 2019.
- San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y viceversa. Del 19 de agosto, 2018 al 19 de febrero, 2019.
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 18 de agosto, 2018 al 18 de febrero, 2019”.

5°—Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y en vista de no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-750-18 de fecha 28 de mayo de

2018, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, suspender temporalmente los servicios de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

- San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 28 de mayo de 2018 al 06 de julio de 2018.
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 02 de junio al 04 de julio de 2018 y del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Tijuana, México y viceversa. Del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.
- San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y viceversa. Del 19 de agosto de 2018 al 19 de febrero de 2019.
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.

6º—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud del señor Fernando Naranjo Villalobos, Apoderado Generalísimo de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, para la suspensión temporal de las rutas: San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, del 28 de mayo de 2018 al 06 de julio de 2018; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, del 02 de junio al 04 de julio de 2018; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Tijuana, México y viceversa, del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y viceversa, del 19 de agosto de 2018 al 19 de febrero de 2019; y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada”

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa, encontrándose que al 28 de mayo del 2018, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones patronales, como se detalla a continuación, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA.

En igual sentido, el día 28 de mayo de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con la empresa Aeris Holding Sociedad Anónima, la Dirección General de Aviación Civil y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas

que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, que la Dirección General fuese quien autorizara a dicha empresa, a suspender temporalmente los servicios de pasajeros, carga y correo, en las rutas antes indicadas, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:

- 1) Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil en el oficio DGAC-DG-OF-750-17 del 28 de mayo de 2018 y se autorice a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, representada por el señor Fernando Naranjo Villalobos, a suspender temporalmente los servicios de pasajeros, carga y correo, en las rutas:
 - San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 28 de mayo de 2018 al 06 de julio de 2018.
 - San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 02 de junio al 04 de julio del 2018 y del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.
 - San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala-Tijuana, México y viceversa. Del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.
 - San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y viceversa. Del 19 de agosto de 2018 al 19 de febrero de 2019.
 - San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Del 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019.
- 2) Se le solicita a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima que de previo a reiniciar las operaciones en las rutas deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, los itinerarios con al menos 15 días hábiles de anticipación al inicio de las operaciones.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo decimo de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto de 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N°069-2018.—(IN2018280824).

N° 120-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:05 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Aviateca Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Afina Nassar Jorge para la cancelación de la ruta Guatemala- San José- San Andrés-San José- Guatemala, a partir del 03 de junio de 2018.

Resultando:

1°—Que la empresa Aviateca Sociedad Anónima cuenta con un Certificado de Explotación para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo. Las rutas autorizadas para realizar las operaciones son las siguientes:

- Guatemala- Ciudad de Guatemala-San José, Costa Rica - Isla San Andrés, Colombia y vv
- Guatemala- Ciudad de Guatemala —San José, Costa Rica y vv.

2°—Que mediante escrito recibido el 16 de mayo de 2018, la señora Afina Nassar Jorge, en su condición de Apoderada Generalísima de la empresa Aviateca Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación de la ruta Guatemala-San José-San Andrés- San José- Guatemala a partir del 03 de junio del 2018.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0133-2018 de fecha 28 de mayo de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

*“Con base en la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en los artículos 157, 158 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, **SE RECOMIENDA:***

Cancelar la ruta Guatemala- San José- San Andrés- San José- Guatemala, del Certificado de Explotación de la empresa AVIATECA S. A”.

4°—Que se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa Aviateca Sociedad Anónima, encontrándose que, al 29 de mayo de 2018, ésta se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido el día 29 de mayo de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con AERIS, la Dirección General de Aviación Civil y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la mencionada empresa se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

5°—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-778-18 de fecha 01 de junio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Sub-Director General de Aviación, autorizó a la empresa Aviateca Sociedad Anónima, la cancelación de la ruta Guatemala-San José-San Andrés-San José-Guatemala a partir del 03 de junio de 2018.

6°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Aviateca Sociedad Anónima, para la cancelación de la ruta Guatemala- San José- San Andrés- San José- Guatemala, a partir del 03 de junio de 2018. De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa, encontrándose que, al 29 de mayo del 2018, la empresa Aviateca Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones

patronales, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, el día 29 de mayo de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con AERIS, DGAC y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la mencionada empresa se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social Que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber quórum estructural en ese momento en el Consejo Técnico de Aviación Civil, en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Aviateca Sociedad Anónima, que la Dirección General fuese quien autorizara a ésta a cancelar la ruta antes indicada, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

- Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-778-18 de fecha 01 de junio de 2018, y se autoriza a la empresa Aviateca Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Afina Nassar Jorge, la cancelación de la ruta Guatemala-San José- San Andrés-San José-Guatemala a partir del 03 de junio del 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente Consejo Técnico de Aviación Civil.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 070-2018.—(IN2018280825).

N° 121-2018.—San José, a las 18:15 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa solicitud de la empresa Avianca Costa Rica S. A., cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por el señor Tomás Nassar Pérez para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa, a partir del 15 de junio de 2018.

Resultandos:

1°—Que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José -Salvador-San José.
2. San José-Lima-Santiago de Chile-Lima-San José.
3. San José-Salvador-Toronto-Salvador-San José.
4. San José-Salvador-Cancún-Salvador-San José.
5. San José-Guatemala-Los Ángeles-Guatemala-San José.
6. San José-Salvador-J.F. Kennedy-Salvador-San José.
7. San José-Bogotá-San José.
8. San José-Panamá-San José.
9. San José-Tegucigalpa-San José.

10. San José, Costa Rica-México, México DF y vv.
11. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y vv.
12. San José-San Salvador y vv. punto más allá-Los Ángeles y vv.
13. San José-Tegucigalpa-Ciudad de Guatemala y vv.
14. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y vv.
15. San José-Bogotá, Colombia-San José y punto más allá-Bogotá-Santiago de Chile y vv.

2°—Que mediante la resolución número 226-2017 del 12 de diciembre del 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras-Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa, desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de junio de 2018.

3°—Que mediante escrito recibido en la ventanilla única de la Dirección General el 23 de mayo de 2018, el señor Tomás Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa, por motivos comerciales.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0136-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

“Proceder con la cancelación de la ruta del Certificado de Explotación de la compañía AVIANCA COSTA RICA S.A., en la ruta: San José, Costa Rica – Tegucigalpa, Honduras – Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa, autorizada mediante el artículo 11 de la sesión ordinaria 17-2016, resolución 47-2016 del 15 de marzo del 2016, a partir del 15 de junio del 2018”.

5°—Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 01 de junio de 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 133-2018, con validez hasta el día 06 de julio de 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

6°—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-785-18 de fecha 04 de junio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Sub-Director General de Aviación, autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa a partir del 15 de junio de 2018.

7°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.**—Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica S.A., para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 01 de junio de 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 133-2018, con validez hasta el día 06 de julio de 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber quórum estructural en ese momento en el Consejo Técnico de Aviación Civil, en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, que la Dirección General fuese quien autorizara a ésta a cancelar la ruta antes indicada, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

- Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-785-18 de fecha 04 de junio de 2018, y se autoriza a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa, a partir del 15 de junio de 2018.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo tercero de la sesión extraordinaria N° 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018. Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 071-2018.—(IN2018280826).

N° 122-2018.—San José, a las 18:20 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Southwest Airlines CO., cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos Manuel Valverde Retana, para suspender temporalmente los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Baltimore-Liberia y viceversa, de su aprobación a partir y hasta el 07 de junio de 2018.

Resultando:

1°—Que mediante Resolución número 126-2015 del 08 de julio de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Southwest Airlines CO., un certificado de explotación el cual le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas:

- Baltimore, Washington, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa

- Houston, Texas-San José, Costa Rica - Houston, Texas
- Houston, Texas-Liberia, Costa Rica-Houston, Texas
- Baltimore, Washington-Liberia, Costa Rica-Baltimore, Washington
- Los Ángeles, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Los Ángeles
- Fort Lauderdale, Estados Unidos, San José, Costa Rica

2°—Que mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2018, el señor Carlos Manuel Valverde, Apoderado Generalísimo de la empresa Southwest Airlines CO., la suspensión temporal de la ruta Baltimore-Liberia y viceversa, sin indicar fecha de inicio y hasta el 07 de junio de 2018.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0128-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, el Departamento de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó:

“Autorizar a la compañía Southwest Airlines CO, la suspensión temporal de la ruta Baltimore-Liberia y viceversa, a partir de su aprobación y hasta el 07 de junio del 2018”.

3°—Que se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa, encontrándose que, al 29 de mayo de 2018, la empresa Southwest Airlines CO., se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido el día 28 de mayo de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con AERIS, DGAC y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la mencionada empresa se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-764-18 de fecha 30 de mayo de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Sub-Director General de Aviación, autorizó a la empresa Southwest Airlines CO., la suspensión temporal de la ruta Baltimore-Liberia y viceversa a partir de su aprobación y hasta el 07 de junio de 2018.

5°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa de la empresa Southwest Airlines CO., para la suspensión temporal de la ruta Baltimore-Liberia y viceversa.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa, encontrándose que, al 29 de mayo del 2018, empresa Southwest Airlines CO., se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido el día 28 de mayo de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con AERIS, DGAC y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la mencionada empresa se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, mismas que

alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.**

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber quórum estructural en ese momento en el Consejo Técnico de Aviación Civil, en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Southwest Airlines CO., que la Dirección General fuese quien autorizara a ésta la suspensión temporal de la ruta Baltimore-Liberia y viceversa a partir de su aprobación y hasta el 07 de junio de 2018, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

- Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-764-18 de fecha 30 de mayo de 2018, y se autoriza a la empresa Southwest Airlines CO., cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos Manuel Valverde Retana, suspender temporalmente los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Baltimore-Liberia y viceversa, a partir de su aprobación y hasta el 07 de junio de 2018.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo cuarto de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto de 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 072-2018.—(IN2018280929).

N° 123-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:25 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-012-180055, representada por la señora Joanka Acosta Ortiz, para la suspensión temporal del Certificado de Explotación desde el 01 de junio hasta el 31 de agosto de 2018.

Resultando:

1°—Que la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima cuenta con un Certificado de Explotación el cual le permite brindar servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta Habana, Cuba-San José, Costa Rica y viceversa, por medio de la resolución número 82-2014 del 22 de julio de 2014, con una vigencia hasta el 22 de julio de 2019.

2°—Que mediante escrito recibido el día 04 de junio del 2018, la señora Joanka Acosta Ortiz, representante legal de la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal del Certificado de Explotación desde el 01 de junio y hasta el 31 de agosto de 2018.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0146-2017 de fecha 08 de junio de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“Autorizar la suspensión temporal del certificado de explotación de la compañía Cubana de Aviación, S. A., según lo establece el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, a partir de su aprobación y hasta el 31 de agosto del 2018.
Continuar con los esfuerzos tendientes a proteger a los pasajeros que se puedan ver afectados por esta suspensión temporal.
Solicitar a la compañía Cubana de Aviación S.A., Inc., que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 15 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

4°—Que se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa, encontrándose que, al 12 de junio del 2018, la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, el día 11 de junio de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con la empresa Aeris Holding Sociedad Anónima, la Dirección General de Aviación Civil y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la mencionada empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

5°—Que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2018, el señor Miguel Cerdas, jefe de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicó:

“No hay objeción por parte de esta unidad sobre la suspensión del C de E. No obstante sugiero indicarle a la empresa Cubana de Aviación, que cuando reanude operaciones las aeronaves que proponga para el reconocimiento de Certificados de Aeronavegabilidad, según los términos del RAC 119.70 y del Artículo 33 del Convenio de Chicago, serán aquellas aeronaves, que su autoridad aeronáutica emisora de su AOC/COA, haya incluido en sus Especificaciones de Operación (OpSpecs), como aeronaves de flota primaria, sobre las cuales Cubana tiene la titularidad”.

6°—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-859-18 de fecha 13 de junio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, autorizó la suspensión temporal del certificado de explotación de la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-012-180055, representada por la señora Joanka Acosta Ortiz, a partir de su aprobación y hasta el 31 de agosto de 2018.

7°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto** El objeto de la presente resolución vena sobre la solicitud de la empresa de la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-012-180055, representada por la señora Joanka Acosta Ortiz, para la suspensión temporal del Certificado de Explotación desde el 01 de junio hasta el 31 de agosto de 2018.

Al De acuerdo con lo anterior, con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 157.—*El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar; enmendar; modificar; suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

Artículo 173.—*Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.*

En otro orden de ideas, se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa, encontrándose que, al 12 de junio del 2018, la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con las Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, el día 11 de junio de 2018, se consultó a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, acerca de la condición actual de esta empresa con las obligaciones dinerarias, con AERIS, DGAC y Garantía, a lo que dicha Unidad indica que la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social Que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber en ese momento quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, que fuera la Dirección General quien autorizará a dicha empresa a suspender temporalmente su certificado de explotación a partir de su aprobación y hasta el 31 de agosto de 2018, en el entendido de que dicha autorización deberá ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

Dicha autorización se dio mediante oficio número DGAC-DG-OF-859-18 de fecha 13 de junio de 2018. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:

1. Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-859-18 de fecha 13 de junio de 2018, y se autoriza la suspensión temporal del certificado de explotación de la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-012-180055, representada por la señora Joanka Acosta Ortiz, a partir de su aprobación y hasta el 31 de agosto de 2018.
2. De conformidad con el criterio de la Unidad de Aeronavegabilidad, indicarle a la empresa Cubana de Aviación Sociedad Anónima, que cuando reanude operaciones las aeronaves que proponga para el reconocimiento de Certificados de Aeronavegabilidad, según los términos del RAC 119.70 y del artículo 33 del Convenio de Chicago, serán aquellas aeronaves, que su autoridad aeronáutica emisora de su AOC/COA, haya incluido en sus Especificaciones de Operación (OpSpecs), como aeronaves de flota primaria, sobre las cuales Cubana tiene la titularidad.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo quinto de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto de 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 073-2018.—(IN2018280930).

N° 124-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:30 horas del 30 de agosto del dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, representada por el señor Fernando Naranjo Villalobos, para la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, efectiva a partir del 01 de julio de 2018 y hasta el 01 de enero de 2019.

Resultandos

1°—Que mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima un certificado de explotación el cual le permite operar la ruta: San José Costa Rica-Ciudad de Guatemala-Guatemala y viceversa, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021.

2°—Que mediante diferentes solicitudes de modificación al certificado de explotación, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó incorporar nuevas rutas en éste, por lo que actualmente está en la posibilidad de explotar las siguientes rutas:

- 1) San José, Costa Rica-Guatemala y v.v.
- 2) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y v.v.
- 3) San José, Costa Rica-Managua y v.v.
- 4) San José, Costa Rica-Guadalajara y v.v.
- 5) San José, Costa Rica-Cancún y v.v.
- 6) San José, Costa Rica-Ciudad de México y v.v.
- 7) San José, Costa Rica-San Pedro Sula y v.v.
- 8) San José, Costa Rica-Miami y v.v.
- 9) San José-Salvador-Managua y v.v.
- 10) San José-Salvador-Guatemala y v.v.
- 11) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y v.v.
- 12) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Loudoun, Virginia, Estados Unidos y vv.
- 13) San José, Costa Rica-Guatemala, Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y vv.
- 14) San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y vv.
- 15) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Guatemala-Tijuana, México y vv.
- 16) San José, Costa Rica-Guatemala-México y vv.
- 17) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Cancún, México y vv.
- 18) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y vv.
- 19) San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador y vv.

3°—Que mediante escrito presentado el día 08 de junio de 2018, el señor Fernando Naranjo Villalobos, en su condición de Representante Legal de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal efectiva del 01 de julio de 2018 y hasta el 01 de enero de 2019, de la siguiente ruta:

- San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0159-2018 de fecha 20 de junio de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“Autorizar a la compañía Vuela Aviación S. A., la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa efectivo del 01 de julio del 2018 al 01 de enero del 2019.

Recordar a la compañía que de previo a reiniciar sus operaciones deberá presentar un escrito dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 15 días hábiles de anticipación”.

5°—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-924-18 de fecha 25 de junio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, autorizó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, a suspender temporalmente la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa efectivo del 01 de julio de 2018 al 01 de enero de 2019, en el entendido de que dicha autorización deberá ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

6°—En otro orden de ideas, el 25 de junio de 2018, se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, encontrándose que ésta se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de No Saldo número 151-2018 con fecha de vigencia al 26 de julio de 2018, la Dirección General de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, indica que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre solicitud la solicitud del señor Fernando Naranjo Villalobos, Apoderado Generalísimo de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, para la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, efectiva a partir del 01 de julio de 2018 y hasta el 01 de enero de 2019.

La empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, señala que la solicitud de suspensión se debe a motivos de rotación de aeronaves y tripulaciones.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 157.—*El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas.

Artículo 173.—*Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

En otro orden de ideas, el 25 de junio de 2018, se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, encontrándose que ésta se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de No Saldo número 151-2018 con fecha de vigencia al 26 de julio de 2018, la Dirección General de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, indica que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su

naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.**

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber quórum estructural en ese momento, en el Consejo Técnico de Aviación Civil, en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, que la Dirección General fuera quien autorizara a dicha empresa la suspensión de la ruta indicada, en el entendido de que dicha autorización deberá ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1º—Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-924-18 de fecha 25 de junio de 2018 y se autorizar a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Fernando Naranjo Villalobos, a suspender temporalmente la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa efectivo del 01 de julio de 2018 al 01 de enero de 2019.

2º—Recordar a la empresa que de previo a reiniciar sus operaciones deberá presentar un escrito dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 15 días hábiles de anticipación.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo sexto de la sesión extraordinaria N° 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 074-2018.—(IN2018281044).

N° 125-2018.-Ministerio de Obras Públicas y Transportes.-Consejo Técnico de Aviación Civil.-San José, a las 18:35 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica (SJO)-San Salvador, El Salvador (SAL)-Nueva York, Estados Unidos de América (JFK), específicamente, en el vuelo AV670, solicitó suspender el segmento de ruta SAL-JFK a partir del 30 de junio y hasta el 29 de julio del 2018 y en el vuelos AV671 en el segmento JFK-SAL, a partir del 01 de julio y hasta el 30 de julio del 2018.

Resultandos:

1º—Que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

- 1) San José-Salvador-San José.
- 2) San José-Lima-Santiago de Chile-Lima-San José.
- 3) San José-Salvador-Toronto-Salvador-San José.

- 4) San José-Salvador-Cancún-Salvador-San José.
- 5) San José-Guatemala-Los Ángeles-Guatemala-San José.
- 6) San José-Salvador-J.F. Kennedy-Salvador-San José.
- 7) San José-Bogotá-San José.
- 8) San José-Panamá-San José.
- 9) San José-Tegucigalpa-San José.
- 10) San José, Costa Rica-México, México DF y v.v.
- 11) San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
- 12) San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y v.v.
- 13) San José-Tegucigalpa-Ciudad de Guatemala y v.v.
- 14) San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
- 15) San José-Bogotá, Colombia-San José y punto más allá- Bogotá-Santiago de Chile y v.v.

2º—Que mediante escrito con fecha 31 de mayo del 2018, la señora Marianela Rodríguez Parra, Apoderada de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, una suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-J.F. Kennedy, Estados Unidos y viceversa, específicamente, en el vuelos AV670, solicita suspender el segmento de ruta SAL-JFK a partir del 30 de junio y hasta el 29 de julio del 2018, y en el vuelos AV671, en el segmento JFK-SAL a partir del 01 de julio y hasta el 30 de julio del 2018.

3º—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0156-2018 de fecha 14 de junio del 2018, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

“Autorizar a la compañía **Avianca Costa Rica S. A.**, la suspensión temporal de los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta de la ruta San José-Salvador J.F. Kennedy-Salvador-San José, el segmento Salvador-JF. Kennedy-Salvador, de la siguiente manera:

- *AV670 de la ruta SJO-SAL-JFK el segmento suspendido es SAL-JFIC a partir del 30 de junio y hasta el 29 de julio del 2018.*
- *AV671 de la ruta JFK-SAL-SJO el segmento suspendido es JFK-SAL, a partir del 01 de julio y hasta el 30 de julio del 2018.*
- *Solicitar a la compañía **Avianca Costa Rica S. A.**, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 30 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.”*

4º—Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 18 de junio del 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA, así mismo, de conformidad con la Constancia de no Saldo número 133-2018, con validez hasta el día 06 de julio del 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DÍA con sus obligaciones.

5º—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-900-18 de fecha 20 de junio del 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica (SJO)-San Salvador, El Salvador (SAL)-Nueva York, Estados Unidos de América (JFK), específicamente, en el vuelo AV670, solicitó suspender el segmento de ruta SAL-JFK a partir del 30 de junio y hasta el 29 de julio del 2018 y en el vuelos AV671 en el segmento JFK-SAL, a partir del 01 de julio y hasta el 30 de julio del 2018.

Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos:** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto:** El objeto de la presente resolución versa sobre solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima para suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica (SJO)-San Salvador, El Salvador (SAL)-Nueva York, Estados Unidos de América (JFK), específicamente, en el vuelos AV670 solicita suspender el segmento de ruta SAL-JFK a partir del 30 de junio y hasta el 29 de julio del 2018, y en el vuelos AV671 en el segmento JFK-SAL a partir del 01 de julio y hasta el 30 de julio del 2018. La empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima señala que la solicitud de suspensión se debe a motivos de rotación de aeronaves y tripulaciones.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157: El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada, así mismo podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas.

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 18 de junio del 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA, así mismo, de conformidad con la Constancia de no Saldo número 133-2018, con validez hasta el día 06 de julio del 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; no obstante, por su naturaleza se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber quórum estructural en ese momento, en el Consejo Técnico de Aviación Civil, en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, que la Dirección General fuera quien autorizara a dicha empresa la suspensión de la ruta indicada, en el entendido de que dicha autorización deberá ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

1°—Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio DGAC-DG-OF-900-18 de fecha 20 de junio del 2018, y se autorice a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Marianella Rodríguez Parra, la suspensión temporal de los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y mito, en la ruta de la ruta San José, Costa Rica (SJO)-San Salvador, El Salvador (SAL)-Nueva York, Estados Unidos de América (JFK), de la siguiente manera:

- Vuelo AV670 de la ruta SJO-SAL-JFK el segmento suspendido es SAL-JFK, a partir del 30 de junio y hasta el 29 de julio del 2018.
- Vuelo AV671 de la ruta JFK-SAL- SJO el segmento suspendido es JFK-SAL, a partir del 01 de julio y hasta el 30 de julio del 2018.

2°—Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 30 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo séptimo de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 075-2018.—(IN2018281049).

N° 126-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:40 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, para la suspensión del segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México, efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto de 2018

Resultandos:

1°—Que mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima un certificado de explotación el cual le permite operar la ruta: San José Costa Rica-Ciudad de Guatemala-Guatemala y viceversa, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021.

2°—Que mediante diferentes solicitudes de modificación al certificado de explotación, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó incorporar nuevas rutas en éste, por lo que actualmente está en la posibilidad de explotar las siguientes rutas:

- 1) San José, Costa Rica-Guatemala y v.v.
- 2) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y v.v.
- 3) San José, Costa Rica-Managua y v.v.
- 4) San José, Costa Rica-Guadalajara y v.v.
- 5) San José, Costa Rica-Cancún y v.v.
- 6) San José, Costa Rica-Ciudad de México y v.v.
- 7) San José, Costa Rica-San Pedro Sula y v.v.
- 8) San José, Costa Rica-Miami y v.v.
- 9) San José-Salvador- Managua y v.v.
- 10) San José-Salvador-Guatemala y v.v.
- 11) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y v.v.
- 12) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica -San Salvador, El Salvador -Loudoun, Virginia, Estados Unidos y vv.
- 13) San José, Costa Rica -Guatemala, Guatemala -Los Ángeles, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica -Bogotá, Colombia y vv.
- 14) San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y vv.
- 15) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Guatemala-Tijuana, México y vv.

- 16) San José, Costa Rica-Guatemala-México y vv.
- 17) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Cancún, México y vv.
- 18) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y vv.
- 19) San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador y vv.

3°—Que mediante escrito presentado al Consejo Técnico de Aviación Civil el día 19 de junio de 2018, el señor Fernando Naranjo Villalobos, en su condición de Representante Legal de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión del segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México, efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto de 2018.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0162-2018 de fecha 27 de junio de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“Autorizar a la compañía Vuela Aviación S. A., la suspensión de los segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto 2018. Solicitar a la compañía Vuela Aviación, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 15 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

5°—Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-967-18 de fecha 29 de junio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, autorizó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, la suspensión del segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México, efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto de 2018.

6°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos:** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto:** El objeto de la presente resolución versa sobre solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, para la suspensión del segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México.

Al respecto, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión indicada de forma extemporánea, la cual es efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto del 2018. Es importante mencionar que la empresa indica que los pasajeros afectados por las suspensiones serán protegidos según los lineamientos establecidos.

A raíz de lo anterior, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicita modificar sus itinerarios en los demás puntos de la ruta, trámite que somete la Unidad de Transporte Aéreo a conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante informe DGAC-DSO-TA-INF-0161-2018.

Lo anterior, con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)”

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, el 29 de junio de 2018, se efectuó consulta de las obligaciones patronales y otras obligaciones dinerarias de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, encontrándose que ésta se encuentra al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de No Saldo número 151-2018 con fecha de vigencia al 26 de julio de 2018, la Dirección General de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, indica que dicha empresa se encuentra al día se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; por su naturaleza, se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se consideró prudente que fuera la Dirección General quien autorizara a dicha empresa la suspensión del segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México, efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto de 2018, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

1°—Ratificar lo actuado por el señor rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-967-18 de fecha 29 de junio de 2018, y se autorice a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, la suspensión del segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador, Tijuana, México, efectivo a partir del 01 de julio y hasta el 18 de agosto del 2018.

2°—Solicitar a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 30 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Aprobado por el consejo técnico de aviación civil, mediante artículo décimo octavo de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto de 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 076-2018.—(IN2018281050).

N° 127-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:45 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio del 2018.

Resultandos:

1°—Que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José - Salvador - San José.
2. San José - Lima - Santiago de Chile - Lima- San José.
3. San José - Salvador - Toronto - Salvador - San José.
4. San José - Salvador - Cancún -Salvador - San José.
5. San José - Guatemala - Los Ángeles - Guatemala - San José.
6. San José - Salvador - J.F. Kennedy - Salvador - San José.
7. San José - Bogotá - San José.
8. San José - Panamá - San José.
9. San José- Tegucigalpa- San José.
10. San José, Costa Rica-México, México DF y v.v.
11. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
12. San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y v.v.
13. San José-Tegucigalpa- Ciudad de Guatemala y v.v.
14. San José, Costa Rica -Managua-Nicaragua y v.v.
15. San José-Bogotá, Colombia - San José y punto más allá- Bogotá- Santiago de Chile y v.v.

2°—Que mediante Resolución número 237-2017 de 15 de diciembre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, a suspender la ruta San José - Managua, Nicaragua y v.v, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de enero del 2018.

3°—Que mediante la resolución número 260-2017 del 20 de diciembre del 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, a suspender la ruta San José - Managua, Nicaragua y v.v desde el 16 de enero y hasta el 16 de julio del 2018.

4°—Que mediante escrito de fecha 04 de junio del 2018, el señor Tomás Federico Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó cancelar la ruta San José, Costa Rica - Managua, Nicaragua y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio del 2018.

5°—Que mediante oficio número DGAC-UTA-INF-0150-2018 de fecha 14 de junio del 2018, la Unida de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó:

“Proceder con la cancelación de la ruta San José, Costa Rica - Managua, Nicaragua y viceversa del Certificado de Explotación de la compañía AVIANCA COSTA RICA S.A. autorizada mediante el artículo 05 de la sesión ordinaria 35-2015, resolución resolución 97-2015 del 26 de mayo 2015, a partir del 15 de julio del 2018”.

6°—Que mediante oficio número DGAC-DG-1057-18 de fecha 13 de julio del 2018, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio del 2018; en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

7°—Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de julio del 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 163-2018, con validez hasta el día 12 de agosto del 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

8°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre solicitud de la empresa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio del 2018.

Manifiesta la empresa en su solicitud que obedece a motivos comerciales, la empresa ha decidido no reanudar dicha operación y en consecuencia proceder con la cancelación de la ruta en su certificado de explotación.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157: El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas.

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de julio del 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 163-2018, con validez hasta el día 12 de agosto del 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; por su naturaleza, se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11:00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se consideró prudente que fuera la Dirección General quien autorizara a dicha empresa dicha cancelación, efectiva a partir del 15 de julio del 2018, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

En este sentido la Dirección General, mediante oficio número DGAC-DG-OF-10-57-18 de fecha 13 de julio del 2018, autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, RESUELVE:

- Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1057-18 de fecha 13 de julio del 2018, y se autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio del 2018.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo décimo noveno de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018.—Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 077-2018.—(IN2018281054).

N° 128-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:50 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio de 2018.

Resultandos:

1°—Que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José-Salvador-San José.
2. San José-Lima-Santiago de Chile-Lima-San José.
3. San José-Salvador-Toronto-Salvador-San José.
4. San José-Salvador-Cancún-Salvador-San José.
5. San José-Guatemala-Los Ángeles-Guatemala-San José.
6. San José-Salvador-J.F. Kennedy-Salvador-San José.
7. San José-Bogotá-San José.
8. San José-Panamá-San José.
9. San José- Tegucigalpa-San José.
10. San José, Costa Rica-México, México DF y v.v.
11. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
12. San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y v.v.
13. San José-Tegucigalpa-Ciudad de Guatemala y v.v.
14. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
15. San José-Bogotá, Colombia-San José y punto más allá-Bogotá-Santiago de Chile y v.v.

2°—Que mediante Resolución número 128-2017 del 07 de julio 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de la ruta San José-San Pedro Sula, Honduras y v.v. desde el 15 de julio y hasta el 15 de diciembre de 2017.

3°—Que mediante Resolución número 237-2017 del 15 de diciembre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de la ruta San José-San Pedro Sula, Honduras desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de enero de 2018.

4°—Que mediante Resolución número 261-2017 del 20 de diciembre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de la ruta San José-San Pedro Sula, Honduras desde el 16 de enero y hasta el 15 de julio de 2018.

5°—Que mediante escrito de fecha 04 de junio del 2018, el señor Tomás Federico Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó cancelar la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio de 2018.

6°—Que mediante oficio número DGAC-UTA-INF-0149-2018 de fecha 14 de junio de 2018, la Unida de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

“Proceder con la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa del Certificado de Explotación de la compañía AVIANCA COSTA RICA S. A. autorizada mediante el artículo 18 de la sesión ordinaria 56-2017, resolución 148-2017 del 08 de agosto 2017, a partir del 15 de julio del 2018”.

7°—Que mediante oficio número DGAC-DG-1058-18 de fecha 13 de julio de 2018, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio de 2018; en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

8°—Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de julio de 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 163-2018, con validez hasta el día 12 de agosto de 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

9°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre solicitud de la empresa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa, de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio de 2018.

Manifiesta la empresa en su solicitud que obedece a motivos comerciales, la empresa ha decidido no reanudar dicha operación y en consecuencia proceder con la cancelación de la ruta en su certificado de explotación.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas.

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de julio de 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de

sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 163-2018, con validez hasta el día 12 de agosto de 2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; por su naturaleza, se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.**

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se consideró prudente que fuera la Dirección General quien autorizara a dicha empresa dicha cancelación, efectiva a partir del 15 de julio de 2018, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

En este sentido la Dirección General, mediante oficio número DGAC-DG-OF-10-57-18 de fecha 13 de julio de 2018, autorizó a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

- Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1057-18 de fecha 13 de julio de 2018, y se autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 15 de julio de 2018.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo vigésimo de la Sesión Extraordinaria N° 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 078-2018.—(IN2018281055).

N° 129-2018.—San José, a las 19:00 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa American Airlines Inc., cédula de persona jurídica 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, mismo que se refiere a la suspensión de las siguientes rutas: Phoenix - San José y v.v., Charlotte - San José y v.v., Dallas - Liberia y v.v. y Charlotte - Liberia y v.v., a partir del 21 de agosto de 2018.

Resultandos:

1°—Que la empresa American Airlines Inc., posee un certificado de explotación para vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, para operar las siguientes rutas:

- Miami, Florida-San José, Costa Rica y vv
- Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa
- Dallas-Liberia-Dallas
- Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y vv
- Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y vv.
- Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y vv.
- Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y vv.

2°—Que mediante escrito de fecha 03 de julio de 2018, el señor Rafael Sánchez Arroyo, Director General de la empresa American Airlines Inc., comunicó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de las rutas: Phoenix - San José y v.v., Charlotte - San José y v.v., Dallas - Liberia y v.v. y Charlotte - Liberia y v.v., a partir del 21 de agosto de 2018.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0183-2018 de fecha 12 de julio de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“Autorizar a la compañía American Airlines Inc., la suspensión temporal de las rutas para los servicios de regulares de pasajeros, carga y correo, tal y como se detalla a continuación:

- | | |
|---|--|
| • Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y vv | del 21 de agosto al 18 diciembre, 2018 |
| • Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y vv | Del 21 de agosto al 19 diciembre, 2018 |
| • Dallas-Liberia-Dallas y vv | Del 21 de agosto al 09 noviembre, 2018 |
| • Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y vv | Del 21 de agosto al 21 diciembre, 2018 |

1. Solicitar a la compañía American Airlines Inc., que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 30 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

IV.—Que por no haber quorum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1121-2018 de fecha 23 de julio de 2018, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la empresa American Airlines Inc., la suspensión temporal de las rutas para los servicios de regulares de pasajeros, carga y correo, tal y como se detalla a continuación:

- Phoenix, Estados Unidos-San José, Costa Rica y v.v., del 21 de agosto al 18 de diciembre de 2018.
- Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y v.v. del 21 de agosto al 19 de diciembre de 2018.
- Dallas-Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y v.v. del 21 de agosto al 09 de noviembre de 2018.
- Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y v.v. del 21 de agosto al 21 de diciembre de 2018.

V.—Que revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se verifica que al día 06 de agosto de 2018, la empresa American Airlines Inc., se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, de conformidad con la constancia de No Saldo número 166-2018 con fecha de vigencia al 24 de agosto de 2018, la Unidad de Recursos Financieros indica que la dicha empresa se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

6°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa American Airlines Inc., para la suspensión de las siguientes rutas: Phoenix - San José y v.v., Charlotte - San José y v.v., Dallas - Liberia y v.v. y Charlotte - Liberia y v.v., a partir del 21 de agosto de 2018.

Las rutas operadas, actualmente ofrecen una frecuencia de sábados y domingos, a excepción de la ruta Charlotte-San José, que opera diariamente.

Durante ese período los pasajeros serán atendidos a través de centros de conexión de Miami y Dallas, según lo señala la empresa American Airlines Inc. Además, señalan que dicha solicitud de suspensión se debe a motivos de temporalidad.

Ahora bien, el fundamento legal para la suspensión de las rutas, se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala literalmente:

“Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, el día 18 de julio de 2018, se verificó el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, encontrándose que la empresa American Airlines Inc. se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, se le consultó a la Unidad de Recursos Financieros sobre las obligaciones dinerarias de dicha empresa con la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Aeris Holding Sociedad Anónima y Garantía, indicando la misma que a la fecha la empresa indicada se encuentra al día.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.**

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa American Airlines Inc., se consideró prudente que fuera la Dirección General quien autorizara a dicha empresa la suspensión de las rutas Phoenix - San José y v.v., Charlotte - San José y v.v., Dallas - Liberia y v.v. y Charlotte - Liberia y v.v., a partir del 21 de agosto de 2018, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

En este sentido, la Dirección General, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1121-18 de fecha 23 de julio de 2018, autorizó a la empresa American Airlines Inc. la suspensión de las rutas antes indicadas. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1°—Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1121-18 de fecha 23 de julio de 2018, y se autorice a la empresa American Airlines Inc., cédula de persona jurídica 3-012-101460, representada por el señor Rafael Sánchez Arroyo, la suspensión temporal de las rutas para los servicios de regulares de pasajeros, carga y correo, tal y como se detalla a continuación:

- Phoenix, Estados Unidos-San José, Costa Rica y v.v., del 21 de agosto al 18 de diciembre de 2018.
- Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y v.v. del 21 de agosto al 19 de diciembre de 2018.
- Dallas-Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y v.v. del 21 de agosto al 09 de noviembre de 2018.
- Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y v.v. del 21 de agosto al 21 de diciembre de 2018.

2°—Solicitar a la empresa American Airlines Inc., que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 30 días hábiles de antelación, en la Ventanilla única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Aprobado por el consejo técnico de aviación civil, mediante artículo vigésimo primero de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto de 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 079-2018.—(IN2018281057).

N° 131-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo técnico de aviación civil.—San José, a las 19:20 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), cédula de persona jurídica número 3-012-749454, representada por el señor José Antonio Giralto Fallas, para la suspensión de la ruta Cancún-San José y viceversa a partir del 29 de julio del 2018.

Resultandos:

1°—Que mediante resolución número 25-2018 del día 21 de febrero del 2018, el consejo técnico de aviación civil le otorgó a la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), un certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos internacionales, de pasajeros, carga y correo en la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, con una vigencia de 5 años contados a partir de su expedición.

2°—Que mediante escrito presentado el día 27 de junio del 2018, el señor José Antonio Giralto Fallas, Representante Legal de la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), solicitó al consejo técnico de aviación civil, la suspensión temporal de la ruta: Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva partir del 29 de julio y hasta el 28 de octubre del 2018.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0178-2018 de fecha 06 de julio del 2018, la unidad de transporte aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“Autorizar a la compañía Aeroenlaces Nacionales S. A., de capital variable (Viva Aerobus), a suspender temporalmente la ruta: Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa a partir del 29 de julio y hasta el 28 de octubre del 2018.

Solicitar a la compañía Aeroenlaces Nacionales S. A. De capital variable (Viva Aerobus) que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación a su entrada en vigencia, mediante nota dirigida al consejo técnico de aviación civil”.

4°—Que por no haber quorum estructural en el consejo técnico de aviación civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1128-18 de fecha 23 de julio del 2018, la dirección general de aviación civil autorizó a la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), la suspensión de la ruta Cancún-San José y viceversa, efectivo a partir del 29 de julio y hasta el 28 de octubre del 2018.

5°—Que de conformidad con la constancia de no saldo número 189-2018, emitida por la unidad de recursos financieros de la dirección general de aviación civil, vigente hasta el 06 de setiembre del 2018, se hace constar que la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), con la dirección general de aviación civil, se indica el día 06 de julio del 2018, que dicha empresa se encuentra al día en sus obligaciones.

6°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos:** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la asesoría legal de la dirección general de aviación civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto:** el objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus),

para la suspensión de la ruta Cancún-San José y viceversa a partir del 29 de julio del 2018; así como la ratificación de lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil mediante oficio número DGAC-DG-OF-1128-2018 de fecha 23 de julio del 2018, mediante el cual autorizó dicha suspensión, por no haber quórum estructural en el consejo técnico de aviación civil. La empresa indica que dicha suspensión obedece a la estacionalidad de la demanda propia de esta ruta. Lo anterior, con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de aviación civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del poder ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)”

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, de conformidad con la constancia de no saldo número 189-2018, emitida por la unidad de recursos financieros de la Dirección General de Aviación Civil, vigente hasta el 06 de setiembre del 2018, se hace constar que la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), con la Dirección General de Aviación Civil, se indica el día 06 de julio del 2018, que dicha empresa se encuentra al día en sus obligaciones. En cuanto a las obligaciones patronales de dicha empresa con la caja costarricense del seguro social, mediante escrito de fecha 10 de noviembre del 2017, el representante de la empresa, en esa oportunidad indicó que su representada no se encuentra inscrita ante la seguridad social costarricense, por cuanto no se ha contratado personal en el país, únicamente representaciones comerciales.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; por su naturaleza, se debe tener presente que el artículo 4 de la citada ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la sala constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, por no haber quórum estructural en el consejo técnico de aviación civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), se consideró prudente que fuera la dirección general quien autorizara a dicha empresa la suspensión de la ruta Cancún-San José y viceversa, efectivo a partir del 29 de julio y hasta el 28 de octubre del 2018, en el entendido de que dicha autorización deberá ser ratificada por el consejo técnico de aviación civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

1º—Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1128-18 de fecha 23 de julio del 2018, y se

autoriza a la empresa Aeroenlaces Nacionales Sociedad Anónima de capital variable (Viva Aerobus), cédula de persona jurídica número 3-012-749454, para la suspensión de la ruta Cancún-San José y viceversa, efectivo a partir del 29 de julio y hasta el 28 de octubre del 2018.

2º—Recordar a la empresa que de previo a reiniciar sus operaciones deberá presentar un escrito dirigido al consejo técnico de aviación civil con al menos 15 días hábiles de anticipación notifiqúese y publíquese.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 080-2018.—(IN2018280815).

N° 132-2018.-Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 19:30 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-696997, representada por el señor Fernando Enrique Naranjo Villalobos, para la suspensión de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v.; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v.; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., y San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa.

Resultandos:

I.-Que mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, un certificado de explotación el cual le permite operar la ruta: San José Costa-Ciudad de Guatemala-Guatemala y viceversa, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021.

II.—Que mediante diferentes solicitudes de modificación al certificado de explotación, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó incorporar nuevas rutas en éste, por lo que actualmente está en la posibilidad de explotar las siguientes rutas:

- 1) San José, Costa Rica-Guatemala y v.v.
- 2) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y v.v.
- 3) San José, Costa Rica-Managua y v.v.
- 4) San José, Costa Rica-Guadalajara y v.v.
- 5) San José, Costa Rica-Cancún y v.v.
- 6) San José, Costa Rica-Ciudad de México y v.v.
- 7) San José, Costa Rica-San Pedro Sula y v.v.
- 8) San José, Costa Rica-Miami y v.v.
- 9) San José-Salvador-Managua y v.v.
- 10) San José-Salvador-Guatemala y v.v.
- 11) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y v.v.
- 12) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Loudoun, Virginia, Estados Unidos y vv.
- 13) San José, Costa Rica-Guatemala, Guatemala -Los Ángeles, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y vv.
- 14) San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador-Tijuana, México y vv.
- 15) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Guatemala-Tijuana, México y vv.
- 16) San José, Costa Rica-Guatemala-México y vv.
- 17) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Cancún, México y vv.
- 18) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala-Los Ángeles, Estados Unidos y vv.
- 19) San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua-San Salvador, El Salvador y vv.

III.—Que mediante escritos presentado al Consejo Técnico de Aviación Civil los días 28 de junio y 04 de julio de 2018, el señor Fernando Naranjo Villalobos, en su condición de Representante Legal de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v., efectiva del 23 de junio de 2018 al 23 de enero de 2019;
2. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v. efectiva del 23 de junio de 2018 al 23 de enero de 2019;
3. San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., efectiva del 07 de julio de 2018 al 07 de enero de 2019 y
4. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa efectivo del 07 de marzo al 07 de setiembre de 2018.

IV.—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-177-2018 de fecha 06 de julio de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“En virtud de que lo solicitado por Vuela Aviación, S. A. se encuentra de acuerdo a la normativa vigente, que las rutas sujetas a la suspensión se encuentran autorizadas en su certificado de explotación y que está al día con la obligaciones patronales y financieras ante la DGAC, esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda:

1. *Autorizar a la compañía Vuela Aviación S. A., la suspensión temporal efectivo a partir de como se indica a continuación: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v., efectiva a partir de su aprobación y hasta el 23 de enero del 2019; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v. efectiva a partir de su aprobación y hasta el 23 de enero del 2019 San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., efectiva a partir de su aprobación y hasta el enero del 2019 y San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa efectivo a partir de su aprobación y hasta el 07 de setiembre del 2018.*
2. *Hacerle un llamado de atención a la Compañía Vuela Aviación, por haber presentado las solicitudes de forma extemporánea.*
3. *Recordar a la compañía que de previo a reiniciar sus operaciones deberá presentar un escrito dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 15 días hábiles de anticipación”.*

V.—Que por no haber quorum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante oficio DGAC-DG-OF-1126-18 de fecha 23 de julio de 2018, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, la suspensión temporal efectivo a partir de como se indica a continuación:

- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v., efectiva a partir de su aprobación y hasta el 23 de enero de 2019;
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v. efectiva a partir de su aprobación y hasta el 23 de enero de 2019
- San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., efectiva a partir de su aprobación y hasta el 07 enero de 2019 y
- San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa efectivo a partir de su aprobación y hasta el 07 de setiembre de 2018.

VI.—Que revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se verifica que al día 06 de agosto de 2018, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 174-2018, válida hasta el 24 de agosto del 2018, la Unidad de Recursos Financieros, hace constar que dicha empresa se encuentra al día con las obligaciones dinerarias con la DGAC, AERIS y Garantía.

VII.—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—Sobre los hechos. Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—Sobre el fondo del asunto. El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, para la suspensión de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v.; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v.; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., y San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa.

Al respecto, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión de dichas rutas de forma extemporánea, las cuales serían efectivas a partir del 23 de junio de 2018, del 23 de junio del 2018, 07 de julio de 2018 y 07 de marzo de 2018; debido a lo anterior dichas suspensiones se deberán autorizar a partir su aprobación y no de las fechas solicitadas por la empresa.

Ahora bien, el fundamento legal para la suspensión de las rutas, se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil:

“Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, el día 17 de julio de 2018, se verificó el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, encontrándose que la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido de conformidad con la Constancia de No Saldo número 157-2018, válida hasta el 04 de agosto de 2018, la Unidad de Recursos Financieros, hace constar que dicha empresa se encuentra al día con las obligaciones dineradas con la DGAC, AERIS y Garantía.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; por su naturaleza, se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se consideró prudente que fuera la Dirección General quien autorizara a dicha empresa la suspensión de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v.; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v.; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., y San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

En este sentido fue que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1126-2018 de fecha 24 de julio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, en calidad de Subdirector de Aviación Civil, autorizó las suspensiones de las rutas antes indicadas. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:

1º—Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1126-18 de fecha 23 de julio de 2018

y se autorizar a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, representada por el señor Fernando Enrique Naranjo Villalobos, la suspensión de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Managua, Nicaragua y v.v.; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v.; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Los Ángeles, Estados Unidos y v.v., y San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa.

2°—Hacer un llamado de atención a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, por haber presentado de forma extemporánea las solicitudes de las suspensiones de ruta antes referidas.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo vigésimo cuarto de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 080-2018.—(IN2018280816).

N° 133-2018.—San José, a las 19:40 horas del 30 de agosto de dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, representada por el señor Fernando Enrique Naranjo Villalobos, para la cancelación de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa y San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa.

Resultandos:

1°—Que mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima un certificado de explotación el cual le permite operar la ruta: San José Costa Rica – Ciudad de Guatemala – Guatemala y viceversa, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021.

2°—Que mediante diferentes solicitudes de modificación al certificado de explotación, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó incorporar nuevas rutas en éste, por lo que actualmente está en la posibilidad de explotar las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica - Guatemala y v.v.
2. San José, Costa Rica - San Salvador, El Salvador y v.v.
3. San José, Costa Rica - Managua y v.v.
4. San José, Costa Rica - Guadalajara y v.v.
5. San José, Costa Rica - Cancún y v.v.
6. San José, Costa Rica - Ciudad de México y v.v.
7. San José, Costa Rica - San Pedro Sula y v.v.
8. San José, Costa Rica -Miami y v.v.
9. San José – Salvador- Managua y v.v.
10. San José – Salvador- Guatemala y v.v.
11. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador–Los Ángeles, Estados Unidos y v.v.
12. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador –Loudoun, Virginia, Estados Unidos y vv.
13. San José, Costa Rica -Guatemala, Guatemala –Los Ángeles, Estados Unidos y vv. San José, Costa Rica –Bogotá, Colombia y vv.
14. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua–San Salvador, El Salvador–Tijuana, México y vv.
15. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador–Guatemala–Tijuana, México y vv.
16. San José, Costa Rica–Guatemala–México y vv.
17. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador–Cancún, México y vv.
18. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala–Los Ángeles, Estados Unidos y vv.
19. San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua–San Salvador, El Salvador y vv.

3°—Que mediante escrito presentado al Consejo Técnico de Aviación Civil los días 28 de junio y 04 de julio de 2018, el señor Fernando Naranjo Villalobos, en su condición de Representante

Legal de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación de las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa, (efectivo a partir del 06 de marzo del 2018).
2. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa, efectivo a partir del 16 de noviembre de 2017.
3. San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, (efectivo a partir del 23 de junio del 2018)
4. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa. (Efectivo a partir del 23 de junio de 2018)

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-179-2018 de fecha 06 de julio de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“En virtud de que lo solicitado por Vuela Aviación S. A., se encuentra de acuerdo a la normativa vigente, que las rutas sujetas a la modificación de itinerarios se encuentran autorizadas en su certificado de explotación y que está al día con la obligaciones patronales y financieras ante la DGAC, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

1. *Autorizar a la compañía Vuela Aviación S.A., la cancelación de las siguientes ruta,*
 - *San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y vi.v., la cual fue otorgada por medio de la Resolución 54-2017 del 29 de marzo del 2017, siendo efectiva a la partir de la aprobación del CETAC.*
 - *San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y v.v. la cual fue otorgada por medio de la Resolución 198-2016 del 8 de noviembre del 2016, siendo efectiva a partir de la aprobación del CETAC.*
 - *San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y v.v., la cual fue otorgada por medio de la Resolución 54-2017 del 29 de marzo del 2017, siendo efectiva a partir de la aprobación del CETAC.*
 - *San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v. la cual fue otorgada por medio de la Resolución 54-2017 del 29 de marzo de 2017, siendo efectiva a partir del 16 de noviembre del 2018.*
2. *Hacer un llamado de atención a la compañía Vuela Aviación S.A. por haber presentado las solicitudes de forma extemporáneas, debido a lo anterior, las cancelaciones de las rutas anteriores, serán a partir de la aprobación del CETAC.”*

V.—Que por no haber quorum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1127-2018 de fecha 24 de julio de 2018, la Dirección General de Aviación Civil, autorizó a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, la cancelación de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa y San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, todas a partir de su aprobación, de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

VI.—Que revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se verifica que al día 06 de agosto de 2018, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 174-2018, válida hasta el 24 de agosto del 2018, la Unidad de Recursos Financieros, hace constar que dicha empresa se encuentra al día con las obligaciones dinerarias con la DGAC, AERIS y Garantía.

VII.—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, para la cancelación de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa y San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa.

Al respecto, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación de dichas rutas de forma extemporánea, las cuales serían efectivas a partir del 06 de marzo de 2018, 16 de noviembre de 2017 y 23 de junio de 2018, respectivamente; debido a lo anterior dichas cancelaciones se deberán autorizar a partir su aprobación y no de las fechas solicitadas por la empresa.

Ahora bien, el fundamento legal para la cancelación de las rutas, se basa en lo que establecen los artículos 157, 158 y 173 de la Ley General de Aviación Civil

“Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)”

Artículo 158.—La cancelación total o parcial de un certificado de explotación, verificada de acuerdo con las disposiciones anteriores no acarreará el Estado responsabilidad de ningún género.

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

En otro orden de ideas, revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se verifica que al día 06 de agosto de 2018, la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 174-2018, válida hasta el 24 de agosto del 2018, la Unidad de Recursos Financieros, hace constar que dicha empresa se encuentra al día con las obligaciones dinerarias con la DGAC, AERIS y Garantía.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, -mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; por su naturaleza, se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.**

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, al no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no causar indefensión ni afectar el servicio prestado por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, se consideró prudente que fuera la Dirección General quien autorizara a dicha empresa la cancelación de las rutas: San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa y San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, efectivas todas a partir de su aprobación, en el entendido de que dicha autorización debería ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar.

En este sentido, fue que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1127-2018 de fecha 24 de julio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, en calidad de Subdirector de Aviación Civil, autorizó las cancelaciones de la rutas antes indicadas. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

1º—Ratificar lo actuado por el señor Rolando Richmond Padilla, Subdirector General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1127-18 de fecha 24 de julio de 2018 y autorizar a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-696997, representada por el señor Fernando Enrique Naranjo Villalobos, la cancelación de las siguientes rutas: San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y viceversa; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa y San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, todas a partir de su aprobación.

2º—Se hace un llamado de atención a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, por haber presentado de forma extemporánea las solicitudes de la cancelación de ruta antes referidas.

Aprobado por el consejo técnico de aviación civil, mediante artículo vigésimo quinto de la sesión extraordinaria número 42-2018, celebrada el día 30 de agosto de 2018.—Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O.C. N° 1497.—Solicitud N° 080-2018.—(IN2018280817).

N° 134-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 19:50 horas del 30 de agosto del dos mil dieciocho.

Se conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto de 2018.

Resultandos

1º—Que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José-Salvador-San José.
2. San José-Lima-Santiago de Chile-Lima-San José.
3. San José-Salvador-Toronto-Salvador-San José.
4. San José-Salvador-Cancún-Salvador-San José.
5. San José-Guatemala-Los Ángeles-Guatemala-San José.
6. San José-Salvador-J.F. Kennedy-Salvador-San José.
7. San José-Bogotá-San José.
8. San José-Panamá-San José.
9. San José- Tegucigalpa-San José.
10. San José, Costa Rica-México, México DF y v.v.
11. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
12. San José-San Salvador y v.v. punto más allá-Los Ángeles y v.v.
13. San José-Tegucigalpa-Ciudad de Guatemala y v.v.
14. San José, Costa Rica-San Pedro Sula, Honduras y v.v.
15. San José-Bogotá, Colombia-San José y punto más allá-Bogotá-Santiago de Chile y v.v.

2º—Que la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de Apoderada Generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó autorización al Consejo Técnico de Aviación Civil para obtener la ampliación del certificado de explotación para ofrecer servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, modificando la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-San José, Costa Rica, mediante la inclusión de un punto más allá de Bogotá, Colombia (Santiago, Chile) quedando la ruta con dicha inclusión de la siguiente manera San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago, Chile-Bogotá, Colombia-San José, Costa Rica, efectivo a partir del día 25 de marzo de 2018.

3°—Que mediante artículo quinto de la sesión Ordinaria 12-2018, celebrada el día 14 de febrero del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, asimismo se les autorizó un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 25 de marzo y hasta el 25 de junio de 2018.

4°—Que de conformidad con el aviso de audiencia, publicado en *La Gaceta* número 61 de fecha 09 de abril de 2018, la citada audiencia pública, se celebró a las 09:00 horas del día 04 de mayo de 2018, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

5°—Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0512-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, la Unidad de Asesoría Jurídica presentó informe a la Dirección General, mediante el cual recomienda el otorgamiento de la ampliación al Certificado de Explotación de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima; no obstante a la fecha el mismo no ha sido conocido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por no haber quorum estructural en el mismo.

6°—Que mediante oficio número DGAC-DG-856-18 del 13 de junio de 2018, la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública y en vista de no haber quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, autorizó a la empresa Avianca Costa Rica S.A.; un segundo permiso provisional de operación, por un periodo de tres meses contados a partir del 26 de junio del 2018 y hasta el 26 de setiembre del 2018, para que brinde los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-San José, Costa Rica, a un punto más allá de Bogotá-Santiago de Chile y viceversa.

7°—Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0710-2018 de fecha 25 de junio de 2018, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió al Consejo Técnico de Aviación Civil, informe de ratificación de lo actuado por la Dirección General, mediante oficio número DGAC-DG-856-18 de fecha 13 de junio de 2018.

8°—Que mediante escritos con fechas 22 de junio y 27 de junio del 2018, la señora Marianela Rodríguez Parra, Apoderada de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, una suspensión temporal del segmento de la ruta: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa a partir del 01 de agosto de 2018 y hasta el 01 de agosto de 2019.

9°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0169-2018 de fecha 02 de julio del 2018, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

“1) Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., suspensión temporal del segmento de la ruta: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa a partir del 01 de agosto del 2018 y hasta el 26 de setiembre del 2018, fecha en la cual vence su segundo permiso provisional de operación.

2) Solicitar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 15 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.

3) Recordar a la compañía que deberá estar al día con sus obligaciones obrero-patronales y otras obligaciones dinerarias”.

10.—Que por no haber quorum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-1130-18 de fecha 23 de julio de 2018, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto y hasta el 26 de setiembre de 2018.

11.—Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 03 de agosto de 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de

conformidad con la Constancia de NO Saldo número 163-2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, con vigencia hasta el 24 de agosto de 2018, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

12.—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa la solicitud de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto de 2018.

Al respecto, se debe indicar que la ampliación al Certificado de Explotación de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima para operar la ruta en cuestión, aún no ha sido autorizada definitivamente por parte del Consejo Técnico, toda vez que este aún no ha sesionado por no haber quorum estructural; no obstante y en aras de no afectar la continuidad del servicio prestado por la empresa, fue que mediante oficio número DGAC-DG-OF-856-18 del 13 de junio del 2018, la Dirección General de Aviación Civil, autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, un segundo permiso provisional de operación, por un periodo de tres meses contados a partir del 26 de junio del 2018 y hasta el 26 de setiembre de 2018, para que brinde los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-San José, Costa Rica, a un punto más allá de Bogotá-Santiago de Chile y viceversa.

Es por lo anterior que la solicitud de suspensión de dicha ruta, es factible atenderla parcialmente, toda vez que la fecha de rige no es posible otorgarla más allá del periodo que se encuentra autorizada, por lo que la misma podrá autorizarse desde el 01 de agosto hasta el 26 de setiembre del 2018, fecha en que vence el segundo permiso provisional de operación por el cual se encuentra autorizada la operación del segmento de ruta Bogotá-Santiago de Chile y viceversa.

Al respecto, se debe indicar que las suspensiones de rutas se encuentran establecidas en el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual dispone:

Artículo 173.—*Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 03 de agosto de 2018, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 163-2018, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, vigente hasta el 24 de agosto de 2018, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de la prohibición existente en el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, en no permitir a los entes colegiados delegar sus funciones, mismas que alcanzan al Consejo Técnico de Aviación Civil; se debe tener presente que el artículo 4 de la citada Ley, dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.**

Cabe afirmar que los servicios aeronáuticos son una actividad que se dirige a la satisfacción de una necesidad que se considera de interés general y que está sujeta a un régimen jurídico especial, como lo es el caso de Ley General de Aviación Civil. Sobre ese carácter de necesidad general, la Sala Constitucional ha indicado:

“Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es “la suma apreciable de concordantes necesidades individuales”. Sala Constitucional, número 10134-99 de 11: 00 horas del 23 de diciembre de 1999.

Por tanto, se consideró prudente y al no haber en la actualidad quórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil y en aras de no afectar la continuidad del servicio prestado por la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, que fuera la Dirección General quien les autorizara la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto y hasta el 26 de setiembre de 2018, en el entendido de que dicha autorización deberá ser ratificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, una vez conformada su estructura y pudiendo éste sesionar. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1°—Ratificar lo actuado por la Dirección General de Aviación, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1130-18 de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual se Autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianella Rodríguez Parra, la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto y hasta el 26 de setiembre de 2018, fecha en que vence el segundo permiso provisional de operación por el cual se encuentra autorizada la operación de dicho segmento.

2°—Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con 15 días hábiles de antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo vigésimo sexto de la Sesión Extraordinaria N° 42-2018, celebrada el día 30 de agosto del 2018.

Notifíquese y publíquese.—William Rodríguez López, Vicepresidente.—1 vez.—O. C. N° 1497.—Solicitud N° 080-2018.—(IN2018280818).

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
DIRECCIÓN EJECUTIVA

N° 054-2018.—San José, 20 de agosto de 2018.—Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política y 2 del Estatuto de Servicio Civil.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Consejo Nacional de Vialidad y con sujeción a las disposiciones del Régimen de Servicio Civil, al siguiente funcionario:

Nombre	Cédula	N° puesto	Clase puesto
Alejandra Sancho Kawas	3-0369-0246	503621	Trabajador calificado de servicio civil 2

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de junio del 2018.

Publíquese.—Ing. Mario Rodríguez Vargas, Director Ejecutivo.—1 vez.—O.C. N° 5403.—Solicitud N° 128299.—(IN2018281518).

N° 055-2018.—San José, 20 de agosto de 2018.—Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política y 2 del Estatuto de Servicio Civil.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Consejo Nacional de Vialidad y con sujeción a las disposiciones del Régimen de Servicio Civil, al siguiente funcionario:

Nombre	Cédula	N° Puesto	Clase Puesto
Luis Alberto Madrigal Mata	1-1321-0736	509136	Profesional de Servicio Civil 2

Artículo 2°—Rige a partir del 06 de junio del 2018.

Publíquese.—Ing. Mario Rodríguez Vargas, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 5403.—Solicitud N° 128302.—(IN2018281523).

N° 056-2018.—San José, 03 de setiembre de 2018.—Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política y 2 del Estatuto de Servicio Civil.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Consejo Nacional de Vialidad y con sujeción a las disposiciones del Régimen de Servicio Civil, al siguiente funcionario:

Nombre	Cédula	N° puesto	Clase puesto
Adriana Castillo Gómez	1-0969-0751	509276	Profesional de Servicio Civil 3

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de junio del 2018.

Publíquese.—Ing. Mario Rodríguez Vargas, Director Ejecutivo.—O. C. N° 5403.—Solicitud N° 128303.—1 vez.—(IN2018281525).

N° 057-2018.—San José, 04 de setiembre de 2018. Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política y 2 del Estatuto de Servicio Civil.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Consejo Nacional de Vialidad y con sujeción a las disposiciones del Régimen de Servicio Civil, al siguiente funcionario:

Nombre	Cédula	N° puesto	Clase puesto
Hazel Mata Hidalgo	3-0417-0507	509149	Trabajador calificado de servicio civil 3

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de junio del 2018.

Publíquese.—Ing. Mario Rodríguez Vargas, Director Ejecutivo.—1 vez.—O.C. N° 5403.—Solicitud N° 128304.—(IN2018281527).

N° 059-2018.—San José, 04 de setiembre de 2018.—Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política y 2 del Estatuto de Servicio Civil.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Consejo Nacional de Vialidad y con sujeción a las disposiciones del Régimen de Servicio Civil, al siguiente funcionario:

Nombre	Cédula	N° Puesto	Clase puesto
Luis Pedro Herrera Sandoval	1-1516-0979	509133	Trabajador Calificado de Servicio Civil 2

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de julio del 2018.

Publíquese.—Ing. Mario Rodríguez Vargas, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 5403.—Solicitud N° 128305.—(IN2018281528).

EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD
REPOSICIÓN DE TÍTULO
EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 235, título N° 2816, emitido por el Liceo Ing. Samuel Sáenz Flores, en el año dos mil seis, a nombre de Prendas Garro Olman Andrés, cédula: 1-1177-0456. Se solicita la reposición del título indicado por deterioro del título original. Se

pública este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los trece días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.—Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2018279678).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Educación Técnica, inscrito en el tomo 1, folio 36, título N° 479, emitido por el Colegio Técnico Profesional Valle la Estrella en el año mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Valladares Leal José Antonio, cédula N° 7-0083-0594. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2018281510).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 324, Título N° 3031, emitido por el Colegio de Limón Diurno en el año dos mil catorce, a nombre de Vallejos Suárez Selena Guiselle, cédula N° 7-0258-0616. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—1 vez.—(IN2018284817).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, se ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su estatuto social de la organización social denominada Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses, Siglas: C.M.T.C. acordada en asamblea celebrada el día 29 de junio de 2018. Expediente 690-SI.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

La reforma ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante tomo: 17, folio: 02, asiento: 5066, del 25 de setiembre de 2018.

La reforma a los artículos 27, 33 y 34 del Estatuto.—San José, 26 de setiembre de 2018.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—Exonerado.—(IN2018282878).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Sotera Health LLC, con domicilio en 9100 South Hills Boulevard, Suite 300, Broadview Heights, Ohio 44147, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y servicios en clase(s): 1; 5; 6; 7; 9; 11; 35; 40; 41 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1; Radioisótopos para uso en diagnóstico e investigación científica, cápsulas de fuente de energía emisoras de radiación para uso industrial, productos radiofarmacéuticos utilizados con fines de diagnóstico, agentes de obtención de imágenes radioquímicas utilizados en la obtención de imágenes de tejidos y órganos, agentes radio- químicos usados para tratamiento de cáncer y tumores y propósitos paliativos, radioisótopos

utilizados para uso terapéutico y paliativo, productos químicos utilizados en la industria, a saber, productos químicos para la esterilización industrial., en clase 5; Radiofármacos, radio-químicos e isótopos médicos para uso en el tratamiento y diagnóstico de cáncer, condiciones cardíacas, condiciones neurológicas y para investigación médica, fuentes radiactivas de cobalto para uso médico e industrial., en clase 6; Recipientes hechos total o principalmente de metal para almacenamiento y transporte de materiales radiactivos., en clase 7; Transportadores, elevadores, equipos de transferencia neumática utilizados para manejo de materiales radiactivos en clase 9; Publicaciones descargables, a saber, artículos y libros blancos/anteproyectos en los campos de pruebas de microbiología y esterilización, fuentes radioactivas, equipo de irrigación industrial, equipo para producción de radioisótopos, equipo de procesamiento de radiación, irradiadores de producción para la esterilización de alimentos, productos industriales, irradiadores de producción compuestos de hardware y software de control electrónico, cajas de almacenamiento y transportadores, software de seguimiento informático para la irradiación del producto, equipo de radiación industrial, irradiadores para radiación de procesamiento y esterilización de productos médicos desechables, productos farmacéuticos, productos de desecho de alimentos, productos de consumo, productos industriales, monitores de procesamiento, hardware y software de computadora y monitores para monitorear funciones de control de irradiador, aparato utilizado para medir la dosis de radiación absorbida y salida de radiación, controles de seguridad radiológica y contadores gamma, aparatos para crear radioisótopos, controles de seguridad de exposición a radiación, software de computadora para monitoreo y controlar la garantía de calidad, consolidación de procesos y control de inventarios de las operaciones de irradiación del fabricante, publicaciones descargables, a saber, artículos y libros blancos en los campos de irradiación, tecnologías gamma e isótopos médicos, software que brinda acceso basado en la red a aplicaciones y servicios a través de un sistema operativo de o interfaz del portal., en clase 11; Irradiadores de producción para la esterilización de alimentos y productos industriales; irradiadores de producción y sus partes., en clase 35; Servicios caritativos, organizar y conducir programas de voluntariado y proyectos de servicio a la comunidad, proporcionar un portal en línea basado en la red que proporciona acceso de los clientes a la información de cuentas sobre procesos de esterilización de productos, para el propósito de la gestión comercial de cuentas, servicios de consultoría de negocios., en clase 40; Tratamiento de materiales, servicios de irradiación, producción y eliminación de radioisótopos, fabricación de materiales radiactivos para terceros, fabricación de radiofármacos, productos radioquímicos e isótopos médicos para terceros, eliminación de materiales de cobalto radiactivo, servicios de fabricación por contrato en los campos de cápsulas que emiten radiación para uso médico y microesferas de vidrio itrio-90 para radioterapia, servicios de esterilización, servicios de esterilización para productos y dispositivos médicos, cosméticos, alimentos, especias, productos farmacéuticos, materias primas y envases y embalajes, esterilización de equipos e instrumentos para uso en hospitales, servicios de esterilización por óxido de etileno, haz de electrones e irradiación gamma, tratamiento de materiales, servicios de consultoría en el campo de la esterilización de productos médicos, farmacéuticos, envases/embalajes y alimentos., en clase 41; Servicios educativos, realización de seminarios y seminarios en red/webinars en los campos de pruebas de microbiología, esterilización, irradiación, tecnologías gamma e isótopos médicos, proporcionar seminarios en red y videos no descargables en los campos de pruebas de microbiología, esterilización, irradiación, tecnologías gamma e isótopos médicos, proporcionar un sitio de red con blogs y publicaciones no descargables del tipo de artículos en los campos de las pruebas de microbiología, esterilización, irradiación, tecnologías gamma e isótopos médicos. y en clase 42; Pruebas de microbiología y servicios de consultoría técnica, investigación y análisis de laboratorio en los campos de microbiología, dispositivos médicos, productos farmacéuticos, pruebas de tejidos y productos naturales, desarrollo y producción de radioisótopos, servicios de radio-etiquetado, en concreto, etiquetado isotópico de biológicos y moléculas químicas, servicios de radioquímica, servicios de dosimetría, servicios de desarrollo, instalación, diseño de

instalaciones de esterilización, soporte técnico y mantenimiento, instalación servicio y eliminación de fuentes de cobalto, servicios de investigación, desarrollo y de prueba relacionados con radiofármacos, servicios de soporte y mantenimiento técnicos relacionados con radiofármacos, radio-químicos e isótopos médicos, irradiadores de producción, cajas de almacenamiento, partes, transportadores utilizados para fines de irradiación de productos, fuentes de cobalto radioactivo y software de seguimiento informático para la irradiación del producto, verificación y validación técnica de procesos de esterilización con óxido de etileno, servicios de laboratorio científico, a saber, servicios de laboratorio, prueba y consultoría técnica relacionados con la esterilización, control de calidad, prueba, evaluación y valoración, servicios químicos, a saber, análisis químico, investigación biológica, servicios científicos y tecnológicos, a saber, servicios técnicos relacionados con la esterilización industrial, servicios de prueba, inspección, análisis y evaluación para el desarrollo de productos y validación de productos y procesos en el campo de la esterilización de productos médicos, farmacéuticos y alimenticios, servicios de procesamiento de radiación. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/636248 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636254 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636256 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636262 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636316 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636321 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636325 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636328 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América, N° 87/636332 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América y N° 98/636259 de fecha 06/10/2017 de Estados Unidos de América. Fecha: 2 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002838. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de mayo del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018278619).

Clementina Mayorga Corea, casada una vez, cédula de identidad 801230148, en calidad de apoderada especial de Argelia Internacional S. A., con domicilio en calle 16 y 17, Avenida Santa Isabel, Edificio Hayatur número 1, zona libre de Colón, Panamá, solicita la inscripción de: TROEN



como marca de fábrica y comercio en clase: 9 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, de medición, de control, (inspección), aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos eléctricos, cables eléctricos, cables coaxiales, cables de fibra óptica, cajas de distribución (electricidad), cajas de empalme (electricidad), cajas de conexión, cargadores para pilas y batería, cerraduras eléctricas, colectores eléctricos, conectores (electricidad), empalmes eléctricos / acometidas de línea eléctricas, adaptadores eléctricos, alambres fusibles, amperímetro, acoplamientos eléctricos, fundas para cables eléctricos, fusibles, hilos eléctricos, hilos telefónicos, redes eléctricas, reguladores de luz eléctricos, semiconductores, tableros de control (electricidad), resistencias eléctricas, tomas de corriente clavijas, enchufes y otros contactos eléctricos (conexiones eléctricas), voltímetros. Fecha: 20 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006836. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018278769).

Karla Valle Ramírez, divorciada una vez, cédula de identidad N° 108040912 con domicilio en Residencial Vía Moravia, casa 16C, San Vicente, Moravia, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: La monina



como marca de fábrica en clase 18 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Bolsos, monederos, carteras de bolsillo, bolsos de playa. Fecha: 11 de setiembre del 2018. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007592. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018280673).

Lucrecia Blanco Durán, casada una vez, cédula de identidad N° 301951270 con domicilio en 600 metros norte de Abastecedor La Hormiga de Oro, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: El Fuego Dulce



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparación de alimentos para el consumo humano, además de la preparación de bebidas y alimentos de comidas rápidas, servicios de restaurantes y cafeterías. Fecha:

06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007925. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018280678).

Marco Antonio Alvarado Víquez, casado una vez, cédula de identidad N° 2-0456-0248, en calidad de apoderado especial de Desinet Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-313077, con domicilio en Avenida 10 Bis, calles 21 y 23, casa número 2180, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Marina del Lago



como nombre comercial en clase 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial destinado a actividades acuáticas de recreo como alquiler de kayaks, canoas, bicicletas

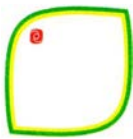
de agua, paseos en bote, toures de pesca, entre otros, así como servicios de marina, aparcamiento, mantenimiento, reparación y equipamiento para embarcaciones, así como paseos en caballo. Reservas: de los colores: blanco, azul y verde Fecha: 29 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006523. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018280727).

Claudio Quirós Lara, casado una vez, cédula de identidad N° 103890572, en calidad de apoderado especial de Interoc Custer S. A., cédula jurídica N° 3-101-208009 con domicilio en La Uruca, de la Agencia de Autos Mazda 100 metros al norte y 50 metros al sur, contiguo a Pinturas Sur Color, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases 1 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente en clase 1: Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, abonos para el suelo y en clase 5: Preparaciones para uso veterinario, alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 17 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006255. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de agosto del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018280769).

Claudio Quirós Lara, casado una vez, cédula de identidad N° 103890572, en calidad de apoderado especial de Interoc Custer S. A., cédula jurídica N° 3-101-208009 con domicilio en La Uruca, de la Agencia de Autos Mazda 100 metros al norte y 50 metros al sur, contiguo a Pinturas Sur Color, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases 1 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, abonos para el suelo y en clase 5: Preparaciones para uso veterinario, alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 21 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006254. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de agosto del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018280770).

Adriana Calvo Fernández, Soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de Kativo Chemical Industries S. A., con domicilio en Via Italia Centro Comercial Bal Harbour, Oficina M-42, Ciudad de Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: CONSTRUCTOR



como marca de fábrica y comercio en clase 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 2: Pinturas, barnices, lacas, productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, colorantes, tintes, tintas de imprenta, tintas de marcado y tintas de grabado, resinas naturales en bruto, metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 03 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007326. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de setiembre del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018280771).

Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 1-1-0140-725, en calidad de apoderada especial de Pancommercial Holdings Inc. con domicilio en Ciudad de Panamá, calle 50 y 74, San Francisco, Edificio PH, 090 piso 15, Panamá, solicita la inscripción de: Barra PODER



como marca de fábrica y comercio en clase. 30 internacional Para proteger y distinguir lo siguiente: barras a base de harinas y/o cereales; barras de pastelería y/o confitería, bocadillos en forma de barras. Fecha: 30 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006728. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018280772).

Edgar Vásquez Retana, casado una vez, cédula de identidad N° 105770839, en calidad de apoderado generalísimo de Sistemas Integrados Intesys, Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101137030, con domicilio en Guachipelín de Escazú, Calle Matapalo, Meridiano Business Center, Edificio Meridiano, 100 metros sur de la Rotonda de Multiplaza Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: INTESYS CONSULTING Making Strategy Work



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la consultoría y capacitación en soluciones de administración de proyectos para optar por certificaciones CAPM y PMP del Project Magnament Institute (Certificaciones CAPM: se brindan capacitaciones en certificación asociada en gestión de proyectos Certificaciones PMP: certificación al profesional en el manejo de proyectos) Ubicado en San José,

Guachipelín de Escazú, Calle Matapalo, Meridiano Business Center, Edificio Meridiano, 100 metros al sur de la rotonda de Multiplaza Escazú. Reservas: Se reservan los colores verde y blanco. Fecha: 10 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004670. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de agosto del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018280783).

Edgar Vásquez Retana, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0577-0839, en calidad de apoderado generalísimo de Sistemas Integrados Intesys, Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-137030, con domicilio en Guachipelín de Escazú, Calle Matapalo, Meridiano Business Center, Edificio Meridiano, 100 metros sur de la Rotonda de Multiplaza Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: INTESYS CONSULTING Making Strategy Work



como marca de servicios en clases 35 y 41 Internacionales, Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios prestados por personas u organizaciones cuyo objetivo primordial es prestar asistencia en: 1) la explotación o dirección de una empresa comercial, la dirección de los negocios o actividades comerciales de una empresa industrial o comercial, así como los servicios prestados por empresas publicitarias cuya actividad principal consiste en publicar, en cualquier medio de difusión, comunicaciones, declaraciones o anuncios relacionados con todo tipo de productos o servicios; en clase 41: Servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar las facultades mentales de personas, esta clase comprende en particular: todos los servicios relacionados con la educación de personas. Fecha: 10 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004669. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de agosto del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018280784).

Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Inmobiliaria Americana S. A., de C.V., con domicilio en Centro Corporativo Lady Lee, kilómetro 3, bulevar del este, Sector Satélite, salida de La Lima, San Pedro Sula, Cortes, Honduras, solicita la inscripción de: CT CITY TOWERS



como marca de servicios en clase: 36 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: desarrollos y negocios inmobiliarios. Fecha: 29 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006566. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018280805).

Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Texas Tech University con domicilio en 2500 Broadway, Lubbock, Texas, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: TT TEXAS TECH UNIVERSITY



como marca de fábrica en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios educativos, a saber, la organización e implementación de cursos de instrucción en el nivel universitario, organización y dirección de conferencias educativas y exposiciones académicas, promoción de investigación académica; servicios de entretenimiento, a saber, organización y dirección de competiciones atléticas, torneos deportivos, exposiciones, espectáculos en vivo, y festivales. Fecha: 11 de septiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. Presentada el 21 de octubre del 2018. Solicitud N° 2016-0010348. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018280807).

Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderado especial de Grupo Bimbo S.A.B. de C.V. con domicilio en Prolongación Paseo de La Reforma N° 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, Distrito Federal, México, solicita la inscripción de: BIMBO TOSTIS



como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Pan. Fecha: 7 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0005021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018280808).

Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de apoderado especial de Kuus Inc, con domicilio en 450 Tapscott RD, Units 5 & 6 A Toronto M1 B 1Y4 Ontario, Canadá, solicita la inscripción de: Mosquito SHIELD



como marca de fábrica y servicios en clase(s): 4; 5; 9; 11 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Velas para proteger contra insectos como mosquitos y moscas negras; en clase it0 5: Insecticidas utilizados como repelentes para proteger contra insectos como mosquitos y moscas negras; en clase 9: Dispositivos electrónicos utilizados para proteger contra insectos como mosquitos y moscas negras; en clase 11: Dispositivos de gas utilizados para proteger contra insectos como mosquitos y moscas negras; en clase 41: Servicios de educación, proporcionar información educativa sobre cómo protegerse de insectos como mosquitos y moscas negras. Fecha: 7 de Septiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006671. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018280809).

Adrián Jiménez Herrera, soltero, cédula de identidad 112260796, en calidad de apoderado generalísimo de Electromechanicals Solutions, EMS S. A., cédula jurídica 3101548572, con domicilio en San Pedro, Barrio Dent, del Taco Bell de la UCR 175 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS AJH



como marca de servicios en clase(s): 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios de arquitectura e ingeniería. Reservas: De los colores: azul y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005143. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de junio del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018280888).

Alonzo Gallardo Solís, soltero, cédula de identidad 111630130, en calidad de apoderado especial de Cristobal José Chacin Gil, casado una vez, cédula de residencia 186200404330 con domicilio en Escazú, Guachipelín, Condominio Vereda De La Sierra, casa dieciocho, contiguo al West Collegue, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: IMENTO



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Medicamentos para uso médico. Fecha: 3 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006710. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 3 de agosto del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018280889).

María del Milagro Guevara Cordero, divorciada una vez, cédula de identidad 104220345, en calidad de apoderado general de Guevara y Asociados, Consultores Económicos S. A., cédula jurídica 3101176606, con domicilio en Vázques de Coronado, de la última parada de buses en El Rodeo, 800 norte, 150 oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: PYMELABS



como marca de servicios en clases 41 y 42 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de educación, formación y esparcimiento, relacionados con pyme; en clase 42: Servicios de investigación y diseños relativo a ellos, servicios de análisis e investigación industrial, servicios de software, relacionados con pyme. Reservas: De los colores: azul y turquesa. Fecha: 11 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0005037. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2018280904).

Dayan Villalobos González, casado una vez, cédula de identidad N° 2-0521-0038, en calidad de apoderado generalísimo de Importadora Y Distribuidora Villalobos & González S. A., cédula jurídica N° 3-101-561659, con domicilio en San Ramón, Pénjamó de Florencia, 300 metros sur de la entrada al bar de Fofo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Dulcita Indavigo Mezcla para postres



como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: mezcla para postres de origen vegetal para realzar el sabor de los alimentos. Fecha: 12 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007686. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018280917).

Fabiola Saenz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530774, en calidad de apoderado especial de The Bank Of Nova Scotia, con domicilio en 44 King Street West, Toronto, Canadá, solicita la inscripción de: FOOD Lovers by Scotiabank



como marca de servicios en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios bancarios relacionados a beneficios en torno a la gastronomía. Fecha: 29 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0006974. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018280923).

Carlos Morales Araya, casado una vez, cédula de identidad 202700140, en calidad de apoderado generalísimo de Granja Avícola Los Once Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101119163 con domicilio en La Garita, 200 metros oeste de la escuela de La Garita, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: GALLY FOODS



como marca de comercio en clase(s): 29. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne de gallina y productos procesados con carne de gallina, embutidos de carne de gallina. Reservas: De los colores: café, blanco, azul y rojo. Fecha: 6 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007936. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280938).

Carlos Morales Araya, casado una vez, cédula de identidad 202700140, en calidad de apoderado generalísimo de Granja Avícola Los Once S.A., cédula jurídica 3101119163 con domicilio en La Garita; 200 metros oeste, de la escuela de La Garita, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: GALLY FOODS



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a carne de gallina y productos procesados con carne de gallina, embutidos de carne de gallina y otras carnes ubicado en la garita, 200 metros oeste de la

escuela de La Garita, Alajuela. Reservas: se reservan los colores café, blanco, azul y rojo fecha: 6 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007935. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280939).

Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 1-1143-0447, en calidad de apoderada especial de British American Tobacco (Brands) Inc., con domicilio en 2711 Centerville Road, Suite 300, Wilmington, Delaware 19808, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: BLACK EDITION PALL MALL



como marca de comercio y servicios en clase 34 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: cigarrillos; tabaco en bruto o manufacturado; productos de tabaco; sustitutos del tabaco (no para uso médico); cigarros; cigarrillos; encendedores; fósforos; artículos para fumadores; papel de fumar, tubos de cigarrillos,

filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; máquinas de mano de inyección de tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; productos de tabaco con el fin de ser calentados. Fecha: 11 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003726. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de mayo del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018280948).

Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 1-1143-0447, en calidad de apoderada especial de Manchester United Football Club Limited, con domicilio en Sir Matt Busby Way, Old Trafford, Manchester, M16 0RA, Reino Unido, solicita la inscripción de: MANCHESTER UNITED



como marca de comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: juegos, juguetes, artículos para jugar, artículos para gimnasia y deportes, decoraciones para árboles de navidad, aparatos de videojuego, juegos deportivos, equipo deportivos, bolas para juegos, bolas de juego, bolas de futbol; bolas de futbol miniatura, kits de fútbol de

réplica en miniatura, marcos de futbol, redes de marcos para futbol, guantes para juegos, guantes para deportes, guantes de futbol, almohadillas protectoras y soportes para deportes, espinilleras,

rodilleras, protectores de codo, equipos y aparatos de ejercicios, aparatos para culturismo, aparatos para entrenar deportes, bolsas adaptadas para artículos deportivos, bolsas especialmente adaptadas para equipo deportivo, sonajas, manos de gomaespuma de juguete, mesas para futbol de mesa, raquetas, bates, artículos para jugar golf, bolas de golf tees (soporte para pelotas) de golf, marcadores para bolas de golf, bolsos de golf cubiertas de palos de golf, guantes de golf, equipo para la natación, toboganes, trampolines, dardos, juegos de dardos, artículos de deporte para jugar billar (snooker), mesas de billar (snooker), mesas de billar, esquís, tablas de surf patinetas; patines, tablas de snowboard, trineos, equipos de pesca, dados, tazas para dados, dominios, canicas, muñecas, ropa de muñecas, casas de muñecas, juguetes de figuras de acción, peluches, osos de peluche, títeres, juguetes para baño, juguetes inflables, juguetes para montarse, canos de juguetes, bicicletas de juguete, motonetas de juguete, juguetes para tirar, discos voladores, trompos, cometas, juego de bolos, juegos electrónicos, máquinas de video juego, consolas de video juego, video juegos de mano, video juego de mano electrónicos, unidades de mano para jugar video juegos, controles para consolas de video juegos, cobertores y cajas para video juegos de mano, juegos de mesa, juegos de cartas, cartas de juego, cajas para tarjetas de juego; rompe cabezas, rompecabezas; rompecabezas de juguete, modelos a escala en forma de kit, móviles de juguete, juguetes para bebe, decoraciones comestibles para árboles de navidad, árboles de navidad sintéticos y sus soportes, sombreros de fiesta, juguetes para hacer bromas, confeti, máscaras de juguete, disfraces de juguete para niño, juegos de magia, globos, juguetes para animales, máquinas para la práctica de juegos azar, billetes de lotería para raspar, partes y accesorios para todos los citados productos. Fecha: 10 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003687. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018280952).

Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 1-1143-0447, en calidad de apoderada especial de British American Tobacco (Brands) Inc., con domicilio en 251 Little Falls Drive, suite 100, Wilmington, de 19808-1674, Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase: 34 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: cigarrillos, tabaco en bruto o manufacturado, productos de tabaco, sustitutos del tabaco (no para uso médico) cigarros, cigarrillos, encendedores, fósforos, artículos para fumadores, papel para cigarrillos, tubos de cigarrillos filtros para cigarrillos, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, máquinas de mano de inyección de tabaco en tubos de papel, cigarrillos electrónicos, líquidos para cigarrillos electrónicos, productos de tabaco con el fin de ser calentados. Prioridad: se otorga prioridad N° 201733894 de fecha 10/11/2017 de Azerbaiyán. Fecha: 16 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003559. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de mayo del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018280953).

Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 1-1143-0447, en calidad de apoderada especial de Menahem Micheledery Cohen y Samuel Chocron Obadia, con domicilio en Avenida Punta Colón, P.H. Venecian Tower, apartamento 3°, punta pacífica, San Francisco, Ciudad de Panamá, Panamá y Avenida Punta Colón, P.H. Venecian Tower, apartamento 3°, Punta Pacífica, San Francisco, Ciudad de Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: QERAMETIK



como marca de comercio en clase: 3 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: champú, tintes, tintes capilares, ampollas, polvos decolorantes, tratamientos enjuagables y no enjuagables, desriz peróxidos, cremas para peinar, siliconas o gotas, mascarillas, gel, cremas para piel, cremas adelgazantes, cremas para arrugas, lociones, vaselina, esmaltes de uñas, delineadores de ojos, cejas y pestañas, pinturas de

labios, maquillaje, jabones, jabones de mano y de baño líquidos, cremas de afeitar, mouse de cabellos, productos de spa aceites y cremas aromáticas, gel antiséptico, toallitas húmedas. Fecha: 6 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004725. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280958).

Genie Alfaro Silva, casada una vez, cédula de identidad 901050128 con en Urbanización Los Cocos; 500 metros al norte, de la iglesia católica, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción de: G LICDA. GENIE ALFARO



como marca de servicios en clase 45 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: servicios jurídicos y notariales. Reservas: de los colores: negro y dorado. Fecha: 18 de setiembre de 2018. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007849. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281035).

Liliana Alfaro Rojas, divorciada, Cédula de identidad 104990801, en calidad de apoderado especial de Laboratorio Cantilan Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101404580 con domicilio En Lourdes de Montes de Oca, de la iglesia católica 300 metros este y 150 metros sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: Creen label Country como Marca de Fábrica y Comercio en clases: 2; 16 y 17. Internacionales.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 2: Pinturas, barnices, lacas, productos contra la herrumbre, y el deterioro de la madera, colorantes, tintes, tintas de imprenta, tintas de marcado y tintas de grabado, resinas naturales en bruto, metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos, los productos

anticorrosivos, los barnices y las lacas para la industria, la artesanía y el arte, los diluyentes, espesantes, fijadores, desecativos para pinturas, barnices y lacas; en clase 16: Papel y cartón, artículos de papelería y artículos de oficina, material de dibujo y material para artistas, pinceles, material de instrucción y material didáctico, los artículos de pintura para artistas, así como para pintores de interiores y exteriores, por ejemplo, las salseras para pintura, los caballetes y paletas para pintores, los rodillos y bandejas para pintura, - ciertos productos desechables de papel, por ejemplo, los baberos, los pañuelos y mantelerías de papel, - ciertos productos de papel o de cartón no clasificados en otras clases según su función o finalidad, por ejemplo, las bolsas, sobres y recipientes de papel para empaquetar, las estatuas, figuritas y objetos de arte de papel o cartón, tales como las figuritas de papel maché, las litografías, cuadros o acuarelas, enmarcados o no; en clase 17: Caucho, gutapercha, goma, amianto y mica en bruto o semielaborados, así como sucedáneos de estos materiales, materias plásticas y resinas en forma extrudida utilizadas en procesos de fabricación, materiales para calafatear, estopar y aislar, tubos flexibles no metálicos. Reservas: De los colores: blanco, amarillo, beige y verde. Fecha: 30 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006365. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de agosto del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018281045).

Liliana Alfaro Rojas, divorciada, cédula de identidad N° 1-0499-0801, en calidad de apoderada especial de Laboratorio Cantilan Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-404580, con domicilio en Lourdes de Montes de Oca, de la iglesia católica 300 metros este y 150 metros sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: ULTRA Glass



como marca de fábrica y comercio en clases: 2; 16 y 17. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 2: pinturas barnices, lacas, productos contra la herrumbre, y el deterioro de la madera, colorantes, tintes, tintas de imprenta, tintas de marcado y tintas

de grabado, resinas naturales en bruto, metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos, los productos anticorrosivos, los barnices y las lacas para la industria, la artesanía y el arte, los diluyentes, espesantes, fijadores, desecativos para pinturas, barnices y lacas; en clase 16: papel y cartón, artículos de papelería y artículos de oficina, material de dibujo y material para artistas, pinceles, material de instrucción y material didáctico, los artículos de pintura para artistas, así como para pintores de interiores y exteriores, por ejemplo, las salseras para pintura, los caballetes y paletas para pintores, los rodillos y bandejas para pintura, ciertos productos desechables de papel, por ejemplo, los baberos, los pañuelos y mantelerías de papel, ciertos productos de papel o de cartón no clasificados en otras clases según su función o finalidad, por ejemplo, las bolsas, sobres y recipientes de papel para empaquetar, las estatuas, figuritas y objetos de arte de papel o cartón, tales como las figuritas de papel maché, las litografías, cuadros o acuarelas, enmarcados o no; en clase 17: caucho, gutapercha, goma, amianto y mica en bruto o semielaborados, así como sucedáneos de estos materiales, materias plásticas y resinas en forma extrudida utilizadas en procesos de fabricación, materiales para calafatear, estopar y aislar, tubos flexibles no metálicos. Reservas: de los colores: celeste, rojo, amarillo, verde, rosado, azul, amarillo, anaranjado y gris. Fecha: 31 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006361. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de agosto del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018281046).

Michael Joseph Callero, casado, cédula de residencia 184001800516, en calidad de apoderado especial de Kabe International Academy Srl., cédula jurídica 3-102-729353 con domicilio en Osa, Uvita, Law Firm Centro Comercial El Domo Uvita, Bahía Ballena distrito cuatro del cantón quinto, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: KABE INTERNATIONAL ACADEMY



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la enseñanza de la educación primaria y preescolar, ubicado en 470 metros al norte, del Servicentro

Bahía Ballena, mano izquierda, bahía ballena, uvita Puntarenas, Costa Rica. Fecha: 10 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0005990. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de julio del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018281084).

Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad 1-1310-0774, en calidad de apoderado especial de Roque Esteban Ramírez Arce, casado una vez, cédula de identidad 109470326 con domicilio en San Francisco, Condominio Las Marías, casa número 1E, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: EL SEMENTAL

EL SEMENTAL

como marca de servicios en clase: 41 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios de

entretenimiento brindados por el personaje de ficción Misael Ramírez. Fecha: 13 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005495. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018281126).

Melissa Mora Martn, casada una vez, cédula de identidad 110410825, en calidad de apoderada especial de Fraternidad Internacional Asambleas de Dios Autónomas Hispanas Inc., con domicilio en PO BOX 343, Vega Alta, PR 00692, Puerto Rico, solicita la inscripción de: FIADAH UNIDOS POR AMOR



como marca de servicios en clase: 45 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: servicios ministeriales, a saber, celebración de retiros espirituales para ayudar a líderes religiosos, tanto clérigo como laicos, para desarrollar y mejorar sus vidas espirituales, servicios religiosos y espirituales, a saber, llevar a cabo cultos religiosos, ceremonias matrimoniales,

bautismos, dedicaciones de bebe, ceremonias de duelo y consejería religiosa, servicios religiosos y espirituales, a saber, proveer retiros y encuentros para desarrollar y mejorar las vidas espirituales de individuos, consejería espiritual. Fecha: 09 de julio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005018. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 09 de julio del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registradora.—(IN2018281130).

Melissa Mora Martin, casada una vez, cédula de identidad 110410835, en calidad de apoderada especial de Eduardo Fernández Alfaro, casado una vez, cédula de identidad 111510976 con domicilio en San José, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: F S T FerSoluTec



como marca de servicios en clase: 35; 37 y 42 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: venta de equipo y suministros tecnológicos; en clase 37: servicios de reparación de equipos tecnológicos; en clase 42: servicios de asesoría y consultoría en implementación de soluciones tecnológicas. Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Solicitud N° 2018-0004359. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—28 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registradora.—(IN2018281131).

Carlos Javier Fernández Ugalde, casado una vez, cédula de identidad 206310164, en calidad de apoderado generalísimo de Wanderlust Off Road Costa Rica Limitada, cédula jurídica 3102758594 co1n domicilio en Poás, San Rafael; 1kmilómetros al noreste, de la iglesia, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: W WANDERLUST AVENTURA Y TODO TERRENO



como marca de fábrica y comercio en clase: 22 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 22: tiendas de campaña y lonas. Fecha: 17 de septiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada

el 10 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008284. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registradora.—(IN2018281152).

Kattia Rodríguez Chacón, casada una vez, cédula de identidad 108170904, en calidad de apoderada generalísima de las Nubes Dream Ceausesco S.A., cédula jurídica 3101409830 con domicilio en calle 8 entre avenidas centra y segunda, edificio del Hotel San Agustín, Costa Rica, solicita la inscripción de: STAY INN SAN JOSÉ



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a hotelería y hospedaje, ubicado en San José calle 8, entre Avenidas Central y segunda, frente al Edificio Raventós. Fecha:

18 de septiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004729. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Bernard Molina Alvarado, Registradora.—(IN2018281176).

Juan Carlos Salazar Ruano, casado, cédula de residencia 132000078331, en calidad de apoderado generalísimo de Duwest Cafesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101123507, con domicilio en Uruca, 600 metros noreste de la Rotonda Juan Pablo II, edificio Duwest Cafesa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DUWEST cafesa



como marca de fábrica y servicios en clases: 1; 5; 31; 35 y 39. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para la agricultura, la

horticultura y la silvicultura, abonos para el suelo, fertilizantes; en clase 5: Preparaciones para uso veterinario, alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas; en clase 31: Productos acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto sin procesar, semillas para plantar, productos alimenticios y bebidas para animales; en clase 35: Servicios de importaciones, exportaciones y ventas; en clase 39: Servicios de distribución. Fecha: 06 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0003830. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de agosto de 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281302).

Hellen Solano Hernández, casada una vez, cédula de identidad 108750207 con domicilio en El Coyoil Residencial El Coyoil N° 3 I, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: EN TODAS y algo más 107.1 FM



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio de montaje y producción de programa de radio. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer

ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2018, solicitud N° 2018-0006746. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de agosto del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281351).

Hellen Solano Hernández, casada una vez, cédula de identidad N° 108750207 con domicilio en El Coyoil, Residencial El Coyoil casa N° 3i, Casa verde y portón café, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: SALUD Y ALGO MAS.... con Hellen Solano Hernández



como marca de servicios en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de montaje y producción de programas de salud de televisión. Fecha: 18 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007764. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281352).

María Antonieta Tabora Aguilar, casada una vez, cédula de identidad N° 8-0079-0056, en calidad de representante legal de MMS Centroamérica Logística S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-751938, con domicilio en La Unión, Tres Ríos, 500 metros al este del Walmart, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: mms. Centroamérica



como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de impulsación y mercadeo. Reservas: Se reservan los colores rojo, azul, celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0007682. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018281360).

Silfredo Enrique Gutiérrez Rázuri, casado una vez, pasaporte D02317306, en calidad de apoderado generalísimo de Corporación Dinastía Inka Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-753345, con domicilio en El Coyol, Condominio Vila del Lago, casa número 172, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Dinastía Inka



como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a restaurante de comida peruana, ubicado en Alajuela, Guácimo centro, de la esquina de la Pops 35 metros oeste. Fecha: 24 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0006932. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de agosto de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281412).

Juan Antonio Casafont Odor, casado, cédula de identidad N° 1-0339-0674, en calidad de apoderado especial de Industrias Pacer S. A. de C.V. con domicilio en Complejo Industrial Zip-Tex, Colonia La Mora, Choloma, Cortés, Honduras, solicita la inscripción de: P PACER



como marca de fábrica en clase 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: vestidos, calzados, sombrerería. Fecha: 08 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de julio de 2018. Solicitud N° 2018-0006550. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de agosto de 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018281422).

Juan Antonio Casafont Odor, casado, cédula de identidad N° 103390674, en calidad de apoderado especial de Industrias Pacer S. A de CV con domicilio en Complejo Industrial Zip-Tex, Colonia La Mora, Choloma, Cortes, Honduras, solicita la inscripción de: P PACER store



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a vender y distribuir artículos de vestir, ropa en general, ubicado en San José, Desamparados Patarrá, 100 metros este del Ebais de Quebrada Honda. Reservas: De los colores: rojo y gris. Fecha: 08 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de julio de 2018. Solicitud N° 2018-0006551. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de agosto de 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018281423).

Teresita Calderón Hernández, divorciada, cédula de identidad N° 105110011, en calidad de apoderada generalísima de Corporación Tema S. A., cédula jurídica N° 3-101-163954 con domicilio en esquina noreste de la Escuela La Lía, Hacienda Vieja, Curridabat, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: WC PET ELIMINA MALOS OLORES EN AREAS DE MASCOTAS



como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos biológicos para solucionar los malos olores producidos por mascotas (producto biológico para neutralizar o eliminar los malos olores en áreas de mascotas). Reservas: De los colores: café, negro, rojo, amarillo, naranja, morado, verde, celeste, azul, blanco y rosado. Fecha: 17 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007847. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de setiembre de 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018281424).

Alejandra Varela Chaverri, soltera, cédula de identidad N° 7-0174-0201 con domicilio en Pococí, Guápiles; trescientos metros norte del I.N.S., Calle Vargas, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción de: ALVA MARKETING



como marca de servicios en clases: 35 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: consultoría de marketing, investigación de mercados y dirección de negocios en los cuales incluye publicidad y asistencia comercial. Fecha: 22 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002162. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de marzo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281719).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Francisco Jara Castillo, casado, cédula de identidad N° 1-0910-0286, en calidad de apoderado generalísimo de Importek Latinoamérica CR S. A., cédula jurídica N° 3-101-582077, con domicilio en Sto Domingo, de la entrada después de la Escuela de Sta Rosa 100 norte y 500 oeste contiguo a Carrocerías Fallas, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: DON BARBERO



como marca de comercio en clase 3. Internacional, Para proteger y distinguir lo siguiente: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería (para perfumar la barba), aceites esenciales. Fecha: 14 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008218. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280188).

Francisco Jara Castillo, casado, cédula de identidad N° 109100286, en calidad de apoderado generalísimo de Importek Latinoamericana CR S. A., cédula jurídica N° 3101582077 con domicilio en Sto Domingo, Sta Rosa de la entrada después de la escuela 100 norte y 500 oeste contiguo a Carrocerías Fallas, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Don BARBERO



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a barbería y peluquería así mismo venta de productos y artículos e instrumentos, accesorios para barbería y peluquería, ubicado en de Autos Xiri La Valencia 2 km después de la línea del tren 600 noroeste. Fecha: 14 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008221. A efectos de publicación,

téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.— San José, 14 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280189).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 109330536, en calidad de apoderada especial de Cervecería Centro Americana Sociedad Anónima con domicilio en tercera avenida norte, calle final, interior Finca El Zapote, Zona 2, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: MONTE CARLO LIGHT



como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cerveza. Reservas: De los colores: gris, negro y blanco Fecha: 07 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0006966. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281013).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 109330536, en calidad de apoderado especial de Cervecería Centro Americana Sociedad Anónima, con domicilio en tercera avenida norte final, finca El Zapote, Zona Dos, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: MONTE CARLO Draft,



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 32 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza. Reservas: de los colores: gris, negro y blanco. Fecha: 7 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0006967. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281016).

Anthony Fabian Hurtado Cortez, soltero, cédula de identidad 116160900, en calidad de apoderado generalísimo de Soluciones Constructivas Hurtado y Cortez Limitada, cédula jurídica 3102764882, con domicilio en Desamparados, San Rafael arriba 600 norte, de la entrada principal del Buen Pastor y 50 oeste, calle privada casa a mano derecha color Beige, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: HURCOR CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a servicios de construcción, servicios de reparación, servicios de instalación, ubicado en San José, Desamparados San Rafael; arriba 600 norte, de la entrada principal del Buen Pastor y 50 oeste, calle privada casa a mano derecha color beige. Fecha: 17 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007556. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018281179).

Juan Manuel Gómez Mora, soltero, cédula de identidad N° 1-1323-0780, en calidad de apoderado especial de Oh Toro Ramen & Sushi S. A., con domicilio en Ciudad de Panamá, distrito Panamá, República de Panamá, solicita la inscripción de: oh toro



como marca de comercio y servicios en clases 29; 35 y 43 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras,

computas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas para uso alimenticio; En clase 35: Gestión de Negocios, Franquicias, Publicidad, comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; En clase 43: Restaurantes Servicios de restauración (alimentación) Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0006958. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281197).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Sports Art S. A., cédula jurídica 3101736620, con domicilio en Pavas, de la Fábrica De Alimentos Jacks, 175 metros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Coleman** como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12; Bicicletas y cuadríciclos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-0002293. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018281218).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Loxo Oncology. Inc., con domicilio en 281 Tresser Boulevard, 9th Floor, Stamford, Connecticut, Estados Unidos De América, solicita la inscripción de: **LOXO** como marca de fábrica y servicios en clases 5 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas, productos farmacéuticos terapéuticos para el tratamiento del cáncer, las enfermedades autoinmunes y las enfermedades inmunológicas, línea completa de preparaciones farmacéuticas para el cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas. Y en clase 42: Investigación y desarrollo farmacéutico, investigación médica y científica, a saber, formulación de preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas, investigación médica y científica en el campo del tratamiento del cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/678,521 de fecha 09/11/2017 de Estados Unidos de América y N° 87/678,525 de fecha 09/11/2017 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003426. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de mayo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281219).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1067900960, en calidad de apoderado especial de Loxo Oncology Inc., con domicilio en 281 Tresser Boulevard, 9th floor, Stamford, Connecticut, Estados Unidos De América, solicita la inscripción de: **LOXO**



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas, productos farmacéuticos terapéuticos para el tratamiento del cáncer, las enfermedades autoinmunes y las enfermedades inmunológicas, línea completa de preparaciones farmacéuticas para el cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/682,768 de fecha 13/11/2017 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003427. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de mayo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281220).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Grupo Industrial Emprex, S. A. de C.V. con domicilio en General Anaya 601 poniente, col. Bella vista, C.P. 64410, Monterrey, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: TORREY



como marca de fábrica y servicios en clases 7; 9; 11 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Máquinas y herramientas incluyendo sierras, molino y rebabadoras; en clase 9: Aparatos de medición y pesaje, especialmente básculas, balanzas; en clase 11: Máquinas expendedoras automáticas Aparatos de refrigeración y congelación, para la exhibición y conservación de alimentos y bebidas, cuartos fríos para la conservación de alimentos y bebidas Accesorios, partes y repuestos Hornos comerciales y rosticeros, máquinas de hielo y máquinas para elaboración de palomitas; en clase 35: Dirección de negocios comerciales, administración comercial, comercialización de aparatos, equipos y utensilios para restaurantes, cocinas, bares, cafeterías, comedores industriales, así como para el hogar. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-0002229. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 3 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018281221).

Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de apoderado especial de Intermix Outlet Store Sociedad Anónima con domicilio en Escazú, San Rafael, Avenida Escazú; costado este, de la torre de estacionamientos, Oficinas AR Holdings, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: intermix



como marca de fábrica y comercio en clase: 25 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: vestuario, calzado, sombrerería. Fecha: 24 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018. Solicitud N° 2017-0007906. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de agosto del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018281244).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Intermix Outlet Store Sociedad Anónima, con domicilio en Escazú, San Rafael, Avenida Escazú; costado este, de la torre de estacionamientos, Oficinas AR Holdings, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: INTERMIX



como nombre comercial en clase: internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a la venta de vesturario, calzado y sombrerería ubicado en San José, plaza de la cultura, avenida central, calle 3, sótano del Edificio Universal. Fecha: 27 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007907. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de agosto del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018281245).

Silvia Artavia Marín, casada una vez, cédula de identidad 107450515 con domicilio en 400 oeste de Municipalidad de Sto. Domingo, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Dulce Mente



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: queques, dulces, postres, galletas, minidonas, productos de pastelería. Fecha: 23 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este

Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006167. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de agosto del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018281266).

Juan Carlos Salazar Ruano, casado, cédula de residencia 132000078331, en calidad de apoderado especial de Duwest Cafesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101123507, con domicilio en Uruca; 600 metros noreste, de La Rotonda Juan Pablo II, Edificio Duwest Cafesa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DUWEST CAFESA



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a: servicios que fabrica, comercia, importa, exporta, distribuye y vende productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, abonos para el suelo, fertilizantes, preparaciones para uso veterinario, alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, productos acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, semillas para plantar, productos alimenticios y bebidas para animales ubicado en: La Uruca; 600 metros noreste, de la Rotonda Juan Pablo II, Edificio Duwest Cafesa. Fecha: 6 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003831. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de agosto del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018281303).

Gerardo Enrique Herrera Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 205750260 con domicilio en Santa Bárbara, 50 al sur del Banco Costa Rica, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: EL Banco Marino



como marca de fábrica en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Mayonesa. Fecha: 19 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008364. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018281511).

Juan Ignacio Mas Romero, casado una vez, cédula de identidad 107300551, en calidad de apoderado especial de Fundación Sifais (Sistema Integral de Formación Artística Para La Inclusión Social), cédula jurídica 3006660203, con domicilio en Pavas, Bulevar, Rohrmoser, 75 metros oeste de la casa de Óscar Arias, edificio Eureka, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Sifais



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 41: Inclusión social multivía a través de la enseñanza y aprendizaje de destrezas artísticas, deportivas, tecnológicas, musicales y académicas a poblaciones marginales y/o en riesgo social. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008349. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281521).

Juan Ignacio Mas Romero, casado una vez, cédula de identidad 107300551, en calidad de apoderado especial de Fundación Sifais (Sistema Integral De Formación Artística Para La Inclusión Social),

cédula jurídica 3006660203, con domicilio en Pavas, bulevar, Rohrmoser, 75 metros oeste de la casa de Óscar Arias, edificio Eureka, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases 18 y 25 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 18: Carteras, bolsos, billeteras, cosmetiqueras; En clase 25: Vestuarios, disfraces, faldas, chalecos, camisas, chales, estolas, ponchos, trajes, suéteres y prendas de vestir. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008350. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281522).

Juan Ignacio Mas Romero, casado una vez, cédula de identidad 107300551, en calidad de apoderado especial de Fundación Sifais (Sistema Integral De Formación Artística Para La Inclusión Social), cédula jurídica 3006660203, con domicilio en Pavas, Bulevar, Rohrmoser, 75 metros oeste de la casa de Óscar Arias, edificio Eureka, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **VA**



como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 38: Plataforma digital de periodismo colectivo social y constructivo para promover la cercanía y el orgullo comunitario. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008351. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281524).

Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad 111240249, en calidad de apoderado especial de Jessica Herrera Vargas, casada una vez, cédula de identidad 113390107 con domicilio en Rohrmoser, urbanización Roma Oeste, casa N° 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TOTEM**



como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de

negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina de una empresa relacionada con plataformas de internet para búsqueda de proveedores para actividades sociales y empresariales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0007416. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de agosto del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281543).

Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad 111240249, en calidad de apoderado especial de Jessica Herrera Vargas, casada una vez, cédula de identidad 111240249, con domicilio en Rohrmoser, Urbanización Roma oeste, casa N° 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TOTEM**



como marca de servicios en clase: 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios de

consultoría en creación y diseño de sitios web, creación y alojamiento, mantenimiento de plataformas para proveedores de actividades sociales y empresariales. Fecha: 06 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007417. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281544).

Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad N° 111240249, en calidad de apoderado especial de Jessica Herrera Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 113390107 con domicilio en ROHRMOSE, Urbanización Roma Oeste, casa número 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TOTEM** como marca de servicios en clase: 38. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Servicios de acceso de plataformas de Internet para búsqueda de proveedores para actividades sociales y empresariales. Fecha: 24 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007418. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de agosto de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281545).



María Laura Vargas Cabezas, casada una vez, cédula de identidad N° 111480307, en calidad de apoderada especial de Azul Fertility Experts, Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101761784 con domicilio en Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio El Pórtico, tercer piso, oficina número tres, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AZUL FERTILITY EXPERTS** como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios médicos, especializados en tratamientos de fertilidad. Servicios de clínica médica, especializada en tratamientos de fertilidad. Fecha: 06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008028. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018281657).

Melissa Mora Martín, cédula de identidad 1-1041-0825, en calidad de apoderada especial de Impesa IP International Company Ltd., con domicilio en Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados, solicita la inscripción de: **A SMART AGENT PLATFORM**

A SMART AGENT PLATFORM

como señal de propaganda en clase: internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: para promocionar: servicios de salas de chat inteligentes o chatbot en línea para páginas Web y redes sociales, en relación con la marca "Layla A Smart Agent Platform", según número de registro 269068. Fecha: 9 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008604. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de agosto del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018281663).

María Cristina Arrieta Leandro, casada una vez, cédula de identidad 115120247 con domicilio en Goicoechea, Mata de Plátano, Las Hortencias N° 90, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Entrenut Entrena tus Hábitos**



como marca de servicios en clase: 44 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios de asesoría nutricional para individuos, grupos e industria. Fecha: 28 de agosto

del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006684. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 28 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018281667).

Mariana Valverde Villalon, soltera, cédula de identidad 115210038 con domicilio en Escazú, San Rafael, Bello Horizonte, Costa Rica, solicita la inscripción de: **contrapunto**

CONTRAPUNTO como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa, bisutería, accesorios y calzado, así como la asesoría de moda e imagen y la prestación de servicios de relaciones públicas, ubicado en Escazú, San Rafael, Bello Horizonte, Calle Los Alemanes, Condominio Santa Fe. Fecha: 3 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007281. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 03 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281691).

Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, soltero, cédula de identidad 113780918, en calidad de apoderado especial de Huanhuan Ma, casada una vez, identificación 230231198208285725, con domicilio en N° 259 Sufu Road, Suxi Town, Yiwu City, Zhejiang, China, solicita la inscripción de: YOYOSO

YOYOSO como marca de servicios en clase: 35 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: información sobre negocios, servicios de telemarketing, promoción de ventas para terceros, servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas), consultoría sobre gestión de personal, auditoría empresarial, servicios de agencias de importación-exportación, demostración de productos, publicidad televisada, búsqueda de patrocinadores. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007774. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018281694).

Guiselle Sibaja Rojas, divorciada, cédula de identidad 107140584 con domicilio en Ulloa, Residencial Los Arcos, casa N° 22, Costa Rica, solicita la inscripción de: TACONEANDO POR TIQUICIA

 como marca de servicios en clase: 39 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: organización de viajes. Reservas: de los colores: negro, azul y verde fecha: por 18 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008297. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018281708).

Oscar Alberto Gómez Carpio, casado una vez, cédula de identidad 302470345, con domicilio en Oreamuno, San Rafael, el INVU, Residencial González Ángulo, 2^{da} etapa, casa 28A, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Zebras Boutique

 como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a la venta por detalle de ropa de moda y accesorios para la mujer, ubicado en Cartago, Guadalupe, en el Centro Comercial Paseo Metropólí, 2^{do} piso, frente a la librería universal, local 2919. Reservas: de los colores; blanco y negro Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007894. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registradora.—(IN2018281795).

Didiet Araya Quirós, divorciada una vez, cédula de identidad 502780530, con domicilio en Granadilla Norte Urb. Altos de Granadilla, Costa Rica, solicita la inscripción de: Eco-Perezocitos

 como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: pañales de tela ecológicos. Reservas: de los colores: azul, rosado, verde y amarillo. Fecha: 17 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007539. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281912).

Ronny Leiva Martínez, casado una vez, cédula de identidad 303890720 con domicilio en Los Ángeles, casa 25-A, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: AMALTEA

 como marca de fábrica y comercio en clase: 29 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: producción, elaboración y manufacturación de productos lácteos en general derivados de leche de cabra en forma exclusiva, tales como quesos frescos, quesos tiernos, quesos maduros, yogurt, rompopes, postres. Reservas: de los colores: negro, dorado y blanco fecha: 3 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007739. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 3 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018281962).

María Gabriela Mayorga Torres, casada una vez, cédula de identidad 108170090, con domicilio en La Unión San Diego, Urb. Omega, casa 6T, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tiche

 como marca de fábrica y comercio en clase: 3 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: jabones vegetales. Reservas: de los colores: morado y dorado. Fecha: 19 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008326. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018281991).

Ricardo Vargas Aguilar, casado una vez, cédula de identidad 303040085, en calidad de apoderado especial de Compañía Panameña De Aviación Sociedad Anónima, con domicilio en urbanización Costa Del Este, Complejo Business Park, Torre Norte, P.O. Box 0816-06819, Panamá, solicita la inscripción de: COPA SHOWPASS ENTRETENIMIENTO INALAMBRICO WIRELESS ENTERTAINMENT

 como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0004451. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de setiembre del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282045).

Pedro Oller Taylos, casado una vez, cédula de identidad 107870425, en calidad de apoderado especial de Launch Tech Co., Ltd., con domicilio en Launch Industrial Park, N° 4012, North Wuhe Road, Bantian Street, Longgang District, Shenzhen, Guangdong, P.R. China, solicita la inscripción de: X-431



como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Programas informáticos (software descargable), computadoras, tarjetas inteligentes (circuitos integrados), lectores (equipos de procesamiento de datos), aparatos de intercomunicación, aparatos de vigilancia, aparatos de medición, aparatos de control remoto, emisiones de señales electrónicas, instrumentos de navegación, radares, radios de vehículos, transpondedores, aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico, monitores de actividades física ponibles, inductores (electricidad), instalaciones eléctricas antirrobo, acopiadores (equipos de procesamiento de datos), monitores (programas informáticos), aplicaciones informáticas descargables. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008168. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282046).

Jorge Sánchez Campos, casado, cédula de identidad 110550060, en calidad de apoderado generalísimo de Clínica Ocular Costa Rica CR S. A., cédula jurídica 3101479696, con domicilio en avenida 8, calle 12, del Palacio de los Deportes, 300 metros al sur, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: MAJESTIC OPTICS



como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a productos ópticos, aros de sol, aros oftálmicos, lentes visión sencilla, lentes progresivos, productos ópticos y lentes de contacto, así como su nombre comercial, ubicado en Heredia, Heredia, avenida 8, calle 12, del Palacio de los Deportes, 300 metros al sur. Fecha: 20 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008113. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282058).

Jorge Arturo Rojas Arguedas, casado, cédula de identidad 401480140, en calidad de apoderado generalísimo de Doppik Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102681694, con domicilio en Mercedes Norte, Residencial El Pino, de la entrada principal, 200 al oeste y 75 al sur, casa número L-20, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Doppikservicios CONTABILIDAD INTEGRADA



como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Contabilidad financiera: desde el registro contable diario de las operaciones de la empresa hasta la emisión de los estados financieros de conformidad con las normas internacionales y las regulaciones locales, cumplimiento tributario y regulatorio: gestión, preparación y presentación de los deberes tributarios formales y regulatorios, administración de nómina de empleados: gestión integral de los expedientes de empleados, cálculo y pago de nómina, presentación de reportes reglamentarios, liquidaciones de empleados y emisión de reportes gerenciales, servicios de apoyo empresarial: facturación, tesorería, levantamiento y manejo de inventario, gestión de cobranza, conciliación e integración de cuentas contables, asesoría empresarial: gobierno corporativo, evaluación e implementación de control interno; asesoría laboral, tributaria, y comercial, Inteligencia de negocios: desarrollo de reportes gerenciales por unidad de negocios, división, área, sede, cliente, línea de productos, o proyectos, implementación de soluciones de negocios: evaluación del estado actual, rediseño de procesos, e implantación de soluciones tecnológicas. Fecha: 20 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-

0007408. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282059).

Alexander Loynaz Blanco, divorciado tres veces, cédula de identidad N° 1-0550-0918, con domicilio en B° Dent 250 M N Centro Cultural Usa, San Pedro, Costa Rica, solicita la inscripción de: intuir despertando el potencial



como marca de servicios en clases 41 y 44. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Yoga y entrenamiento para el bienestar; en clase 44: Medicina. Reservas: de los colores: negro, azul y verde. Fecha: 13 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008185. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282063).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Farsimán, S. A., con domicilio en 6 ave. 5 calle S.O. N° 32, Barrio El Centro, San Pedro Sula, Honduras, solicita la inscripción de: FARSIMÁN Losimax como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 24 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004396. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de mayo del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282075).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Televisora De Costa Rica S. A. cédula jurídica 3-101-006829 con domicilio en Sabana Oeste Mata Redonda, edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, La Sabana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: a Gallo TAPADO



como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de telecomunicaciones, servicios de transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva, servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, servicios de televisión abierta o por suscripción, servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión, servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión vía satélite, servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0003863. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282076).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Televisora de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-006829 con domicilio en Sabana

Oeste Mata Redonda, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, La Sabana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: a Gallo TAPADO



como marca de servicios en clase: 41 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de entretenimiento, servicios de producción de programas de televisión, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades, servicios de producción de programas de televisión de noticias, culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales, servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido, servicios de producción de programas de televisión abierta o por suscripción. Fecha: 29 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003864. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282086).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de MCE, con domicilio en 7 Rue de Tilsitt 75017 Paris, Francia, solicita la inscripción de: **BELAVANCE**, como marca de fábrica y comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, champús, lociones cremas, polvos, aerosoles y colorantes para el cabello, preparaciones de maquillaje para la piel, preparaciones de maquillaje para los ojos, lápices labiales, máscaras de belleza, lápices para cejas, brillo de labios con sombra de párpado, máscara/rímel, esmalte de uñas, lociones corporales, desodorantes (perfumería), cremas solares, cremas antiarrugas, cremas para uso cosmético, cosméticos para depilación y afeitado. Fecha: 30 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004552. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282088).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Café & Chocolates Britt, S. A., con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt, Panamá, solicita la inscripción de: **CHOCOLATERÍA BRITT, CAFE & BAKERY**,



como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a: la comercialización de café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y alimentos, ubicado en El Centro Comercial Multiplaza Escazú. Reservas: de los colores: negro y gris. Fecha: 31 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000505. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282091).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Café & Chocolates Britt, S.A., con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: chocolatería Britt CAFE & BAKERY



como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y alimentos, ubicado en el Centro Comercial

Multiplaza de Escazú. Reservas: de los colores: blanco y negro. Fecha: 31 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000500. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282094).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Café Y Chocolates Britt, S. A., con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt de Panamá, Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: chocolatería Britt. CAFE & BAKERY



como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a comercializar café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y alimentos, ubicado en El Centro Comercial Multiplaza Escazú. Reservas: de los colores: negro y blanco. Fecha: 31 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000499. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282096).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Phibro Animal Health Corporation con domicilio en 300 Frank W. Burr Boulevard, Teaneck, State of New Jersey, 07666, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PHI-CHLOR** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aditivos para la salud y nutrición no medicados para alimento de animales para uso como suplementos nutricionales son con fines médicos, aditivos y suplementos para alimento de animales no humanos para ser usados como suplementos nutricionales para propósitos veterinarios con fines médicos, suplementos dietéticos para animales no humanos, suplementos y aditivos para alimentos de animales para uso como un suplemento nutricional (fines médicos), en alimento para animales. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/812663 de fecha 27/02/2018 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003282. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282103).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Unilever N. V. con domicilio en Weena 455, 3013 Al Rotterdam, Países Bajos, solicita la inscripción de: **ICE BREAKER** como marca de fábrica y comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: jabones, aceites esenciales, cosméticos, agua de tocador, sprays (rociadores) de perfumes para el cuerpo (es una presentación de perfumes para el cuerpo), cremas y lociones para la piel, espuma de afeitado, gel para afeitado, lociones para antes y después del afeitado, talco en polvo, preparaciones para el baño y la ducha, lociones para el cabello, champú y acondicionador, productos para estilizar el cabello, desodorantes y antitranspirantes para uso personal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003281. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282106).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Washington Apple Comission con domicilio en 2900 Euclid Avenue Wenatchee, Washington 98801, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de publicidad de la comisión promoviendo el consumo de manzanas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0004690. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de junio del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282107).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de PASSI AG, con domicilio en Neue Industriestrasse 10,4852 Rothrist, Suiza, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aguas minerales y gasificadas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Fecha: 04 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 02 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003738. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, de 04 de junio de 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282109).

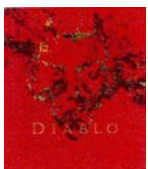
Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de Gestora oficiosa de Passi AG, con domicilio en Neue Industriestrasse 10, 4852 Rothrist, Suiza, solicita la inscripción de: Passina



Passina

como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Aguas minerales y gasificadas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Fecha: 04 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 02 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003737. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282111).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderada especial de Viña Concha y Toro S. A. con domicilio en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 15, Las Condes, Santiago, Chile, solicita la inscripción de: DIABLO



como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Vinos y vinos espumosos. Reservas: De los colores: rojo y dorado. Fecha: 30 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001356. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de mayo del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282112).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Televisora de Costa Rica, S. A., cédula jurídica N° 3-101-006829, con domicilio en Sabana Oeste Mata Redonda, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, La Sabana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: a Gallo TAPADO,



como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de comercialización de programas de televisión por suscripción. Fecha: 01 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003866. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282115).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Moomin Characters OY Ltd., con domicilio en Salmisaarenranta 7M, FI-00180 Helsinki, San José, Finlandia, solicita la inscripción de: **MOOMIN**, como marca de fábrica y comercio en clase 18 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Baúles y bolsas de viaje, paraguas y sombrillas, bolsos casuales, billeteras, bolsos, mochilas y otros portadores, bolsos de cinturón y bolsos de cadera, bolsos de maquillaje, bolsas de compra, morrales, etiquetas de equipaje, correas para equipaje y para bolsos, correas para el hombro, collares, correas y arneses para mascotas. Fecha: 01 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002876. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018282119).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Dell Inc., con domicilio en One Dell Way, Round Rock, Texas 78682, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ALIENWARE CRYO TECH** como marca de fábrica y comercio en clase 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Sistemas de enfriamiento para computadoras portátiles y computadoras personales de escritorio. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004772. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de junio del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282122).

Wilson Contreras Candiales, soltero, cédula de residencia 186200290232, con domicilio en 25 metros norte de la plaza de deportes de Pavas, local N° 02, San José, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DON HORACIO



como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos de pastelería. Reservas: se reservan los colores blanco y negro Fecha: 19 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008071. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282135).

Luis Pal Hegedus, casada una vez, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Productos Pecuarios Especializados S. A. de C.V., con domicilio en Ignacio Zaragoza N° 105, La Libertad, Soleada de Graciano Sánchez, C.P. 78394 San Luis Potosí, México, solicita la inscripción de: **DOG-MIX** como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 31: Alimento para perros, productos alimenticios y bebidas para perros, alimentos para perros de compañía, galletas para perros, objetos comestibles y masticables para perros, alimentos para perros con adición de suplementos alimenticios. Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007337. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de agosto del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282136).

Simon Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **AUTOPROFI** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites de motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores de sistema de combustible para motores diésel y a gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, lubricantes adhesivos y grasa lubricante para el servicio de revisión y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, máquinas industriales y partes de los mismos, composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004958. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282139).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-376-289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **MAXXPOWER** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites de motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores de sistema de combustible para motores diésel y a gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, lubricantes adhesivos y grasas lubricante para el servicio de revisión y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, maquinas industriales y partes de los mismos, composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004957. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282140).

Simon Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-376-289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **PROTEC** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites de motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores de sistema de combustible para motores diésel y a gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, lubricantes adhesivos y grasas lubricante para el servicio de revisión y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, maquinas industriales y partes de los mismos, composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el

06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004956. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282141).

Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Sportium Apuestas Deportivas, S. A. con domicilio en Santa María Magdalena, 10-12, 28016 Madrid, España, solicita la inscripción de: **SPORTIUM** como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41; Servicios de casino, juegos y apuestas, servicios de juegos de azar o apuestas, servicios de ocio, explotación de instalaciones recreativas y de ocio, explotación de casinos y salas de juegos, oferta de juegos en línea desde una red informática, servicios de juegos en línea, servicios de juegos de azar en línea, servicios de juegos de azar con una finalidad de entretenimiento, Alquiler de máquinas tragaperras [máquinas de juegos de azar], organización de loterías.Fecha: 23 de marzo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002501. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282142).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Gynopharm S.A., cédula jurídica N° 3-101-235529 con domicilio en Santa Ana, en el Oficentro Forum I, Edificio B, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DOUCE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos dietéticos para humanos y animales; yesos, materiales para apósitos; material para detener los dientes, cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas. Fecha: 18 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003079. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de abril del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282143).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad N° 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica N° 3-101-235529 con domicilio en City Place, Edificio B, cuarto piso, 50 metros norte de la Cruz Roja, Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GIGI12** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias, especialmente lactobacillus rhamnossus (Igg) + bifidobacterium (bb-12), preparaciones sanitarias para uso médico, alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos dietéticos para humanos y animales, yesos, materiales para apósitos, material para detener los dientes, cera dental, desinfectantes, preparaciones para destruir alimañas, fungicidas, herbicidas. Fecha: 03 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003616. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de mayo del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282144).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad 105580229, en calidad de apoderado especial de Anecoop S. Coop., con domicilio en Monforte, 1 Entlo. 46010 Valencia, España, solicita la inscripción de: nadal Anecop



como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas. Reservas: De los colores: negro, amarillo, verde y blanco. Fecha: 17 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002770. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas, Registrador.—(IN2018282147).

Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Link Snacks, Inc., con domicilio en One Snackfood Lane, P.O. Box 397, Minong, Wisconsin 54859, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **JACK LINK'S MEAT SNACKS**



como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne deshidratada, carne empacada, carne procesada, salchichas ahumadas, pepperoni, alimentos empacados combinados que consisten primordialmente en carne, queso, salchichas encurtidas, carne de res ahumada deshidratada, carne deshidratada para mascar, carnes procesadas tipo "luncheon (fiambres)", y tocino. Fecha: 8 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004114. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 8 de agosto del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282148).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-376-289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **BLUECHEM** como marca de fábrica y comercio en clase 4 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites para motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores del sistema de combustible para motores diesel y gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, Lubricantes adhesivos y grasa lubricante para el servicio de revisión, y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, máquinas industriales y partes de los mismos Composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004955. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282149).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado Especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica 3101235529, con domicilio en Santa Ana, en el Oficentro Forum I, edificio B, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cardio Control**



como marca de servicios en clase(s): 35 y 44. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35; Publicidad, Control administración de empresas, administración de negocios, funciones de oficina, y en clase 44: Servicios médicos, servicios veterinarios, servicio de cuidado higiénico y de belleza para seres humanos o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Fecha: 6 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002502. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de abril del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282150).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad 105580229, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories, con domicilio en 100 Abbott Park Road Abbott Park Illinois 60064-6408, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Ensure**



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional es Para proteger y distinguir lo siguiente: Sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, suplementos nutricionales líquidos. Fecha: 12 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002690. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas, Registrador.—(IN2018282151).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad 105580229, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories, con domicilio en 100 Abbott Park Road, Abbott Park, Illinois 60064-6408, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Ensure**



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional es . Para proteger y distinguir lo siguiente: Sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, suplementos nutricionales líquidos. Fecha: 12 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002657. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas, Registrador.—(IN2018282152).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad N° 1-0558-0229, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories, con domicilio en 100 Abbott Park Road, Abbott Park, Illinois 60064-6408, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Abbot Ensure**



como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, suplementos nutricionales líquidos. Fecha: 04 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003269. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de mayo del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018282153).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad 105190228, en calidad de apoderado especial de Unilever Brasil Industrial Ltda., con domicilio en Av. Pres. Juscelino Kubitschek, 1309-13° Floor-Suite 4 Sao Paulo, Sao Paulo 04543-011, Brasil, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases: 29; 30 y 32 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Sopas y preparaciones para hacer sopas, caldos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva congeladas, secas y cocidas, semillas preparadas; nueces preparadas, Jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, leche de soja y tortas de soja. En clase 30: Café, té, té frío, cacao y sucedáneos del café, arroz fideos y pasta, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, harina de

soya, galletas, preparaciones para bocadillos salados, barritas de cereal, pan, productos de pastelería y confitería, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, sazónadores, especias, ketchup, mostaza, mayonesa, helados y en clase 32: Aguas minerales y carbonatadas y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 17 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002771. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018282154).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica 3-101-235529, con domicilio en Santa Ana, En El Oficentro Forum I, edificio B, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: YARDIX



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias, especialmente tratamiento de la esclerosis múltiple remitente-recurrente, preparaciones sanitarias para uso médico, alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos dietéticos para humanos y animales, yesos, materiales para apósitos, material para detener los dientes, cera dental, desinfectantes, preparaciones para destruir alimañas, fungicidas, herbicidas. Fecha: 2 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003365. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de mayo del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282155).

Priscilla Muñoz Bravo, divorciada una vez, cédula de identidad 108560756, con domicilio en Granadilla, Condominio Lomas de Granadilla casa N° 4, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DIVINA COSHIÑA



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Croqueta empanizada y frita con rellenos dulces y salados, que se sirve para aperitivos o bocadillos. Fecha: 19 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008434. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282156).

María Camila Torres Sánchez, soltera, cédula de residencia 1170008835, con domicilio en Moravia Trinidad Condominios Colonial Monteverde número 5, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: D'Iuchi



como marca de comercio en clases 3 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente en clase 3: Jabones, productos de perfumería, aceites esenciales (ninguno medicado) y en clase 5: Productos farmacéuticos. Fecha: 24 de julio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005627. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018282178).

Andrés Orlando Ramírez Durán, soltero, cédula de identidad 116950551 con domicilio en Moravia Los Colegios 75 m norte Colegio Farmacéuticos, portón azul a mano izquierda, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: lifzen



como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Herramienta inteligente para el control automático de pacientes, esta herramienta cuenta con expediente electrónico, chat para seguimientos y módulo para la adherencia de tratamientos. Reservas: De los colores: verde, gris y blanco. Fecha: 14 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007726. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282203).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de gestor oficioso de Automobiles Peugeot, con domicilio en 7 Rue Henri Sainteclair Déville-92500 Rueil-Malmaison, Francia, solicita la inscripción de: RIFTER como marca de fábrica y comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, automóviles, sus componentes, a saber amortiguadores de suspensión para vehículos, resortes amortiguadores para vehículos, motores para vehículos terrestres, cajas de cambio para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías, árboles de transmisión para vehículos terrestres, circuitos hidráulicos para vehículos convertidores de par para vehículos terrestres, embragues, ejes, frenos para vehículos, ruedas de vehículos, llantas (rines) para ruedas de vehículos tapacubos de ruedas de vehículos, cubos de ruedas de vehículos, neumáticos volantes, asientos para vehículos, apoyacabezas para asientos de vehículos sistemas de seguridad para vehículos tales como cinturones de seguridad y bolsas de aire, espejos retrovisores, limpiaparabrisas, barras de torsión parachoques, varillas moldeadoras de protección, deflectores de autos alerones, parabrisas, techos corredizos, ventanillas de vehículos, tapas de tanque, portaequipajes para vehículos. Fecha: 23 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0002048. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de mayo de 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018282214).

Roberto Tovar Castro, casado una vez, cédula de identidad N° 108280550, con domicilio en Escazú centro de la Cruz Roja, 200 metros oeste y 300 metros sur, Condominio La Condesa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Escazú Ciento Ochenta Grados como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de un proyecto inmobiliario de tipo residencial, ubicado en San José, Escazú centro, de la Cruz Roja, 200 metros oeste y 300 metros sur, Condominio La Condesa. Fecha: 20 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008468. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de setiembre de 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282238).

Alexander Ruiz Cubillo, casado una vez, cédula de identidad 108580860, en calidad de apoderado general de Grupo Istmo de Papagayo S.R.L., cédula jurídica 3102253942, con domicilio en Santa Ana, Pozos de Santa Ana, Radial Santa Ana, San Antonio de Belén, kilómetro tres, Centro Comercial Vía Lindora, edificio BLP, quinto piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: NEMARE como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento

comercial dedicado a restaurante (alimentos y bebidas) ubicado en Guanacaste, Liberia, Nacascolo, final de la ruta nacional N° 253, Península Papagayo. Fecha: 18 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008322. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre de 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282251).

Rayshell Ravine Quirós, soltera, cédula de identidad 702140939 con domicilio en Barrio Luján av. 20 de la pulpería La Reforma 175 m al este, Costa Rica y Dennis Thomas Easy, soltero, cédula de identidad 701970878, con domicilio en Montes de Oca San Pedro, Barrio La Granja av. 10 entre calle 65 y 67, Costa Rica, solicita la inscripción de: NEXUS Arquitectura



NEXUS
ARQUITECTURA

como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios profesionales de arquitectura, asesoría y consultoría de arquitectura. Fecha 07 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003536. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 07 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282290).

María Isabel Vargas Rodríguez, divorciada, cédula de identidad 203870838, en calidad de apoderada generalísima de Grupo Cumbres Costa Rica S. A., cédula jurídica 3101680818 con domicilio en Alajuela, Urbanización Marista, contiguo al portón principal del Colegio Marista, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRUPO CUMBRES



como marca de servicios en clases: 35 y 41 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Asistencia en Dirección de Empresas, Asesoramiento sobre Dirección de Empresas, Auditoría a empresas, Consultoría en Organización y y dirección de conferencias, organización de concursos (actividades educativas o recreativas), servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte, organización de congresos, cursos por correspondencia, cursos de reciclaje profesional, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, formación práctica (demostración), organización y dirección de foros presenciales educativos, servicios guías turísticos, información sobre actividades de entretenimiento y recreativas, orientación profesional y vocacional, publicación de textos no publicitarios, publicación de libros, publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico, organización y dirección de seminarios, organización y dirección de simposios y servicios de tutoría. Fecha: 11 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007799. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282292).

Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad 106530276, en calidad de apoderado especial de Juan Alfonso García Urbina, casado una vez, cédula de identidad G-114496951 con domicilio en Andador Uno 224, Colonia Banobras, La Paz, Baja California Sur, México, solicita la inscripción de: T-3 BIOtiquín



como marca de fábrica y comercio en clase: 32 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cervezas, aguas minerales y bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007979. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282299).

Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad 106530276, eh calidad de apoderado especial de Juan Alfonso García Urbina, casado una vez, cédula de identidad G-114496951 con domicilio en Andador Uno 224, Colonia Banobras, La Paz, Baja California Sur, México, solicita la inscripción de: T-3 BIOtiquín



como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Reservas: De los colores: verde y dorado. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282300).

Arthur Peyret, soltero, pasaporte 14PD64998, en calidad de apoderado generalísimo de Pasteles y Confites Sublime Número Uno Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101740745 con domicilio en Pavas, Rohrmoser, favorita norte, quinientos norte, setenta y cinco este de la esquina noreste del triángulo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: COCOYA



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Cacao y cacao con leche. Fecha: 11 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006485. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282306).

Edgar Zurcher Gurdian, divorciado, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de apoderado especial de SGII, Inc., con domicilio en 19651 Alter, Foothill Ranch, California 92610, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: LIPSENSE como marca de fábrica y comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Lápiz labial en forma sólida y líquida, y delineador de labios. Fecha: 30 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0003153. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de agosto de 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282342).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Construction Navale Bordeaux con domicilio en 162 Quai de Brazza CS 81217, 33072 Bordeaux Cedex, Francia, solicita la inscripción de: EXCESS como marca de comercio y servicios en clases: 12 y 39. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Veleros recreativos y embarcaciones a motor; en clase 39: Alquiler de embarcaciones, transporte de barcos y embarcaciones, bodegaje

y custodia (almacenamiento) de embarcaciones en tierra o en el agua, servicios de alquiler de embarcaciones de recreo y de motor, barcos de pesca, embarcaciones de servicio y equipo de playa, a saber, vehículos accionados por el viento, motocicletas de agua, alquiler de garaje, alquiler de lugares de estacionamiento, alquiler de vehículos de camping, vehículos, agencias de turismo (excepto reserva de hoteles, pensiones), reservación de viajes, servicios de organización de viajes, acompañamiento de viajeros, asesoramiento e información relacionada con el transporte, los viajes y el turismo, organización de cruceros, arreglos de viaje, arreglo de excursiones, arreglos de tours de viajes, información sobre el viaje y el transporte de viajeros, reserva de lugares de viaje, recorridos turísticos, reservaciones para viajar, transporte de viajeros en barco, alquiler de vehículos de transporte y turismo. Prioridad: Se otorga prioridad N° 18/4424457 de fecha 31/01/2018 de Francia. Fecha: 04 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de julio de 2018. Solicitud N° 2018-0006873. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282343).

Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 104151184, en calidad de apoderado especial de The Quaker Oats Company con domicilio en West Monroe 555, Chicago, Illinois 60661, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ACOMPAÑA TU BREAK CON LA NUTRICION DE QUAKER** como señal de propaganda, para promocionar: preparaciones hechas con cereales, relacionado con la marca quaker registro número 44680. Fecha: 06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007965. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282344).

Edgar Zurcher Gurdian, divorciado, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de apoderado especial de Ferring B.V. con domicilio en Polarisavenue 144, NL-2132 JX, Hoofddorp, Países Bajos, solicita la inscripción de: **TESTAVAN** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas y médicas para su uso en el tratamiento de enfermedades y trastornos endocrinos y hormonales, con exclusión de las preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos cardiovasculares. Fecha: 12 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007283. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282345).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Rapala VMC OYJ con domicilio en Tehtaantie 2, 17200 Vääksy, Finlandia, solicita la inscripción de: **SUFFIX** como marca de fábrica y comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: juegos, juguetes y artículos de juego, aparatos de videojuegos, artículos de deporte y gimnasia, decoración para árboles de navidad, aparejos de pesca, salabardos de pesca, boyas de pesca, cañas de pescar, señuelos para la pesca, cebos artificiales para la pesca, carretes de pesca, portacarretes, líneas de pesca, anzuelos de pesca, cajas de aparejos de pesca, bolsas adaptadas para aparejos de pesca. Fecha: 10 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007778. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282346).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de U.S. Franchise Systems, Inc., con domicilio en 22 Sylvan Way, Parsippany, New Jersey 07054, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **MICROTEL** como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 43: Servicios de reserva de hoteles, complejos vacacionales y alojamientos temporal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007820. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282347).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Forescout Technologies, Inc., con domicilio en 190 West Tasman Drive, San José, CA 95134, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **FORESCOUT** como marca de comercio y servicios en clases 9 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 9: Hardware de la computadora, software para permitir que los sistemas de seguridad y de gestión de TI (siglas en inglés para Información Tecnológica) intercambien información y mitiguen de forma más eficiente una amplia variedad de problemas operativos, de seguridad y de red, software informático para proporcionar el intercambio a petición de datos de usuario, dispositivo, sistema, aplicación y configuración de red informática entre una plataforma de control de seguridad de red y otras redes, seguridad y plataformas de aplicaciones para enriquecer y presentar información de estado operacional y proporcionar contexto para dichas plataformas para tomar medidas, a saber, la supervisión, la aplicación de políticas y la modificación de los estados de la computadora, el dispositivo, la aplicación y la red, software para proporcionar seguridad perimetral a la red informática, software para la gestión y supervisión de seguridad de red, software informático para permitir que una amplia gama de productos de seguridad informática y sistemas de gestión compartan información y automaticen acciones de remediación; En clase 42: Instalación, reparación y mantenimiento de software, consultas informáticas en el campo de la seguridad informática, seguridad de la información, seguridad de acceso a la red y seguridad en Internet, desarrollo de software para operaciones de redes seguras y gestión de redes, diseño, desarrollo e instalación de software para seguridad de red, operación de red, administración de seguridad de red, monitoreo de red y administración de redes informáticas de área local, servicios de soporte técnico, en concreto, resolución de problemas de software informático, proporcionar un sitio web con tecnología que permita a los usuarios la descarga de software, actualizaciones de software y acceder a soporte técnico en línea para el software, proporcionar el uso temporal de software no descargable para permitir que los sistemas de seguridad y administración de TI intercambien información y mitiguen de manera más eficiente una amplia variedad de problemas operativos, de seguridad y de red, proporcionar el uso temporal de software no descargable para proporcionar el intercambio bajo demanda de usuario, dispositivo, sistema, aplicación y datos de configuración de la red informática entre una plataforma de control de seguridad de red y otras redes, seguridad y plataformas de aplicaciones para enriquecer y presentar información de estado operacional y proporcionar el contexto para que dichas plataformas tomen medidas, a saber, el monitoreo, la aplicación de políticas y la modificación de los estados de la computadora, el dispositivo, la aplicación y la red, proporcionar el uso temporal de software no descargable para proporcionar seguridad perimetral a la red informática, proporcionar el uso temporal de software no descargable para la seguridad de la red y la gestión y supervisión de la seguridad de la red, proporcionar el uso temporal de software no descargable para permitir que una amplia gama de productos de seguridad de TI y sistemas de gestión compartan información y automaticen las acciones de remediación. Fecha: 04 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-

0007927. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282348).

Alberto López Chaves, casado una vez, cédula de identidad 204910463, en calidad de apoderado general de Instituto Costarricense de Turismo, cédula jurídica 4-000-042141 con domicilio en La Uruca, costado este del puente Juan Pablo Segundo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: CCCR COSTA RICA CENTRO DE CONVENCIONES



como marca de servicios en clases 35 y 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; todos los servicios son propios de la actividad específica del Centro de Convenciones; en clase 41: educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales; todos los servicios son propios de la actividad específica del Centro de Convenciones. Reservas: De los colores: verde oscuro, dorado café y verde. No se hace reserva de los vocablos: “Costa Rica” y “Convenciones”. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008146. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de octubre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° AL-PB-02-18.—(IN2018288263).

Cambio de Nombre N° 120854

Que Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Ambev S. A., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de la Companhia de Bebidas Das Americas-Ambev por el de Ambev S. A., presentada el día 06 de agosto del 2018 bajo expediente 120854. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2006-0000253 Registro N° 178236 **AmBevCentroAmerica** en clase 32, Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—1 vez.—(IN2018280806).

Cambio de Nombre N° 121613

Que Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de apoderado especial de AMBEV S.A, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Companhia De Bebidas Das Americasambev por el de Ambev S. A, presentada el día 10 de septiembre de 2018 bajo expediente 121613. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2002-0005323 Registro N° 172284 **BRAHMA CHOPP** en clase(s) 32 Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—1 vez.—(IN2018280810).

Cambio de Nombre N° 118243

Que Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 111430447, en calidad de apoderada especial de Fil Limited, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de Fidelity International Limited por el de Fil Limited, presentada el día 3 de abril del 2018, bajo expediente 118243. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1998-0005580 Registro N° 113887 en clase 36 Marca Figurativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—1 vez.—(IN2018280949).

Cambio de Nombre N° 121256

Que Marco Antonio Jiménez Carmiol, casado una vez, cédula de identidad N° 102990846, en calidad de apoderado especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita a este

Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de SCA Hygiene Products Aktiebolag por el de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, presentada el día 24 de agosto del 2018 bajo expediente 121256. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2001-0007503 Registro N° 133155 **FIT CONTROL** en clase 16 Marca Denominativa, 2001-0007505 Registro N° 135265 **PERFECT FIT** en clase 16 Marca Denominativa, 2001-0007507 Registro N° 133156 **PERFECT CONTROL** en clase 16 Marca Denominativa, 2001-0009006 Registro N° 134287 **YOMMY** en clase 16 Marca Denominativa, 2004-0006475 Registro N° 156098 **ECONOPLUS** en clase 16 Marca Denominativa, 2007-0005777 Registro N° 199000 **NEVAX** en clase 16 Marca Mixto, 2007-0005778 Registro N° 196414 **NEVAX** en clase 16 Marca Mixto, 2007-0005779 Registro N° 194932 **FLEN** en clase 16 Marca Mixto, 2008-0010622 Registro N° 201693 **FLEN** en clase 16 Marca Denominativa, 2008-0011750 Registro N° 189914 **VELVET** en clase 16 Marca Denominativa, 2009-0003473 Registro N° 193637 **LOVLY** en clase 16 Marca Denominativa, 2009-0004488 Registro N° 195347 **BENEFIT** en clase 16 Marca Denominativa, 2009-0004489 Registro N° 201953 **NEVAX** en clase 16 Marca Denominativa, 2010-0004026 Registro N° 203946 **OPCIÓN VERDE** en clase 16 Marca Denominativa, 2010-0006458 Registro N° 205806 **ECONOSEC** en clase 16 Marca Denominativa, 2012-0004839 Registro N° 221515 **BAMBINI** en clase 5 Marca Denominativa, 2012-0004845 Registro N° 221673 **PETITE** en clase 5 Marca Denominativa, 2012-0004848 Registro N° 221635 **ANGEL CARE** en clase 16 Marca Denominativa, 2012-0004849 Registro N° 221796 **ANGEL CARE** en clase 5 Marca Denominativa, 2015-0003766 Registro N° 246326 **NEVAX PRACTIMAS** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0004681 Registro N° 246980 **NEVAX EXTRAMÁS** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0009839 Registro N° 249695 **LUXURY** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0009842 Registro N° 249901 **AIRES DE FRESCURA** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0009844 Registro N° 249902 **FRESH & CARE** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0009846 Registro N° 249903 **MANZANILLA CARE** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0009848 Registro N° 249904 **ALMOND TOUCH** en clase 16 Marca Denominativa, 2015-0009849 Registro N° 249905 **CARICIA DE SEDA** en clase 16 Marca Denominativa y 2015-0009850 Registro N° 249907 **CREME DE COCOA** en clase 16 Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—1 vez.—(IN2018281015).

Cambio de Nombre N° 120878

Que Melissa Mora Martin, cédula de identidad 1-1041-0825, en calidad de apoderado especial de ET Publishing International LLC., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de ET Publishing International Inc. por el de ET Publishing International LLC., presentada el día 06 de agosto de 2018 bajo expediente 120878. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2006-0009489 Registro N° 173579 **CASAVIVA COCINA** en clase(s) 16 Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—1 vez.—(IN2018281125).

Cambio de Nombre N° 119085

Que Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Vertiv Energy Systems Inc., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Emerson Network Power, Energy Systems, North America Inc., por el de Vertiv Energy Systems, presentada el día 10 de mayo de 2018 bajo expediente 119085. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1992-0006733 Registro N° 83241 **LORAIN** en clase 9 Marca Denominativa. Publicar en la *Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—1 vez.—(IN2018282102).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2018-1918.—Ref: 35/2018/4044.—Lorgio Chan Camacho, cédula de identidad 6-0045-0337, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Puntarenas, Puntarenas, Chomes, Sarmiento, frente la escuela. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Según el expediente N° 2018-1918.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018280634).

Solicitud N° 2018-1901.—Ref: 35/2018/3835.—Randal Alberto Corrales Vargas, cédula de identidad N° 0114330640, solicita la inscripción de: **JRA** como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Puriscal, Chires, Arenal, 100 metros norte de la escuela. Presentada el 22 de agosto del 2018. Según el expediente N° 2018-1901. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018280711).

Solicitud N° 2018-1978.—Ref: 35/2018/3992.—Rodrigo Vargas Aguilar, cédula de identidad N° 0203790388, solicita la inscripción de: **IR7** como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Upala, del Plantel del ICE, 600 metros al norte. Presentada el 29 de agosto del 2018. Según el expediente N° 2018-1978. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018280714).

Solicitud N° 2018-1717.—Ref: 35/2018/3484.—Nazaria Ugarte Martínez, cédula de identidad N° 0202841357, solicita la inscripción de:

2
N 2

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Canalete, Barrio La Unión de Canalete, del puente de Canalete un kilómetro y medio oeste. Presentada el 31 de julio del 2018. Según el expediente N° 2018-1717. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Marina Vega Rojas, Registradora.—1 vez.—(IN2018280715).

Solicitud N° 2018-2076.—Ref: 35/2018/4291.—Carlos Andrés Carvajal Azofeifa, cédula de identidad N° 0701120954, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Limón, Pococí, La Colonia, San Rafael, de la plaza de deportes de La Colonia, 600 metros sur, finca a mano derecha, portón rojo, casa de dos pisos al fondo. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2076. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018280721).

Solicitud N° 2018-1809.—Ref: 35/2018/4096.—Juan Agustín Quesada Rodríguez, cédula de identidad N° 0203360349, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Najuro Q & QJM Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-302032, solicita la inscripción de:

1
N 5

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Florencia, de la iglesia de Peje Viejo 100 metros al sur. Presentada el 10 de agosto del 2018. Según el expediente N°

2018-1809. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018281228).

Solicitud N° 2018-2078.—Ref: 35/2018/4251.—Juan Rafael Jiménez Ureña, cédula de identidad N° 0501150739, solicita la inscripción de: **1 - U** como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Nandayure, Zapotal, poblado La Soledad, un kilómetro norte de la escuela. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2078. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018281482).

Solicitud N° 2018-2066.—Ref: 35/2018/4178.—Jorge Luis López Fajardo, cédula de identidad N° 0110790977, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, Varillal de Melonera La Costena 100 norte y 500 este. Presentada el 10 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2066. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281655).

Solicitud N° 2018-2067.—Ref: 35/2018/4177.—Jorge Luis Arias Gómez, cédula de identidad N° 0107960197, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, Nicoya, Curime 2 kilómetros oeste de la escuela de Curime. Presentada el 10 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2067. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281685).

Solicitud N° 2018-2094.—Ref: 35/2018/4307.—Daniel Antonio Herrera Chacón, cédula de identidad N° 2-0565-0339, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Constructora Herrera Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-125558, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Cutris, Boca Arenal, Terrón Colorado, del Plantel de Constructora Herrera, 500 metros al norte y 1 kilómetro al este. Presentada el 13 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2094. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018281709).

Solicitud N° 2018-2086.—Ref: 35/2018/4229.—Ramón Campos Solís, cédula de identidad N° 0501460824, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Cañas, San Miguel, Higuerón de la escuela de San Miguel, 9 kilómetros al este. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2086. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281722).

Solicitud N° 2018-2084.—Ref: 35/2018/4266.—Enid Jiménez Vargas, cédula de identidad 6-0302-0225, solicita la inscripción de: **RGG** como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Abangares, Colorado, Barrio Margarita, de la plaza de Barrio Margarita 25 metros suroeste. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2084.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018281726).

Solicitud N° 2018-2162.—Ref: 35/2018/4370.—Luis Ángel Azofeifa Rojas, cédula de identidad N° 0116350014, solicita la inscripción de:



como, marca de ganado que usará preferentemente en San José, Acosta, Sabanillas, Cospirala, 50 sur de la plaza de deportes. Presentada el 19 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2162. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018281777).

Solicitud N° 2018-2090. Ref.: 35/2018/4268.—María Cecilia Salas Villegas, cédula de identidad N° 0201850776, en calidad de apoderada generalísima sin límite de suma de La Leona Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-033569, solicita la inscripción de: **7SV** como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Garabito, Tárcoles, Cuarros, de la escuela 300 metros al este. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 13 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2090.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281919).

Solicitud N° 2018-2091. Ref.: 35/2018/4304.—Rolando José Rojas Salas, cédula de identidad N° 1-0778-0179, solicita la inscripción de: **R3J9** como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Atenas, Escobal, Guácimos contiguo a la Ermita, finca RO-JO. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 13 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2091.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018281920).

Solicitud N° 2018-2166.—Ref: 35/2018/4385.—Victor Manuel Vargas Campos, cédula de identidad N° 0900390591, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Atenas, San José, San José Sur de la plaza de deportes 200 al este. Presentada el 20 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2166. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281939).

Solicitud N° 2018-2123. Ref: 35/2018/4332.—Carlos Manuel Morales Araya, cédula de identidad N° 2-0270-0140, en calidad de apoderado generalísimo con límite de suma de Agropecuaria San Miguel de Turrúcares Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-183213, solicita la inscripción de: **ASM** como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Alajuela, Turrúcares, Cebadilla, 500 metros al sur del centro de adiestramiento del ICE. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 17 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2123.—Karol Claudel Palma, Registrador.—1 vez.—(IN2018281942).

Solicitud N° 2018-2096.—Ref: 35/2018/4270.—David Enrique Rodríguez Gutiérrez, cédula de residencia 155824523631, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Limón, Valle de La Estrella, Buenos Aires de San Clemente, contiguo a la escuela de la localidad. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10

días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 13 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2096.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281975).

Solicitud N° 2018-2095. Ref.: 35/2018/4269.—Evaristo Rodríguez, cédula de residencia N° 155824315225, solicita la inscripción de: **ER03** como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Limón, Valle de La Estrella, Buenos Aires de San Clemente contiguo a la escuela de la localidad. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 13 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2095.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018281976).

Solicitud N° 2018-2158.—Ref: 35/2018/4378.—Luis Alberto Huertas Cubero, cédula de identidad N° 5-0175-0031, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán, Quebrada Grande, El Dos, un kilómetro al este del redondel de la Florida. Presentada el 19 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2158. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018282774).

Solicitud N° 2018-2159.—Ref: 35/2018/4367.—José Oldemar Calderón Murillo, cédula de identidad 0502080771, solicita la inscripción de:



como, marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán, Los Ángeles, La Palma, de la iglesia de los Ángeles, 1 kilómetro al norte. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 19 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2159.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018282775).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Deportiva Franco Rugby Club, con domicilio en la provincia de: Cartago-La Unión, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover el Deporte del Rugby en el país, organizar equipos de Rugby en el país, apoyar a los equipos y personas del territorio nacional a competir en eventos deportivos dentro y fuera del territorio nacional, cuyo representante, será el presidente: Olivier Remy Gassiot, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939 y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018 asiento: 468475.—Registro Nacional, 30 de agosto de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Registrador.—1 vez.—(IN2018280626)

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Bíblica Vida En Cristo, con domicilio en la provincia de: Cartago-Jiménez, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Diseminar y proclamar el Evangelio de Jesucristo y para ello podrá disponerse de todos los medios conocidos, publicaciones y otras facilidades. Cuyo representante, será el presidente: Armando Rogelio Fallas Alfaro, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 342115.—Registro Nacional, 31 de julio de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018280704).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Centro de Restauración Mana, con domicilio en la provincia de: Limón-Matina, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Gestionar y luchar por el mejoramiento social, económico, cultural. Educativo, organizativo y productivo de sus miembros y la comunidad. B) Conservar y mejorar el hábito de mantener una forma de vida saludable en comunión con la comunidad y su familia. C) Fomentar entre sus asociados y los jóvenes la importancia de mantenerse alejado de todo tipo de drogas, especialmente el licor, cuyo representante, será el presidente: Darley Gerardo Carrillo Arroyo, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018 asiento: 366854.—Registro Nacional, 23 de agosto de 2018.—Henry Jara Solís, Registrador.—1 vez.—(IN2018280709).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Mujeres Guerreras Luchando Por Cambio de Vida, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Upala, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Velar por la sobrevivencia y bienestar económica social de sus miembros B) Promover el intercambio de experiencias con otras asociaciones para la obtención de conocimientos a fines. C) Dar a conocer a las diferentes comunidades la existencia e importancia de las actividades de sus asociados. D) Incentivar en la comunidad el apoyo a las actividades de la asociación, para así incentivar producción agrícola y ganadera en las familias de la comunidad. Cuyo representante, será el presidente: Tomasa del Socorro Alemán Víctor, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 236984 con adicional(es) tomo: 2018 asiento: 517332.—Registro Nacional, 22 de agosto del 2018.—Henry Salas Solís.—1 vez.—(IN2018280718).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Topógrafos y Agrimensores de Alajuela, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Alajuela, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Tener un medio organizativo que respalde, ayude y beneficie a los asociados para impulsar proyectos y propuestas de desarrollo en el campo de la profesión en topografía y agrimensura y así como también en el campo de la ética profesional. Colaborar en campañas de índole educativas con instituciones que tengan como fin asesorar y colaborar a los asociados y público en general. B) Servir como foro de encuentro a profesionales en el campo de la ingeniería y topografía. Cuyo representante, será el presidente: Walter Fernando Casorla Cordero, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2018 Asiento: 215739.—Registro Nacional, 27 de agosto del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018280764).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Cultura para Todos, con domicilio en la provincia de: Cartago-Turrialba, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Enseñar la educación musical de forma accesible y gratuita, atender las necesidades de adolescentes y niños en cuanto a la cultura, promover eventos culturales de toda índole. Cuyo representante, será el presidente: Manfred Quesada Méndez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite.

Documento: tomo: 2018. asiento: 528900 con adicional(es) tomo: 2018. asiento: 560724.—Registro Nacional, 11 de setiembre de 2018.—Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2018280803).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación para el Adulto Mayor las Perlas de PZ, con domicilio en la provincia de: San José Pérez Zeledón, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: la realización de estudios programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de los y las afiliadas a la asociación. brindar a sus asociados a través de personas e instituciones públicas y privadas, charlas, cursos y seminarios sobre temas de motivación para la superación personal, mejora de autoestima y en general todos aquellos temas de interés para los asociados. promover el bienestar de sus socios mediante el desarrollo de actividades sociales y culturales. Cuya representante, será la presidenta: Estrella Vindas Ureña, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 357824 con adicional(es) tomo: 2018 asiento: 539677.—Registro Nacional, 03 de setiembre del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018280883).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-286022, denominación: Asociación Iglesia Viva de Jesucristo de Pérez Zeledón. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 556930.—Registro Nacional, 17 de setiembre del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018280890).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Asomundo Adulto Mayor, con domicilio en la provincia de: San José-Tibás, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Se constituye con objeto de asociar sin propósito de lucro personas para atención de adultos mayores en centros especializados, desarrollo y administración de albergues para adultos mayores, promoción de vivienda y desarrollo de proyectos de vivienda, generación de fuentes de atención medica de adultos mayores, cuyo representante, será la presidenta: Guiselle Francisca Obando Loria, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018 asiento: 444846.—Registro Nacional, 28 de agosto del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Registrador.—1 vez.—(IN2018281086).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva de Padel, con domicilio en la provincia de: San José-Escazú, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover el deporte del Padel en Costa Rica en sus diferentes categorías: femenino, masculino y mixto, velar por los intereses deportivos de nuestros asociados promoviendo su participación en torneos nacionales e internacionales. Cuyo representante, será el presidente: Fanny De Los Ángeles Ramírez Esquivel, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018 asiento: 206007.—Registro Nacional, 21 de junio de 2018.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018281363).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-739128, denominación: Asociación Centro Diurno de Atención Integral Adulto Mayor de Naranjo. Por cuanto dicha

reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 460843.—Registro Nacional, 16 de agosto de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018281449).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Transporte Público Tobosi de El Guarco Cartago, con domicilio en la provincia de: Cartago, El Guarco. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: velar por el buen servicio de auto buses en la comunidad. Velar por el buen trato de los usuarios en especial por los adultos mayores. Implementar políticas con miras a mejorar el buen servicio de transporte modalidad autobús. planificar, organizar y coordinar con el consejo de transporte público y las empresas prestatarias el mejoramiento de los itinerarios de los servicios de autobús. Cuyo representante, será el presidente: Jorge Arturo Barahona Obando, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2018, asiento: 408386 con adicional(es): tomo: 2018, asiento: 527596, tomo: 2018, asiento: 549833. Registro Nacional, 06 de setiembre del 2018.—1 vez.—(IN2018281485).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Diego Olivares Hernández, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Atenas, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) En pro de personas con acidemia propiónica y otros errores innatos del metabolismo y sus necesidades integrales. B) Incluir a todas las personas que estén afectadas por un error innato del metabolismo, tomando como prioridad aquellas personas con diagnósticos médicos de una acidemia orgánica, principalmente la propiónica, sin distinción de sexo, nivel académico, preferencia sexual o realidad económica, la asociación será desde su fundación cien por ciento exclusiva. Cuyo representante, será el presidente: Sergio Lionel Olivares Segura, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 418754 con adicional(es) tomo: 2018, asiento: 466556.—Registro Nacional, 11 de setiembre del 2018.—Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2018281567).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Llaves de Luz, con domicilio en la provincia de: Guanacaste-Bagaces, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Contribuir y promover el mejoramiento de la persona, proponiendo soluciones integrales, promover el desarrollo integral del ser humano reconociendo su dignidad desde su nacimiento hasta la muerte natural, promover el bien común mediante la práctica de valores morales, fomentar la protección de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural. Cuyo representante, será el presidente: José Fabio Mora Rojas, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley No. 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 477709.—Registro Nacional, 13 de agosto de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018281647).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Ministerio Fe y Amistad para El Mundo, con domicilio en la provincia de: Heredia-Heredia, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Propagar el evangelio cristiano en Heredia y demás partes del país, permitiendo que las personas tengan derecho a la salvación y crezcan en el conocimiento de las sagradas-escritura. Cuyo

representante, será el presidente: Eric Francisco Sánchez Gutiérrez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite.—Registro Nacional, 06 de setiembre de 2018. Documento tomo: 2018, asiento: 548736.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018281688).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Elías Profeta, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Valverde Vega, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: la educación en general, formación e instrucciones para el desarrollo integral de las personas para conservar una vida sana dentro de un entorno sostenible y en armonía con la naturaleza dentro de un espejo espiritual y reflexión cristiana y a la luz de las verdades bíblicas para estos tiempos. Cuyo representante, será la presidenta: Marlene Rufina del Carmen Solano Carvajal, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2018 Asiento: 277877.—Registro Nacional, 02 de julio del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018281700).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva Villa Real FC, con domicilio en la provincia de: San José-Santa Ana, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Promover la práctica del deporte y la recreación. B) Fomento y practica del futbol en todas sus especialidades. C) Conformar equipos representativos de la asociación para participar en torneos, campeonatos y competencias deportivas organizadas por otras entidades. D) Organizar torneos y competencias deportivas en diferentes ramas y categorías. e) Formar parte de entidades deportivas de todo el país para la realización de sus planes y programas. Cuya representante, será la presidenta: Marcia Verónica Abarca Bermúdez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018. Asiento: 536359.—Registro Nacional, 18 de setiembre de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018281994).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-116735, denominación: Asociación Voz del Pueblo de Bagaces. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 477087.—Registro Nacional, 29 de agosto del 2018.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018282097).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Pescadores Unidos Para el Bienestar Artesanal y Turístico de Mal País, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Puntarenas, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Promover la conservación del medio ambiente, la gestión integral de los recursos del mar y el desarrollo sostenible del recurso del mar. B) Ejecutar programas para reducir los efectos del cambio climático. C) Promover el cumplimiento de leyes que regulen la preservación y protección del recurso del mar para beneficio de la actual y las futuras generaciones de costarricenses. D) Velar por la protección a la comunidad pesquera en pequeña escala. Cuyo representante, será el presidente: Yeison Iván Rodríguez Ugalde, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a

partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 343590.—Registro Nacional, 12 de setiembre del 2018.—Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2018282099).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Productores Agropecuarios Emprendedores de Santa Juana de Llano Bonito de León Cortés, con domicilio en la provincia de: San José-León Cortes, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Impulsar el bienestar social, económico y ambiental de sus asociados y asociadas, para lograr una mejor calidad de vida, fomentar la asociatividad de los productores para que uniendo sus recursos humanos, físicos y económicos, les permita implementar el mejoramiento en sus sistemas productivos agropecuarios, agroindustria, mercadeo y comercialización. gestionar recursos en la forma más favorable, que permita a los asociados obtener asistencia técnica, financiamiento. Cuyo representante, será el presidente: Gustavo Alonso Umaña Abarca, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 500513.—Registro Nacional, 30 de agosto del 2018.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018282105).

Patentes de Invención
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderado especial de Basf SE, solicita la Patente PCT denominada **OXADIAZOLES SUSTITUIDOS PARA COMBATIR HONGOS FITOPATÓGENOS**. La presente invención se refiere a oxadiazoles novedosos de la Fórmula I o los N-óxidos y/o sus sales útiles en la agricultura, y al uso de estos para controlar hongos fitopatógenos, o a un método para combatir hongos fitopatógenos dañinos, en donde el proceso comprende tratar los hongos o los materiales, las plantas, el suelo o las semillas que se desean proteger del ataque fúngico, con una cantidad eficaz de al menos un compuesto de la Fórmula I o un N-óxido o una sal de aquel aceptable en la agricultura; la presente invención también se refiere a mezclas que comprenden al menos uno de esos compuestos de la Fórmula I y al menos una sustancia activa plaguicida adicional seleccionada del grupo que consiste en herbicidas, protectores, fungicidas, insecticidas y reguladores del crecimiento de la planta; y a composiciones agroquímicas que comprenden al menos uno de esos compuestos de la Fórmula I y a composiciones agroquímicas que también comprenden semillas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 43/836, A01P 3/00 y C07D 271/06; cuyos inventores son: Lohmann, Jan Klaas (DE); Fehr, Marcus; (DE); Mueller, Bernd; (DE); Wiebe, Christine; (DE); Quintero Palomar, María Angelica; (CO); Cambeis, Erica; (US); Kretschmer, Manuel; (US); Grammenos, Wassilios; (GR); Craig, Ian Robert; (GB); Escribano CUESTA, Ana; (ES); Terteryan-Seiser, Violeta; (DE); Mentzel, Tobías (DE); Grote, Thomas; (DE) y Winter, Christian Harald; (DE). Prioridad: N° 15197814.5 del 03/12/2015 (EP). Publicación Internacional: WO2017/093019. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000349, y fue presentada a las 13:58:20 del 3 de julio del 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en periódico de circulación nacional.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2018279468).

La señora(ita) Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de BASF SE, solicita la Patente PCT denominada **OXADIAZOLES SUSTITUIDOS PARA COMBATIR HONGOS FITOPATÓGENOS**. Oxadiazoles sustituidos para combatir hongos fitopatógenos. La presente invención se refiere al uso de los compuestos de la Fórmula I o los N-óxidos, o las sales de estos aceptables en la

agricultura, para combatir hongos dañinos fitopatógenos, en donde las variables se definen como se indica en la descripción y las reivindicaciones. Además, la presente invención se refiere a algunos compuestos de oxadiazoles, a mezclas que comprenden al menos un compuesto de la Fórmula I y al menos una sustancia activa como plaguicida adicional seleccionada del grupo que consiste en herbicidas, protectores, fungicidas, insecticidas y reguladores del crecimiento de la planta; y a composiciones agroquímicas que comprenden al menos un compuesto de la Fórmula I y a composiciones agroquímicas que también comprenden semillas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 43/836, A01P 3/00 y C07D 271/06; cuyos inventores son: Escribano Cuesta, Ana; (ES); Craig, Ian Robert; (GB); Kretschmer, Manuel; (US); Grammenos, Wassilios; (DE); Fehr, Marcus; (DE); Mentzel, Tobías; (DE); Mueller, Bernd; (DE); Terteryan-Seiser, Violeta; (DE); Lohmann, Jan Klaas; (DE); Wiebe, Christine; (DE); Quintero Palomar, María Angelica; (CO); Winter, Christian Harald (IN); Cambeis, Erica; (US) y Grote, Thomas; (DE). Prioridad: N° 15195439.3 del 19/11/2015 (EP). Publicación Internacional: WO2017/085100. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000331 y fue presentada a las 10:25:50 del 19 de junio del 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 07 de setiembre del 2018.—Viviana Segura de la O.—(IN2018279469).

El señor Néstor Morera Viquez, cédula de identidad N° 110180975, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, solicita la Patente PCT denominada **ACETAMIDAS SUSTITUIDA POR N-(HETERO)-ARILO Y 2-(HETERO)-ARILO (Divisional 2011-0520)**. La presente invención se refiere a compuestos de las fórmulas (1) y (2); y a métodos para modular la senda de señalización de Wnt utilizando estos compuestos, en donde A1, A2, B, Y y Z representan todos anillos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/44, A61P 35/00, C07D 213/75, C07D 401/12, C07D 401/14, C07D 403/12, C07D 413/14, C07D 417/12 y C07D 417/14; cuyos inventores son Pan, Shifeng (US); Han, Dong (CN); Zhang, Guobao (US); Gao, Wenqi (CN) y Cheng, Dai (US). Prioridad: N° 61/245,187 del 23/09/2009 (US) y N° 62/156,599 del 02/03/2009 (US). Publicación Internacional: WO2010/101849. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000347, y fue presentada a las 13:10:41 del 02 de julio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 10 de agosto de 2018.—Viviana Segura de La O, Registradora.—(IN2018279683).

El señor Néstor Morera Viquez, cédula de identidad N° 110180975, en calidad de apoderado especial de Pfizer Inc., solicita la Patente PCT denominada **3-AZABICICLO[3.1.0] HEXANOS SUSTITUIDOS COMO INHIBIDORES DE CETOHEXOQUINASA**. En la presente se proporcionan 3-azabicyclo[3.1.0]hexanos sustituidos como inhibidores de cetohexoquinasa, procesos para la elaboración de estos compuestos, y métodos que comprenden administrar estos compuestos a un mamífero que lo necesita. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/506, A61P 25/02, A61P 25/30, A61P 3/06, A61P 3/10, A61P 35/00, A61P 37/00, A61P 7/02, A61P 9/00, C07D 401/14, C07D 403/04 y C07D 403/14; cuyo(s) inventor(es) es(son) Dowling, Matthew; (US); Fernando, Dilinie; (US); Futatsugi, Kentaro; (JP); Huard, Kim (CA); Magee, Thomas Victor; (US); Raymer, Brian; (US); Shavnya, Andre (US); Smith, Aaron; (US); Thuma, Benjamin; (US); Tsai, Andy; (US) y Tu, Meihua; (US). Prioridad: N° 62/272,598 del 29/12/2015 (US) y N° 62/423,549 del 11/11/2016 (US). Publicación Internacional: WO2017/115205. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000343, y fue presentada a las 12:55:10 del 27 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese

tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional. San José, 9 de agosto de 2018.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018279684).

El señor Néstor Morera Víquez, cédula de identidad N° 110180975, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, solicita la Patente PCT denominada **COMPOSICIONES DE ANTICUERPOS INJERTADO CON CITOQUINA Y MÉTODOS PARA SU USO EN INMUNORREGULACIÓN**. La presente divulgación proporciona proteínas de anticuerpo injertadas con citoquinas que se unen y estimulan la señalización intracelular a través del receptor de interleucina 10. Con la condición que las proteínas de anticuerpo injertadas con citoquinas encuentren uso para mejorar las respuestas celulares antiinflamatorias y reducir los efectos proinflamatorios en el tratamiento, la mejora y la profilaxis de los trastornos relacionados con el sistema inmune. Adicionalmente, se proporcionan polinucleótidos y vectores que codifican proteínas de anticuerpo injertadas con citoquinas y células hospederas capaces de producir proteínas de anticuerpo injertadas con citoquinas, así como métodos de combinación de proteínas de anticuerpo injertadas con citoquinas con otros agentes terapéuticos en el tratamiento del trastorno relacionado con el sistema inmune. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 14/54; cuyos inventores son Didonato, Michael; (US); Knuth, Mark; (US); Meeusen, Shelly; (US); Spraggon, Glen; (US); Trauger, John; (US); Geierstanger, Bernhard Hubert; (US); Simpson, Carolina Nicole; (US) y Junt, Tobias (CH). Prioridad: N° 62/263,008 del 04/12/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/093947. La solicitud correspondiente lleva el número 2018- 0000297, y fue presentada a las 10:02:28 del 29 de mayo de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 17 de agosto de 2018.—Kelly Selva Vasconcelos, Registradora.—(IN2018279685).

El señor Néstor Morera Víquez, cédula de identidad 1-1010-0975, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, solicita la Patente PCT denominada **ANTICUERPOS ANTO TGFβ2**. Esta invención se encuentra en el campo de los anticuerpos anti-factor de crecimiento 5 beta 2 transformante (TGF-β2). En particular, la invención proporciona anticuerpos monoclonales humanos, que se unen a la isoforma TGF-β2 humana preferentemente sobre las isoformas TGF-β1 o TGF-β3 humanas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/395 y C07K 16/22; cuyos inventores son: Ibebunjo, Chikwendu; (US); Jacobi, Carsten; (DE); Meyer, Angelika (DE); Schaadt, Eveline; (DE); Trendelenburg, Anne-Ulrike; (DE) y Vladimirovna Mitina, Olga; (DE). Prioridad: N° 62/296,282 del 17/02/2016 (US). Publicación Internacional: WO2017/141208. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000397, y fue presentada a las 13:03:22 del 14 de agosto de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 20 de agosto del 2018.—Viviana Segura De La O., Registradora.—(IN2018279686).

El Néstor Morera Víquez, cédula de identidad N° 1-1018-0975, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, solicita la Patente PCT denominada **COMPUESTOS TETRACICLICOS DE PIRIDONA COMO ANTIVIRALES**. La invención proporciona compuestos de la Fórmula como se describe en el presente documento, junto con las sales farmacéuticamente aceptables, composiciones farmacéuticas que contienen tales compuestos, y métodos para utilizar estos compuestos, sales y composiciones para tratar infecciones virales, particularmente infecciones causadas por el virus de la hepatitis B, y la reducción de la aparición de enfermedades graves asociadas con VHB. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/4745, A61P 31/12, C07D 217/08 y C07D 491/14; cuyos inventores son: Young, Joseph Michael (US); Fu, Jiping (US); Jin, Xianming; (US); Lee, Patrick;

(US) y Lu, Peichao; (US). Prioridad: N° 62/297,590 del 19/02/2016 (US) y N° 62/434,658 del 15/12/2016 (US). Publicación Internacional: WO2017/140821. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000394, y fue presentada a las 14:24:14 del 13 de agosto de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 28 de agosto de 2018.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018279687).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La señora Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada general de Fasone, Samuel, solicita la Patente PCT denominada **ACCESORIO DE ARMAS NO LETALES Y MÉTODOS DE DEFENSA CON UN ARMA NO LETAL**. Se proporciona un accesorio de arma no letal y un método de defensa con un arma no letal. El accesorio de arma no letal incluye un portador que tiene un punto de contacto y un indicador de separación conectado al portador. El punto de contacto está configurado para interactuar con un arma no letal. Una señal de separación es transmitida por el indicador de separación tras la separación del arma no letal del portador. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: F41H 11/00, F41H 11/10, F41H 9/10 y G08B 13/14; cuyos inventores son: Fasone, Samuel (US). Prioridad: N° 62/266,287 del 11/12/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/164944. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000357, y fue presentada a las 09:37:10 del 11 de julio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de agosto de 2018.—Viviana Segura De La O.—(IN2018280491).

El señor Luis Pal Hegedus, cédula de identidad 105580219, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, solicita la Patente PCT denominada **Composiciones Y Métodos Para Disminuir La Expresión De Tau**. Se proporcionan en esta solicitud composiciones y métodos para disminuir la expresión de proteína y ARNm tau. Estas composiciones y métodos son útiles en el tratamiento de enfermedades y trastornos relacionados con tau. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C12N 15/113; cuyos inventores son Polydoro Ofengeim, Manuela; (US) y Weiler, Jan (US). Prioridad: N° 62/270,165 del 21/12/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/109679. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000334, y fue presentada a las 11:36:49 del 20 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 21 de agosto del 2018.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2018281401).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Bayer Pharma Aktiengesellschaft, solicita la Patente PCT denominada **DERIVADOS DE 2- FENIL-3-(PIPERAZINOMETIL)IMIDAZO[1,2-A]PIRIDINA COMO BLOQUEADORES DE LOS CANALES TASK-1 Y TASK-2 PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS RESPIRATORIOS RELACIONADOS CON EL SUEÑO**. La presente solicitud se refiere a derivados novedosos de 2-fenil-3-(piperazinometil)imidazo[1,2-a]piridina, a los procesos para prepararlos, a su uso por sí solos o en combinaciones para el tratamiento y/o prevención de enfermedades y a su uso para preparar medicamentos para el tratamiento y/o la prevención de trastornos respiratorios, tales como, trastornos respiratorios relacionados con el sueño, tales como apneas obstructivas del sueño y apneas centrales del sueño y ronquidos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/437, A61P 11/00 y C07D 471/04; cuyos inventores son: Hahn, Michael (DE); Lustig, Klemens (DE); Meier, Heinrich (DE); Delbeck, Martina; (DE); Müller, Thomas; (DE); Mosig, Johanna (DE); Toschi, Luisella (DE) y Albus, Udo (DE). Prioridad: N°

15199270.8 del 10/12/2015 (EP) y N° 16196836.7 del 02/11/2016 (EP). Publicación Internacional: WO2017/097792. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000314, y fue presentada a las 12:35:15 del 7 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 26 de junio del 2018.—Kelly Selva Vasconcelos, Registradora.—(IN2018281402).

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Brown International Corporation LLC, solicita la Patente PCT denominada **MÉTODO Y APARATO PARA EL PROCESAMIENTO DE JUGO CÍTRICO**. Se proporciona una máquina acabadora de jugo cítrico para producir jugo “fino”; un primer aspecto es un diseño de tamiz mejor con pequeñas perforaciones que tiene paredes divergentes en la dirección del jugo que se mueve a través del tamiz para impedir el “cegamiento” del tamiz por las partículas incorporadas; un segundo aspecto es un modulador de jugo que pulveriza las partículas incorporadas a un tamaño y viscosidad deseada; un tercer aspecto es una máquina acabadora multi-paletas mejorada con aumento de rendimiento y capacidad. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A23N 1/02, B01 D 29/35, B04B 1/06, B04B 1/12, B04B 3/00, B30B 9/02 y B3013 9/26; cuyos inventores son: Peplow, Arthur, J.; (US); Waters, Roger; (US) y Landgraf, Thomas, B.; (US). Prioridad: N° 62/388,197 del 19/01/2016 (US) y N° 62/392,247 del 24/05/2016 (US). Publicación Internacional: WO2017/127226. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000395 y fue presentada a las 12:05:37 del 14 de agosto de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 28 de agosto del 2018.—Randall Piedra Fallas.—(IN2018281403).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad 106690229, en calidad de apoderado especial de Astrazeneca AB y Cancer Research Technology Limited, solicita la Patente PCT denominada compuestos de 1,3,4-Tiadiazol y su Uso en El Tratamiento del Cáncer. Un compuesto de Fórmula (I): o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, se describe. Q puede ser piridazin-3-ilo, 6-fluoropiridazin-3-ilo; R1 puede ser H; cada uno de R2 y R3 puede ser independientemente alquilo C1-C6, o R2 y R3 tomados juntos son -(CH2)3-; o R1 y R2 tomados juntos pueden ser -(CH2)2- y R3 puede ser - CH3; R4 halo, -CH3, -OCH3, -OCHF2, -OCF3, o -CN; y n puede ser 0, 1, o 2. El compuesto de fórmula (I) puede inhibir la glutaminasa, por ejemplo, GLS1. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/433, A61P 35/00 y CO7D 417/14; cuyo(s) inventor(es) es(son) Nissink, Johannes, Wilhelmus, María; (NL); Finlay, Maurice, Raymond, Verschoyle; (GB); Perkins, David, Robert; (GB); Raubo, Piotr, Antoni; (GB); Smith, Peter, Duncan; (GB) y Bailey, Andrew; (GB). Prioridad: N° 62/260.784 del 30/11/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/093301. La solicitud correspondiente lleva el número 2018- 0000340, y fue presentada a las 11:44:11 del 27 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 3 de septiembre de 2018. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018281404).

Inscripción N°. 3607

Ref: 30/2018/5445.—Por resolución de las 07:24 horas del 7 de septiembre de 2018, fue inscrito(a) la Patente denominado(a) Anticuerpos Anti-FGFR3 a favor de la compañía Genentech, Inc, cuyos inventores son: Wu, Van (US); Wiesmann, Christian

(de); Qing, Jing (US) y Ashkenazi, Avi (US). Se le ha otorgado el número de inscripción 3607 y estará vigente hasta el 24 de marzo de 2030. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2018.01 es: A61K 39/395 y C07K 16/28. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—07 de setiembre del 2018.—Daniel Marengo Bolaños, Registrador.—1 vez.—(IN2018280983).

Inscripción N° 3605

Ref.: 30/2018/5359.—Por resolución de las 06:41 horas del 04 de setiembre de 2018, fue inscrito(a) la Patente denominado(a) **DISPOSITIVO DE AERACION SUBMARINO** a favor de la compañía Tsurumi Manufacturing Co, Ltd, cuyos inventores son: Tanaka, Hiroyuki (JP) y Matsumoto, Satoshi (JP). Se le ha otorgado el número de inscripción 3605 y estará vigente hasta el 02 de setiembre de 2028. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2016.01 es: B01F 3/04, C02F 3/20 y F04D 7/02. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—04 de setiembre de 2018.—María Leonor Hernández Bustamante, Registradora.—1 vez.—(IN2018280984).

Inscripción N° 3612

Ref. 30/2018/5616.—Por resolución de las 16:51 horas del 13 de setiembre de 2018, fue inscrita la Patente denominada **BIOFILTRO PARA DIGESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES** a favor de Pérez Monsrreal, José Rogelio, cuyo inventor es Pérez Monsrreal, José Rogelio (MX). Se le ha otorgado el número de inscripción 3612 y estará vigente hasta el 11 de mayo de 2032. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2018.01 es: B01D 21/02, C02F 1/52, C02F 3/10 y C02F 3/28. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—13 de setiembre del 2018.—Oficina de Patentes.—María Leonor Hernández Bustamante, Registradora.—1 vez.—(IN2018282161).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública estatal del NOTARIADO, por parte de: **MARIETTA BADILLA SALAZAR**, con cédula de identidad número **2-0525-0182**, carné número **26716**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. Proceso Administrativo N° 69820.—San José, 11 de octubre del 2018.—Unidad Legal Notarial.—Lic. Ricardo Edo. Arias Villalobos, Abogado.—1 vez.—(IN2018290048).

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **STEFFANO JOSÉ FERRARO FLOREE ESTRADA**, con cédula de identidad N° 3-0459-0325, carné N° 24695. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta

Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N°69784.—San José, 19 de octubre de 2018.—Licda. Kindily Vílchez Arias, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2018290354).

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **ANDREA LUCÍA ORTIZ CUBERO**, con cédula de identidad N° 7-0190-0188, carné N° 23435. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 70131.—San José, 19 de octubre del 2018.—Licda. Kindily Vílchez Arias, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2018290515).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHSAN-0079-2018.—Exp. N° 18505.—Inversiones Agrícolas B Y C S. A., solicita concesión de: 430 litros por segundo del Río Buena Vista, efectuando la captación en finca de su propiedad en Buenavista, Guatuso, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 302.400 / 446.249 hoja Guatuso. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de octubre del 2018.—Unidad Hidrológica San Juan.—Nancy Quesada Artavia.—(IN2018287488).

ED-UHSAN-0078-2018.—Exp. N° 18504.—Inversiones Agrícolas B Y C S. A., solicita concesión de: 200 litros por segundo de la Quebrada Pajulla, efectuando la captación en finca de su propiedad en Fortuna, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 270.652 / 474.503 hoja Fortuna. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de octubre del 2018.—Unidad Hidrológica San Juan.—Nancy Quesada Artavia.—(IN2018287489).

ED-UHTPCOSJ-0270-2018.—Exp. 18372.—Bittinia Chaves Ulloa solicita concesión de: 0.02 litros por segundo del nacimiento 1, efectuando la captación en finca de su propiedad en Corralillo, Cartago, Cartago, para uso consumo humano doméstico. Coordenadas 197.581 / 529.572 hoja Caraigres. 0.02 litros por segundo del nacimiento 2, efectuando la captación en finca de su propiedad en Corralillo, Cartago, Cartago, para uso consumo humano doméstico. Coordenadas 197.566 / 529.515 hoja Caraigres. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 7 de agosto del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas, Coordinador.—(IN2018287792).

ED-UHTPNOL-0097-2018. Exp. 18483P.—Elías y Gilbert, Espinoza Barrantes solicita concesión de: 0.04 litros por segundo del pozo, efectuando la captación en finca de su propiedad en Nicoya, Nicoya, Guanacaste, para uso agropecuario-riego y consumo humano-doméstico. Coordenadas 233.689/371.809 hoja Cerro Brujo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 28 de setiembre de 2018.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Leonardo Solano Romero.—(IN2018287845).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-UHTPCOSJ-0259-2018.—Exp. 17012P.—Corporación Hastitalia S. A., solicita concesión de: 1.7 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG-1008 en finca de solicitante en Guácima, Alajuela, Alajuela, para autoabastecimiento en condominio. Coordenadas 213.165 / 507.225 hoja Guácima. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de julio del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018281930).

ED-UHSAN-0035-2018.—Exp. N° 11888A.—S.U.A. Las Palmas de La Lucha de La Tigra, solicita concesión de: 31 litros por segundo de la quebrada Ojo de Agua, efectuando la captación en finca de Guido Quesada Maroto en Tigra, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario-riego-hortaliza. Coordenadas 257.681 / 472.146 hoja Fortuna. Predios inferiores: Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 18 de mayo del 2018.—Unidad Hidrológica San Carlos.—Nancy Quesada Artavia.—(IN2018288448).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPNOL-0057-2018.—Exp. N° 12588.—Milafer Z S. A., solicita concesión de: 0,04 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Tilarán, Tilarán, Guanacaste, para uso Agropecuario-Lechería y consumo humano-doméstico. Coordenadas 276.122 / 431.800 hoja Arenal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 19 de junio de 2018.—Unidad Hidrológica Tempisque Pacífico Norte.—Leonardo Solano Romero.—(IN2018289999).

IN-UHTPCOSJ-0119-2018.—Exp. 17430P.—Centro Internacional de Inversiones CII S. A., solicita concesión de: 3 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo NA-1030 en finca de su propiedad en San Pedro, Valverde Vega, Alajuela, para uso agropecuario empacado de piña y consumo humano. Coordenadas 238.413 / 501.834 hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de setiembre del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018290018).

ED-UHTPSOZ-0038-2018.—Exp. N° 18146A.—José Alfredo Badilla Vargas, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en general, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 155.346 / 575.215 hoja San Isidro. Predios inferiores: Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de abril del 2018.—Unidad Hidrológica Terraba Pacífico Sur.—Francisco Vargas Salazar.—(IN2018290258).

ED-UHTPSOZ-0068-2018.—Exp. N° 18382.—Franklin, Quesada Varela, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Platanares, Pérez Zeledón, San José, para uso Consumo Humano. Coordenadas 129.580 / 575.496 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de agosto de 2018.—Unidad Hidrológica Terraba Pacífico Sur.—Francisco Vargas Salazar.—(IN2018290259).

ED-UHTPCOSJ-0306-2018.—Exp. 10611.—Elcita S. A., solicita concesión de: 0.14 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Tronadora, Tilarán, Guanacaste, para uso agropecuario-abrevadero y consumo humano-doméstico. Coordenadas 276.350 / 456.600 hoja Monterrey. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas, Coordinador.—(IN2018290414).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN
MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES
SEGÚN PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO
N° 2 DEL AÑO 2018

En cumplimiento a la Ley de Contratación Administrativa, sección segunda, artículo 6 y del Reglamento a dicha Ley, capítulo II, artículo 7, comunica a todos los potenciales oferentes que la modificación N° 2 al Programa de Adquisiciones para el período 2018, de la Municipalidad de Pérez Zeledón, se encuentra a disposición en el sitio web www.perezzeledon.go.cr, en el link “Municipalidad-Documentos-Archivos Generales-Proveedores”.

Pérez Zeledón, Rafael Navarro Mora, Proveedor Municipal.— 1 vez.—(IN2018290219).

LICITACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Departamento de Proveeduría invita a participar en el siguiente procedimiento de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000067-PROV
Contratación de Servicios Médicos bajo la Modalidad de Consulta Individual para Servidores/as de los Tribunales de Justicia de Pérez Zeledón

Fecha y hora de apertura: 23 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas

El respectivo cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados podrán obtenerlo a través de Internet, en la siguiente dirección: <http://poderjudicial.go.cr/proveeduria>.

(ingresar a la opción “Contrataciones Disponibles”)

San José, 22 de octubre de 2018.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurly Argüello Araya, Jefa.—

1 vez.—(IN2018290050).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA
ÁREA DE GESTIÓN BIENES Y SERVICIOS
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000006-2701

Compra de instrumental para cirugía laparoscópica

El Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, recibirá ofertas hasta las 08:00 horas del 23 de noviembre de 2018, para la Licitación Pública N° 2018LN-000006-2701 por “Compra de instrumental para cirugía laparoscópica”. Los interesados retirar el cartel en la Página Web (www.ccss.sa.cr).

San Isidro de El General.—Lic. Greivin Blanco Padilla.— 1 vez.—(IN2018290308).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES
COMPRA DIRECTA N° 2018CD-000106-07

Artículos de industria textil

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central del Instituto Nacional de Aprendizaje estará recibiendo ofertas por escrito hasta las 9:00 horas del 01 de noviembre del

2018. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito, en el Proceso de Adquisiciones, sita Barranca Puntarenas, 200 metros al norte de entrada principal de INOLASA, o bien ver la página web del INA, dirección <http://infoweb.ina.ac.cr/consultacarteles>.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 131526.—(IN2018289960).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA
LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000010-01

Suministro e instalación de máquinas de ejercicio y juegos infantiles en áreas públicas a definir por demanda para diferentes zonas del cantón Goicoechea

Se invita a participar en la Licitación Abreviada 2018LA-000010-01, titulada “Suministro e instalación de máquinas de ejercicio y juegos infantiles en áreas públicas a definir por demanda para diferentes zonas del cantón Goicoechea”. Tendrá apertura el día 12 de noviembre de 2018, a las 9:00 a. m.

El cartel se encuentra en la página www.munigoicoechea.com.

San José, 23 de octubre del 2018.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Andrés Arguedas Vindas, Jefe.—1 vez.—(IN2018290199).

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES
Y RECREACIÓN DE POCOCÍ

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018-LA-000005-CL01

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Pococí, invita a los interesados a participar en el siguiente concurso:

LICITACIÓN: 2018-LA-000005-CL01.

Descripción: por Construcción de un skate park parara ser ubicado en el Parque Central del Distrito de Cariari del cantón Pococí

Visita de campo: viernes 02 de noviembre del 2018

Fecha máxima para el recibo de ofertas: martes 06 de noviembre del 2018.

Hora de apertura: 9:00 a. m.

Los interesados en participar y conocer mayores detalles, podrán solicitar el cartel de especificaciones a partir del día de esta publicación al teléfono 2711-0853, o bien al correo electrónico proveeduria.ccdrpococi@hotmail.com dicho cartel se enviará por correo electrónico, o bien puede pasar a nuestra oficina a retirarlo.

Departamento de Proveeduría.—Verónica Delgado Barahona.— 1 vez.—(IN2018290305).

ADJUDICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
Convenio de Préstamo 3071/OC-CR y 3072/CH-CR

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PIT-4-LPI-O-2016

Contratación de la Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección: Barranca-San Gerardo

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante la Unidad Ejecutora del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), Ineco & Acciona, comunica a todos los interesados en el concurso de referencia, que de conformidad con el Acta 13-

2018 del 3 de octubre del 2018 de la Comisión de Contrataciones de dicha Unidad Ejecutora, donde se incorporan los informes técnico, legal y financiero; el Acta de Aprobación CAS-0206-2018 del 4 de octubre de 2018 para Adquisiciones con cargo al PIT y la No Objeción del Banco Interamericano de Desarrollo emitida mediante comunicación CID/CCR/1263/2018 del 17 de octubre de 2018, se procede a adjudicar de la siguiente forma:

Power Construction Corporation of China Ltda, monto: US \$103.407.956,62, plazo de ejecución: 28 meses, país de origen: República Popular de China.

Tomás Figueroa Malavassi, Responsable.—1 vez.— (IN2018290292).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ
SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.
LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000034-2306

Palbociclib 100 mgs cápsulas bajo la modalidad de entrega según demanda

El Hospital Dr. Max Peralta Jiménez de Cartago, comunica a todos los interesados que, en la presente contratación, acuerda adjudicar a: **CEFA Central Farmacéutica S. A.**, cédula jurídica 3-101-095144 oferta N° 01. Ítem 01 Palbociclib 100 mgs cápsulas, precio por ciento: \$23.571,42 mayores detalles en el expediente de licitación.

Cartago, 18 de octubre del 2018.—Lic. Carlos Coto Arias, Coordinador.—1 vez.—(IN2018290118).

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA
LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000013-2101

Refrigeradora y cámaras de refrigeraciónw con su mantenimiento preventivo

La Subárea de Contratación Administrativa del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, les comunica a los interesados en el concurso, 2018LA-000013-2101, por concepto de Refrigeradora y Cámaras de Refrigeración con su Mantenimiento Preventivo, que la Dirección General ha resultado adjudicar el procedimiento, como se detalla a continuación:

Empresas adjudicadas:
Oferta 1: Enhmed S.A.
Ítems: 7, 8, 9 y 10
Monto total adjudicado: \$63.155,00

Oferta 2: Ancamédica S. A.
Ítems: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
Monto total adjudicado: \$435.287,96
Tiempo de entrega:

Para los ítems del 01 al 03, ítem 07 e ítem 09: una única entrega a 45 días hábiles máximo.

Para los ítems 04 al 06, ítem 08 e ítem 10: el mantenimiento preventivo se realizará de forma trimestral durante un año (4 visitas), y podrá ser prorrogado por un año adicional, mientras se encuentre vigente la garantía.

Ver detalles en <http://www.ccss.sa.cr>.

Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2018290333).

HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA
ÁREA GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2018LN-000004-2701
Instrumental de Cirugía

El Área Gestión de Bienes y Servicios del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, comunica el acto de adjudicación de la Licitación Pública Nacional N° 2018LN-000004-2701 por “Instrumental de Cirugía”, mismo que se encuentra disponible en la página Web de la CCSS (www.ccss.sa.cr).

San Isidro de El General, 22 de octubre del 2018.—Lic. Greivin Blanco Padilla.—1 vez.—(IN2018290304).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2018LN-000003-PRI
Arrendamiento operativo de equipo cómputo (modalidad: según demanda)

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados cédula jurídica 4-000-042138, comunica que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 2018-344 del 17 de octubre del 2018, se adjudica la Licitación Pública Nacional 2018LN-000003-PRI “Arrendamiento operativo de equipo de cómputo (Modalidad: Entrega según demanda” de la siguiente manera:

Oferta única: Componentes El Orbe S. A.

POS	Descripción	Precio Mensual
1	Computador para trabajo de oficina Marca Hewlett-Packard Modelo HP ProDesk 600 G3 Desktop Mini Business PC .	\$59,71
2	Workstation con soporte para un procesador Marca Hewlett-Packard Modelo HP Z2 Mini Workstation .	\$93,89
3	Workstation con soporte para dos procesadores Marca Hewlett-Packard Modelo HP Z6 G4 Workstation .	\$380,99
4	Microcomputadora portátil tipo ultrabook Marca Hewlett-Packard Modelo HP Elitebook 1040 G4 Notebook PC .	\$91,05
5	Portátil categoría Workstation Marca Hewlett Packard Modelo HP Zbook Studio G4 Mobile Workstation .	\$115,89
6	Dispositivo móvil convertible en tableta Marca Hewlett Packard Modelo HP x2 210 G2 Detachable PC .	\$19,43
7	Dispositivo móvil con conexión a red 4G para exteriores Marca Point Mobile Modelo PM80 .	\$62,86
8	Monitor de la misma de los equipos ofrecidos, para las posiciones 1, 4, 5 Marca Hewlett Packard Modelo HP EliteDisplay E243m 23.8-inch Monitor .	\$9,60
9	Monitor LCD, de la misma marca del equipo ofertado en las posiciones No. 2 y 3, Marca Hewlett-Packard Modelo HP DreamColor Z32x 31.5-inch UHD 4K Display con orden especial de fábrica para cumplir con los requerimientos solicitados.	\$67,26
10	Unidad de DVD para la posición 1, 2, 4 y 5. Marca Hewlett-Packard, Modelo HP externa USB DVDRW .	\$1,59
11	Stand de la misma marca de los equipos portátiles ofrecidos para las posiciones 4 y 5 Marca Hewlett-Packard Modelo HP Dual Hinge II Notebook Stand .	\$2,01
12	Base de expansión o Doking Satation para la posición 4 y 5 Marca Hewlett-Packard, Modelo HP Elite 90W Thunderbolt 3 Dock / HP ZBook 150W Thunderbolt 3 Dock .	\$5,86
13	Kit de Mouse y teclado en español, de la misma marca de los equipos ofertados para las posiciones 1, 2, 3, 4 y 5, con conector USB, Marca Hewlett-Packard, Modelo Kit de teclado/mouse/almohadilla de mouse delgados de bus USB HP .	\$0,75
14	Teclado en español, de la misma marca de los equipos ofertados para las posiciones 1, 2, 3, 4 y 5, con conector USB y lector incorporado para Smart Card, Marca Hewlett-Packard Modelo HP Business Slim Smartcard Keyboard .	\$1,05
15	Kit de Mouse y teclado ERGONOMICO en español con conector USB, Marca Microsoft, Modelo Microsoft Natural Ergonomic Keyboard 4000 + Microsoft Comfort Mouse 4500 para las posiciones 1, 2, 3, 4 y 5.	\$2,01
16	Maletín de espalda para portátil display 15.6 pulgadas, de la misma marca del equipo portátil. Marca Hewlett-Packard Modelo HP Essential Backpack (H1D24AA) .	\$0,84
17	Maletín tipo ejecutivo, para portátil display 15.6 pulgadas, de la misma marca del equipo portátil. Marca Hewlett-Packard Modelo HP C3R86LA .	\$0,39

Demás condiciones de acuerdo al cartel y la oferta respectiva.

Licda. Iris Fernández Barrantes.—1 vez.—O.C.N° 6000002848.—Solicitud N° 131314.—(IN2018290372).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES

COMPRA DIRECTA N° 2018CD-000085-03

Compra de herramientas para uso automotriz

El Ing. Fabian Zúñiga Vargas, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, en la sesión ordinaria 068-2018, celebrada el día 22 de octubre del 2018, artículo I, Folio 290, tomó el siguiente acuerdo:

- a. Adjudicar la Contratación Directa 2018CD-000085-03, para la “Compra de equipo de herramientas para uso automotriz”, en los siguientes términos, según el estudio técnico NE-PGA-396-2018 y el estudio administrativo URCOC-PA-IR-92-2018:
- b. Adjudicar las líneas N° 3, 5 y 47, a la oferta N° 1, presentada por la empresa **Invotor S. A.**, por un monto total de €661.560,00 por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 15 días hábiles.
- c. Declarar infructuosas las líneas N° 1, 7, 8, 9, 10 y 11 porque los oferentes no cumplen con aspectos técnico y administrativos y las líneas N° 2, 4, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, porque no fueron cotizadas por ningún oferente.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 26133.—Solicitud N° 131523.—(IN2018289958).

PROCESO DE ADQUISICIONES

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000004-08

Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para instalaciones del Centro Regional Polivalente Manuel Mora Valverde (Río Claro) Unidad Regional Brunca

La Comisión Local Regional de adquisiciones de la Unidad Regional Brunca, Según consta en el Libro de Actas Comisión Local Regional de Adquisiciones, acta número 123 celebrada del 22 de octubre del 2018.

Acuerda adjudicar la Licitación Abreviada 2018LA-000004-08 “Servicios de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del Centro Regional Polivalente Manuel Mora Valverde (Río Claro) Unidad Regional Brunca” de la siguiente manera.

Adjudicar de conformidad con el informe de recomendación URB-PA-932-2018, mismo que se fundamenta en el análisis legal-administrativo de las ofertas recibidas, los resultados del estudio técnico que constan en el oficio URMA-PSG-944-2018 de fecha 12 de octubre 2018, el estudio legal de las ofertas AL-URB-53-2018 de fecha 03 de octubre del año 2018, la razonabilidad del precio, el cartel de la contratación, así como la metodología de evaluación y comparación de ofertas; la licitación abreviada N° 2018LA-000004-08 denominada “Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para instalaciones del Centro Regional Polivalente Manuel Mora Valverde (Río Claro) Unidad Regional Brunca”, de la siguiente manera.

Línea	Oferta	Nombre del oferente recomendado	Monto Mensual	Monto Anual	Vigencia del Contrato
No. 1	No. 1	Consorcio de las empresas: Servicios Vigilancia Operativa Benlo, S. A. Seguridad Alfa, S. A.	€ 6,129,131.31	€ 73,549,575.72	1 año (Prorrogable año a año por tres años más para un total de cuatro años.

Comunicarle a la Unidad Solicitante, Centro de costo 45 de la Unidad Regional Brunca el resultado de este Proceso Licitatorio.

Comunicarle al encargado del Proceso de Adquisiciones que realice la gestión correspondiente de notificación sobre la resolución de la licitación a los ofertantes que han participado; y el seguimiento correspondiente para cumplir con el plazo establecido según la Ruta Crítica, esto porque el contrato actual de seguridad y vigilancia vence el 31 de diciembre del 2018 y es de interés institucional contar con el servicio de vigilancia y seguridad para el Centro de Formación Manuel Mora Valverde, Río Claro.

Acuerdos aprobados: Por el M.e.d. Jorge Fallas Bogarin, Jefe de la Unidad Regional Brunca en calidad de Presidente y el Ingeniero Omar Quirós Jiménez en calidad de Representante de los Centros de Costo de la Unidad Regional Brunca.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 131527.—(IN2018289961).

COMPRA DIRECTA N° 2018CD-000076-03

Compra de equipo de equipo fotográfico

El Ing. Fabian Zúñiga Vargas, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, en la sesión ordinaria 067-2018, celebrada el día 22 de octubre del 2018, artículo I, Folio 287, tomó el siguiente acuerdo:

- a. Adjudicar la Contratación Directa 2018CD-000076-03, para la “Compra de equipo fotográfico”, en los siguientes términos, según el estudio técnico NSCS-PGA-2018-2018 y el estudio administrativo URCOC-PA-IR-84-2018:
- b. Adjudicar las líneas N° 2, a la oferta N° 2, presentada por la empresa **Ramiz Supplies S. A.**, por un monto total de \$2.200,00 por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 22 días hábiles. *La empresa Ramiz Supplies S. A. cotizó su oferta en dólares, a un tipo de cambio a la fecha de la apertura el 21-09-2018 donde \$1.00 es €581.43, para un monto total adjudicado en dólares de \$2.200,00 que representa un monto total adjudicado en colones de €1.279.146,00.
- c. Declarar infructuosas la línea N° 1, porque el único oferente incumple técnicamente y la N° 3 porque los oferentes N° 1 y 3 incumplen condiciones invariables de la contratación.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 131529.—(IN2018289962).

PROCESO DE ADQUISICIONES

COMPRA DIRECTA N° 2018CD-000087-03

Compra de equipo de carnicería para industria alimentaria

El ingeniero Fabián Zúñiga Vargas, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, en la sesión ordinaria 067-2018, celebrada el día 22 de octubre del 2018, artículo II, Folio 287, tomó el siguiente acuerdo:

- a. Declarar infructuosa la Contratación Directa 2018CD-000087-03, para la “Compra de equipo de carnicería para industria alimentaria”, en los siguientes términos, según el estudio técnico NSIA-PGA-271-2018 y el estudio administrativo URCOC-PA-IR-90-2018:
- b. Declarar infructuosas las líneas No. 1, por no ser ofertada y las líneas N° 2 y N° 3 por los incumplimientos técnicos.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 131531.—(IN2018289963).

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ALAJUELA

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-0030

Contratación de entrenador de Fut sala para Proyecto Deporte y Salud

Por medio del Acuerdo N° 464 de la sesión ordinaria N° 36-2018, la Junta Directiva del CODEA acuerda Adjudicar la Licitación Abreviada de referencia al **Sr. Randall Oviedo Arce**, con una calificación del 100% según el Sistema de Evaluación establecido en el cartel de referencia, por un monto de €13.000.000,00 por 10 meses.

Randall Soto Vindas, Proveedor.—1 vez.—(IN2018290213).

VARIACIONES A LOS PARÁMETROS
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA
DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO
DE BIENES Y SERVICIOS
comunican:

En atención a oficio DFE-AMTC-3689-10-2018 suscrito por el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica, se crean las siguientes fichas técnicas nuevas de los medicamentos abajo descritos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN MEDICAMENTO	OBSERVACIONES emitidas por la Comisión
1-10-07-4490	Propranodol Hidrocloruro	Versión CFT 23905 Rige a partir de su publicación
1-10-29-0765	Fluoxetina 20 mg	Versión CFT 37004 Rige a partir de su publicación
1-10-43-4450	Cloruro de Potasio	Versión CFT 15803 Rige a partir de su publicación
1-10-44-4785	Vacuna Triple	Versión CFT 86000 Rige a partir de su publicación
1-11-38-0016	Cetrorelix 0.25 mg	Versión CFT 85700 Rige a partir de su publicación
1-10-23-3130	Aminofilina	Versión CFT 10806 Rige a partir de su publicación
1-11-41-0069	Inmuglobulina Linfocítica	Versión CFT 85600 Rige a partir de su publicación
1-10-04-0590	Raltegravir 434.4 mg	Versión CFT 80002 Rige a partir de su publicación
1-10-04-0500	Dolutegravir	Versión CFT 85900 Rige a partir de su publicación

Las Fichas Técnicas citadas se encuentran disponibles a través de la siguiente dirección electrónica [http://www.ccss.sa.cr/comisiones-Sub-Área-de-Investigación-y-Evaluación-de-Insumos, Oficinas Centrales, Caja Costarricense de Seguro Social](http://www.ccss.sa.cr/comisiones-Sub-Área-de-Investigación-y-Evaluación-de-Insumos,Oficinas-Centrales,Caja-Costarricense-de-Seguro-Social)

Mauricio Hernández Salas, MBA.—1 vez.—O. C. N° 1147.—Solicitud N° SIEI-1144-18.—(IN2018290078).

FE DE ERRATAS
UNIVERSIDAD NACIONAL

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° 2018LPN-000004-PMIUNABM
(Aclaraciones y Enmiendas al documento)

Equipo de laboratorio para análisis y cuantificación

Se comunica a los interesados en la presente contratación y a empresas que presentaron solicitudes de aclaración, que se han realizado aclaraciones y enmiendas al Documento de Licitación N° 2018LPN-000004-PMIUNABM, compra de Equipo de Laboratorio para Análisis y Cuantificación para el Edificio de Nuevos Procesos Industriales, los detalles se pueden consultar en la dirección electrónica: <http://www.proveeduria.una.ac.cr/> en el apartado de: Información para Proveedores, Carteles, Ver carteles vigentes de Proyecto de Mejoramiento Institucional y el número de licitación.

Heredia, 22 de octubre de 2018.—Proveeduría Institucional.—M.A.P. Nelson Valerio Aguilar, Director.—1 vez.—O.C. N° P0032131.—Solicitud N° 131541.—(IN2018290198).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
PROCESO DE ADQUISICIONES

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000019-01

Remodelación del proceso de servicios generales del INA, Sede Central

El Proceso de Adquisiciones del Instituto Nacional de Aprendizaje, informa a los proveedores interesados en participar en la Licitación Abreviada 2018LA-000019-01, “Remodelación del proceso de servicios generales del INA, Sede Central”, que el cartel de la supramencionada licitación fe erratas, de la siguiente manera:

Se hace fe erratas en la modificación publicada en *La Gaceta* N° 194 del lunes 22 de octubre del 2018, **por un error se indicó** en el número de la licitación “LN”, **siendo lo correcto** “LA”.

El resto de especificaciones y condiciones de este cartel, se mantienen invariables.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 26133.—Solicitud N° 131525.—(IN2018 289959).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

PROCESO DE PROVEEDURÍA

Ampliación plazo para recibir ofertas

Se comunica a los potenciales oferentes para la Contratación 2018LN-00027-01, cuya invitación a participar se publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 184, del 05 de octubre del dos mil dieciocho, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo N° 58 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se prorroga el plazo para recepción de ofertas de la siguiente contratación:

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000027-01
(Modalidad de entrega según demanda)

Servicios Profesionales de Abogados Externos para Procesos de Cobro Judicial y Extra Judicial

El plazo se amplía hasta el jueves 15 de noviembre del dos mil dieciocho, a las diez (10:00) horas

Licda. Laura Cordero Méndez, Proveedora.—1 vez.—O.C. N° 36125.—Solicitud N° 131580.—(IN2018290216).

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

DIRECCIÓN DE SUMINISTROS.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000026-02
(Prorroga N° 1)

Suministro e instalación de unidad de tratamiento de aguas oleaginosas en la estación de bombeo de Siquirres

Les comunicamos a los interesados en participar en el concurso en referencia, que la fecha de apertura y recepción de ofertas se prorrogó para el día 06 de noviembre del 2018 a las 10:00 horas.

Se recuerda a los proveedores y demás interesados que a través del sitio WEB www.recope.com, se encuentran publicadas las licitaciones y contrataciones por escasa cuantía promovidas por RECOPE.

Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—O. C. N° 2018-000299.—Solicitud N° 131438.—(IN2018290139).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE EL GUARCO

El Concejo Municipal de la Municipalidad de EL Guarco comunica que, en sesión ordinaria realizada el día 24 de setiembre del 2018, en su artículo VI del acta N° 171-2018, aprobó por unanimidad, el Reglamento interno para el funcionamiento del fondo de caja chica del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de El Guarco, el cual dice de la siguiente manera:

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE EL GUARCO
REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 1°—**Objeto.** El presente reglamento establece las disposiciones generales que regulan la operación y control del fondo de Caja Chica del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de El Guarco (en adelante CCDRG), así como la compra de bienes y/o servicios por este mecanismo, que la institución requiera. Corresponderá a la persona que ocupe el cargo de Tesorería de la Junta Directiva del CCDRG y a quien ocupe la Dirección Administrativa, velar por el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 2°—**Definiciones.** Cuando en este reglamento se empleen términos y definiciones, debe dárseles las acepciones que se señalan a continuación:

- a. **Caja chica:** Monto de dinero en efectivo, fijado por la Junta Directiva, disponible en las oficinas del CCDRG ubicadas en el Distrito de El Guarco, para hacer las compras menores urgentes, necesarias e inmediatas.
- b. **Arqueo de caja chica:** Verificación del cumplimiento de la normativa y reglamentación que rige la caja chica. Es la constatación de que la documentación que da soporte a los egresos concuerda con los montos autorizados por la caja chica y que el fondo existente en el momento de la verificación totalice en comprobante y efectivo.
- c. **Bienes y servicios de uso común:** Son los bienes y servicios de uso periódico y repetitivo, utilizados en las operaciones regulares, cotidianas y legales propias del CCDRG.
- d. **Caso fortuito:** Un hecho imprevisible e incalculable, que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de la persona, de manera que provoca un resultado que, con las precauciones notorias, no podía evitarse.
- e. **Compra menor:** Es la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía, que no superen los límites preestablecidos para los valores de caja chica y cuya necesidad institucional sea urgente y requiere atención inmediata.
- f. **Dependencia usuaria del servicio:** Se denomina como tal la dirección, departamento o unidad que requiera la adquisición de un bien o servicio de uso común y menor cuantía.
- g. **Fuerza mayor:** Fuerza natural o eventualmente humana, que no ha podido ser prevista y que por su potencia física o jurídica hace que la persona se encuentre impotente -según sus capacidades- para impedir que surja o interfiera con su acción, por lo que la libera de su responsabilidad frente a la víctima de un resultado dañoso.
- h. **Fondo de caja chica:** cantidad de dinero para la adquisición de bienes y servicios que son de uso común y que no hay en existencia en la bodega del CCDRG.
- i. **Liquidación:** Rendición de cuentas que efectúa la persona responsable del vale de caja chica mediante presentación de los comprobantes originales que sustentan las adquisiciones o servicios recibidos.
- j. **Persona encargada de caja chica:** La persona funcionaria del CCDRG, con nombramiento regular, que ha sido designada por la Junta Directiva como responsable de la custodia y administración del fondo de caja chica, sea de manera permanente o temporal.
- k. **Reintegro de fondos:** Reaprovisionamiento de dinero que se efectúa a la persona responsable del fondo de caja chica para reembolsar los gastos efectuados.
- l. **Viáticos:** Son los gastos de alimentación, transporte y hospedaje por viaje en el interior del país, que se pagarán por medio de este fondo, siempre y cuando no supere el monto máximo establecido para el vale, y que estén contemplados en el Reglamento de Funcionamiento del CCDRG, en apego a lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.
- m. **Vale:** Adelanto de dinero dado para adquirir bienes o servicios, debidamente autorizados.
- n. **Póliza:** Póliza de fidelidad que debe presentar el responsable del manejo de la caja chica
1. **CCDRG Comité Cantonal de Deportes y Recreación de El Guarco.**

Artículo 3°—**Fondo de caja chica.** Se establece el fondo de caja chica cuyo monto máximo será de un salario mínimo base de un trabajador especializado genérico decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4°—**Vale de caja chica.** Los vales de caja chica podrán librarse hasta por la suma equivalente a medio salario mínimo base de un trabajador especializado genérico decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5°—**Variación en los montos de caja chica y vale.** Mediante acuerdo razonado de la Junta Directiva del CCDRG, mismo que deberá constar literalmente en el acta, podrá variarse el monto máximo establecido al fondo de caja chica y el límite de libramiento del vale de caja chica, según solicitud escrita y justificada que haga la persona encargada, hasta por el doble del monto indicado en los artículos anteriores; superado este monto, solo se podrá variar mediante reforma reglamentaria.

Artículo 6°—**Uso de los recursos de caja chica.** La caja chica mantendrá dinero en efectivo para atender exclusivamente la adquisición de bienes y servicios institucionales, así como para pagar viáticos y gastos de viaje, bajo la conceptualización de éstos que este reglamento dispone y cuando la situación así lo amerite, por razones emergentes y necesarias para una determinada obra o servicio y las que el Reglamento de Funcionamiento permita, y en apego a lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 7°—**Valores de la caja chica.** La caja chica mantendrá siempre el total del fondo asignado, el cual estará integrado de la siguiente forma: dinero en efectivo, facturas, vales liquidados, vales pendientes de liquidación y vales en trámite de reintegro. En ningún momento y por motivo alguno se podrán sustituir esos valores por otros de naturaleza distinta al de caja chica.

Artículo 8°—**Reintegro a caja chica.** La caja chica recibirá devoluciones de dinero únicamente en efectivo sin ninguna excepción.

Artículo 9°—**Condiciones para el uso de caja chica.** La compra de bienes o servicios se tramitará por el fondo de caja chica, solamente cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que en bodega no haya existencia del bien que se solicita. Por ningún motivo se tramitarán las adquisiciones o compras de bienes y servicios, cuando la bodega del CCDRG mantenga existencias de los artículos solicitados.
- b. Cuando ninguna dependencia o persona funcionaria del CCDRG, según sus funciones, está en posibilidades de prestar el servicio de que se trate.
- c. Si el bien o servicio es de urgente necesidad, siempre que existan razones fundadas para admitir que no hubo imprevisión por parte de la administración del CCDRG.
- d. Si existe contenido económico con cargo a la subpartida respectiva o presupuestaria, no pudiendo exceder el monto del fondo asignado.

La Junta Directiva del CCDRG deberá planificar anualmente sus compras y fijar fechas límites para que las unidades usuarias realicen los pedidos de los bienes y servicios que requieren con el fin de evitar situaciones que provoquen la incorrecta calificación de “urgente necesidad” para la adquisición de esos bienes y servicios, y la consecuente intención de utilización de fondos de la caja chica.

Artículo 10.—**Caso fortuito o fuerza mayor.** Salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, no se tramitarán con fondos de caja chica las compras que se definan como bienes y servicios de uso común.

Los de uso común deberán ser obtenidos por medio de los sistemas convencionales de adquisición de bienes y servicios, según las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de fecha 2 de mayo de 1995 y sus reformas, y en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de setiembre de 2006.

Artículo 11.—**Prohibición de fraccionamiento.** Por ningún motivo se aceptará el fraccionamiento ilícito en las compras de caja chica. Esta fragmentación se refuta ilícita cuando se realiza más de una compra para el mismo objeto con los fondos de caja chica, con los efectos de evadir el procedimiento de adquisición de bienes y servicios establecido en la Ley N° 7494.

Artículo 12.—**Personas autorizadas al uso de la caja chica.** Las que la Junta Directiva asigne en su determinado momento. Durante la jornada laboral, la persona encargada del fondo será la única persona autorizada para tener en su poder la llave de la caja donde se encuentra el dinero en efectivo y sus respectivos comprobantes. Terminada la jornada laboral deberá guardarse en la caja fuerte para su respectiva custodia.

Artículo 13.—**Prohibiciones.**

- a. Por ningún motivo se podrá variar el objetivo inicial de una compra tramitada con el fondo de caja chica.
- b. El fondo de caja chica no podrá ser utilizado para el cambio de cheques personales, o de terceros, ni usarse para fines distintos para los que fue creado, ni disponerse para actuaciones distintas a las autorizadas por la ley o este reglamento.

- c. La persona funcionaria encargada de la caja chica, no podrá guardar documentos, efectivo o cheques de su propiedad particular en los lugares destinados para la caja chica.
- d. Ninguna persona funcionaria del CCDRG, con la excepción de quien tenga en su custodia los fondos de la caja chica, podrá mantener en su poder fondos de la caja chica por más de tres días hábiles.

Artículo 14.—Condiciones y requisitos de trámite del vale de caja chica. El vale de caja chica se tramitará únicamente, cuando cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. El vale de caja chica debe de emitirse en original y copia, y en el formulario debidamente numerado en forma consecutiva que será suministrado por la persona funcionaria responsable del fondo
- b. Se presente debidamente lleno, indicando el monto exacto y los artículos o servicios por adquirir, que por este reglamento se autorizan y con la correspondiente justificación, el cual no debe contener borrones ni tachaduras.
- c. Venga acompañado de la firma y el nombre de la persona funcionaria que hará el retiro del efectivo.

Artículo 15.—Plazo para la liquidación de los vales. Los vales de caja chica deben ser liquidados dentro de los tres días hábiles siguientes a su entrega, salvo aquellos casos en donde por razones de caso fortuito o fuerza mayor no puedan liquidarse en ese plazo, en cuyo caso podrá hacerse con posterioridad, siempre y cuando se justifique el retraso en forma debidamente documentada, y con oficio de autorización de la Dirección Administrativa.

Artículo 16.—Requisitos de las facturas o recibos a liquidar. Las facturas, recibos o comprobantes de las adquisiciones que se hagan con fondos de caja chica, que son el sustento del egreso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Factura electrónica o documentos originales, estar timbrados, membretados, o dispensados del mismo por la Dirección General de la Tributación del Ministerio de Hacienda y estar emitidos a favor del “Comité Cantonal de Deportes y Recreación de El Guarco”.
- b. Especificar claramente la fecha, la cual deberá ser igual o posterior a la fecha de emisión del vale.
- c. Indicar claramente y con detalle la compra o servicio recibido, lo cual debe coincidir con lo estipulado en el vale.
- d. Traer impreso el sello de cancelado de la casa proveedora o ticket de caja.
- e. No contener, por ningún motivo, tachaduras ni borrones.
- f. El monto de lo gastado no podrá exceder el monto autorizado en el vale de caja chica. De presentarse esta situación la persona funcionaria a nombre de quien se giró el vale, debe asumir el gasto diferencial resultante sin que el CCDRG quede obligado a reintegrarle esa suma, salvo casos debidamente justificados a criterio de la persona encargada o el presidente de la Junta Directiva pudiendo éste autorizar preliminarmente en forma verbal.

Artículo 17.—Recepción del bien o servicio y liquidación de vale de caja chica. Será responsabilidad de quien reciba el bien o servicio, constatar el ingreso de los mismos y firmar el vale como señal de conformidad.

La liquidación del vale queda formalizada cuando la persona responsable de la caja chica revisa el cumplimiento de todos los requisitos y estampa su sello de recibido conforme.

Artículo 18.—Liquidación de vale de caja chica pendiente. No se entregarán recursos de caja chica ni un nuevo vale, a la persona funcionaria que tenga pendiente la liquidación de un vale anterior.

Artículo 19.—Recursos no utilizados. Cuando por algún motivo la compra no se lleve a cabo, la persona funcionaria que ha recibido el dinero del vale, deberá hacer el reintegro inmediato del dinero entregado para esos efectos.

Artículo 20.—Reintegro de fondos. Ante el uso de los fondos de caja chica, la persona encargada de ésta tramitará el correspondiente reintegro de fondos ante la contabilidad o la unidad responsable del CCDRG, solicitud que deberá preparar en original y copia. Ese reaprovisionamiento deberá tramitarse antes de que el dinero utilizado alcance el setenta por ciento (70%) del fondo, según el uso y tiempo requerido para que se reintegre el fondo. La persona encargada de girar los fondos deberá darle prioridad a este pago.

Artículo 21.—De los arqueos. Los miembros de Junta Directiva deberán realizar al menos cuatro arqueos anuales al fondo fijo de la caja chica. La persona encarga o la persona que ocupe la Tesorería de la Junta Directiva del CCDRG, y cualquier ente de control o fiscalización municipal o nacional, podrán realizar los arqueos adicionales que consideren necesarios con el propósito de verificar, supervisar y controlar el uso de los recursos públicos y de velar por la correcta aplicación de las normas y principios de auditoría vigentes y de las sanas prácticas de administración.

Artículo 22.—Presencia de la persona responsable de la caja chica. Todo arqueo de caja chica se realizará en presencia de la persona responsable del fondo, quien tendrá el derecho de pedir una segunda verificación, si mantiene dudas sobre el resultado obtenido.

Artículo 23.—Resultado del arqueo de la caja chica. En caso de que el arqueo de la caja chica permita constatar una diferencia, ésta debe ser justificada por la persona que la custodia. Si se tratara de un faltante de recursos, la persona responsable de la caja chica deberá reintegrarlo de inmediato de su propio peculio. En el evento de que se produjere un sobrante de dinero, la persona que custodia deberá depositarlo en la cuenta respectiva del CCDRG.

Los faltantes reiterados y significativos en caja chica obligarán a la Junta Directiva del CCDRG a ordenar la realización de una investigación preliminar con la finalidad de determinar los hechos y proceder a imputar los cargos a las posibles personas funcionarias involucradas, quienes deberán responder disciplinaria, civil o/y penalmente, según corresponda.

Artículo 24.—Sustitución de la persona encargada de la caja chica. Cuando la persona funcionaria encargada del fondo de la caja chica sea sustituida por otra que ocupe el cargo temporalmente (ya sea por vacaciones, incapacidad, permiso con o sin goce de salario, o cualquier otro motivo) se realizará un arqueo del cual se dejará constancia escrita, con la firma de la encargada de la caja chica y de la persona que lo sustituirá. Igual procedimiento se utilizará cuando la persona titular se integre a su puesto.

Cuando sea sustituida permanentemente de ese cargo (sea por despido, renuncia, muerte o cualquier otro motivo) quien ocupe la Tesorería de la Junta directiva del CCDRG realizará un arqueo y del cual dejará constancia escrita. En caso de que se detecte alguna irregularidad deberá trasladar la información a la Junta Directiva para que procedan como en derecho corresponde.

Artículo 25.—Faltas leves de la persona responsable del fondo de caja chica. Se considerará como falta leve si la persona responsable de la custodia y administración del fondo de caja chica incurre en alguna de las siguientes conductas:

- a. No mantener en orden la documentación de caja chica.
- b. Incumplir alguno de los procedimientos establecidos en este reglamento para administrar y controlar los fondos de caja chica, sin pérdida de recursos públicos.
- c. No informar inmediatamente a quien ocupe la Tesorería de la Junta Directiva del CCDRG sobre cualquier incumplimiento de los procedimientos establecidos en este reglamento en que incurra alguna persona funcionaria.
- d. Cuando por un error involuntario ocasione un faltante en los fondos de caja chica y reintegre inmediatamente el dinero.
- e. El atraso mayor a tres días hábiles en la presentación de las liquidaciones del fondo de caja chica para el correspondiente registro contable y presupuestario.
- f. El atraso del reaprovisionamiento oportuno del fondo de caja chica para el correspondiente registro contable y presupuestario en un mes calendario.

Artículo 26.—Falta leve de las restantes personas funcionarias del CCDRG. Se considerará como falta leve, la cual será sancionada como lo disponga este reglamento, si la persona funcionaria del CCDRG incurre en alguna de las siguientes conductas:

- a. El incumplimiento de cualquiera de los procedimientos establecidos en este reglamento que no conduzca a la pérdida de recursos públicos.
- b. Cuando cometa un error involuntario que ocasione un faltante en los fondos de Caja Chica y reintegre inmediatamente el dinero.

Artículo 27.—**Faltas graves de la persona responsable del fondo de caja chica.** Se considerará como falta grave, la cual será sancionada según lo dispuesto en este reglamento, si la persona responsable de la custodia y administración del fondo de caja chica incurre en alguna de las siguientes conductas:

- a. La omisión de reintegro del fondo de caja chica para el correspondiente registro contable y presupuestario en un mes calendario. Se considerará omisión de reintegro cuando el reintegro se haga después de que alguna o alguno de sus superiores jerárquicos tenga conocimiento del faltante.
- b. Los faltantes detectados en arqueos que resulten causados por dolo del custodio.
- c. Los faltantes reiterados en el fondo de caja chica que sean descubiertos, aun cuando sean reintegrados por la persona responsable luego de descubierto.
- d. La detección en el proceso de un arqueo u otra verificación, de documentación alterada o nula como respaldo de erogaciones por caja chica, que haya validado o recibido conforme con conocimiento de la irregularidad.
- e. Cuando concurra con otra persona, funcionaria del CCDRG o no, para adueñarse ilegítimamente de los recursos de caja chica o de los bienes y servicios adquiridos con esos recursos.
- f. Quien se apropie ilegítimamente de los recursos de caja chica o de los bienes y servicios adquiridos con esos recursos.

Artículo 28.—**Falta grave de las restantes personas funcionarias del CCDRG.** Se considerará como falta grave, la cual será sancionada según lo dispuesto en este reglamento, si la persona funcionaria del CCDRG incurre en alguna de las siguientes conductas:

- a. Al superior jerárquico de la persona encargada del fondo de caja chica, cuando promueva, consienta el incumplimiento de este reglamento, o conector de acciones antirreglamentarias no genera las acciones correctivas correspondientes.
- b. Al encargado de caja chica cuando con otra persona, funcionaria del CCDRG, para adueñarse ilegítimamente de los recursos de caja chica o de los bienes y servicios adquiridos con esos recursos.
- c. Quien se apropie ilegítimamente de los recursos de caja chica o de los bienes y servicios adquiridos con esos recursos.

Artículo 29.—**Sanciones.** Toda persona autorizada que haga uso del fondo de caja chica tiene por obligación conocer el presente Reglamento. Su desacato y desobediencia se sancionará conforme las disposiciones del Título X, Régimen de Responsabilidad, de la Ley de la Administración Financiera de la República, de Presupuestos Públicos N° 8131 y la normativa concordante a estas situaciones.

Tratándose de faltas leves señaladas en este reglamento, podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:

- a. Amonestación verbal: Se aplicará por cometer una falta leve indicada en este reglamento.
- b. Amonestación escrita: Se impondrá cuando la persona servidora haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario por alguna de las faltas leves señaladas en este reglamento.
- c. Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días.

La falta grave es causal de despido sin responsabilidad patronal. En todos los casos, la Junta Directiva podrá aplicar las sanciones previstas siguiendo el debido proceso. De las sanciones impuestas se archivará copia en el expediente de la persona trabajadora. El despido deberá estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Municipal.

Disposiciones finales

Artículo 30.—**Derogatoria:** El presente Reglamento deroga cualquier disposición de la misma naturaleza que se haya emitido al respecto.

Artículo 31.—**Aprobación:** La reforma total o parcial de este Reglamento requerirá de la aprobación de la Junta Directiva del CCDRG, y del Concejo Municipal de El Guarco.

Artículo 32.—**Aplicación:** Corresponderá velar por la aplicación de este Reglamento, principalmente a la persona encargada y a los miembros del CCDRG.

Artículo 33.—**Vigencia:** Rige a partir de su publicación el periódico oficial *La Gaceta*.

Este reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal de El Guarco, en sesión ordinaria, del día 24 de setiembre del 2018, mediante el artículo VI del acta N° 171-2018, acuerdo N° 531 definitivamente aprobado.

Katherine Quirós Coto, Secretaria Municipal.—1 vez.— (IN2018282995).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL
OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN
EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-4695-2017.—Alfaro Coles Andrea, cédula N° 7-0149-0886. Ha solicitado reposición de los títulos Bachillerato en Derecho y Licenciatura en Derecho. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.—MBA José Rivera Monge, Director.—(IN2018281186).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

EDICTO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La señora Tania Rosmery Hernández Hernández, pasaporte N° F379535, ha presentado para el trámite de reconocimiento y equiparación el diploma con el título de Ingeniera en Ciencias de la Computación obtenido en la Universidad Católica de Honduras Nuestra Señora Reina de La Paz. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Cartago, 19 de setiembre del 2018.—Departamento de Admisión y Registro.—Ing. Giovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 20150003.—Solicitud N° 128633.—(IN2018280960).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO EXPROPIATORIO

Artículo 2 del Capítulo I de la Sesión 6245 del 11 de diciembre del 2017.

“(…)

Por tanto, por unanimidad acuerda:

- 1. Al amparo de la Ley 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, se emite el presente acuerdo expropiatorio con base en el avalúo (...) 365-2017, para expropiar la ampliación de derecho de servidumbre, necesario en la Línea de Transmisión Santa Rita-Cóbano.
- 2. (...).
- 3. Avalúo 365-2017: ampliación de derecho de servidumbre en finca matrícula 5-33537-000, propiedad de CAJUN BISTRO S. A., cédula jurídica número 3-101-348621, se amplía una sección del ancho de la franja de servidumbre de 20 metros a 40 metros, la longitud del tramo ampliado corresponde a 298,66 metros y la franja de servidumbre se ampliará 10 metros a ambos lados del borde de la línea existente desde la colindancia noroeste hasta el sitio de torre PI Loma. La ampliación de

la franja de servidumbre representa un área nueva de servidumbre correspondiente a 5.869,47 m². La franja de servidumbre tiene una orientación de norte a sureste, ingresando por la colindancia norte con calle pública, (...), llega al sitio de torre PI Loma, terminando en este punto la ampliación de la servidumbre. A partir del PI Loma varía su azimut a 151°18', hasta salir de la propiedad con la

colindancia este con Juan Bautista Gómez, en este sector mantiene las condiciones originales señaladas en el avalúo administrativo 628-2010.

2. (...). Acuerdo firme.”

Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 28 de setiembre del 2018.—Lic. Carlos Cerdas Delgado, Apoderado General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 383771.—Solicitud N° 129553.—(IN2018283635).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 30, 36 de la Ley 7593, artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP, y en los oficios OF-1409-IE-2018, OF-1410-IE-2018, OF-1411-IE-2018, OF-1412-IE-2018, OF-1414-IE-2018, para exponer las **Solicitudes Tarifarias Presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que en caso de aprobarse, regirían a partir del 1 de enero de 2019**, que se detallarán a continuación, y además para recibir posiciones a favor y en contra de las mismas:

SOLICITUD POR LIQUIDACIÓN 2017 PARA AJUSTE DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EXPEDIENTE ET-053-2018.				
ICE solicitó ajustar la tarifa del sistema de generación por concepto de liquidación tarifaria del periodo 2017 de la siguiente manera: Un aumento promedio del 7,48% para igualar al rédito para el desarrollo de 5,77% aprobado por el ente Regulador para el periodo 2017, según cifras aprobadas mediante las resoluciones RIE-104-2016 del 09/12/2016 y RIE-014-2017 del 14/03/2017, expediente ET-058-2016.				
Sistema de Generación (sin Combustibles)	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste Absoluto	% Ajuste
TARIFA T-CB: VENTAS A ICE DISTRIBUCIÓN Y CNFL, S.A. (sin combustibles)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	50,31 CRC	54,07 CRC	3,76 CRC	7,48%
Periodo Valle	41,22 CRC	44,30 CRC	3,08 CRC	7,48%
Periodo Nocturno	34,99 CRC	37,61 CRC	2,62 CRC	7,48%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	2 668,55 CRC	2 868,13 CRC	199,58 CRC	7,48%
Periodo Valle	2 668,55 CRC	2 868,13 CRC	199,58 CRC	7,48%
TARIFA T-SD: SISTEMA DE GENERACIÓN (sin combustibles)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	49,67 CRC	53,38 CRC	3,71 CRC	7,48%
Periodo Valle	40,68 CRC	43,72 CRC	3,04 CRC	7,48%
Periodo Nocturno	34,79 CRC	37,39 CRC	2,60 CRC	7,48%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	2 668,55 CRC	2 868,13 CRC	199,58 CRC	7,48%
Periodo Valle	2 668,55 CRC	2 868,13 CRC	199,58 CRC	7,48%
TARIFA T-UD: USUARIOS DIRECTOS DEL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE (sin combustibles)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	0,058 \$US	0,058 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	0,048 \$US	0,048 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	0,042 \$US	0,042 \$US	0 \$US	0%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	3,105 \$US	3,105 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	3,105 \$US	3,105 \$US	0 \$US	0%
Las razones que motivan la petición tarifaria para el sistema de generación que presta ICE surgen en apego al ajuste tarifario por concepto de liquidación 2017, para lo cual es necesario un ajuste promedio del 7,48% en la tarifa de este sistema a partir del 1 de enero de 2019.				

SOLICITUD POR LIQUIDACIÓN 2017 PARA AJUSTE DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EXPEDIENTE ET-054-2018.					
ICE solicitó ajustar la tarifa del sistema de transmisión por concepto de liquidación tarifaria del periodo 2017 de la siguiente manera: Un aumento promedio del 25,68% para igualar al rédito para el desarrollo de 6,92% aprobado por el ente Regulador para el periodo 2017, según cifras aprobadas mediante las resoluciones RIE-105-2016 del 09/12/2016, expediente ET-058-2016.					
Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste absoluto	% Ajuste
Tarifa T-TE	Por consumo de energía por cada kWh	10,88 CRC	13,67 CRC	2,79 CRC	25,68%
Tarifa T-TEb	Por consumo de energía por cada kWh	0,02 \$US	0,025135369 \$US	0,00513537 \$US	25,68%
Las razones que motivan la petición tarifaria para el sistema de transmisión que presta ICE surgen en apego al ajuste tarifario por concepto de liquidación 2017, para lo cual es necesario un ajuste promedio del 25,68% en la tarifa de este sistema a partir del 1 de enero de 2019.					

SOLICITUD POR LIQUIDACIÓN 2017 PARA AJUSTE DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EXPEDIENTE ET-055-2018.

ICE solicitó ajustar la tarifa del sistema de distribución de la siguiente manera:
Un aumento promedio del 12,77% para igualar al rédito para el desarrollo de 5,92% aprobado por el ente Regulador para el periodo 2017 (según cifras aprobadas mediante las RIE-106-2016 del 09/12/2016 y RIE-016-2017 del 17/03/2017, expediente ET-057-2016), así como la afectación por los sistemas de generación y transmisión.

Sistema de Distribución	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste absoluto	% Ajuste
T-RE: TARIFA RESIDENCIAL				
Bloque 0-40 kWh, cargo fijo	2 917,60 CRC	3 290,18 CRC	372,58 CRC	12,77%
Bloque 41-200 kWh, cada kWh	72,94 CRC	82,25 CRC	9,31 CRC	12,77%
Bloque mayor a 200 kWh, kWh adicional	131,45 CRC	148,24 CRC	16,79 CRC	12,77%
TARIFA T-CO: TARIFA COMERCIOS Y SERVICIOS				
Clientes consumo exclusivo energía				
Consumo de energía menor o igual a 3000 kWh, cada kWh	109,85 CRC	123,88 CRC	14,03 CRC	12,77%
Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh), cada kWh	65,73 CRC	74,12 CRC	8,39 CRC	12,77%
Por consumo de potencia (kW), cada kW	10 865,01 CRC	12 252,48 CRC	1 387,47 CRC	12,77%
TARIFA T-IN: TARIFA INDUSTRIAL				
Clientes consumo exclusivo energía				
Consumo de energía menor o igual a 3000 kWh, cada kWh	109,85 CRC	123,88 CRC	14,03 CRC	12,77%
Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh), cada kWh	65,73 CRC	74,12 CRC	8,39 CRC	12,77%
Por consumo de potencia (kW), cada kW	10 865,01 CRC	12 252,48 CRC	1 387,47 CRC	12,77%
TARIFA T-CS: TARIFA PREFERENCIAL DE CARÁCTER SOCIAL				
Clientes consumo exclusivo energía				
Consumo de energía menor o igual a 3000 kWh, cada kWh	73,83 CRC	83,26 CRC	9,43 CRC	12,77%
Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh), cada kWh	44,12 CRC	49,75 CRC	5,63 CRC	12,77%
Por consumo de potencia (kW), cada kW	7 115,79 CRC	8 024,48 CRC	908,69 CRC	12,77%
TARIFA T-MT: TARIFA MEDIA TENSIÓN				
Por consumo de energía (kWh), cada kWh				
Energía Punta, cada kWh	63,03 CRC	71,08 CRC	8,05 CRC	12,77%
Energía Valle, cada kWh	23,41 CRC	26,40 CRC	2,99 CRC	12,77%
Energía Noche, cada kWh	14,41 CRC	16,25 CRC	1,84 CRC	12,77%
Por consumo de potencia (kW), cada kW				
Potencia Punta, cada kW	10 227,54 CRC	11 533,60 RC	1 306,06 CRC	12,77%
Potencia Valle, cada kW	7 141,00 CRC	8 052,91 CRC	911,91 CRC	12,77%
Potencia Noche, cada kW	4 573,98 CRC	5 158,08 CRC	584,10 CRC	12,77%
TARIFA T-MTb: TARIFA MEDIA TENSIÓN EN DÓLARES				
Cargos por energía (kWh), por cada kWh				
Energía Punta, cada kWh	0,113 \$US	0,113 \$US	0,000 \$US	0,00%
Energía Valle, cada kWh	0,040 \$US	0,040 \$US	0,000 \$US	0,00%
Energía Noche, cada kWh	0,025 \$US	0,025 \$US	0,000 \$US	0,00%
Cargos por potencia (kW), por cada kW				
Potencia Punta, cada kW	18,115 \$US	18,115 \$US	0,000 \$US	0,00%
Potencia Valle, cada kW	12,642 \$US	12,642 \$US	0,000 \$US	0,00%
Potencia Noche, cada kW	8,104 \$US	8,104 \$US	0,000 \$US	0,00%

Las razones que motivan la petición tarifaria para el sistema de distribución que presta ICE surgen en apego al ajuste tarifario por concepto de liquidación 2017, para lo cual es necesario un ajuste promedio del 12,77% en la tarifa de este sistema a partir del 1 de enero de 2019.

SOLICITUD POR LIQUIDACIÓN 2017 PARA AJUSTE DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EXPEDIENTE ET-056-2018.

ICE solicitó ajustar la tarifa del servicio de alumbrado público por concepto de liquidación tarifaria del periodo 2017 de la siguiente manera:
Un aumento promedio del 8,14% para igualar al rédito para el desarrollo de 5,73% aprobado por el ente Regulador para el periodo 2017, según cifras aprobadas mediante las resoluciones RIE-107-2016 del 09/12/2016 y RIE-058-2017 del 29/06/2017, expediente ET-060-2016.

TARIFA T-AP: ALUMBRADO PÚBLICO				
	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste absoluto	% Ajuste
Bloque 0-40 kWh Cargo Fijo	162,00 CRC	175,1874908 CRC	13,1874908 CRC	8,14%
Bloque 41-50 000 Cada kWh	4,05 CRC	4,38 CRC	0,33 CRC	8,14%
Bloque mayor a 50 000 Cargo Fijo	202 500 CRC	218 984,3635 CRC	16 484,3635 CRC	8,14%

Las razones que motivan la petición tarifaria para el servicio de alumbrado público que presta ICE surgen en apego al ajuste tarifario por concepto de liquidación 2017, para lo cual es necesario un ajuste promedio del 8,14% en la tarifa de este servicio a partir del 1 de enero de 2019.

SOLICITUD PARA FIJAR LAS TARIFAS ELÉCTRICAS EN EL SISTEMA DE GENERACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE GASTO ADICIONAL DE COMPRAS A GENERADORES PRIVADOS SIN COMBUSTIBLES.

EXPEDIENTE ET-057-2018.		
El Instituto Costarricense de Electricidad solicitó ajustar la tarifa del sistema de generación por el reconocimiento del gasto adicional de compras de energía a generadores privados sin combustible de la siguiente manera:		
Sistema de Generación (Sin Combustibles)		
Tarifas	Descripción	% Ajuste
TARIFA T-CB	Tarifa T-CB: Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.	1,09 %
TARIFA T-SD	Tarifa T-SD: Sistema de Generación	1,09 %
TARIFA T-UD	Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE	0 %
Ajuste promedio del Sistema		1,08 %

SEGÚN LOS SIGUIENTES AJUSTES AL PLIEGO TARIFARIO QUE RIGE DEL 1° DE ENERO DEL 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019:

Sistema de Generación (sin Combustible)	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste Absoluto	% Ajuste
TARIFA T-CB: VENTAS A ICE DISTRIBUCIÓN Y CNFL, S.A. (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	54,07 CRC	54,66 CRC	0,59 CRC	1,09%
Periodo Valle	44,30 CRC	44,79 CRC	0,49 CRC	1,09%
Periodo Nocturno	37,61 CRC	38,02 CRC	0,41 CRC	1,09%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	2 868,13 CRC	2 899,53 CRC	31,40 CRC	1,09%
Periodo Valle	2 868,13 CRC	2 899,53 CRC	31,40 CRC	1,09%
TARIFA T-SD: SISTEMA DE GENERACIÓN (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	53,38 CRC	53,97 CRC	0,59 CRC	1,09%
Periodo Valle	43,72 CRC	44,20 CRC	0,48 CRC	1,09%
Periodo Nocturno	37,39 CRC	37,80 CRC	0,41 CRC	1,09%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	2 868,13 CRC	2 899,53 CRC	31,40 CRC	1,09%
Periodo Valle	2 868,13 CRC	2 899,53 CRC	31,40 CRC	1,09%
TARIFA T-UD: USUARIOS DIRECTOS DEL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargo por energía por cada kWh				
Periodo Punta	0,058 \$US	0,058 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	0,048 \$US	0,048 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	0,042 \$US	0,042 \$US	0 \$US	0%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	3,105 \$US	3,105 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	3,105 \$US	3,105 \$US	0 \$US	0%

EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD SOLICITÓ AJUSTAR LA TARIFA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN POR EL RECONOCIMIENTO DEL GASTO ADICIONAL DE COMPRAS DE ENERGÍA A GENERADORES PRIVADOS SIN COMBUSTIBLE DE LA SIGUIENTE MANERA:

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN (SIN COMBUSTIBLES)		
Tarifas	Descripción	% Ajuste
T-RE	Residencial: Para consumo residencial (casas de habitación y apartamentos)	0,66 %
T-GE	General: Para industrias, comercios y locales donde se suministran servicios	0,66 %
T-CS	Preferencial de carácter social	0,66 %
T-MT	Media tensión	0,66 %
T-MTb	Media tensión tarifa en dólares	0 %
Ajuste promedio del Sistema		0,66 %

SEGÚN LOS SIGUIENTES AJUSTES AL PLIEGO TARIFARIO QUE RIGE DEL 1° DE ENERO DEL 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019:

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN (SIN COMBUSTIBLES)	TARIFA VIGENTE	TARIFA PROPUESTA	AJUSTE ABSOLUTO	% AJUSTE
T-RE: TARIFA RESIDENCIAL (SIN COMBUSTIBLES)				
Bloque 0-40 kWh	3 290,00 CRC	3 311,86 CRC	21,86 CRC	0,66%
Bloque 41-200 kWh	82,25 CRC	82,79 CRC	0,54 CRC	0,66%
Bloque mayor a 200 kWh	148,24 CRC	149,21 CRC	0,97 CRC	0,66%
TARIFA T-CO: TARIFA COMERCIOS Y SERVICIOS (SIN COMBUSTIBLES)				
Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh				
Por cada kWh	123,88 CRC	124,69 CRC	0,81 CRC	0,66%
Para consumos mayores que 3 000 kWh				

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN (SIN COMBUSTIBLES)	TARIFA VIGENTE	TARIFA PROPUESTA	AJUSTE ABSOLUTO	% AJUSTE
Cargo por energía por cada kWh	74,12 CRC	74,61 CRC	0,49 CRC	0,66%
Cargo por potencia por cada kW	12 252,48 CRC	12 333,20 CRC	80,72 CRC	0,66%
TARIFA T-IN: TARIFA INDUSTRIAL (SIN COMBUSTIBLES)				
Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh				
Por cada kWh	123,88 CRC	124,70 CRC	0,82 CRC	0,66%
Para consumos mayores que 3 000 kWh				
Cargo por energía por cada kWh	74,12 CRC	74,61 CRC	0,49 CRC	0,66%
Cargo por potencia por cada kW	12 252,48 CRC	12 333,20 CRC	80,72 CRC	0,66%
TARIFA T-CS: TARIFA PREFERENCIAL DE CARÁCTER SOCIAL (SIN COMBUSTIBLES)				
Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh				
Por cada kWh	83,26 CRC	83,81 CRC	0,55 CRC	0,66%
Para consumos mayores que 3 000 kWh				
Cargo por energía por cada kWh	49,75 CRC	50,08 CRC	0,33 CRC	0,66%
Cargo por potencia por cada kW	8 024,48 CRC	8 077,35 CRC	52,87 CRC	0,66%
TARIFA T-MT: TARIFA MEDIA TENSIÓN (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	71,08 CRC	71,55 CRC	0,47 CRC	0,66%
Periodo Valle	26,40 CRC	26,57 CRC	0,17 CRC	0,66%
Periodo Nocturno	16,25 CRC	16,36 CRC	0,11 CRC	0,66%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	11 533,60 CRC	11 609,59 CRC	75,99 CRC	0,66%
Periodo Valle	8 052,91 CRC	8 105,96 CRC	53,05 CRC	0,66%
Periodo Nocturno	5 158,08 CRC	5 192,06 CRC	33,98 CRC	0,66%
TARIFA T-MTb: TARIFA MEDIA TENSIÓN EN DÓLARES (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	0,113 \$US	0,113 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	0,040 \$US	0,040 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	0,025 \$US	0,025 \$US	0 \$US	0%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	18,115 \$US	18,115 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	12,642 \$US	12,642 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	8,104 \$US	8,104 \$US	0 \$US	0%

AHORA BIEN, CONSIDERANDO: I) EL EFECTO POR CONCEPTO EN LOS SISTEMAS DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO, POR LIQUIDACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL AÑO 2017 QUE CONSTAN EN LOS EXPEDIENTES ET-053-2018, ET-054-2018, ET-055-2018 Y ET-056-2018 Y II) EL EFECTO DEL RECONOCIMIENTO DEL GASTO ADICIONAL DE COMPRA DE ENERGÍA GENERADORES PRIVADOS (SIN COMBUSTIBLES), EL ICE PRESENTÓ SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO MEDIANTE OFICIO 5407-116-2018, TAL COMO SIGUE:

SISTEMA DE GENERACIÓN (SIN COMBUSTIBLES)		
Tarifas	Descripción	% Ajuste
TARIFA T-CB	Tarifa T-CB: Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.	8,66 %
TARIFA T-SD	Tarifa T-SD: Sistema de Generación	8,66 %
TARIFA T-UD	Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE	0 %
Ajuste promedio del Sistema		8,51 %

SEGÚN LOS SIGUIENTES AJUSTES AL PLIEGO TARIFARIO QUE RIGE DEL 1° DE ENERO DEL 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019:

Sistema de Generación (sin Combustibles)	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste Absoluto	% Ajuste
TARIFA T-CB: VENTAS A ICE DISTRIBUCIÓN Y CNFL, S.A. (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	50,31 CRC	54,66 CRC	4,35 CRC	8,66%
Periodo Valle	41,22 CRC	44,79 CRC	3,57 CRC	8,66%
Periodo Nocturno	34,99 CRC	38,02 CRC	3,03 CRC	8,66%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	2 668,55 CRC	2 899,53 CRC	230,98 CRC	8,66%
Periodo Valle	2 668,55 CRC	2 899,53 CRC	230,98 CRC	8,66%
TARIFA T-SD: SISTEMA DE GENERACIÓN (sin combustibles)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	49,67 CRC	53,97 CRC	4,30 CRC	8,66%
Periodo Valle	40,68 CRC	44,20 CRC	3,52 CRC	8,66%
Periodo Nocturno	34,79 CRC	37,80 CRC	3,01 CRC	8,66%
Cargos por potencia por cada kW				

Sistema de Generación (sin Combustibles)	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste Absoluto	% Ajuste
Periodo Punta	2 668,55 CRC	2 899,53 CRC	230,98 CRC	8,66%
Periodo Valle	2 668,55 CRC	2 899,53 CRC	230,98 CRC	8,66%
TARIFA T-UD: USUARIOS DIRECTOS DEL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargo por energía por cada kWh				
Periodo Punta	0,058 \$US	0,058 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	0,048 \$US	0,048 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	0,042 \$US	0,042 \$US	0 \$US	0%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	3,105 \$US	3,105 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	3,105 \$US	3,105 \$US	0 \$US	0%

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN (SIN COMBUSTIBLES)		
Tarifas	Descripción	% Ajuste
T-RE	Residencial: Para consumo residencial (casas de habitación y apartamentos)	13,51 %
T-GE	General: Para industrias, comercios y locales donde se suministran servicios	13,51 %
T-CS	Preferencial de carácter social	13,51 %
T-MT	Media tensión	13,51 %
T-MTb	Media tensión tarifa en dólares	0 %
Ajuste promedio del Sistema		13,32 %

SEGÚN LOS SIGUIENTES AJUSTES AL PLIEGO TARIFARIO QUE RIGE DEL 1° DE ENERO DEL 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019:

Sistema de Distribución (sin combustibles)	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste absoluto	% Ajuste
T-RE: TARIFA RESIDENCIAL (SIN COMBUSTIBLES)				
Bloque 0-40 kWh	2 917,60 CRC	3 311,86 CRC	394,26 CRC	13,51%
Bloque 41-200 kWh	72,94 CRC	82,79 CRC	9,86 CRC	13,51%
Bloque mayor a 200 kWh	131,45 CRC	149,21 CRC	17,76 CRC	13,51%
TARIFA T-CO: TARIFA COMERCIOS Y SERVICIOS (SIN COMBUSTIBLES)				
Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh				
Por cada kWh	109,85 CRC	124,69 CRC	14,84 CRC	13,51%
Para consumos mayores que 3 000 kWh				
Cargo por energía por cada kWh	65,73 CRC	74,61 CRC	8,88 CRC	13,51%
Cargo por potencia por cada kW	10 865,01 CRC	12 333,20 CRC	1 468,19 CRC	13,51%
TARIFA T-IN: TARIFA INDUSTRIAL (SIN COMBUSTIBLES)				
Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh				
Por cada kWh	109,85 CRC	124,69 CRC	14,84 CRC	13,51%
Para consumos mayores que 3 000 kWh				
Cargo por energía por cada kWh	65,73 CRC	74,61 CRC	8,88 CRC	13,51%
Cargo por potencia por cada kW	10 865,01 CRC	12 333,20 CRC	1 468,19 CRC	13,51%
TARIFA T-CS: TARIFA PREFERENCIAL DE CARÁCTER SOCIAL (SIN COMBUSTIBLES)				
Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh				
Por cada kWh	73,83 CRC	83,81 CRC	9,98 CRC	13,51%
Para consumos mayores que 3 000 kWh				
Cargo por energía por cada kWh	44,12 CRC	50,08 CRC	5,96 CRC	13,51%
Cargo por potencia por cada kW	7 115,79 CRC	8 077,35 CRC	961,56 CRC	13,51%
TARIFA T-MT: TARIFA MEDIA TENSIÓN (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	63,03 CRC	71,55 CRC	8,52 CRC	13,51%
Periodo Valle	23,41 CRC	26,57 CRC	3,16 CRC	13,51%
Periodo Nocturno	14,41 CRC	16,36 CRC	1,95 CRC	13,51%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	10 227,54 CRC	11 609,59 CRC	1 382,05 CRC	13,51%
Periodo Valle	7 141,00 CRC	8 105,96 CRC	964,96 CRC	13,51%
Periodo Nocturno	4 573,98 CRC	5 192,06 CRC	618,08 CRC	13,51%
TARIFA T-MTb: TARIFA MEDIA TENSIÓN EN DÓLARES (SIN COMBUSTIBLES)				
Cargos por energía por cada kWh				
Periodo Punta	0,113 \$US	0,113 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	0,040 \$US	0,040 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	0,025 \$US	0,025 \$US	0 \$US	0%
Cargos por potencia por cada kW				
Periodo Punta	18,115 \$US	18,115 \$US	0 \$US	0%
Periodo Valle	12,642 \$US	12,642 \$US	0 \$US	0%
Periodo Nocturno	8,104 \$US	8,104 \$US	0 \$US	0%

TARIFA T-AP: SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO				
Servicio de Alumbrado Público	Tarifa Vigente	Tarifa Propuesta	Ajuste absoluto	% Ajuste
Bloque 0-40 kWh Cargo Fijo	162,00 CRC	176,22 CRC	14,22 CRC	8,78%
Bloque 41-50 000 Cada kWh	4,05 CRC	4,41CRC	0,3556 CRC	8,78%
Bloque mayor a 50 000 Cargo Fijo	202 500 CRC	220 278 CRC	17 778,1 CRC	8,78%
Las razones que motivan la petición tarifaria para los sistemas de generación, distribución y alumbrado público surgen por el efecto de incorporar la liquidación del periodo 2017 y el gasto adicional de las compras a generadores privados periodo octubre 2017-diciembre 2018, considerando lo siguiente:				
1. Para el sistema de Generación, el efecto neto de las solicitudes tarifarias por liquidación según nota 5407-111-2018 y aumento por el gasto adicional en la compra a generadores privados según nota 5407-115-2018, asciende a un 8.51%.				
2. Para el sistema de Distribución, el efecto neto de las solicitudes tarifarias por liquidación según nota 5407-113-2018 y aumento por el gasto adicional en la compra a generadores privados según nota 5407-115-2018, asciende a un 13.32%.				
3. Para el sistema de Alumbrado público, el efecto neto de las solicitudes tarifarias por liquidación según nota 5407-114-2018 y aumento por el gasto adicional en la compra a generadores privados según nota 5407-115-2018, asciende a un 8.78%.				

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **martes 20 de noviembre de 2018** a las **16 horas (04:00 p.m.)** en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, e interconectada por medio de sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Alajuela, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar de forma oral en la audiencia pública con sólo presentar su cédula de identidad o mediante escrito firmado (con fotocopia de la cédula), éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr. En ambos casos debe indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax o dirección exacta*).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Más información en las instalaciones de la ARESEP, en www.aresep.go.cr consulta de expediente ET-053-2018, ET-054-2018, ET-055-2018, ET-056-2018, ET-057-2018 y con el consejero del usuario al correo consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

(*) *La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.*

El día de la audiencia, a partir de las 15:30 horas, la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio, en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Dirección General de Atención al Usuario.—Nathalie Artavia Chavarría.—1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 197-2018.—(IN2018290014).

AVISOS

Departamento Patentes

EDICTOS

INSTITUTO DE NORMAS TÉCNICAS DE COSTA RICA

Se informa a los interesados que está disponible el Plan Nacional de Normalización, para el segundo semestre del año 2018. El Plan podrá ser descargado en la página web de INTECO, <http://www.inteco.org>

Para mayor información, comuníquese con la Dirección de Normalización con la Ing. Liz Paula Cordero Elizondo al teléfono 2283-4522 o a al correo lcordero@inteco.org

Alexandra Rodríguez Venegas, Directora de Normalización.—1 vez.—(IN2018280866).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD MONTES DE OCA

Para los fines consiguientes la Dirección de Servicios de la Municipalidad de Montes de Oca hace saber que los siguientes de apellido Barboza Alvarado; María Marta, cédula 1-0238-0785; Alicia, cédula 1-0183-0508; y Víctor Manuel, cédula 1-0199-0597 han presentado escritura pública rendida ante notario público Efraín Mauricio Carvajal Madrigal, en la que declaran que son arrendatarios del derecho de uso Sencillo N° 144 del Bloque 1 del Cementerio de San Pedro y que en este acto ceden dicho derecho a Andrea Daniela García Barboza, cédula 1-1508-0636, quién acepta dicha cesión con las obligaciones y responsabilidades que de este acto se derivan. A su vez, la nueva titular solicita que se nombren como beneficiarios a: Gisella María Mora Barboza, cédula 1-0739-0070; y Yenci Sileny Solano Barboza, cédula 1-1132-0152. La Municipalidad de Montes de Oca queda exonerada de toda responsabilidad civil y penal y brindará un plazo de 8 días hábiles a partir de esta publicación para escuchar objeciones.

Sabanilla de Montes de Oca, 12/09/2018.—Licda. Joselyn Umaña Camacho, Encargada de Cementerios.—1 vez.—(IN2018280442).

N° 34-2018.—Para los fines consiguientes el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Montes de Oca, hace saber que, Torre Jiménez Roxana, cédula N° 6-0102-0657, ha presentado solicitud de traspaso de licencia comercial N° 595, a favor de Laura González González, cédula N° 5-0300-0362. La Municipalidad de Montes de Oca otorga 8 días naturales de plazo a partir de esta publicación para presentar objeciones.

San Pedro de Montes de Oca, 05 de setiembre del 2018.—Liliana Barrantes Elizondo, Jefa.—1 vez.—(IN2018280496).

Edicto 37-2018.—Para los fines consiguientes el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Montes de Oca, hace saber que, Sandra Peraza Martínez, cédula 7-0103-0958, ha presentado solicitud de traspaso de licencia comercial N° 11793, a favor de Martha Eugenia Barrante Mora, cédula 1-0843-0038. La Municipalidad de Montes de Oca otorga 8 días naturales de plazo a partir de esta publicación para presentar objeciones.

San Pedro de Montes de Oca, 17 de setiembre del 2018.—Lilliana Barrantes Elizondo, Jefa.—1 vez.—(IN2018281168).

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

En el Cementerio de Heredia, existe un derecho a nombre de Familia Carvajal Morales, los descendientes desean traspasar el derecho, además desean incluir beneficiarios indicándose así:

- Arrendatario:
- Ligia María Carvajal Morales, cédula 04-0094-0552.
- Beneficiarios:
- Eli Carvajal Morales, cédula 04-0074-0885
Julio Carvajal Morales, cédula 04-0085-0390
Olman Carvajal Morales, cédula 04-0107-0190
Carmen María Carvajal Morales, cédula 04-0083-0026

Lote N° 126 Bloque A, medida 3 metros cuadrados para 2 nichos, solicitud 269, recibo 89449, inscrito en Folio 17 indica, Libro 2. Datos confirmados según constancia extendida por la Administración de Cementerios con fecha 24 de julio del 2018.

Se emplaza por 30 días hábiles a todo aquel que pretenda tener derecho sobre el mismo, para que se apersona a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Heredia, a fin de hacer valer sus derechos, caso contrario se inscribirá dicho derecho a nombre de la petente.

Lic. Juan José Carmona Chaves, Administrador.—1 vez.— (IN2018280505).

En el Cementerio de Heredia, existe un derecho a nombre de Castro Lee Rosita, los descendientes desean traspasar el derecho, además desean incluir beneficiarios indicándose así:

Arrendatario: Monique Ellen Fernández Castro, cédula 09-1080-0492

Beneficiarios: Daniel Alfredo Castro Quesada, cédula 01-1385-0349

Lote N° 73 Bloque G, medida 6 metros cuadrados para 4 nichos, solicitud 325 y 383, recibo 807-b y 2016-d, inscrito en Folio 11 y 13, Libro 1. Datos confirmados según constancia extendida por la Administración de Cementerios con fecha 06 de setiembre de 2018. Se emplaza por 30 días hábiles a todo aquel que pretenda tener derecho sobre el mismo, para que se apersona a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Heredia, a fin de hacer valer sus derechos, caso contrario se inscribirá dicho derecho a nombre de la petente.

Lic. Juan José Carmona Chaves, Administrador de Cementerios.—1 vez.—(IN2018281431).

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE
EDICTO

El Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Santa Cruz, comunica que la persona jurídica Yaravi Rosa YVR Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-713179, inscrita ante el Registro Público Nacional, Sección Mercantil al Tomo 2016, Asiento 204234, y que a las mismas citas se encuentra inscrito el nombramiento con Representación Judicial y Extrajudicial, la señora Lizbeth Cerdas Dinarte, mayor, casada, empresaria, cédula de identidad número 5-0154-0454, vecina de Santa Cruz, provincia de San José; con base en la Ley N° 6043 de Zona Marítimo Terrestre del 02 de marzo de 1977 y su Reglamento N° 7841-P del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión una parcela de terreno que se tramita bajo el Expediente Administrativo N° 2029-2016, ubicada en la zona restringida de la zona marítimo terrestre del sector costero de Playa Tamarindo, distrito 9° Tamarindo, del cantón 3° Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste Mide: ciento noventa y tres metros cuadrados (193 M²), y se ubica en Zona Turística de Uso Múltiple, según plano catastrado N° G-1880885-2016, según Plan Regulador Integral vigente de Playa Tamarindo. Linderos: al norte, Claudio Cercas Zúñiga; al sur, Municipalidad de Santa Cruz; al este, calle pública con una distancia de diez metros y ochenta y cuatro centímetros lineales; y al oeste, con la zona pública inalienable. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 6043 de Zona Marítimo Terrestre, se conceden treinta días hábiles contados a partir de esta publicación para oír oposiciones. Las oposiciones deberán presentarse ante el Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Santa Cruz, dentro del plazo otorgado por ley, las cuales deberán venir acompañadas de dos juegos de copias. Además, se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno al solicitante sobre la concesión, hasta que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 6043 sobre Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento, y sea aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo. La misma se realiza sin perjuicio de que las futuras disposiciones, modificaciones o actualizaciones del actual plan regulador costero varíen el destino de la parcela. Es todo. Dado en la ciudad de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, el día martes dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Onías Contreras Moreno, Jefe.—1 vez.—(IN2018281630).

MUNICIPALIDAD DE ABANGARES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ABANGARES

Comunica el acuerdo N° 0398-2018, emitido en la sesión extraordinaria N° 18-2018, Capítulo III, Artículo 1.; celebrada el seis de setiembre del año dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el cual en su texto dice:

Aprobar tarifas para el periodo 2019; correspondiente al Acueducto Municipal de Abangares; según tabla:

MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
TARIFAS PROPUESTAS
Tarifas 2019

	Domiciliaria	PRECIO		MENSUAL	
		Ordinaria	Reproductiva	Preferencial	Gobierno
0-15 M³, C/M	7.550,00	15.500,00	23.250,00	7.750,00	11.625,00
16-25 M³, C/M	750,00	870,00	1.612,50	975,00	975,00
26-40 M³ C/M	1.125,00	1.350,00	1.612,50	975,00	975,00
41-60 M³ C/M	1.125,00	1.350,00	1.612,50	975,00	975,00
61-80 M³ C/M	1.687,50	2.250,00	1.612,50	975,00	975,00
81-100 M³ C/M	1.687,50	2.250,00	1.612,50	2.362,50	2.362,50
101-120 M³ C/M	2.475,00	2.737,50	1.612,50	2.362,50	2.362,50
MAS 120 M³ C/M	2.475,00	2.737,50	1.612,50	2.362,50	2.362,50
SERVICIOS NUEVOS	80.000,00				

Las Juntas de Abangares, 10 de setiembre del 2018.—Francisco Javier González Pulido, Secretario.—1 vez.—(IN2018281634).

Comunica el acuerdo N° 0400-2018, emitido en la sesión Extraordinaria N° 18-2018, Capítulo III, Artículo 3.; celebrada el seis de setiembre del año dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el cual en su texto dice:

Aprobar tarifas correspondientes al servicio de mantenimiento de parques y áreas verdes del distrito primero de la Municipalidad de Abangares; el cual regirá a partir del 01 de enero del 2019; según tabla:

1. Mantenimiento de parques y áreas verdes.

La metodología para el cálculo del servicio cambió, se determina utilizando el factor por el valor de la propiedad declarada para los contribuyentes del distrito Las Juntas. Y el cobro se realizará trimestralmente.

Mantenimiento de parques y áreas verdes	Factor
Factor	0.000225

Las Juntas de Abangares, 20 de setiembre del 2018.—Francisco Javier González Pulido, Secretario.—1 vez.—(IN2018281635).

Comunica el acuerdo N° 0399-2018, emitido en la sesión Extraordinaria N° 18-2018, Capítulo III, Artículo 2.; celebrada el seis de setiembre del año dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el cual en su texto dice:

Aprobar tarifa correspondiente al Cementerio de la Municipalidad de Abangares, el cual regirá a partir del 01 de enero del 2019; según tabla:

2. Cementerio:

EL MONTO APROBADO ES POR CADA NICHOS O APOSENTO		
RUBRO	Tasa anual	Tasa trimestral
Mantenimiento del cementerio	€7.950,00	€1.987,50
EL MONTO APROBADO ES POR CADA DOS METROS UTILIZADOS		
RUBRO	Tasa anual	Tasa trimestral
Arrendamiento	€1.550,00	€387,50
EL MONTO APROBADO ES POR SERVICIO		
RUBRO	Cobro único	
Inhumación y/o Exhumación	€7.750,00	

Las Juntas de Abangares, 20 de setiembre del 2018.—Francisco Javier González Pulido, Secretario.—1 vez.—(IN2018281636).

Comunica el acuerdo N° 0407-2018, emitido en la Sesión Ordinaria N° 37-2018, Capítulo III, Artículo 6°; celebrada el once de setiembre del año dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el cual en su texto dice:

Implementar el cobro de tarifas de hidrantes en la Municipalidad de Abangares; basado en la Ley N° 8641; según cuadro adjunto:

Servicio	2019	2020
Por metro cúbico medido	¢24.00	¢26.00

Las Juntas de Abangares, 20 de setiembre del 2018.—Francisco Javier González Pulido, Secretario.—1 vez.—(IN2018281637).

AVISOS

CONVOCATORIAS

PLASTIMOL INTERNACIONAL S.R.L.

Plastimol Internacional S.R.L., convoca a todos sus cuotistas a la asamblea general ordinaria a celebrarse en sus oficinas, sito en Heredia, San Joaquín de Flores; 500 metros al este, 50 metros sur, del puente de la Firestone, el día 20 de noviembre del 2018. Primera convocatoria 14:00 horas y la segunda convocatoria 15:00 horas, dará inicio la asamblea en la segunda convocatoria, con los cuotistas presentes. Agenda de asamblea:

- 1. Comprobación del quórum;
- 2. Lectura y aprobación del orden del día;
- 3. Informe de los estados financieros de la compañía al 30 de setiembre del año 2018;
- 4. Cualquier otro punto que propongan los cuotistas.

Marianela Zúñiga Arroyo, Gerente.—1 vez.—(IN2018290200).

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica informa a sus agremiados(as) lo siguiente:

- a) Convocar a los(as) agremiados(as) a la asamblea general ordinaria que se verificará en la sede principal del Colegio, el día sábado 17 de noviembre del 2018, a las doce horas, a fin de conocer los siguientes temas:
 - 1. Informe del presidente
 - 2. Informe del fiscal
 - 3. Aprobación de la liquidación del presupuesto del año 2017
 - 4. Lectura y aprobación del presupuesto para el año 2019
- b) Si a la hora señalada no existiere el quórum de ley, la sesión podrá celebrarse válidamente media hora después, siempre que estuvieren presentes cuando menos quince agremiados(as).

Lic. Juan Luis León Blanco, Presidente.—MSc. Julio Armando Castellanos Villanueva, Secretario.—(IN2018290268). 2 v. 1

CONDominio HORIZONTAL RESIDENCIAL AMANPURI

Se convoca a asamblea general ordinaria de propietarios de las fincas filiales que conforman el Condominio Horizontal Residencial Amanpuri, cédula jurídica N° 3-109-467003, la cual se llevará a cabo en primera convocatoria al ser las 08:30 horas del día 13 de noviembre del 2018, y en segunda convocatoria una hora después del mismo día en caso de no contar con el quórum de ley. La asamblea se llevará a cabo en la oficina de RPM, sito en Playa Langosta, Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste.

Orden del día-Agenda:

- I. Primera llamada a las 08:30.
- II. Revisión del registro de dueños - Verificación del quórum. Si no hay quórum la segunda llamada será a las 09:30 a. m.
- III. Prueba de notificación convocada para la sesión o exención de notificación.

- Petición de participación de todos los dueños mediante Proxy (representación legal) o presencial.
- Todos los dueños deben aprobar esta sesión.

- IV. Elección de oficiales para propósitos de la sesión.
- V. Repaso de minutas previas.
- VI. Reporte del administrador:

- A. Reporte Operacional.
- B. Reporte Financiero.

- VII. Agenda nuevos asuntos/agenda abierta:

- A. Lista de temas a tocar.

- Seguridad
- Reforma Fiscal
- Sillas de piscina
- Sensor del elevador
- Pintura externa de la propiedad
- Mejoras en terraza \$600
- Piedra blanca para parqueo y áreas comunes
- Tapas de tanques de agua de lluvia
- Reciclaje
- Luces de iluminación nocturna

- B. Temas abiertos presentados por asistentes.

- VIII. Presupuesto para el 2019 y aprobación de gastos anuales y otros gastos.
- IX. Elección del administrador.
- X. Establecimiento de fecha de reunión para el 2019.
- XI. Se levanta la sesión.

Se informa a todos los propietarios que para poder acreditar su participación deberán aportar su identificación, en caso de personas jurídicas una personería jurídica original con no menos de 30 días de emisión, y en caso de no poder asistir enviar a un representante autorizado por medio de poder especial debidamente autenticada por un notario.—Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, 03 de octubre del 2018.—Carolyn Herman, R.P.M. Business Administration Group S. A.—1 vez.—(IN2018287805).

ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE CAFETALEROS ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Junta Directiva convoca a los asociados a asamblea general ordinaria, se celebrará el día lunes 19 de noviembre de 2018, a las 17:00 horas [única convocatoria], en las instalaciones de Duwest-Cafesa, 175 metros sur de la Dirección General de Migración y Extranjería, La Uruca, San José.

Orden del día

- 1) Informe del presidente,
- 2) Informe del tesorero.
- 3) Informe del fiscal.
- 4) Nombramientos de junta directiva y de fiscal para el período que corre del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019.
- 5) Otros asuntos.

Se recuerda a los asociados que para ejercer su derecho a voto deben estar al día en el pago de las cuotas de afiliación (Art. 6° del estatuto). Toda asamblea legalmente convocada podrá efectuarse válidamente, cualquiera que sea el número de los asociados que concurren. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y en caso de empate decidirá el presidente (Art. 11 del estatuto).—San José, 12 de octubre de 2018.—Rodrigo Vargas Ruiz, Presidente.—1 vez.—(IN2018289967).

INSTITUTO CENTROAMERICANO DE MEDICINA ICEM SOCIEDAD ANÓNIMA

Convoca a asamblea general extraordinaria de socios a celebrarse en Torre Lexus, Oficinas de Grupo Montecristo, sexto piso, Escazú, San José, a las ocho horas (8:00) horas del lunes diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Si a la hora indicada no hubiere el quorum de ley, la asamblea se celebrará una hora después con el número de socios presentes. Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1) Reforma a la cláusula del Capital Social de la compañía-aumento de Capital-
- 2) Otros asuntos de los socios.

San José, 11 de octubre del 2018.—Francis Durman Esquivel, Presidente.—1 vez.—(IN2018290026).

CONSORCIO JURÍDICO NOTRE DAME SOCIEDAD ANÓNIMA

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de accionistas de la firma Consorcio Jurídico Notre Dame Sociedad Anónima, que se celebrará, en San José, Pavas, Oficentro La Virgen, Edificio cuatro, piso tres, en primera convocatoria a las 10 horas del 26 de noviembre del 2018; en caso de que no hubiere quórum, la asamblea se celebrará en segunda convocatoria una hora más tarde en el mismo lugar, con el número de acciones presentes. El orden del día es el siguiente:

Asamblea General Ordinaria

- a. Verificación del quórum y de la publicación de la convocatoria.
- b. Aprobación de la agenda.
- c. Lectura del acta anterior.
- d. Discutir y aprobar o improbar el informe del Presidente.
- e. Tomar las medidas necesarias sobre el informe del Presidente.
- f. Poner en conocimiento de los socios los estados financieros del período fiscal 2017-2018.
- g. Aprobar o improbar los estados financieros correspondientes al período fiscal 2017-2018.
- h. Acordar repartición de dividendos entre los socios, si los hubiera.
- i. Asuntos varios.

San José, 16 de octubre del 2018.—Michel Reutenauer, Presidente.—1 vez.—(IN2018290028).

LAS CABRITAS DE LA SACA S. A.

CONVOCATORIA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA

Se convoca a los miembros de la junta directiva de la sociedad Las Cabritas de La Saca S. A., cédula jurídica número 3-101-324344, a la sesión extraordinaria a llevarse a cabo en el domicilio social el día 28 de noviembre del 2018, a las 18:00 horas para discutir, aprobar o improbar lo siguiente:

Orden del día

- 1- Aprobar o improbar el traspaso de la finca de Heredia número 60580-000.
- 2- Asuntos varios.

En aras del cumplimiento del derecho de información que les asiste a los miembros del Consejo de Administración, se les informa que en el domicilio social se encuentra a su disposición la documentación pertinente.—San Francisco de San Isidro de Heredia, 19 de octubre del 2018.—Estela Avendaño Núñez, Secretaria.—1 vez.—(IN2018290076).

LAS CABRITAS DE LA SACA S. A.

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

Se convoca a todos los socios de la sociedad Las Cabritas de La Saca S. A., cédula jurídica número 3-101-324344, a la asamblea general extraordinaria a llevarse a cabo en el domicilio social el día 27 de noviembre del 2018 a las 18:00 horas en primera convocatoria. De no haber quórum de asistencia, se llevará a cabo dicha Asamblea en segunda convocatoria una hora después el mismo día, sea a las 19:00 horas con los socios que concurran.

ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA

- 1.-Discusión y aprobación o no del traspaso de la finca de Heredia número 60580-000 a Josué Rodríguez Chacón.
- 2.-Establecimiento de la responsabilidad en el pago de los eventuales gastos de traspaso.
- 3.-Fijación de la fecha de entrada en posesión del inmueble por parte del eventual nuevo dueño.
- 4.- Asuntos varios.

En aras del cumplimiento del derecho de información que les asiste a los socios, se les informa que en el domicilio social se encuentra a su disposición la documentación pertinente.—San Francisco de San Isidro de Heredia, 19 de octubre del 2018.—Estela Avendaño Núñez, Secretaria.—1 vez.—(IN2018290079).

PRODUCTOS PLÁSTICOS SIRENA S. A.

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Socios de la empresa Productos Plásticos Sirena S. A., que se celebrará en el domicilio social, a las 16:00 horas del día 23 de noviembre del 2018, en que se conocerá el informe de inventario y balance de la sociedad correspondiente al último período fiscal. De no haber quórum a la hora indicada, se procederá una hora después.—Franklin Chaves Montero, Presidente.—1 vez.—(IN2018290195).

INDUSTRIAS FRANK S. A.

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de socios de la empresa Industrias Frank S. A., que se celebrará en el domicilio social, a las 16:00 horas del día 23 de noviembre del 2018, en que se conocerá el informe de inventario y balance de la sociedad correspondiente al último período fiscal. De no haber quórum a la hora indicada, se procederá una hora después.—Franklin Chaves Montero, Presidente.—1 vez.—(IN2018290197).

ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS

Asamblea general ordinaria N° LXI

La Asociación Hogar de Ancianos San Vicente de Paúl de San Carlos, convoca a: la asamblea general ordinaria que celebraremos el sábado 24 de noviembre del 2018, la cual se realizará a partir de la 12:30 m. d., en primera convocatoria, en caso de no haber quórum, la asamblea iniciará a la 1:30 p. m., en segunda convocatoria; la misma se llevará a cabo en el Rancho los Abuelos en nuestras instalaciones.

Agenda asamblea ordinaria N° LXI (61)

1. Actos Protocolarios: Ingreso del Pabellón Nacional y Estandarte de la Asociación, Himno Nacional e Invocación.
2. Presentación Invitados Especiales.
3. Comprobación del quórum.
4. Informe de Presidencia y Administración.
5. Informe de Contable.
6. Informe de Finca.
7. Informe de Fiscalía.
8. Ratificación del Plan de Trabajo y Presupuesto 2019.
9. Elección de todos los Miembros de Junta Directiva y Fiscalía.
10. Comentarios y sugerencias de los asociados.
11. Clausura.
12. Refrigerio.

Esperamos contar con su honorable asistencia

Jorge Arturo Hidalgo Quirós, Secretario Junta Directiva.—1 vez.—(IN2018290327).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

De conformidad con la Directriz DRPI-02-2014 del Registro de la Propiedad Industrial, se hace saber a los interesados y posibles acreedores del traspaso del nombre comercial **Ziza Café Lounge** (Diseño) registro 231078, expediente 2013-5801, celebrado entre **Grupo Ziza M Y L S.A.** y **Zoku S.A.**, para que se presenten dentro del término de 15 días a partir de la primera publicación ante ésta notaría, hacer valer sus derechos.—San José, 03 de octubre del 2018.—Lic. Mauricio Bonilla Robert, Notario.—(IN2018284887).

AVIANCA COSTA RICA S. A.

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, AVIANCA COSTA RICA S. A., antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (LACSA)-hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N° Acciones Serie
9136 1200 J
Nombre del Accionista: Comercial Calomyr S. A.
Folio número 6303
San José, 14 de setiembre de 2018.—Gerencia de Accionistas.—Norma Naranjo M., Gerente.—(IN2018279457).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ
UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por medio de la presente, el Departamento de Registro la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) certifica el extravío del título a nombre de Montero Granados Diana, portador de la cédula de identidad número uno, cero novecientos quince, cero cuatrocientos nueve, de la Licenciatura en Administración de Negocios, inscrito en nuestros registros de graduados en el tomo: 6, folio: 369, asiento: 8299, con fecha del 20 de abril de 2006. Se publica este edicto para oír oposición a la reposición solicitada, dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se expide la presente a solicitud del interesado y para efectos del trámite de reposición de título.—A los catorce días del mes de setiembre del ario dos mil dieciocho.—Departamento de Registro.—Daniel Noguera Baltodano.—(IN2018281020).

GREEN FOREST DEVELOPMENT LLC LIMITADA

Green Forest Development LLC Limitada., cédula de jurídica número tres-ciento dos- cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cuatro, comunica que 3-101-510869 sociedad anónima, compañía inscrita y vigente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, al tomo quinientos setenta y tres, asiento treinta mil trescientos noventa y nueve, cédula jurídica número 3-101-510869, compañía propietaria de una (1) acción común y nominativa y una (1) acción privilegiada y nominativa de mil colones, que representa la unidad diecinueve, ha solicitado la reposición de los dos títulos correspondientes a la acción número diecinueve, en virtud de haberse extraviado. De conformidad con el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código de Comercio, los interesados podrán comunicar sus oposiciones a esta reposición en las oficinas del Bufete Investment Law Associates, ubicado en Guanacaste, Centro Comercial El Pueblito Sur, oficina dieciocho, dentro de los siguientes treinta días naturales a esta publicación, de lo contrario se procederá a la reposición respectiva. Quien se considere afectado podrá dirigir oposiciones y/o notificaciones a la licenciado Andrés Villalobos Araya, al 2670-0068. (Publicar tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta* y tres veces en uno de los diarios de circulación nacional).—San José, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.—Lic. Andrés Villalobos Araya, Notario.—(IN2018282722).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ
LA RIDAJE S. A.

La Ridaje S. A., cédula jurídica N° 3-101-101890 hace de conocimiento público que, por extravío, Christian Guevara Umaña, cédula N° 1-0935-0986, y Shirim Didier Alfaro, cédula 109510084, solicitan la reposición de sus certificados de acciones de la sociedad La Ridaje S. A., cédula jurídica N° 3-101-101890, que representan doscientas acciones nominativas, de mil colones cada una. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición ante el Bufete de Shirley Quirós Rodríguez, ubicado en San José, La Uruca, 100 m norte de Taller Vargas Matamoros.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Christian Guevara Umaña, Presidente.—(IN2018280498).

REPRESENTACIONES HERARVI S. A.

Representaciones Herarvi Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-433566 hace del conocimiento público que por extravío, Mario Arias Morera, cédula 401150825; Marilú Viquez Vargas cédula 401280763; Mario Alberto Arias Viquez, cédula 111000874 y Mariana Arias Viquez, cédula 112500350 solicitan la reposición de sus certificados de acciones de la sociedad Representaciones

Herarvi S.A, cédula jurídica 3-101-433566, que representan 100 acciones nominativas y de mil colones cada una. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición ante el Bufete de Shirley Quirós Rodríguez, ubicado en San José, La Uruca, 100 m norte de Taller Vargas Matamoros.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Mario Arias Moreira, Secretario.—(IN2018280507).

F.A. ARIAS & MUÑOZ-COSTA RICA LIMITADA Y BUFETE
DR. FRANCISCO ARMANDO ARIAS, S. A. DE C.V

Por la suscripción del contrato de cesión de nombres distintivos firmados entre F.A. Arias & Muñoz-Costa Rica Limitada y Bufete Dr. Francisco Armando Arias, S. A. de C.V. donde se cedieron los siguientes nombres comerciales: Arias & Muñoz, Registro 161727; Arias & Muñoz, Registro 179129; Arias & Muñoz, Registro 179131; Arias & Muñoz, Registro 178583; Arias & Muñoz El Bufete para América Central, Registro 178612; Arias & Muñoz The law firm for Central America, Registro 179120; LAW-LEX-LEY A&M, Registro 144878; FA. Arias & Muñoz Abogados-Consejeros Legales-Notarios Desde 1942, Registro 144877; Arias & Muñoz, Registro 249984; A&M, Registro 249986. De conformidad con el artículo 479 del Código de Comercio y la Directriz DRPI-02-2014 se cita a acreedores e interesados para que en el término de 15 días a partir de la primera publicación hagan valer sus derechos.—San José, Costa Rica, 12 de setiembre del 2018.—Vivian Gazel Cortés, Notaria.—(IN2018280743).

SOL DEL PARAÍSO TROPICAL S. A.

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las diez horas de hoy, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de Sol del Paraíso Tropical S. A., mediante la cual se disminuye el capital social reformándose la cláusula quinta de los estatutos sociales.—San José 18 de setiembre del 2018.—Lic. Arnoldo López Echandi, Notario.—(IN2018280878).

Fabiola Sáenz Quesada, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1953774 en calidad de apoderada especial de Banco Improsa S. A., con domicilio en San José, Barrio Tournón, comunica a los interesados la cesión de marcas en propiedad fiduciaria realizada por Hoteles DT Puntarenas SRL., a favor de Banco Improsa S. A. de los nombres comerciales: Fiesta del Sol (Hotel) registro N° 70252, Ecoinclusive registro N° 84143, Corporación Hotelera Fiesta C.H.F. registro N° 94111, Grupo Fiesta registro N° 110357, Fiesta Resort registro N° 142600. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer dentro del término de quince días a partir de la primera publicación de este edicto.—Licda. Fabiola Sáenz Quesada, Abogada.—(IN2018280921).

AVIANCA COSTA RICA S.A.

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S.A., antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa), hace constar a quien interese que, por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
4104	800	B
Nombre del accionista: Salazar Cyrman Adrian		
Folio Número 5643		
San José, 20 de setiembre del 2018.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.—(IN2018281026).		

DEL VOLCAN (Diseño)

En cumplimiento del artículo 479 del Código de Comercio, se citará a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos, en virtud del traspaso del Nombre Comercial DEL VOLCAN (Diseño), registro número 141200, tramitado en el Registro de la Propiedad Industrial, bajo las citas 2-121294. Es todo.—Lic. Daniel Guillén Jiménez.—(IN2018281030).

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Ante la Dirección de Registro de la Universidad Hispanoamericana se ha presentado la solicitud de reposición de título de Bachillerato en La Enseñanza del Primer y Segundo Ciclo

de la Educación General Básica inscrito en el tomo 1, folio 72, número 1089, del registro de emisión de títulos de esta Universidad, emitido el 16 de setiembre del 2000, a nombre de Sánchez Rodríguez Yorleny, cédula 1-0959-0725. Se solicita la reposición del título indicado por extravío del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Licda. Marcela Cerdas Salazar, Directora de Registro.—(IN2018281095).

KELPAC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA

Kelpac Medical Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-264110 hace del conocimiento público que por motivo de extravío, se tramita la reposición del certificado de acciones que representa tres mil seiscientos setenta y cinco acciones. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición dentro del término que la ley establece. Las oposiciones se recibirán en el domicilio social de la compañía. Transcurrido el término de ley sin que hayan existido oposiciones y habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código de Comercio, se procederá a la reposición solicitada.—San José, 17 de setiembre del 2018.—John Aguilar Quesada, cédula 1-694-278, Apoderado Generalísimo.—(IN2018281662).

CASA ROUND TRUST BAHAMAS SOCIEDAD ANÓNIMA

Casa Round Trust Bahamas, Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-726689, de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, comunica que ha sido extraviado el certificado de acciones comunes que ampara cien acciones comunes y nominativas, Por lo anterior, se ha solicitado la reposición respectiva. Cualquier interesado podrá manifestarse en el domicilio social de la compañía, dentro del plazo de ley.—Robert Roland Bocdanovich, Presidente.—(IN2018283108).

AVIANCA COSTA RICA S. A.

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S. A. antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa)- hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
5987	400	B

Nombre del accionista: Ganev Petrova Iveta, folio N° 6872.
4 de octubre de 2018.—Norma Naranjo M. Gerente de Accionistas.—1 vez.—(IN2018284531).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

DERDERIANA SOCIEDAD ANÓNIMA

Derderiana Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número 3-101-150587, solicita ante Registro Nacional de Costa Rica, la reposición por extravío del libro número uno de actas de asamblea de socios, así como el de Actas del Consejo de Administración de la sociedad antes indicada. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Junta Administrativa del Registro Nacional, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso. Transcurrido el término sin que hayan existido oposiciones, se procederá a la reposición solicitada.—José Manuel Cisneros Gallo.—1 vez.—(IN2018280492).

SULINE SOCIEDAD ANÓNIMA

Suline Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número 3-101-086378, solicita ante Registro Nacional de Costa Rica, la reposición por extravío del libro número uno de Registro de Accionistas, así como el de Actas del Consejo de Administración de la sociedad antes indicada. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Junta Administrativa del Registro Nacional, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso. Transcurrido el término sin que hayan existido oposiciones, se procederá a la reposición solicitada.—Roxana Pacheco Lutz.—1 vez.—(IN2018280493).

YUNYUBINA DEL COCO SOCIEDAD ANONIMA

Yunyubina Del Coco Sociedad Anónima, la cual cuenta con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- quinientos mil quinientos cuarenta y siete (3-101-500547), solicita ante el Departamento de Legalización de Libros del Registro Nacional, la reposición de los siguientes libros: I) libro de Junta Directiva número uno; II) libro de Asamblea de Socios número uno; y III) libro de Registro de Accionistas número uno. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición en San José, Escazú, San Rafael, exactamente en EBC Centro Corporativo, doscientos metros al sur de la entrada de los cines de Multiplaza, octavo piso, oficina número uno, atención del licenciado Felipe Esquivel Delgado, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso. Es todo.—San José, 12 de setiembre del 2018.—María Gabriela Dada Fumero, cédula de identidad número 1-0499-0043, Secretaria.—1 vez.—(IN2018280567).

VILLA HERMOSA DE SANTA TERESA
SOCIEDAD ANONIMA

Yo, Jacqueline Marie Díaz, de un solo apellido en razón de mi nacionalidad francesa, cédula de residencia Dimex número 125000067504, en mi calidad de Tesorera con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Villa Hermosa de Santa Teresa S.A., cédula jurídica N° 3-101-134521, con domicilio en Limón, Puerto Viejo, por haberse extraviado el libro legal Registro de Accionistas de mi Representada y siendo que dicha entidad ya posee autorización de libros legales ante el Registro Nacional de la Propiedad, en este acto se procede a emitir un nuevo libro Registro de Accionistas, tomo uno. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado a fin de escuchar cualquier objeción. Publicación del aviso por una única vez.—San José, diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho.—Jacqueline Marie Díaz Alemany, Representante Legal.—1 vez.—(IN2018280670).

WEIN FIVE THE PALMS LIMITADA

Wein Five The Palms Limitada, cédula jurídica número 3-102-726827, gestionará la reposición de los libros legales con número de legalización 4062000523661, debido al extravío de los mismos. Es todo. Laurance Weiner, pasaporte número 420719760, Gerente.—Guanacaste, 19 de setiembre del 2018.—Lic. Kennia Guerrero Ruiz, Notaria.—1 vez.—(IN2018280757).

PULITERAPIAS SOCIEDAD ANÓNIMA

Ante esta notaría se hace de conocimiento público el extravío de los tres libros sociales de la sociedad Puliterapias Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-299044, de los cuales se procederá a la reposición. Es todo.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Licda. Jaimie Pamela Pardo Mora, Notaria.—1 vez.—(IN2018280814).

TRANSPORTES HERMANOS OROZCO
SOCIEDAD ANÓNIMA

Transportes Hermanos Orozco Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-123083 solicita al Registro Público, Sección Mercantil por extravío la reposición de los libros de Actas de Asamblea de Socios, libro de Actas Registro de Socios y libro de Actas de Junta Directiva.—Turrialba, 17 de setiembre del 2018.—Juan Tomás Orozco Vargas, Presidente.—1 vez.—(IN2018280906).

HAPPY FAMILY VEGA SALAZAR S. A.

Por este medio, se hace saber del extravío de los libros de acta de asambleas, junta directiva y registro de accionistas número uno, para la sociedad denominada: Happy Family Vega Salazar S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-713205. Publíquese una vez para efectos de procedimiento de reposición de libros.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Lic. Esteban Ernesto Gil Girón Carvajal, Notario.—1 vez.—(IN2018280962).

VEGAVOLTIOS S. A.

Por este medio, se hace saber del extravío de los libros de Acta de Asambleas, Junta Directiva y Registro de Accionistas número uno, para la sociedad denominada: Vegavoltios S.A., cédula

de persona jurídica N° 3-101-327289. Publíquese una vez para efectos de procedimiento de reposición de libros.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Lic. Esteban Ernesto Gil Girón Carvajal, Notario.—1 vez.—(IN2018280963).

COLEGIO DE ABOGADOS Y DE ABOGADAS
DE COSTA RICA

Que en causa 18-003436-1027-CA, el Tribunal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución 518-2018-T, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del doce de setiembre del dos mil dieciocho, ordenó levantar la medida cautelar concedida de forma provisional a la licenciada Alejandra Grandoso Lemoine, carné 8699, y en virtud de que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión ordinaria número 19-2017, celebrada el cinco de junio del dos mil diecisiete, acuerdo 2017-19-005, le impuso a la licenciada Alejandra Grandoso Lemoine, la sanción de siete meses de suspensión en el ejercicio profesional de la abogacía, se ordena ejecutar la sanción correspondiente. Rige a partir de esta publicación. (Expediente administrativo 129-15).—Lic. Mauricio Montero Hernández, Fiscal.—1 vez.—(IN2018281029).

LOS LIRIOS DE PUERTO VIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA

Se comunica la pérdida y consecuente trámite de reposición de los siguientes libros: Actas de Asamblea General de Accionistas, Acta de Junta Directiva y Registro de Accionistas de la sociedad Los Lirios de Puerto Viejo Sociedad Anónima, con cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos once mil cuatrocientos cincuenta y siete. Cualquier interesado podrá presentar comunicaciones al respecto en el domicilio social de la sociedad, sita en San José, avenida diez y diez bis, calle diecinueve transversal, número mil treinta y nueve, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presente publicación.—San José, veinte de setiembre del dos mil dieciocho.—Leticia Jenkins Salas, Presidenta.—Licda. Mariela Vargas Villalobos, Notaria.—1 vez.—(IN2018281064).

EXPECTATIVA POLÍTICA EXPOLISA SOCIEDAD ANÓNIMA

Expectativa Política Expolisa Sociedad Anónima repone libros contables a saber Inventarios y Balances, Diario y Mayor por pérdida. Escritura otorgada en la ciudad de San José a las ocho horas del veinte de Setiembre de dos mil dieciocho.—Licda. Rosario Salazar Delgado, Notaria.—1 vez.—(IN2018281092).

AMERICAN SERVICES SOLUTION S. A.

Mediante escritura otorgada ante mí, a las 7:50 horas del veinte el señor Mario Pereira solicita reposición de libros de la sociedad American Services Solution S. A. cédulas jurídicas N° 3-101-719266 de accionistas, de asambleas generales y junta directiva por escrituras 417 folio 182 tomo 60 del notario Javier Blanco Benavides.—San José, 21 de setiembre del 2018.—Lic. Javier Blanco Benavides, Notario.—1 vez.—(IN2018281278).

CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL VALLE
ESCONDIDO CON FINCAS FILIALES PRIMARIAS
INDIVIDUALIZADAS

Jonathan Céspedes Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 1-1318-0092 en su condición de administrador de Costa Rica Properties Management & Administration PMA Corp S. A., cédula jurídica: 3-101-487497, solicita al Registro de Bienes Inmuebles, Departamento de Propiedad Horizontal del Registro la reposición de los libros de Caja, Actas de Asamblea de Propietarios y Junta Directiva del Condominio Horizontal Residencial Valle Escondido con Fincas Filiales Primarias Individualizadas, cédula jurídica 3-109-615678.—San José, lunes diez de setiembre del año 2018.—Lic. Willy Hernández Chan, Notario.—1 vez.—(IN2018281279).

CORPORACIÓN EPOCH S. A.

José Pablo Pérez Fallas cédula de identidad 1-1249-777 presidente de la sociedad Corporación Epoch S.A., cédula jurídica N° 3-101-390381, avisa sobre la reposición de los libros legales. de la sociedad debido a que está inscrita desde el 5 de noviembre del 2004 y nunca se legalizaron libros.—José Pablo Pérez Fallas, Presidente.—1 vez.—(IN2018281406).

ASOCIACIÓN INDUSTRIAL DE MUJERES BONAERENSES

La suscrita, Miriam Jiménez Arauz, con cédula número 6 0114 392, en mi calidad de presidenta y representante legal de la Asociación Industrial de Mujeres Bonaerenses, cédula jurídica 3-002-261189, adiciono el edicto publicado en *La Gaceta* N° 201, el día 20 de octubre del 2016, donde se solicita la reposición del libro de Actas de Junta Directiva, para aclarar que el Tomo extraviado es el número uno. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones.—Miriam Jiménez Arauz, Presidente.—1 vez.—(IN2018281420).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL
ACUEDUCTO DE CACAO DE NANDAYURE

Yo, Roberto Salazar Alvarado, cedula 5-170-205, en mi calidad de presidente y representante legal de la Asociación Administradora del Acueducto de Cacao de Nandayure cedula jurídica 3-002-357386, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas la reposición del tomo I de los siguientes libros: Actas de Asamblea General, Actas del Órgano Directivo, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, los cuales fueron extraviados. Se emplaza por 8 días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Roberto Salazar Alvarado, Presidente y Representante Legal.—1 vez.—(IN2018281483).

PRADOS DEF DOS SOCIEDAD ANÓNIMA

Por escritura número trece de fecha veinte de septiembre pasado denominada Prados DEF Dos Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-288868, solicita la reposición de los libros: Registro de Accionistas, y Actas de Junta Directiva, y Asambleas generales. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Registro Público, legalización de libros, dentro del término legal contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Licda. Ana E. Vicente Sotela.—1 vez.—(IN2018281549).

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, comunica que en la sesión ordinaria N° 2018-09-12, celebrada el 12 de setiembre del 2018, acordó lo siguiente:

1. Reconocer como sinónimo de la Tecnología de Emergencias Médicas, los siguientes términos:
- a. Técnico en Emergencias y Rescate.

b. Técnico en Urgencias Médicas.

c. Técnico en Atención Prehospitalaria.

d. Técnico en Atención Prehospitalaria y en Emergencias.

En consecuencia, se modifica el artículo 3° de la “Normativa de Tecnólogos en Ciencias Médicas”, publicado en *La Gaceta*, alcance digital N° 217 del 07 de noviembre del 2017 para que en lo subsecuente se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—De las tecnologías autorizadas.
El Colegio de Médicos y Cirujanos, reconoce las siguientes Tecnologías en Ciencias Médicas:

(...)
5) *Emergencias médicas. - Se reconocen como sinónimos de esta Tecnología, los siguientes términos: Emergencias y Rescate; Urgencias Médicas; Atención pre hospitalaria y Atención pre hospitalaria y en emergencias.*
(...)”

En todo lo demás se mantiene incólume dicha normativa.
Rige a partir de su publicación.

Dr. Andrés Castillo Saborío, Presidente.—1 vez.—
(IN2018281552).

HARMONY GROUP GRP S. A.

Anne Kathrine Hjelset, portadora de la cédula de residencia 157800001119, en mi condición de presidenta de Harmony Group GRP S.A., cédula jurídica 3-101- 370586, por este medio hago constar

a cualquier tercero interesado que en vista de que el Libro Registro de Cuotista N1 fue extraviado, hemos procedido a reponer los mismos. Se emplaza a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones al fax 2653-2153, dirigidas al licenciado Ricardo Cañas Escoto.—Tamarindo, Guanacaste, 04 de julio del 2018.— Anne Kathrine Hjelset, Presidenta.—1 vez.—(IN2018281566).

FERRETERÍA SALAS S Y C SOCIEDAD ANÓNIMA
Cédula jurídica N° 3-101-664847

Rifa de Promoción de Verano

Comunica: Que mediante la rifa de Promoción de Verano del diez de junio del dos mil dieciocho, en Los Chiles, Alajuela, se realizó el debido concurso en donde salió favorecido el señor

Santiago Aguilar Sovalbarro, nicaragüense cédula de residencia N° 115813729433, de una motocicleta marca Um Max Sport 150 c.c., modelo 2018, Vin LBMPCKL31J1005485, pero por motivos desconocidos nunca se presentó a retirar dicho premio, es por este motivo que declaro nula dicha rifa, ya que la promoción y el premio están sujetos a las condiciones y limitaciones indicados en el Reglamento por consiguiente tenía que hacer valer su derecho, y retirarla dentro de los sesenta días naturales, a partir del día siguiente hábil de la realización del sorteo. Posterior a esa fecha, caducaría el derecho para reclamar o hacer efectivo el premio y el patrocinador no tendrá la obligación de reconocer premio alguno.—Marlon Fernando Arce Blanco.—1 vez.—(IN2018281611).

LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR
AVISA

Integración de las comisiones de zafra 2018-2019

INGENIO	MIEMBRO CZ	PRESIDENTE	CEDULA DE IDENTIDAD	VICEPRESIDENTE	CEDULA DE IDENTIDAD	SECRETARIO (REPRES. LAICA)	CEDULA DE IDENTIDAD
AGROATIRRO	Propietario	Yamileth Rivera Bocarino	1-0571-0054	Jesús Villalobos Gamboa	2-0329-0038	Francisco Morales Espinoza	5-0286-0615
	Suplente	Mario Aguilar Alfaro	3-0135-0060	José Luis Conejo Leitón	3-0337-0221		
CATSA	Propietario	Melvin Clachar Canales	5-0165-0453	Carlos Rodríguez Rodríguez	5-0141-0435	Freddy Hernández Bermúdez	1-0846-0939
	Suplente	Minor Marchena Angulo	5-0116-00870	Luis Guillermo Morales Vargas	5-0145-1434		
CUTRIS	Propietario	Heiner Bonilla Porras	2-0420-0695	Yonder Araya Solórzano	1-0814-0009	Mario Salazar Espinoza	1-0969-0482
	Suplente	Gregorio Méndez Chavez	6-0174-0613	Carlos Quesada Brenes	9-0051-0673		
EL GENERAL	Propietario	Virgilio González Bolaños	2-0207-0120	Jovel Francisco Araya Guillén	2-0301-0285	Róger Venegas Valderramos	6-0135-0999
	Suplente	Ana Luz Naranjo Mena	1-0642-0831	Inés Elizondo Morales	1-0508-0985		
EL PALMAR	Propietario	José Alberto Barrantes Naranjo	1-0586-0694	Marco A. Benavides Moraga	6-0158-0756	Rodrigo Vargas Gómez	1-0549-0492
	Suplente	Manuel Silva Flores	CRI 155810561206	Antonio Méndez Roldán	800570999		
EL VIEJO	Propietario	Olga Galeano Aragón	5-0164-0023	Jan Carlos Aguilar Segura	5-0390-0391	José Pablo Bolaños Alpizar	1-0929-0073
	Suplente	Edwin Monge Monge	3-0239-0593	Matías Bonilla Rodríguez	5-0296-0737		
JUAN VIÑAS	Propietario	Mario Aguilar Alfaro	3-0135-0060	Rolando T. Guardia Carazo	1-0826-0197	Francisco Morales Espinoza	5-0286-0615
	Suplente	Yamileth Rivera Bocarino	1-0571-0054	Ronald Calvo Carvajal	3-0358-0844		
PORVENIR	Propietario	Ramón Aguilar Solera	1-0763-0117	Jorge Arturo Alfaro Bolaños	2-0332-0313	Francisco Morales Espinoza	5-0286-0615
	Suplente	Konrad Amrhein Perry	1-0445-0053	Mario A. Hidalgo Castro	2-0405-0862		
PROVIDENCIA	Propietario	Ricardo Adolfo Rojas Kopper	1-0580-0406	Jorge Arturo Alfaro Bolaños	2-0332-0313	Francisco Morales Espinoza	5-0286-0615
	Suplente	Juan Ramón Molina González	2-0458-0186	Mario A. Hidalgo Castro	2-0458-0186		
QUEBRADA AZUL	Propietario	Marco Andrés Jiménez Angulo	2-0481-0814	Victor H. Rojas Ramírez	6-0148-0811	Mario Salazar Espinoza	1-0969-0482
	Suplente	Isidro Jiménez Castro	2-0612-0462	Arnoldo Chavarria Kopper	2-0374-0435		
TABOGA	Propietario	Ronald E. Calvo Salazar	5-0263-0554	Eugenia Baltodano Chaves	5-0117-0405	Gastón Wauters Bustos	5-0250-0913
	Suplente	Noé Salazar Medina	7-0168-0082	Ronald Apuy Alfaro	5-0161-0199		
VICTORIA	Propietario	Ronald Rodríguez Delgado	2-0389-0318	Mario A. Hidalgo Castro	2-0405-0862	Francisco Morales Espinoza	5-0286-0615
	Suplente	Marvin Eduardo Oviedo Alfaro	2-0507-0175	Jorge Arturo Alfaro Bolaños	2-0332-0313		

INGENIO	DIA	HORA	LUGAR
AGROATIRRO	Primeros y terceros jueves de cada mes	02:00 p.m.	Oficina Ingenio Agroatirro
CATSA	Martes de cada semana	02:00 p.m.	Cámara de Productores de Caña de Guanacaste
CUTRIS	Primeros Miércoles de cada mes	04:00 p.m	Oficina Ingenio Cutris
EL GENERAL	Segundos y Cuartos Miércoles de cada mes	03:00 p.m.	Cámara de Productores de Caña de la Zona Sur en período de Registro, y en Ingenio El General en período de molienda
EL PALMAR	Cuartos Jueves de cada mes	03:00 p.m.	Oficina Administrativa Ingenio el Palmar
EL VIEJO	Primeros y Terceros miércoles de cada mes	02:00 p.m.	Cámara de Productores de Caña de Guanacaste
JUAN VIÑAS	Segundos jueves de cada mes	03:00 p.m.	Oficina Ingenio Juan Viñas
PORVENIR	Primeros y Terceros Miércoles de cada mes	02:30 p.m.	Oficina Ingenio Porvenir
PROVIDENCIA	Primeros y Terceros Miércoles de cada mes	03:30 p.m.	Oficina Ingenio Providencia
QUEBRADA AZUL	Terceros miércoles de cada mes	04:00 p.m.	Oficina Ingenio Quebrada Azul
TABOGA	Primeros y Terceros Miércoles de cada mes	4:00 p.m. en Período de Registro 2:15 p.m. en Período de Molienda	Oficina de Dieca, MAG- Cañas, Guanacaste, durante período de Registro de Productores, y en el ingenio Taboga en periodo de molienda
COOPEVICTORIA	Primeros y terceros Lunes de cada mes	09:00 a.m.	Oficina Ingenio CoopeVictoria

Édgar Herrera Echandi, Director Ejecutivo y de Comercialización.—1 vez.—(IN2018281648).

IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COSTA RICA

Yo Julio Pacheco Orozco, mayor de edad, casado una vez, pastor evangélico cedula de identidad número uno- quinientos noventa y tres- ochocientos veinticinco, vecino de San José Guadalupe doscientos metros al oeste del Banco Nacional en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la asociación Iglesia Pentecostal Unida de Costa Rica, domiciliada en San José, Desamparados ciento cincuenta metros al oeste del Parque Central con cédula jurídica número tres- dos- cuarenta y cinco mil ochocientos ocho Solicito al Departamento de Asociaciones la Legalización del Libro de Actas de Asamblea General Tres debido a que el Libro Actas de Asamblea General Numero Dos se extravió. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones.—24 de setiembre del 2018.—Julio Pacheco Orozco, Apoderado.—1 vez.—(IN2018281872).

EKKAGATA SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de libros de sociedades mercantiles, se avisa que Ekkagata S. A., cédula jurídica 3-101-638363, procederá con la reposición, por motivo de extravío, del tomo primero de los libros legales de Asambleas Generales de Accionistas, Registro de Accionistas y Actas de Junta Directiva.—San José, 15 de setiembre del 2018.—Nichole Lynn Ker, Presidenta.—1 vez.—(IN2018282530).

AGROPECUARIA MIS DOS HIJAS SOCIEDAD JURÍDICA

La sociedad: Agropecuaria Mis Dos Hijas Sociedad Jurídica, cédula jurídica número: tres-ciento uno-doscientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, domiciliada en Rincón Chiquito, La Guácima de Alajuela, por haberse extraviado los libros legales, solicita al Registro de Personas Jurídicas, la reposición de libros legales de la citada empresa.—Alajuela, veintiuno de mayo del dos mil diecisiete.—José Pablo Ferraro Carazo, Presidente.—1 vez.—(IN2018290521).

Porescritura otorgada ante esta notaría, **Blue Bridge International Ltda.**, cédula jurídica N° 3-102-697310, modifica pacto constitutivo.—San José, dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Rubén Naranjo Brenes, Notario.—1 vez.—(IN2018280488).

Por escritura número ciento setenta y cuatro-tres otorgada ante esta notaría, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, se realiza la modificación del cargo de presidente y secretario de **BN Valores, Puesto de Bolsa Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos veinticinco mil quinientos veintinueve.—San José, dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho.—Licda. Shirley Grettel Madrigal Villalobos, Notaria Institucional.—1 vez.—(IN2017280790).

La suscrita notaria, Laura Virginia Baltodano Acuña, carné diecinueve mil trescientos ocho, hace constar que: en esta notaria se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio de la República de Costa Rica, la empresa **Inversiones C y L América Asia Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos diecisiete mil trescientos treinta y seis. Presidente Jorge Alberto López Franco y secretario Kenlou Shenglun Chien Chen.—San José, quince horas del diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho.—Licda. Laura Virginia Baltodano Acuña, Notario.—1 vez.—(IN2018280827).

Apartoteles Oro Potrerillos Sociedad Anónima, cédula jurídica tres - ciento uno - uno cinco uno cinco uno seis, comunica que modificó la cláusula segunda, cuarta y sétima del acta constitutiva y nombró vicepresidente, tesorero, secretaria, vocal uno y vocal dos, y fiscal.—Belén, diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho.—Licda. Flor María Delgado Zumbado, Notaria.—1 vez.—(IN2018280865).

Por escritura número ciento setenta y dos - cuatro, visible a folio ciento ocho frente del protocolo cuatro del notario William Juárez Mendoza, otorgada a las trece horas y siete minutos del tres de setiembre del 2018, se protocoliza acta número dos de asamblea de socios accionistas de la sociedad denominada, **Ocean View**

Refuge Sociedad Anónima, 3-101-388698 mediante la cual se procede a disolver la sociedad.—20/09/2018.—Lic. William Juárez Mendoza, Notario.—1 vez.—(IN2018280928).

Mediante escritura pública número 176 otorgada ante el notario público, Carlos Roberto Rivera Ruiz; a las 09:30 horas del 10 de agosto del 2018, se acordó la fusión por absorción de las sociedades **Nido Uno limitada**, cédula jurídica 3-102-726511 y el **Pelicano Erizo y Colibrí SRL.**, cédula de persona jurídica número 3-102-752727, prevaleciendo esta última, así mismo, se acuerda modificar la cláusula quinta del capital social de la sociedad prevaleciente en virtud de la fusión. Dentro del plazo de 30 días a partir de esta publicación, se emplaza a cualquier interesado a hacer valer sus derechos e intereses en la presente fusión.—San José, 10 de agosto de 2018.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz.—1 vez.—(IN2018280931).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 14:30 horas del 18 de julio de 2018, se protocolizó acta de asamblea extraordinaria de cuotistas de **Camino de Samara LTDA.**, cédula jurídica número 3-102-760116, mediante la cual se modifica la cláusula octava del pacto social.—San José, 20 de setiembre de 2018.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—(IN2018280947).

Por la escritura 29 ante esta notaría, a las 11:00 horas del día 20 de setiembre del 2018, mediante la cual se protocolizo la asamblea general extraordinaria de **Floristería Hans Sociedad Anónima**, cedula jurídica 3-101-255 150; mediante la cual se disuelve la sociedad. Slawomir Wiciak, Notario Público 6001.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Slawomir Wiciak, Notario.—1 vez.—(IN2018281033).

El suscrito notario protocolizó el día veinte de setiembre del dos mil dieciocho el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **The Trustam Group Sociedad Anónima**. Se acuerda la disolución de la compañía y se da por liquidada la sociedad.—San José, veinte de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. William Philips Moore, Notario.—1 vez.—(IN2018281036).

Ante esta notaría, en la ciudad de Alajuela, exactamente de la esquina noroeste del Parque Juan Santamaría veinticinco metros al norte, altos de la Zapatería Adoc, puerta hierro con vidrio, a las once horas del día diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho, se procedió a protocolizar el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **tres-ciento uno-quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres sociedad anónima**, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula sexta de la administración.—Licda. Ingrid Jiménez Godoy, Notaria.—1 vez.—(IN2018281199).

Ante esta notaría, se protocolizó acta número siete de asamblea general extraordinaria de socios en la cual se reforma la cláusula sexta de los estatutos de la sociedad **Chacón y Rojas de San Pablo S.A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-veintidós cero siete cincuenta y uno. Es todo.—San Marcos de Tarrazú, al ser las quince horas del veinte de setiembre del año mil dieciocho.—Licda. María Rebeca Chacón Arredondo.—1 vez.—(IN2018281207).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a 14 horas del 20 de setiembre del 2018, se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo 201, inciso d) del Código de Comercio, la sociedad denominada **El Gato de Colores S. A.**, cédula jurídica 3-101-044311, no existen activos ni pasivos, quedando liquidada la misma.—Licda. Sylvia Patricia Gómez Delgadillo, Notaria.—1 vez.—(IN2018281211).

Por escritura ante este notario, a las once horas del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, se protocolizaron acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía **Autos Dos F C Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis, mediante la cual los socios ordenan su disolución.—San José, veinte de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Ricardo Barquero Córdoba, Notario.—1 vez.—(IN2018281229).

Mediante escritura N° 77-5, autorizada por mí, a las 13:15 del 20 de setiembre del 2018, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de **Inversiones Trinitarias del Pacífico ITP S.R.L.**, cédula jurídica

número: 3-102-613617, por medio de la cual se reforma la cláusula de su domicilio social.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Federico Peralta Calzada, Notario Público.—1 vez.—(IN2018281230).

Mediante escritura N° 76-5, autorizada por mí, a las 13:00 del 20 de setiembre del 2018, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de **Inmobiliaria Santa Trinidad Pacífico STP SRL**, cédula jurídica número 3-102-613320, por medio de la cual se reforma la cláusula de su domicilio social.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Federico Peralta Calzada, Notario Público.—1 vez.—(IN2018281231).

Mediante escritura N° 79-5, autorizada por mí, a las 13:45 del 20 de setiembre del 2018, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de **Holmesdale Properties-HPA-SRL**, cédula jurídica número 3-102-676256, por medio de la cual se reforma la cláusula de su domicilio social.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Federico Peralta Calzada, Notario.—1 vez.—(IN2018281232).

Mediante escritura N° 78-5, autorizada por mí, a las 13:30 del 20 de setiembre del 2018, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de **Durand Holding Company-DHC-S.R.L.**, cédula jurídica número: 3-102-646388, por medio de la cual se reforma la cláusula de su domicilio social.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Federico Peralta Calzada, Notario Público.—1 vez.—(IN2018281233).

Mediante escritura N° 80-5, autorizada por mí, a las 14:00 del 20 de setiembre del 2018, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de **Selhurst Transport Company-STC-SRL**, cédula jurídica número 3-102-642730, por medio de la cual se reforma la cláusula de su domicilio social.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Federico Peralta Calzada, Notario Público.—1 vez.—(IN2018281234).

Lidia Isabel Castro Segura, notaria pública código 11138: Certifica que ante esta notaría, se protocolizó la reforma de la cláusula décima tercera inciso B) del acta constitutiva de **Soluciones del Terreno de Costa Rica Sociedad de R.L.**, con cédula jurídica 3-102-573911, y se nombró subgerente y apoderada generalísima sin límite de suma a la señora Sofia Camareno Torres, cédula 5-0155-098, vecina de Liberia.—Liberia, 13 de setiembre del año 2018.—Licda. Lidia Isabel Castro Segura, Notaria.—1 vez.—(IN2018281488).

Ante el suscrito notario, se protocolizó el día veinte de setiembre del dos mil dieciocho, el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de la compañía **Green Management S.R.L.** Se modifica la cláusula sexta del pacto social correspondiente a la administración.—San José, veinte de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Roger Petersen Morice, Notario.—1 vez.—(IN2018281489).

Ante mí, Josefina Apuy Ulate, notaria pública, el día veinte de setiembre del 2018, mediante la escritura número trescientos uno, de tomo sesenta y dos, se reforma la cláusula primera de la sociedad sobre el nombre para que ahora en adelante sea: **Jonathan Rod Arte Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-719353. Es todo.—Heredia, 20 de setiembre del 2018.—Licda. Josefina Apuy Ulate, Notaria.—1 vez.—(IN2018281490).

Por escritura número cuarenta-veintiocho, otorgada ante los notarios Jorge González Roesch y Alberto Sáenz Roesch, actuando en el protocolo del primero a las catorce horas quince minutos del día veinte de setiembre del año dos mil dieciocho, se reforma el domicilio de la sociedad, se modifica nombramiento de Agente Residente de la sociedad **TVRF Management Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, veintiuno de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Jorge González Roesch, Notario.—1 vez.—(IN2018281588).

Por escritura número treinta y nueve-veintiocho, otorgada ante los notarios Jorge González Roesch y Alberto Sáenz Roesch, actuando en el protocolo del primero a las catorce horas del día veinte de setiembre del año dos mil dieciocho, se reforma el domicilio de la sociedad, se modifica nombramiento de Agente Residente de la sociedad **TVRF Property Sociedad Anónima**.—San José, veintiuno de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Jorge González Roesch, Notario.—1 vez.—(IN2018281594).

Por medio de la escritura número setenta y cinco, otorgada a las dieciocho horas del día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Esturist Sociedad Anónima**, por medio de la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio, la sétima de la administración, se revoca el nombramiento de los miembros de la junta directiva y se nombran nuevos miembros para estos puestos.—Lic. José Manuel Arias González, Notario.—1 vez.—(IN2018281650).

Por medio de la escritura número ciento sesenta y dos, otorgada a las doce horas del día seis de julio del año dos mil dieciocho, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Les Quatre Sirenes Sociedad Anónima, Center Sociedad Anónima**, por medio de la cual se modifica la cláusula primera de los estatutos sociales para que en adelante se lea la razón social como **Kenigsberg Property Sociedad Anónima**, se modifica la cláusula segunda del domicilio, se revoca el nombramiento de los miembros de la junta directiva y se nombran nuevos miembros para estos puestos.—Lic. José Manuel Arias González, Notario.—1 vez.—(IN2018281652).

Por medio de la escritura número doscientos treinta y cinco, otorgada a las diecinueve horas del día catorce de setiembre del año dos mil dieciocho, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Mobil Business Center Sociedad anónima**, por medio de la cual se modifica la cláusula primero de los estatutos sociales para que en adelante se lea la razón social como **Mobile Business Center Sociedad Anónima**.—Lic. José Manuel Arias González, Notario.—1 vez.—(IN2018281653).

Lidia Isabel Castro Segura, notaria pública: certifica que ante esta notaría se está reformando la nueva junta directiva y fiscalía de la asociación **Administradora del Centro de Procesamiento de Alimentos Valle del Orosi Los Ángeles Santa Cecilia La Cruz Guanacaste**, cédula jurídica 3-002-730100.—Liberia, 20 de setiembre del año 2018.—Lidia Isabel Castro Segura, Notaria.—1 vez.—(IN2018281661).

Protocolización asamblea general de cuotistas de la sociedad denominada **Tres Ciento Dos-Setecientos Veintiún Mil Setecientos Siete Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-setecientos veintiún mil setecientos siete, mediante la cual se acuerda por unanimidad de votos, modificar la cláusula segunda del domicilio del pacto constitutivo. Escritura otorgada en San José, ante el notario público Alejandro Pignataro Madrigal, a las diez horas del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho.—Lic. Alejandro Pignataro Madrigal, Notario.—1 vez.—(IN2018281710).

Protocolización asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Shirendev Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno doscientos cuatro mil cuatrocientos quince, mediante la cual se acuerda por unanimidad de votos, modificar la cláusula segunda del domicilio del pacto constitutivo. Escritura otorgada en San José, ante el notario público Alejandro Pignataro Madrigal, a las diez horas con diecisiete minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho.—Lic. Alejandro Pignataro Madrigal, Notario.—1 vez.—(IN2018281713).

Por escritura otorgada ante mí, se modificó la cláusula de la representación de la compañía **Tres Ciento Uno Setecientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve S. A.**—Atenas de Alajuela, 20 de agosto del 2018.—Licda. Sarita Castillo Saborío, Notaria.—1 vez.—(IN2018281717).

Por escritura otorgada hoy ante la suscrita notaria, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **WCS Women in Corporate Service Sociedad Anónima**, mediante la cual, se acuerda de conformidad con el artículo doscientos veinticinco del Código de Comercio, proceder a transformar la sociedad anónima, a una sociedad de responsabilidad limitada, y se nombran dos gerentes.—San José, veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho.—Licda. Debbie Solano Quintanilla, Notaria.—1 vez.—(IN2018281767).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las quince horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho, la sociedad **Tres-Ciento Uno-Setecientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Veinticinco Sociedad Anónima**, cambió su junta directiva.—Heredia, a las dieciséis horas del veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho.—M.S.c. Miguel Ángel Quesada Niño, Notario.—1 vez.—(IN2018281892).

Por escritura 30 otorgada ante esta notaría, a las 11:00 horas del día primero de octubre del 2018, se protocolizó la asamblea general ordinaria y extraordinaria de **Consultores Alfa Sociedad Anónima**, se modifica cláusula de domicilio social, cláusula de la representación, se desiste del agente residente y se nombra nueva junta directiva.—San José, primero de octubre del 2018.—Lic. Slawomir Wiciak Gasiorowska, Notario Público.—1 vez.—(IN2018283720).

Por escritura otorgada ante esta notaría, el día de hoy, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Red Internacional de Alimentos S.A.**, cédula 3-101-666009, en la que se reforma la cláusula cuarta del pacto constitutivo.—San José, ocho de octubre de dos mil dieciocho.—Licda. María Vanessa Castro Jaramillo, Notaria.—1 vez.—(IN2018285339).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea de socios de la sociedad de Nicoya-Guanacaste, denominada **Ganadera La Hojancha Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y seis, reformándose la cláusula sétima en cuanto a la administración.—Licda. Lilliana Fernández Urpi, Notaria.—1 vez.—(IN2018285340).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho, se protocolizó acta de asamblea de socios de la sociedad de Nicoya-Guanacaste, denominada **Cabave B Y V Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-trescientos setenta mil trescientos tres, reformándose la cláusula octava en cuanto a la Administración.—Licda. Lilliana Fernández Urpi, Notaria.—1 vez.—(IN2018285342).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas del día de hoy, se disuelve la empresa: **La Venus de Milo Sociedad Anónima**.—San José, primero de octubre del dos mil dieciocho.—Licda. Adriana Cordero Muñoz, Notaria.—1 vez.—(IN2018285344).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diez horas del día de hoy, se reforma la cláusula de la administración en relación con la empresa: **Grupo Inbrisa Sociedad Anónima**.—San José, 25 de setiembre del 2018.—Licda. Adriana Cordero Muñoz, Notaria.—1 vez.—(IN2018285345).

Mediante escritura número doscientos veinticinco-veintinueve del tomo veintinueve del protocolo de la Licda. Carmen Lidia Elizondo Vásquez, se constituyó sociedad denominada: **Jmendez Constructora Sociedad Anónima**.—Licda. Carmen Lidia Elizondo Vásquez, Notaria.—1 vez.—(IN2018285346).

Ante esta notaría, a las trece horas del veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho, mediante escritura número doscientos diecinueve-dos, la sociedad: **Cloud Technology Consulting Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-seis siete dos tres cero dos, reforma la cláusula cuarta de su pacto constitutivo aumentando su capital social y nombra nuevo fiscal por el resto del periodo.—San Ramón, veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho.—Licda. Laura Campos Chaves, Notaria.—1 vez.—(IN2018285350).

Mediante escritura número 145 del tomo 4 de mí protocolo, se modificó las cláusulas 2 y 7 del pacto social de: **Bienes Inmuebles JBSC Srltda.**, cédula jurídica N° 3-102-728768, nombrándose gerente 2 y ratificando gerente 1.—Heredia, 09 de octubre del 2018.—Lic. Jorge Eduardo Ramos Ramos, Notario.—1 vez.—(IN2018285351).

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
REGISTRO INMOBILIARIO

Se hace saber al Rodolfo Tabash Espinach, portador de la cédula de identidad número 1-0740-0988, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de Credomatic de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-024180, entidad que figura como: Parte Actora en el Expediente Judicial 10-009789-1044-CJ, del Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, en el cual se sustenta el Embargo publicitado en la finca de Heredia, matrícula de folio real 144391 bajo las citas 800-97869, que en este Registro se iniciaron Diligencias Administrativas de oficio para investigar la utilización del plano H-327700-1978, para describir las fincas de Heredia, matrículas de folio real 144391 y 89265. Por lo anterior esta Asesoría, mediante resolución de las 11 horas treinta minutos del 19 de octubre de 2016, ordenó consignar advertencia administrativa en las fincas dichas. De igual forma, por resolución de las 14 horas del 08 de agosto de 2018, cumpliendo el principio del debido proceso, se autorizó publicación por una única vez de edicto para conferir audiencia a la persona mencionada, por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la respectiva publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; para que dentro de dicho término presente los alegatos correspondientes, y se le previe que dentro del término establecido debe señalar facsímil o casa u oficina dentro de la ciudad de San José para oír notificaciones, conforme al artículo 22 inciso b) del Decreto Ejecutivo 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme al artículo 11 de la Ley 8687 Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia 2016-1059-RIM).—Curridabat, 09 de agosto del 2018.—MSc. Mariano Jiménez Barrantes, Asesoría Jurídica.—1 vez.—(IN2018274054).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL-HEREDIA
SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA

Comunicado a familiares o personas autorizadas legalmente
para retiro de cuerpo del señor Francisco Sánchez Vargas

El Servicio de Anatomía Patológica comunica a familiares o personas legalmente autorizadas que en nuestras instalaciones se encuentra el cuerpo de quién en vida se llamó Francisco Sánchez Vargas, quien falleció en nuestro Centro de Salud el 4 de agosto de 2018. El mismo era de 43 años, tez morena, adelgazado. Para retiro del cuerpo deberán presentarse al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital San Vicente de Paul, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles.

Heredia, 26 de setiembre del 2018.—Dirección General.—Dr. Mario Felipe Ruiz Cubillo, Director General.—1 vez.—(IN2018284832).

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución RRG-810-2018 de las 14:00 horas del 10 de julio del 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Dionisio Escorcia Urroz portador de la cédula de identidad 8-0114-0130 (conductor) y contra la señora Samaria Álvarez Montero portadora de la cédula de identidad 6-0260-0960 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente N° OT-253-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero del 2004, mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 02 de mayo del 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-434 del 26 de abril de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400371, confeccionada a nombre del señor Dionisio Escorcía Urroz, portador de la cédula de identidad número 8-0114-0130 conductor del vehículo particular placa BNK-289 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 04 de mayo del 2018 y b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento N° 047747 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 11).

III.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400371 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público a Darwin Mobley, viajan de Guachipelin de Escazú a la ULACIT y paga 7 469,82 colones por medio de la aplicación de transporte de Uber, el conductor no porta permisos del CTP ni de ARESEP para prestar servicios de taxi, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593” (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en operativo de rutina en el sector de San José al costado oeste del Estadio Nacional, cuando se realiza señal de detenerse al vehículo placas número BNK289, marca Toyota, se le solicita al conductor licencia de conducir y documentos del vehículo, se identifica como Escorcía arroz Dionisio Bladimir cédula de identidad CI 801140130, se le solicita dispositivos de seguridad y él mismo los muestra, mi persona habla con el pasajero y el mismo manifiesta que el contrato por medio de la aplicación un servicio de Uber desde Escazú hasta la Universidad Ulacit y que paga por el servicio 7 469,82 colones por medio de la aplicación Uber, pero el pago lo hace en forma de efectivo, se le notifica al conductor que el vehículo va a quedar a la orden de ARESEP como medida cautelar por prestar servicio de transporte público sin permisos del CTP y de ARESEP, se le entrega al conductor una copia de la boleta de citación y una copia del inventario el cual se confecciona en presencia del conductor después de sacar todo lo que le pertenece del vehículo” (folios 5 al 7).

V.—Que el 17 de abril del 2018 el señor Dionisio Escorcía Urroz interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 15 al 22).

VI.—Que el 9 de mayo del 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BNK-289 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Samaria Álvarez Montero portador de la cédula de identidad 6-0260-0960 (folio 12).

VII.—Que el 14 de mayo del 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-779 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BNK-289 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 31).

VIII.—Que el 14 de mayo del 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-440-2018 de las 11:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BNK-289 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 27).

IX.—Que el 5 de marzo del 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

X.—Que el 10 de julio del 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3190-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248600544 el 4 de mayo del 2018 detuvo al señor Dionisio Escorcía Urroz portador de la cédula de identidad número 1-0336-0690 porque con el vehículo placa BNK-289 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde Desamparados hasta la parada de buses de Grecia. El vehículo es propiedad de la señora Samaria Álvarez Montero portador de la cédula de identidad 1-1394-0814. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de

vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar

todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Dionisio Escorcía Urroz portador de la cédula de identidad número 8-0114-0130 (conductor) y contra la señora Samaria Álvarez Montero portador de la cédula de identidad 6-0260-0960 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Dionisio Escorcía Urroz (conductor) y de la señora Samaria Álvarez Montero (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Dionisio Escorcía Urroz (conductor) y a la señora Samaria Álvarez Montero la imposición de una sanción solidaria que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero del 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNK-289 es propiedad de la señora Samaria Álvarez Montero portador de la cédula de identidad 6-0260-0960 (folio 12).

Segundo: Que el 16 de abril del 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Estadio Nacional, detuvo el vehículo BNK-289, que era conducido por el señor Dionisio Escorcía Urroz (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BNK-289 viajaba un pasajero de nombre Darwin Mobley Salas, portador de la cédula de identidad 1-1717-0797, a quien el señor Dionisio Escorcía Urroz se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Guachipelín de Escazú hasta la ULACIT, cobrándole a cambio un monto de ₡ 7 469,82 (siete mil cuatrocientos sesenta y nueve colones con ochenta y dos céntimos) y empleando la aplicación Uber, la cual fue mostrada al oficial de tránsito en la pantalla de su teléfono celular (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BNK-289 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

III.—Hacer saber al señor Dionisio Escorcía Urroz y a la señora Samaria Álvarez Montero que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Dionisio Escorcía Urroz, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas, y a la señora Samaria Álvarez Montero se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Dionisio Escorcía Urroz y de parte de la señora Samaria Álvarez Montero podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark; ubicado 100 metros al norte, de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-434 del 26 de abril del 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400371 confeccionada a nombre del señor el señor Dionisio Escorcía Urroz, portador de la cédula de identidad 8-0114-0130 conductor del vehículo particular placa BNK-289 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 16 de abril del 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 047747 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa BNK-289
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-2018-779 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT indicando que el vehículo investigado no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - i) Resolución RRG-440-2018 de las 11:05 horas del 14 de mayo del 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo y Marcos Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 24 de abril de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Deben aportar las partes todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá

si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Dionisio Escorcía Urroz (conductor) y a la señora Samaria Álvarez Montero (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 182-2018.—(IN2018287816).

Resolución RRG-811-2018 de las 14:05 horas del 10 de julio de 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Frank Bustios Candiotti portador del documento de identidad 160400130707 (conductor) y contra el señor César Veran Candiotti portador de la cédula de identidad 8-0087-0975 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-240-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 19 de abril de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-388 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400344, confeccionada a nombre del señor Frank Bustios Candiotti, portador del documento de identidad 160400130707 conductor del vehículo particular placa BMY-311 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de abril de 2018 y b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento # 047015 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 11).

III.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400344 se consignó: “conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público de la empresa Uber, a María, Angélica, Alberto y Olga, viajan de Heredia hasta la Embajada Americana y pagan un aproximado de 5.507,56 colones por el servicio de Uber, se adjunta información suministrada por el pasajero en el informe de ARESEP, se aplican los artículos 44 y 38d de la Ley de ARESEP” (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “El día 6 de abril de 2018, me encuentro en el sector de Heredia, frente al Paseo de Las Flores en un operativo en control de transporte público, le realizo señal de detenerse a un vehículo placas número BMY311 color blanco, conducido por Bustios Candiotti Frank Derek licencia número DM160400130707

de nacionalidad peruana, se le solicitan dispositivos de seguridad y se le manifiesta que se le va a realizar una boleta de citación porque las tres pasajeras que viajan en la parte trasera sin utilizar el cinturón de seguridad, al mostrar los dispositivos le consulto por los nombres de las pasajeras para anotarlo en la boleta de citación y me da nombres que no son de las pasajeras, le pregunto si está prestando un servicio de transporte público y en primera instancia dice que no, y en forma prepotente manifiesta que no podemos preguntarles nada ni identificar a los pasajeros, mi compañero Marco Arrieta código 2491 habla con el pasajero de nombre Alberto y el mismo manifiesta que es un servicio de transporte público de la empresa Uber, indica que pagan por el servicio 5,507,56 colones por medio efectivo al finalizar el viaje, indica que el precio puede variar y muestra la aplicación por la cual se realizó el llamado del servicio de taxi, los pasajeros se retiran del lugar y se le manifiesta al conductor que el vehículo va a quedar detenido como medida cautelar por estar prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP y ARESEP, se le realiza el inventario del vehículo en presencia del conductor, posterior llegó al lugar el dueño del vehículo, un señor que en apariencia es el padre del conductor, manifestando que él sí está consciente y sabía que el hijo prestaba servicio de transporte para la empresa Uber pero que si le podíamos ayudar a entregarle el vehículo y que no lo decomisáramos, se le manifiesta al señor que ya el procedimiento está realizado y que puede presentarse a la autoridad correspondiente para gestionar el trámite que corresponda, el vehículo es trasladado al depósito de Alajuela (El Coco) en la unidad 1-68, se le entrega al conductor la boleta de citación y el inventario del vehículo y se retiran del lugar. Artículos 44 y 38d de la Ley 7593 ARESEP” (folios 5 al 7 y 31).

V.—Que el 23 de abril de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMY-311 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor César Veran Candiotti portador de la cédula de identidad 8-0087-0975 (folio 12).

VI.—Que el 7 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-406-2018 de las 14:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMY-311 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 35 al 37).

VII.—Que el 7 de mayo de 2018 se recibió constancia DACP-2018-686 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BMY-311 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 41).

VIII.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

IX.—Que el 10 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3186-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400344 el 6 de abril de 2018 detuvo al señor Frank Bustios Candiotti portador del documento de identidad 160400130707 porque con el vehículo placa BMY-311 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde Heredia hasta la Embajada Americana. El vehículo es propiedad del señor

César Veran Candiotti portador de la cédula de identidad 8-0087-0975. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Frank Bustios Candiotti portador del documento de identidad 160400130707 (conductor) y contra el señor César Veran Candiotti portador de la cédula de identidad 8-0087-0975 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Frank Bustios Candiotti (conductor) y del señor César Veran Candiotti (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Frank Bustios Candiotti (conductor) y al señor César Veran Candiotti la imposición de una sanción solidaria que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018..

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMY-311 es propiedad del señor César Veran Candiotti portador de la cédula de identidad 8-0087-0975 (folio 12).

Segundo: Que el 6 de abril de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Heredia, frente al centro comercial Paseo de La Flores, detuvo el vehículo BMY-311, que era conducido por el señor Frank Bustios Candiotti (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMY-311 viajaban cuatro pasajeros de nombres María, Angélica, Alberto y Olga, a quienes el señor Frank Bustios Candiotti se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Heredia hasta la Embajada Americana en Pavas, cobrándole a cambio un monto aproximado de ₡ 5 507,56 (cinco mil quinientos siete colones con cincuenta y seis céntimos) que se cancelaría al final del recorrido por medio de pago electrónico y empleando la aplicación Uber, lo cual fue confirmado tanto por el conductor como por el pasajero, quien le muestra al oficial de tránsito la aplicación abierta en la pantalla de su teléfono celular (folios 5 al 9).

Cuarto: Que se está haciendo la consulta al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si el vehículo placa BMY-311 aparece o no en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) o con algún código amparado a empresas de ese tipo.

III.—Hacer saber a los señores Frank Bustios Candiotti y César Veran Candiotti que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Frank Bustios Candiotti se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas. Y al señor César Veran Candiotti se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Frank Bustios Candiotti y por parte del señor César Veran Candiotti podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-388 del 13 de abril de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400344 confeccionada a nombre del señor el señor Frank Bustios Candiotti, portador del documento de identidad 160400130707 conductor del vehículo particular placa BMY-311 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de abril de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 047015 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa BMY-311
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Resolución RRG-406-2018 de las 9:34 horas del 10 de mayo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Constancia DACP-2018-0686 mediante la cual se informa que el vehículo investigado no cuenta con ninguna autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes y Oscar Barrantes Solano quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del lunes 22 de abril de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar las partes todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Frank Bustios Candiotti (conductor) y al señor César Veran Candiotti (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la

Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 181-2018.—(IN2018287817).

Resolución RRG-850-2018 de las 14:10 horas del 18 de julio de 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el Señor Reiner San Lee Gómez portador de la cédula de identidad 1-1335-0881 (conductor) y contra la empresa Scotia Leasing CR SA, portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-285-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 16 de mayo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-485 del 14 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-249100542, confeccionada a nombre del señor Reiner San Lee Gómez, portador de la cédula de identidad número 1-1335-0881 conductor del vehículo particular placa BMY-613 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 24 de abril de 2018 y b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento sin N° denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 11).

III.—Que en la boleta de citación número 2-2018-249100542 se consignó: “Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP traslada a Melissa Robles Cordero CI 113530843 de Sabana Sur hasta el ICE. Asimismo, manifiesta usuaria haber contratado el servicio por medio de aplicación tecnológica y cancelar aproximadamente 1200 colones por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, vehículo detenido mediante convenio MOPT-ARESEP se adjuntan artículos 38D y 44 de la Ley 7593, conductor indica ser funcionario del Ministerio de Seguridad Pública. Video grabado” (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: “El día 25 de abril de año en curso me encontraba en Sabana Oeste, frente al Estadio Nacional, en funciones propias de mi cargo junto al grupo GOE RAM realizando un control de transporte público ilegal, se divisa un vehículo marca BYD color gris placa BMY-613 el cual viaja con una pasajera sentada junto al conductor en el asiento del copiloto la cual se identifica como Melissa Robles Cordero CI113530843 se le solicita al conductor que por favor muestre los dispositivos de seguridad del automóvil se le consulta sobre la identidad de la pasajera, ante lo cual indica 2 versiones diferentes, primero que es un “lance” que él tiene, posterior que es su novia, pero no indica detalles particulares de la señorita como nombre y apellidos, además indica que él es oficial de la UE del Ministerio de Seguridad Pública y que no podemos realizar las acciones que se están tomando en el lugar. Posterior se realiza una entrevista a la pasajera la cual contesta de manera voluntaria e indica que el señor San Lee Gómez le está prestando un servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP. Asimismo, manifiesta que contrató el servicio por medio de aplicación tecnológica denominada Uber y que la traslada desde Sabana Sur hasta Sabana Norte y que le cancela aproximadamente 1209,34 colones por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, a la vez la pasajera del vehículo muestra la aplicación a la cual se

le toma una fotografía para adjuntarla a este informe. Asimismo, se traslada conductor a la Fiscalía de San José por órdenes del señor Fiscal de Turno ya que el mismo obstruye la labor policial y resistencia ya que éste se niega a bajarse del vehículo cuando ya se le había indicado que estaba en calidad de detenido a la orden de ARESEP mediante la Ley 7593 art 38D y 44. Video del procedimiento grabado. Se adjuntan capturas de pantalla de la aplicación tecnológica, copia de la boleta de citación, así como inventario. Además, se confecciona un segundo inventario con número consecutivo N° 58723 ya que por razones administrativas en los depósitos de vehículos no reciben inventarios de vehículos sin número de consecutivo” (folios 5 al 8).

V.—Que el 29 de mayo de 2018 el señor Reiner San Lee Gómez señaló lugar y medio para recibir notificaciones (folio 15).

VI.—Que el 24 de mayo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMY-613 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR SA portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 18).

VII.—Que el 24 de mayo de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-902 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BMY-613 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 18).

VIII.—Que el 25 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-509-2018 de las 11:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMY-613 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

IX.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

X.—Que el 17 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3328-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249100542 el 25 de abril de 2018 detuvo al señor Reiner San Lee Gómez portador de la cédula de identidad 1-1335-0881 porque con el vehículo placa BMY-613 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde Sabana Sur hasta el ICE en Sabana Norte. El vehículo es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR SA portadora de la cédula jurídica 3-101-134446. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Reiner San Lee Gómez portador de la cédula de identidad número 1-1335-0881 (conductor) y contra la empresa Scotia Leasing CR SA portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Reiner San Lee Gómez (conductor) y de la empresa Scotia Leasing CR SA (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Reiner San Lee Gómez (conductor) y a la empresa Scotia Leasing CR SA (propietaria registral) la imposición de una sanción solidaria que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMY-613 es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR SA portador de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 12).

Segundo: Que el 25 de abril de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del costado oeste del Estadio Nacional, detuvo el vehículo BMY-613, que era conducido por el señor Reiner San Lee Gómez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMY-613 viajaba una pasajera de nombre Melissa Robles Cordero, portadora de la cédula de identidad 1-1353-0843, a quien el señor Reiner San Lee Gómez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Sabana Sur hasta el ICE en Sabana Norte, cobrándole a cambio un monto de ₡1 209,34 (mil doscientos nueve colones con treinta y cuatro céntimos) y empleando la aplicación Uber, la cual fue mostrada al oficial de tránsito en la pantalla de su teléfono celular (folios 5 al 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BMY-613 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 18).

III.—Hacer saber al señor Reiner San Lee Gómez y a la empresa Scotia Leasing CR SA que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Reiner San Lee Gómez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas. Y a la empresa Scotia Leasing CR SA se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Reiner San Lee Gómez y de parte de la empresa Scotia Leasing CR SA podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-485 del 14 de mayo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249100542 confeccionada a nombre del señor Reiner San Lee Gómez, portador de la cédula de identidad 1-1335-0881 conductor del vehículo particular placa BMY-613 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de abril de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento sin N° denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos registrales del vehículo placa BMY-613
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-2018-902 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT indicando que el vehículo investigado no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RRG-509-2018 de las 11:50 horas del 25 de mayo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito y Marcos Arrieta Brenes, Gerardo Cascante Pereira, Samael Saborío Rojas, Julio Ramírez Pacheco y Rafael Arley Castillo quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 2 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar las partes todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si

a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Reiner San Lee Gómez (conductor) y a la empresa Scotia Leasing CR SA (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 183-2018.—(IN2018287819).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RE-1244-RGA-2018 de las 10:10 horas del 19 de setiembre de 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N° 1-0679-0083 (conductor) y el señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862 (propietario registral, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-387-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 10 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-649 del 09 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-242301718, confeccionada a nombre del señor Mario Cedeño Castro, portador de la cédula de identidad 1-0679-0083 conductor del vehículo particular placa 905173 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 03 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 59603 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-242301718 se consignó: “*Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a 2 damas. De Caja de Ande (Av 2 Calle 11) a Sabanilla. Cobra entre 3600 y 4500 (según aplicación Uber) dueño registral Saborío Arguedas Ricardo José CI 207040862. Cel 6451-7104*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó que: “*Me encontraba realizando un dispositivo de regulación en rotonda de Zapote, cuando logro observar al vehículo placas BGD262 (sic) que venía detrás de una ambulancia abusando de la prioridad de paso de la misma, por lo detengo para sancionarlo, al conversar el mismo me da indicios de que el mismo brinda servicio ilegal de transporte público, por lo que procedo a realizar una entrevista con mi compañero Mario Chacón Navarro a las pasajeras, las cuales le indican a mi compañero que es un servicio contratado mediante la aplicación de Uber desde San José, Av 2, calle 11 (Caja de Ande) hacia Sabanilla por un monto entre 3600 y 4500 colones según marque la aplicación. Se detiene vehículo como medida cautelar Art 38d y 44 Ley 7593 ARESEP*” (folio 5).

VI.—Que el 09 de julio de 2018 el señor Ricardo Saborío Arguedas y el señor Mario Cedeño Castro plantearon recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron lugares y medios para escuchar notificaciones (folios 11 al 15).

VII.—Que el 12 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa 905173 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Ricardo José Saborío Arguedas, portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862 (folio 8).

VIII.—Que el 23 de julio de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1436 según la cual el vehículo placa 905173 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 16).

IX.—Que el 01 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-889-2018 de las 08:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 905173 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

X.—Que el 27 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1056-RGA-2018 de las 14:25 horas de ese día, declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó el único argumento para que fuera conocido en el acto final (folios 26 al 32).

XI.—Que el 18 de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-242301718 el 03 de julio de 2018 detuvo al señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N° 1-0679-0083 porque con el vehículo placa 905173 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el centro de San José hasta Sabanilla. El vehículo es propiedad del señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 05 de marzo de 2018*”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar

y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N° 1-0679-0083 (conductor) y contra el señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con Fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Mario Cedeño Castro (conductor) y del señor Ricardo Saborío Arguedas (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Mario Cedeño Castro y al señor Ricardo Saborío Arguedas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 905173 es propiedad del señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad 2-0704-0862 (folio 8).

Segundo: Que el 03 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Rotonda de Zapote, San José, detuvo el vehículo 905173, que era conducido por el señor Mario Cedeño Castro (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 905173 viajaban dos pasajeras de nombre Sugely Elizondo Rodríguez, portadora de la cédula de identidad N° 1-1202-0545 y Alina Castro Hernández portadora de la cédula de identidad N° 1-1154-0127 a quienes el señor Mario Cedeño Castro se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta Sabanilla, cobrándole a cambio un monto de entre ₡3.600,00 (tres mil seiscientos colones) y ₡ 4.500,00 (cuatro mil quinientos colones), empleando la aplicación tecnológica Uber (folio 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 905173 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III.—Hacer saber al señor Mario Cedeño Castro y al señor Ricardo Saborío Arguedas que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Mario Cedeño Castro se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Ricardo Saborío Arguedas el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Mario Cedeño Castro y del señor Ricardo Saborío Arguedas podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-649 del 09 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242301718 confeccionada a nombre del señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N°1-0679-0083 conductor del vehículo particular placa

905173 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 03 de julio de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59603 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 905173.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y del propietario registral investigados.
 - h) Resolución RRG-889-2018 de las 8:10 horas del 01 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Constancia DACP-PT-2018-1436 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez código 2423 y Mario Chacón Navarro código 2169 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 16 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Mario Cedeño Castro (conductor) y al señor Ricardo Saborío Arguedas (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 194-2018.—(IN2018290122).

Resolución RE-1271-RGA-2018 de las 14:00 horas del 21 de setiembre del 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 (conductor) y la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (Propietaria Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento

EXPEDIENTE OT-402-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo del 2018, el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de julio del 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-696 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-248601010, confeccionada a nombre del señor Antonio Reyes Rodríguez, portador del documento migratorio DM-186200874803 conductor del vehículo particular placa BKN-207 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 13 de julio del 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60001 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-248601010 se consignó: “*Vehículo sorprendido en vía pública. Conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte*

público sin que éste cuente con la respectiva autorización CTP, traslada a Mariana Prado los datos se detallarán en informe de ARESEP, la traslada del AMPM La Uruca a la Planta Cemex, por un monto aproximado de 1566,94 colones. Indicó usuario por medio de aplicación de telefonía móvil, ambos confirman servicio, se toma video de prueba, no firma, notificado por medio de entrega de boleta” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Pablo Agüero Rojas, se consignó que: “*El día viernes 13 de julio del 2018, en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros del GOE de la Región Área Metropolitana en San José, La Uruca, cercanías del Parque de Diversiones, donde se le hace señal de parada al vehículo placa número BKN207, color celeste, marca BYD, sedán 4 puertas, conducido por el señor Reyes Rodríguez Antonio José, le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo y se le invita a mostrar dispositivos de seguridad, mientras el compañero Samael Saborío dialoga con la pasajera, quien indica que llamó al conductor por medio de una aplicación de telefonía móvil, indicando que viaja desde AMPM Uruca a la planta de Cemex en La Uruca y que cancela el monto del servicio al terminar el recorrido por medio de transferencia electrónica aproximadamente 1566,94 colones según nos mostró desde su teléfono móvil. El conductor manifestó que la pasajera era amiga, lo cual se comprobó que no era cierto y no tenían ningún parentesco, además no portaba chaleco retroreflectivo, triángulos de seguridad y tampoco exintor. La pasajera se bajó del vehículo y se montó en un transporte público modalidad taxi. Luego el conductor admitió prestar un servicio sin contar con la respectiva autorización del CTP. Se tomó video de prueba y fotografía. Se adjunta inventario del vehículo original y boleta de citación*” (folio 5).

VI.—Que el 13 de julio del 2018, la señora Johanna Enríquez Cegarra aportó poder especial administrativo otorgado por ella y el conductor investigado a la Lic. Andrea Sittenfeld Suárez para que los represente en este procedimiento (folios 21 al 23).

VII.—Que el 16 de julio del 2018, el señor Antonio Reyes Rodríguez planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 9 al 20).

VIII.—Que el 23 de julio del 2018, se recibió la constancia DACP-PT-2018-1455 según la cual el vehículo placa BKN-207 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

IX.—Que el 24 de julio del 2018, se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BKN-207 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (folio 8).

X.—Que el 13 de agosto del 2018, la Reguladora General Adjunta por resolución RE-978-RGA-2018 de las 14:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKN-207 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 26 al 28).

XI.—Que el 20 de setiembre del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601010 el 13 de julio del 2018, detuvo a el señor Antonio Reyes Rodríguez portador del*

documento migratorio DM-186200874803 porque con el vehículo placa BKN-207 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el supermercado AM-PM La Uruca hasta la planta Cemex en La Uruca. El vehículo es propiedad de la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad

servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 (conductor) y contra la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Antonio Reyes Rodríguez (conductor) y de la señora Johanna Enríquez Cegarra (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Antonio Reyes Rodríguez y a la señora Johanna Enríquez Cegarra la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKN-207 es propiedad de la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (folio 8).

Segundo: Que el 13 de julio del 2018, el oficial de Tránsito Pablo Agüero Rojas, en el sector del Parque de Diversiones, La Uruca, detuvo el vehículo BKN-207, que era conducido por el señor Antonio Reyes Rodríguez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKN-207 viajaba una pasajera de nombre Mariana Prado Gamboa, portadora de la cédula de identidad 1-1478-0083 a quien el señor Antonio Reyes Rodríguez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el supermercado AM-PM La Uruca hasta la planta Cemex en La Uruca, cobrándole a cambio un monto de ₡ 1 566,94 (mil quinientos sesenta y seis colones con noventa y cuatro céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber la cual fue mostrada abierta a los oficiales de tránsito en la pantalla del teléfono celular de la pasajera. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folios 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BKN-207 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

III.—Hacer saber al señor Antonio Reyes Rodríguez y a la señora Johanna Enríquez Cegarra que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Antonio Reyes Rodríguez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Johanna Enríquez Cegarra el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Antonio Reyes Rodríguez y de la señora Johanna Enríquez Cegarra podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-696 del 18 de julio del 2018, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601010 confeccionada a nombre del señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 conductor del vehículo particular placa BKN-207 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 13 de julio del 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60001 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKN-207.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

- g) Constancia DACP-PT-2018-1455 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-978-RGA-2018 de las 14:40 horas del 13 de agosto del 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas código 2486 y Samael Saborío Rojas código 3276 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 22 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Antonio Reyes Rodríguez (conductor) y a la señora Johanna Enríquez Cegarra (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la

Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 192-2018.—(IN2018290123).

Resolución RE-1273-RGA-2018 de las 14:15 horas del 21 de setiembre de 2018. Ordena la reguladora general adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 (conductora) y la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-399-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-692 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400651, confeccionada a nombre de la señora Patricia Salazar Campos, portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 conductora del vehículo particular placa PSC-233 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento # 38476 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 11).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400651 se consignó: “*Conductora presta servicio de transporte público sin permiso del CTP a Natalia del sector de San José centro hacia el Centro Comercial del Sur y la pasajera paga 1661,84 colones por el servicio de Uber. La pasajera que se identifica es la que solicita el servicio de transporte y viaja con un acompañante. Vehículo circula con placa 17AGV871 la cual se le entrega a la conductora con la copia de la boleta y el inventario del vehículo detenido. Ley 7593 artículos 44 y 38d*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “*Se realiza un operativo en el sector de San José, recorridos en Avenida 2, con el grupo GOE de la Región Central, se le realiza señal de detenerse al vehículo placa número 17 AGV871 VIN número LB37122S5JX508288 se le solicita licencia y documentos del vehículo a la conductora y los presenta, se le solicitan dispositivos de seguridad y la puerta*

de atrás del vehículo no le abre por problemas de un golpe en la parte trasera. Se le pregunta a la conductora si está prestando servicio de transporte público y manifiesta que no, viaja con dos pasajeras una en el asiento delantero y una menor de 18 años en el asiento trasero. La pasajera de la parte delantera se identifica como Natalia Camacho Araya CI 108480492 y manifiesta que es funcionaria pública del MEP. También manifiesta que ella contrató el servicio de transporte por medio de la aplicación de la empresa Uber y que viaja del lado del Parque Central hasta el Centro Comercial del Sur y que por medio de la aplicación paga 1,661,84 colones al finalizar el viaje se le manifiesta a la conductora que el vehículo va a quedar detenido por la prestación de servicio público sin permisos CTP por la Ley 7593 artículos 44 y 38d. Se le realiza un inventario del vehículo y se le entrega a la conductora la copia del inventario y de la boleta de citación, el vehículo se traslada al depósito de vehículos del COSEVI” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 12 de julio de 2018 la señora Patricia Salazar Campos planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló lugar y medio para escuchar notificaciones (folios 15 al 23).

VII.—Que el 24 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa PSC-233 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (folios 12 y 13).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1465 según la cual el vehículo placa PSC-233 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

IX.—Que el 13 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-975-RGA-2018 de las 14:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa PSC-233 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 32 al 34).

X.—Que el 20 de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400651 el 11 de julio de 2018 detuvo a la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 porque con el vehículo placa PSC-233 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el centro de San José hasta el Centro Comercial del Sur. El vehículo es propiedad de la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—**Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 (conductora) y contra la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de la señora Patricia Salazar Campos (conductora) y de la empresa MB Leasing S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a la señora Patricia Salazar Campos y a la empresa MB Leasing S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales las investigadas quedan debidamente intimadas:

Primero: Que el vehículo placa PSC-233 es propiedad de la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (folios 12 y 13).

Segundo: Que el 11 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida 2, Calles 0 y 1, San José, detuvo el vehículo PSC-233, que era conducido por la señora Patricia Salazar Campos (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo PSC-233 viajaban dos pasajeras de nombre Natalia Camacho Araya, portadora de la cédula de identidad 1-0848-0492 y una menor de edad a quienes la señora Patricia Salazar Campos se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta el Centro Comercial del Sur, cobrándole a cambio un monto de ₡ 1 661,84 (mil seiscientos sesenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber de la cual se aporta una foto de la pantalla del teléfono celular de la pasajera (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa PSC-233 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

III.—Hacer saber a la señora Patricia Salazar Campos y a la empresa MB Leasing S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora Patricia Salazar Campos se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa MB Leasing S. A., el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte de la señora Patricia Salazar Campos y de la empresa MB Leasing S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-692 del 18 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400651 confeccionada a nombre de la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 conductora del vehículo particular placa PSC-233 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 38476 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa PSC-233.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de una de las investigadas.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte de la conductora investigada.
 - h) Resolución RE-975-RGA-2018 de las 14:25 horas del 13 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Constancia DACP-PT-2018-1465 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marco Arrieta Brenes código 2491 y Oscar Barrantes Solano código 0608 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del lunes 20 de mayo de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a la señora Patricia Salazar Campos (conductora) y a la empresa MB Leasing S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.
- De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 184-2018.—(IN2018290124).
- Resolución RE-1321-RGA-2018 de las 14:00 horas del 2 de octubre del 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Marco Araya Víquez portador de la cédula de identidad N° 1-0902-0632 (Conductor) y la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (Propietaria Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-424-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-726 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400676, confeccionada a nombre del señor Marco Araya Víquez, portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 conductor del vehículo particular placa BMV-480 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60005 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400676 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP a Rosaura Hidalgo, viajan del sector de San Sebastián hasta Barrio Córdoba, el conductor manifiesta que tiene un mes de trabajar para la empresa de transporte de Uber, el precio del servicio se cancela al finalizar el viaje por medio de la aplicación que cuesta en promedio 1000 colones, se adjuntan artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 de Aresep, grabado en video” (folios 4 y 5).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de San José en recorridos con el grupo GOE de la Región Central, se observa un vehículo color blanco placas número BMV480, se le solicita al conductor licencia de conducir, dispositivos de seguridad y documentos del vehículo, se le realiza la pregunta si está prestando servicio de transporte público para alguna empresa ya que se observó a la hora de solicitarse licencia la aplicación de la empresa Uber abierta y en primera instancia manifiesta que las dos pasajeras son amigas luego indica que las trae de San Sebastián y que se dirige hasta Barrio Córdoba y que cobra por el servicio una aproximado de 1000 colones pero que el precio exacto lo sabe hasta finalizar el viaje, nos manifiesta que tiene solamente un mes de trabajar para la empresa Uber se le solicita identificación a la pasajera, (...) el conductor manifestó que no conoce a la tercera persona que se metió en el proceso, posterior llega el abogado del conductor se identifica como tal al señor Marco Arrieta código 2491 y a él se le explica lo sucedido, lo que ocurrió y la forma de proceder, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de Aresep y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 19 de julio de 2018 el señor Marco Araya Víquez planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 22).

VII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1562 según la cual el vehículo placa BMV-480 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

VIII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMV-480 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (folio 10).

IX.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1000-RGA-2018 de las 10:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMV-480 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X.—Que el 01 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400676 el 18 de julio de 2018 detuvo a el señor Marco Araya Víquez portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 porque con el vehículo placa BMV-480 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde San Sebastián hasta Barrio Córdoba. El vehículo es propiedad de la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas

de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.*

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Marco Araya Víquez portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 (conductor) y contra la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de \$431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marco Araya Víquez (conductor) y de la señora Haydeé Cortés Lacayo (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marco Araya Viquez y a la señora Haydeé Cortés Lacayo la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMV-480 es propiedad de la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (folio 10).

Segundo: Que el 18 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Rotonda de Santa Marta, frente a la tienda Pequeño Mundo detuvo el vehículo BMV-480, que era conducido por el señor Marco Araya Viquez (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMV-480 viajaban dos pasajeras una de nombre Rosaura Hidalgo Barrientos, portadora de la cédula de identidad 1-0955-0015 y otra sin identificar a quienes el señor Marco Araya Viquez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde San Sebastián hasta Barrio Córdoba, cobrándole a cambio un monto aproximado de ₡ 1 000,00 (mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber la cual fue observada abierta por los oficiales de tránsito en la pantalla del teléfono celular del conductor, quien también le indicó a los oficiales de tránsito que tenía como un mes de laborar para la empresa Uber. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folios 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BMV-480 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Marco Araya Viquez y a la señora Haydeé Cortés Lacayo que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marco Araya Viquez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Haydeé Cortés Lacayo el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Marco Araya Viquez y de la señora Haydeé Cortés Lacayo podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú,

podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-726 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400676 confeccionada a nombre del señor Marco Araya Viquez portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 conductor del vehículo particular placa BMV-480 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60005 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMV-480.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1562 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1000-RGA-2018 de las 10:25 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marcos Arrieta Brenes código 2491, Oscar Barrantes Solano código 0608 y Rafael Arley Castillo código 2486; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 3 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos

ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Marco Araya Viquez (conductor) y a la señora Haydeé Cortés Lacayo (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 191-2018.—(IN2018290131).

Resolución RE-1322-RGA-2018 de las 14:10 horas del 2 de octubre de 2018 ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Marco Moya Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 (conductor) y la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-425-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta,

el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-716 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248900890, confeccionada a nombre del señor Marco Moya Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 conductor del vehículo particular placa BML-858 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento N° 60007 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-248900890 se consignó: “*Vehículo interceptado conductor sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi traslada usuario de Alajuelita a Cartago de nombre Christian Vásquez indica que el pago lo realiza en efectivo por un monto de 4730 sin permiso del CTP los datos del usuario serán suministrados en el informe que se realizará a la Aresep, se notifica por medio de boleta, detención del vehículo se realiza basado en los artículos 38 d y 44*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó que: “*Al ser las 7:00 de la mañana aproximadamente me encuentro 100 metros sur del Colegio Seminario sobre radial al Parque de La Paz, en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito en el GOE, Región Central, realizando control de carretera, intercepto un vehículo tipo sedán 4 puertas, lo detengo y procedo a realizarle una revisión luego le realizo unas preguntas al acompañante y el mismo me dice que le están realizando un servicio de viaje a Cartago que paga en efectivo el monto de 4178 colones posterior el conductor me indica a mí y a mi compañero Julio Ramírez que tiene un año de trabajar con Uber y que hasta el día de hoy lo agarramos*” (folios 5 y 6).

VI.—Que el 23 de julio de 2018 el señor Marco Moya Barboza planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 21).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BML-858 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (folios 9 y 10).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1001-RGA-2018 de las 10:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BML-858 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

IX.—Que el 11 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1194-RGA-2018 de las 8:10 horas de ese día, declaró sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos contra la boleta de citación y reservó el argumento primero del recurso para ser resuelto con el dictado del acto final (folio 28 al 39).

X.—Que el 1° de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía*

de Tránsito en la boleta 2-2018-248900890 el 19 de julio de 2018 detuvo a el señor Marco Moya Barboza portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 porque con el vehículo placa BML-858 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Alajuelita hasta Cartago. El vehículo es propiedad de la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio

especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Marco Moya Barboza portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 (conductor) y contra la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marco Moya Barboza (conductor) y de la empresa Arrienda Express S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marco Moya Barboza y a la empresa Arrienda Express S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BML-858 es propiedad de la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (folios 9 y 10).

Segundo: Que el 19 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en el sector del Colegio Seminario, radial al Parque de La Paz, detuvo el vehículo BML-858, que era conducido por el señor Marco Moya Barboza (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BML-858 viajaba un pasajero de nombre Christian Vásquez Vásquez, a quien el señor Marco Moya Barboza se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Alajuelita hasta Cartago, cobrándole a cambio un monto de ₡ 4 178,00 (cuatro mil ciento setenta y ocho colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del propio pasajero y del conductor (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BML-858 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III.—Hacer saber a el señor Marco Moya Barboza y a la empresa Arrienda Express S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marco Moya Barboza se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Arrienda Express S. A., el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Marco Moya Barboza y de la empresa Arrienda Express S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-716 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248900890 confeccionada a nombre del señor Marco Moya Barboza portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 conductor del vehículo particular placa BML-858 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60007 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BML-858.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y por parte de la propietaria registral investigados.
 - h) Resolución RE-1001-RGA-2018 de las 10:30 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

- i) Resolución RE-1194-RGA-2018 de las 8:10 horas del 11 de setiembre de 2018 por la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Rafael Arley Castillo código 2489 y Julio Ramírez Pacheco código 2414 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 5 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Marco Moya Barboza (conductor) y a la empresa Arrienda Express S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de

revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 190-2018.—(IN2018290134).

Resolución RE-1340-RGA-2018 de las 9:00 horas del 4 de octubre del 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 (conductor) y la señora lidia padilla castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente N° OT-426-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo del 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio del 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-728 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400675, confeccionada a nombre del señor Johnny Obando Guzmán, portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 conductor del vehículo particular placa BQF-806 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio del 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60004 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400675 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP a Stevens Amador; viajan del sector de Sabanilla hasta la terminal de buses de TRACOPA, el pasajero paga 3,369,12 colones por el servicio por medio de la aplicación de Uber; el pasajero manifiesta que él solicitó el servicio de transporte por medio de la aplicación se adjuntan artículos 44 y 38d de la Ley 7593, grabado en video” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de San José en recorridos con el grupo GOE de la Región Central, frente a la terminal de buses de TRACOPA se le realiza señal de detenerse a un vehículo color azul placas número BQF806, se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y licencia de conducir, se le consulta al pasajero si se encuentra utilizando servicio de transporte público y manifiesta que sí, que es un servicio de Uber que él solicitó y muestra que paga 3,369,12 colones del sector de Sabanilla hasta la terminal de TRACOPA, el conductor manifiesta que trabaja para Uber y no cuenta con permisos de transporte público para brindar servicio, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se

custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 20 de julio del 2018 el señor Johnny Obando Guzmán planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 15 al 22).

VII.—Que el 27 de julio del 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BQF-806 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (folio 10).

VIII.—Que el 16 de agosto del 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1563 según la cual el vehículo placa BQF-806 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

IX.—Que el 16 de agosto del 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1002-RGA-2018 de las 10:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BQF-806 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X.—Que el 3 de octubre del 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400675 el 18 de julio del 2018 detuvo a el señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 porque con el vehículo placa BQF-806 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Sabanilla hasta la terminal de buses de TRACOPA. El vehículo es propiedad de la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que

incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar

la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 (conductor) y contra la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Johnny Obando Guzmán (conductor) y de la señora Lidia Padilla Castro (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la

instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Johnny Obando Guzmán y a la señora Lidia Padilla Castro la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQF-806 es propiedad de la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (folio 11).

Segundo: Que el 18 de julio del 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la terminal de buses de TRACOPA, en Calle 5 y Avenidas 18 y 20, San José, detuvo el vehículo BQF-806, que era conducido por el señor Johnny Obando Guzmán (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BQF-806 viajaban dos pasajeros uno de nombre Stevens Amador Lara, portador de la cédula de identidad 6-0433-0398 y otro sin identificar, a quienes el señor Johnny Obando Guzmán se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Sabanilla hasta la terminal de buses de TRACOPA, cobrándole a cambio un monto de ₡3,369,12 (tres mil trescientos sesenta y nueve colones con doce céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber la cual fue observada abierta por los oficiales de tránsito en la pantalla del teléfono celular del pasajero y de la cual se aportó una fotografía. El conductor también indicó a los oficiales de tránsito que laboraba para la empresa Uber. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BQF-806 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Johnny Obando Guzmán y a la señora Lidia Padilla Castro que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Johnny Obando Guzmán se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Lidia Padilla Castro el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Johnny Obando Guzmán y de la señora Lidia Padilla Castro podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y

- un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-728 del 20 de julio del 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400675 confeccionada a nombre del señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 conductor del vehículo particular placa BQF-806 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio del 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60004 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQF-806.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1563 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1002-RGA-2018 de las 10:35 horas del 16 de agosto del 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Gerardo Cascante Pereira código 2380 y Oscar Barrantes Solano código 0608; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 6 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En

el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Johnny Obando Guzmán (conductor) y a la señora Lidia Padilla Castro (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 185-2018.— (IN2018290136).

Resolución RE-1341-RGA-2018 de las 9:05 horas del 4 de octubre de 2018.—Ordena la reguladora general adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 (conductor) y el señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-427-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-724 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400683, confeccionada a nombre del señor Jeremy Salazar Brenes, portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 conductor del vehículo particular placa BMG-158 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60008 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 9).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400683 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP a Natalia Amador viaja del sector de Paso Ancho a San José y el conductor manifiesta que él trabaja para la empresa Uber, que el servicio ronda los 800 a 1000 colones por medio de la aplicación, indica que él no ve el monto hasta finalizar el viaje, la pasajera manifiesta que ella solicitó el servicio de transporte se adjuntan los artículos 44 y 38d Ley 7593, grabado en video” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de San José al costado oeste del Parque de La Paz en un control de rutina, se le realiza señal de detenerse a un vehículo color negro placas BMG158 por circular con restricción vehicular por número de placa 8, al solicitarle al conductor licencia de conducir se observa que lleva la aplicación APP de la empresa Uber se le solicitan los documentos de identidad y del vehículo y dispositivos de seguridad, el conductor manifiesta que el vehículo cuenta con el sistema de gas por lo que no le aplica la restricción vehicular, se le consulta que si está prestando un servicio de transporte público ya que se observó la aplicación de Uber y el conductor manifiesta que sí que viaja de Paso Ancho hasta San José centro y que el servicio cuesta entre 800 a 1000 colones pero que él no ve el monto del servicio hasta finalizar el viaje, manifiesta el conductor que tienen como una semana de trabajar por medio de la empresa Uber, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 23 de julio de 2018 el señor Jeremy Salazar Brenes planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 21).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMG-158 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Christian Castro Ibarra, portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (folio 10).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1561 según la cual el vehículo placa BMG-158 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

IX.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1003-RGA-2018 de las 10:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMG-158 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).

X.—Que el 3 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400683 el 19 de julio de 2018 detuvo al señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 porque con el vehículo placa BMG-158 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Paso Ancho hasta San José centro. El vehículo es propiedad del señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses,

busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar

todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 (conductor) y contra el señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jeremy Salazar Brenes (conductor) y del señor Christian Castro Ibarra (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jeremy Salazar Brenes y al señor Christian Castro Ibarra la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMG-158 es propiedad del señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz, San José, detuvo el vehículo BMG-158, que era conducido por el señor Jeremy Salazar Brenes (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMG-158 viajaba una pasajera de nombre Natalia Amador Vega a quien el señor Jeremy Salazar Brenes se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Paso Ancho hasta San José centro, cobrándole a cambio un monto de entre ¢ 800 a ¢ 1000 colones pero que sería pagado al finalizar el recorrido empleando la aplicación tecnológica Uber, según mostró la pasajera a los oficiales de tránsito en la pantalla de su teléfono celular. El conductor también manifestó que laboraba para la empresa Uber. Los oficiales de tránsito grabaron en video el operativo (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BMG-158 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

III.—Hacer saber al señor Jeremy Salazar Brenes y al señor Christian Castro Ibarra que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jeremy Salazar Brenes se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Christian Castro Ibarra el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jeremy Salazar Brenes y por parte del señor Christian Castro Ibarra podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-724 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400683 confeccionada a nombre del señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 conductor del vehículo particular placa BMG-158 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60008 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMG-158.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-1561 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - i) Resolución RE-1003-RGA-2018 de las 10:40 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marcos Arrieta Brenes código 2491, Oscar Barrantes Solano código 0608 y Rafael Arley Castillo código 2486 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 10 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jeremy Salazar Brenes (conductor) y al señor Christian Castro Ibarra (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 186-2018.—(IN2018290138).

Resolución RE-1399-RGA-2018 de las 13:40 horas del 09 de octubre de 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Marvin Salas Quirós, portador de la cédula de identidad N° 1-0823-0598 (conductor) y la señora Daniela Salas Arias, portadora de la cédula de identidad N° 1-1678-0914 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-430-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-746 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta

de citación número 2-2018-327500113, confeccionada a nombre del señor Marvin Salas Quirós, portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 conductor del vehículo particular placa BNH-321 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 59986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-327500113 se consignó: “*Vehículo interceptado en vía pública, conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del CTP, traslada al señor Cristian Ruiz (datos completos del pasajero serán detallados en informe de Aresep) lo traslada de Barrio Escalante a Escazú por un monto aproximado de 2300 colones mediante aplicación de telefonía móvil, conductor confirma servicio, aplicación de Ley 7593, artículo 38D y 44, se toma foto, video de prueba, no firma se notifica por medio de entrega de boleta*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Esteban Rojas Solano, se consignó que: “*Al ser el día 19 de julio de 2018 aproximadamente a las 06:31 horas al encontrarme en control vial en Avenida 2 Calles 38 y 40 observo un vehículo color celeste le hago la indicación de señal de parada. Le solicito documentos, donde se identifica a conductor con la Licencia CI-108230598 de nombre Marvin Salas Quirós conductor del vehículo placa BNH321 se le indica que estamos en un control de transporte ilegal, a la vez se le pregunta quien lo acompaña y qué relación tiene con él, conductor responde que trabajan en un banco privado y que son compañeros. Por otro lado, a mi compañero Isaías Chaves Rodríguez el pasajero le indica que trabaja en Walmart Escazú. Se pregunta que si está brindando un servicio de transporte al pasajero e indica que sí y a la vez manifiesta que pertenece a la plataforma Uber. Se le consulta a dónde lo transporta e indica que de Barrio Escalante a Escazú. Se le consulta por el monto y menciona que el cobro es por medio de aplicación móvil aproximadamente 2300 colones. El conductor no porta ningún documento del CTP (Consejo de Transporte Público) que autorice la prestación del servicio. Se guarda video y fotos. Se adjunta a este documento copia de boleta de citación 2-2018-327500113, inventario vehículo N° 59986*” (folio 5).

VI.—Que el 20 de julio de 2018 el señor Marvin Salas Quirós planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 11 al 17).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BNH-321 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad 1-1678-0914 (folio 8).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1006-RGA-2018 de las 10:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BNH-321 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

IX.—Que el 22 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1572 según la cual el vehículo placa BNH-321 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 20).

X.—Que el 5 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe*

emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-327500113 el 19 de julio de 2018 detuvo a el señor Marvin Salas Quirós portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 porque con el vehículo placa BNH-321 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Barrio Escalante hasta Escazú. El vehículo es propiedad de la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad 1-1678-0914. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 05 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Marvin Salas Quirós portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 (conductor) y contra la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad 1-1678-0914 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marvin Salas Quirós (conductor) y de la señora Daniela Salas Arias (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marvin Salas Quirós y a la señora Daniela Salas Arias la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNH-321 es propiedad de la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad N° 1-1678-0914 (folio 8).

Segundo: Que el 19 de julio de 2018, el oficial de tránsito Esteban Rojas Solano, en el sector del Paseo Colón, Avenida 2, Calles 38 y 40 detuvo el vehículo BNH-321, que era conducido por el señor Marvin Salas Quirós (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BNH-321 viajaba un pasajero de nombre Cristian Ruiz Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 1-0975-0665 a quien el señor Marvin Salas Quirós se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Barrio Escalante hasta Escazú, cobrándole a cambio un monto de ₡ 2.300,00 (dos mil trescientos colones) empleando la aplicación tecnológica Uber para la cual labora según manifestó el conductor a los oficiales de tránsito, quienes tomaron fotografías. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BNH-321 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 20).

III.—Hacer saber al señor Marvin Salas Quirós y a la señora Daniela Salas Arias que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marvin Salas Quirós se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Daniela Salas Arias el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Marvin Salas Quirós y de la señora Daniela Salas Arias podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-746 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327500113 confeccionada a nombre del señor Marvin Salas Quirós portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 conductor del vehículo particular placa BNH-321 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas del día 19 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNH-321.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1572 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio

de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

- h) Resolución RE-1006-RGA-2018 de las 10:55 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Isaías Chaves Rodríguez código 2503 y Esteban Rojas Solano código 3275; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 13 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Marvin Salas Quirós (conductor) y a la señora Daniela Salas Arias (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.—Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 187-2018.—(IN2018290141).

Resolución RE-1400-RGA-2018 de las 13:50 horas del 9 de octubre de 2018. Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Javier Obregón Castillo, portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 (conductor) y la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-431-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-750 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-242301757, confeccionada a nombre del señor Javier Obregón Castillo, portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 conductor del vehículo particular placa BHJ-863 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 59986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-242301757 se consignó: *“Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a un caballero desde Sabanilla hasta Heredia por un monto de 10,100 colones según indica usuario, mediante plataforma Uber. Dueña registral Yuliana Obregón CI 115050535 cel 6145-5554 vehículo trasladado puesto 11 Zapote”* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez, se consignó que: *“Me encontraba en un control de transporte público ilegal en recorrido por el sector de Sabanilla cuando divisó el vehículo ya mencionado, cargado 1 persona, yo continuo mi recorrido y abordo al conductor aproximadamente 200 metros posterior de recorrer al señor Reid, el conductor indica que solo conoce al señor por Javier y que le recomendaron no responder mis preguntas, mi compañero Mario Chacón aborda al pasajero que efectivamente indica que él adquirió el servicio mediante plataforma Uber y que cancela 10,100 colones por el servicio desde Sabanilla hasta Heredia”* (folio 5).

VI.—Que el 23 de julio de 2018 el señor Javier Obregón Castillo planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 15 al 21).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BHJ-863 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (folio 8).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1007-RGA-2018 de las 11:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHJ-863 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).

IX.—Que el 22 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1574 según la cual el vehículo placa BHJ-863 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

X.—Que el 23 de agosto de 2018 el señor Javier Obregón Castillo y la señora Yuliana Obregón Castillo señalaron una dirección física para recibir notificaciones (folios 13 y 24).

XI.—Que el 5 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-242301757 el 20 de julio de 2018 detuvo a el señor Javier Obregón Castillo portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 porque con el vehículo placa BHJ-863 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Sabanilla hasta Heredia. El vehículo es propiedad de la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez

veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la *“autorización”* para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra*

quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Javier Obregón Castillo portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 (conductor) y contra la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Javier Obregón Castillo (conductor) y de la señora Yuliana Obregón Castillo (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Javier Obregón Castillo y a la señora Yuliana Obregón Castillo la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de 0 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHJ-863 es propiedad de la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (folio 8).

Segundo: Que el 20 de julio de 2018, el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector Sabanilla, 75 metros al este de KFC detuvo el vehículo BHJ-863, que era conducido por el señor Javier Obregón Castillo (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHJ-863 viajaba un pasajero de nombre Claudio Reid Rodríguez, portador de la cédula de identidad 1-1087-0040 a quien el señor Javier Obregón Castillo se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Sabanilla hasta Heredia, cobrándole a cambio un monto de 0 10 100,00 (diez mil cien colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicó el pasajero (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BHJ-863 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

III.—Hacer saber al señor Javier Obregón Castillo y a la señora Yuliana Obregón Castillo que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Javier Obregón Castillo se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Yuliana Obregón Castillo el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Javier Obregón Castillo y de la señora Yuliana Obregón Castillo podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de 0 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-750 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242301757 confeccionada a nombre del señor Javier Obregón Castillo portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 conductor del vehículo particular placa BHJ-863 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59607 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHJ-863.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1574 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1007-RGA-2018 de las 11:00 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez código 2423 y Mario Chacón Navarro código 2169; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 17 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la

parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Javier Obregón Castillo (conductor) y a la señora Yuliana Obregón Castillo (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.—Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 188-2018.—(IN2018290143).

FE DE ERRATAS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a los interesados en las subastas de las mercancías del Muelle Hernán Garrón, código: P-002 y Muelle Gastón Kogan, código: P-003, mismos publicados en *La Gaceta* 163-2018, del 06/09/2018, a efectuarse el día 26 del mes de setiembre del año en curso, que por motivos de la huelga Nacional indefinida que afecta al país, se traslada la subasta de las mercancías de dichas instalaciones Portuarias para el día 30/10/2018, a ejecutarse a las 9:30 am.

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Limón.—1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131579.—(IN2018290205).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALVARADO PACAYAS

En la publicación de *La Gaceta* N° 177 del día miércoles 26 de setiembre del 2018, se hace referencia al “Reglamento Interno de Trabajo”, sin embargo, **debe de leerse** como “Reglamento Autónomo de Organización y Servicios”.

Ana Carolina Rivas Morera, Proveedora Municipal.—(IN2018290301).